

Memorando Nro. AN-DGME-2021-0001-M

Quito, D.M., 12 de marzo de 2021

PARA: Sr. Mg. César Ernesto Litardo Caicedo
Presidente de la Asamblea Nacional

ASUNTO: Informe para Segundo Debate del PROYECTO DE CÓDIGO ORGÁNICO PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

De mi consideración:

Reciba un cordial saludo de parte de las señoras y señores Asambleístas miembros de la Comisión Especializada Ocasional para Atender Temas y Normas sobre Niñez y Adolescencia y de quien suscribe en calidad de Presidenta de la Comisión.

Adjunto remito el Informe para Segundo Debate del “PROYECTO DE CÓDIGO ORGÁNICO PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”, a fin de que se continúe con el trámite legal respectivo tal y como lo establece el artículo 61 incisos cuarto y quinto de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Sra. Maria Encarnación Duchi Guaman
ASAMBLEÍSTA

Anexos:

- .Informe_Aprobado_para_Segundo_Debate_del_Proyecto_de_Ley_de_COPINNA.-signed.pdf

Copia:

Sr. Dr. Javier Aníbal Rubio Duque
Secretario General

Sr. Lic. Juan Diego Albuja Bucheli
Especialista

Sr. Abg. Román Vinicio Morejón Clavijo
Secretario Relator

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA ATENDER TEMAS Y NORMAS SOBRE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE CÓDIGO ORGÁNICO PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN

- María Encarnación Duchi Guamán (Presidenta)
- Franklin Omar Samaniego Maigua (Vicepresidente)
- Verónica Elizabeth Arias Fernández
- Karina Cecilia Arteaga Muñoz
- Lina Gloria Astudillo Loor
- Brenda Azucena Flor Gil
- María Gabriela Larreátegui Fabara
- Dallyana Marianela Passailaigue Manosalvas
- Ángel Ruperto Sinmaleza Sánchez

Quito, 10 de marzo de 2021



ÍNDICE DE CONTENIDOS:

| | | |
|------|--|----|
| 1 | OBJETO | 5 |
| 2 | ANTECEDENTES | 5 |
| 3 | PROCESO DE ELABORACIÓN DEL INFORME PARA SEGUNDO DEBATE | 11 |
| 3.1 | Sesiones y asistencia de los miembros de la comisión | 13 |
| 3.2 | Intervenciones de las y los señores asambleístas en el pleno de la Asamblea Nacional en el primer debate del proyecto de ley COPINNA | 15 |
| 3.3 | Observaciones, insumos y propuestas de articulado presentadas por Asambleístas | 29 |
| 3.4 | Proyectos de Ley | 31 |
| 3.5 | Observaciones aportes y propuestas presentadas por las Instituciones Públicas | 32 |
| 3.6 | Observaciones, aportes y propuestas presentadas por la Sociedad Civil | 34 |
| 3.7 | Observaciones, aportes y propuestas presentadas por la Academia | 36 |
| 3.8 | Informes de consultas, mesas e insumos técnicos | 37 |
| 3.9 | Reuniones de Trabajo | 38 |
| 3.10 | Comisiones Generales | 38 |
| 4 | ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO | 42 |
| 4.1 | La Convención de los Derechos del Niño y la Doctrina de la Protección Integral | 42 |
| 4.2 | La Constitución del Ecuador y los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes | 44 |
| 4.3 | Las prioridades del Código Orgánico para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes | 45 |
| 4.4 | Temas y artículos incluidos en el informe para segundo debate del Código Orgánico para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes | 46 |
| | Derechos sexuales y reproductivos | 46 |
| | Familia, convivencia familiar y reconocimiento de distintos tipos de familia | 46 |
| | Violencia y política pública para Niñas, Niños y Adolescentes huérfanos víctimas de femicidio | 47 |
| | Sistema de responsabilidad penal de adolescentes y justicia especializada | 48 |
| 4.5 | Referencias bibliográficas | 49 |
| | Obras | 49 |
| | Normativa | 50 |
| | Observaciones generales | 50 |
| | Jurisprudencia | 51 |
| 5 | RESOLUCIÓN | 52 |
| 6 | ASAMBLEÍSTA PONENTE | 53 |

| | | |
|---|--|-----|
| 7 | NOMBRE Y FIRMA DE LOS ASAMBLÉISTAS QUE CONOCIERON Y SUSCRIBIERON EL INFORME | 53 |
| 8 | PROYECTO DE LEY DEL CÓDIGO ORGÁNICO PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES | 55 |
| | EXPOSICIÓN DE MOTIVOS | 55 |
| | CÓDIGO ORGÁNICO PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES | 79 |
| | LIBRO PRIMERO | 79 |
| | PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS | 79 |
| | LIBRO SEGUNDO | 133 |
| | DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SUS RELACIONES DE FAMILIA | 133 |
| | LIBRO TERCERO | 201 |
| | DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA | 201 |
| | LIBRO CUARTO | 315 |
| | SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES Y JUSTICIA ESPECIALIZADA | 315 |
| | DISPOSICIONES | 375 |
| | DISPOSICIONES GENERALES | 375 |
| | DISPOSICIONES TRANSITORIAS | 375 |
| | DISPOSICIONES REFORMATARIAS | 377 |
| | DISPOSICIONES FINALES | 378 |
| 9 | CERTIFICACIÓN DE SECRETARÍA | 378 |

ÍNDICE DE TABLAS:

| | |
|--|----|
| Tabla 1: Asistencias a las Convocatorias 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72,73 | 13 |
| Tabla 2: Asistencias a las Convocatorias 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 ... | 14 |
| Tabla 3: Asistencias a las Convocatorias 84, 85, 86 y 87 | 14 |
| Tabla 4: Intervenciones en el Pleno de la Asamblea Nacional | 15 |
| Tabla 5: Observaciones, insumos y propuestas de articulado presentadas por Asambleístas | 29 |
| Tabla 6: Proyectos de Ley | 31 |
| Tabla 7: Observaciones Instituciones Públicas | 32 |
| Tabla 8: Observaciones, aportes y propuestas presentadas por la Sociedad Civil | 34 |
| Tabla 9: Observaciones, aportes y propuestas de la Academia | 36 |
| Tabla 10: Informes de consultas, mesas e insumos técnicos | 37 |
| Tabla 11: Reuniones de Trabajo | 38 |
| Tabla 12: Comisiones Generales | 38 |
| Tabla 13: Detalle de la Votación | 52 |

1 OBJETO

Este documento tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el informe para Segundo Debate elaborado por la Comisión Especializada Ocasional para atender Temas y Normas Sobre Niñez y Adolescencia sobre el Proyecto de **“CÓDIGO ORGÁNICO PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”**.

2 ANTECEDENTES

Mediante Resolución CAL-2017-2019-411 de 11 de julio de 2018, el Consejo de Administración Legislativa resuelve sugerir al Pleno de la Asamblea la creación de una Comisión Especial Ocasional para atender Temas y Normas sobre Niñez y Adolescencia que tendrá como función prioritaria, sin ser la única, el trámite de leyes tendientes a fortalecer los mecanismos institucionales y de políticas públicas para el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes.

El 11 de octubre de 2018 se crea la Comisión Especializada Ocasional para atender temas y normas de niñez y adolescencia para encargarse principalmente de: realizar una reforma integral al Código Orgánico de Niñez y Adolescencia y para fiscalizar el cumplimiento de las recomendaciones finales que hiciera la Comisión AAMPETRA.

En la sesión ordinaria No. 045, de la Comisión Especializada Ocasional para atender temas y normas sobre niñez y adolescencia, de fecha 17 de octubre de 2019, se conoció el informe de las cartas de niñas, niños y adolescentes del país, presentadas en la Comisión por parte del señor asambleísta Franklin Omar Samaniego Maigua, en calidad Coordinador del Grupo Parlamentario por los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes.

En Memorando No. SAN-2018-365, de 19 de octubre de 2018, con trámite No. 343890, la Secretaria de la Asamblea Nacional solicitó a todas las comisiones, que en el término de tres días remitan todos los proyectos de ley, documentos e insumos relacionados con la niñez y adolescencia, que estén en trámite o hayan sido tratados en cada comisión, a la Comisión Especializada Ocasional para Atender Temas y Normas sobre Niñez y Adolescencia.

En Memorando No. SAN-2018-3769, de 31 de octubre de 2018, la Secretaria General de la Asamblea Nacional remitió de manera oportuna todos los proyectos de ley en materia de niñez y adolescencia.

En la Sesión Ordinaria No. 002, de fecha 15 de noviembre de 2018, se dio a conocer la Propuesta de Plan de Trabajo de la Comisión.

En Sesión Ordinaria No. 004, de fecha 22 de noviembre de 2018, se aprobó el Plan de Trabajo, cuyo objetivo principal es: el análisis de temas y elaboración de normas sobre la niñez y adolescencia, que tendrán como función prioritaria, sin ser la única, proponer reformas legales tendientes a fortalecer los mecanismos institucionales y de políticas públicas para la protección integral de niñas, niños y adolescentes.

En Sesión Ordinaria No. 005, de fecha 27 de noviembre de 2018, se aprobó la metodología para la implementación del Plan de Trabajo, dentro del cual, se evidenció la necesidad de hacer un proceso de formación con Asambleístas y asesores, que permita unificar criterios en torno a los principios base, que generarán los lineamientos para el desarrollo de la Reforma Integral del Código de la Niñez y Adolescencia. Con el objetivo de agilizar la revisión y sistematización de las propuestas presentadas por los diferentes asambleístas y calificadas por el Consejo de Administración Legislativa (CAL), se conformó dos subcomisiones: Asambleístas: Encarnación Duchi, Franklin Samaniego y Dallyana Passailaigue, estudiarán las políticas, planes, programas y el Sistema Especializado de la Niñez y Adolescencia. Asambleístas: Verónica Arias, Karina Arteaga, Brenda Flor y Ángel Sinmaleza, tratarán los temas del Sistema Especializado para Adolescentes en Conflicto con la Ley e Instituciones Familiares relacionados con los Derechos de la Niñez y Adolescencia. Cabe mencionar que, una vez recopilada todas las propuestas de ley calificadas por el CAL, se procedió a la división correspondiente de los mismos, de acuerdo a la temática que trata cada subcomisión.

En Sesión Ordinaria No. 006-COENA-2018, de fecha 29 de noviembre de 2018, se conoció las propuestas de Reforma al Código de la Niñez y Adolescencia, certificadas por Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante memorando No. SAN-2018-3769, de fecha 31 de octubre de 2018.

Mediante memorando Nro. SAN- 2018-4083, de fecha 30 de noviembre de 2018, pone en conocimiento la Resolución del Pleno de la Asamblea Nacional mediante la cual acepta las excusas de los Asambleístas María de Lourdes Cuesta y Rubén Bustamante a la Comisión Especializada Ocasional para atender temas y normas sobre Niñez y Adolescencia.

Mediante memorando Nro. 044-COENA-AN-2019 de 13 de marzo de 2019, en alcance al memorando Nro. 016-COENA-AN-2019, se solicitó la extensión del tiempo de la Comisión hasta el mes de diciembre de 2019.

Mediante Resolución CAL-2017-2019-689 de 03 de abril de 2019, el Consejo de Administración Legislativa resolvió ampliar el funcionamiento de la Comisión Especializada Ocasional para atender temas y normas sobre niñez y adolescencia hasta el 31 de diciembre de 2019.

Mediante memorando No. SAN-2019-5502, de fecha 10 de abril de 2019, suscrito por la doctora María Belén Rocha Díaz, Secretaria General, en la cual incluye la Resolución CAL-2017-2019-689, de 10 de abril de 2019, con la que se da conocer que el Consejo de Administración Legislativa resolvió, ampliar el plazo de la comisión hasta el 31 de diciembre del año 2019.

Que, en la Sesión Ordinaria No. 046, desarrollada el día martes 22 de octubre de 2019. Se dio a conocer la resolución del Pleno de la Asamblea Nacional de fecha 21 de octubre de 2019, en la cual se acepta como integrantes de la Comisión Especializada Ocasional para atender Temas y Normas sobre Niñez y Adolescencia; a las señoras asambleístas, Gloria Astudillo Loor, y Gabriela Larreátegui Fabara,

quienes desde esa fecha se incorporan como miembros, con voz y voto en la Comisión Especializada Ocasional para Atender Temas y Normas sobre Niñez y Adolescencia; dejando sentada la participación activa de la señora Asambleísta Gloria Astudillo Loor dentro de la Comisión, desde inicios del año 2019 como integrante con voz.

En la Sesión Ordinaria No. 050, de fecha 26 de noviembre de 2019, en relación con la resolución aprobada en la Sesión Ordinaria No. 005, de fecha 27 de noviembre de 2018, en la que se conformó las dos subcomisiones: Asambleístas: Encarnación Duchi, Franklin Samaniego y Dallyana Passailaigue, estudiarán las políticas, planes, programas y el Sistema Especializado de la Niñez y Adolescencia. Asambleístas: Verónica Arias, Karina Arteaga, Brenda Flor y Ángel Sinmaleza, tratarán los temas del Sistema Especializado para Adolescentes en Conflicto con la Ley e Instituciones Familiares relacionados con los Derechos de la Niñez y Adolescencia. Se dispone que se incorpore a la sub comisión del Sistema Especializado de la Niñez y Adolescencia a la señora Asambleísta Lina Gloria Astudillo Loor, y a la sub comisión del Sistema Especializado para Adolescentes en Conflicto con la Ley e Instituciones Familiares relacionados con los Derechos de la Niñez y Adolescencia a la señora Asambleísta María Gabriela Larreátegui Fabara.

En la continuación de la Sesión Ordinaria No. 051, de fecha 05 de diciembre de 2019, se resolvió que se prepare toda la documentación referente a todo el trabajo realizado durante este tiempo por parte de la Comisión Especializada Ocasional para Atender Temas y normas sobre Niñez y Adolescencia, para que, con ese sustento, solicitar que se apruebe una ampliación al plazo de la Comisión durante un año, así como se continúe con el conocimiento y resolución sobre el articulado del libro Tercero del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en torno a la Reforma Integral al Código de la Niñez y Adolescencia.

Mediante memorando No. SAN-CAL-2019-2122, de fecha 11 de diciembre de 2019, suscrito por el doctor John de Mora Moncayo, Pro Secretaria General Temporal, en la cual incluye la Resolución CAL-2019-2021-139, de fecha 10 de diciembre de 2019, con la que se da conocer que el Consejo de Administración Legislativa resolvió, ampliar el plazo de funcionamiento de la Comisión Ocasional hasta el 31 de marzo del año 2020.

Mediante memorando No. AN-SG-2020-0137-M, de fecha 31 de marzo de 2020, suscrito por el doctor Javier Aníbal Rubio Duque, Prosecretaria General Temporal, en la cual incluye la Resolución CAL-2019-2021-214, de fecha 31 de marzo de 2020, con la que se da conocer que el Consejo de Administración Legislativa resolvió, Artículo 1.- Conocer el oficio No. 047-COENA-AN2P-2020 de 23 de marzo de 2020, mediante el cual la asambleísta Encarnación Duchi Guamán, en su calidad de Presidenta Comisión Especializada Ocasional para Atender Temas y Normas sobre Niñez y Adolescencia, solicita la ampliación del término de duración de la Comisión en referencia; y, en tal sentido, AMPLIAR el plazo de funcionamiento de la COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA ATENDER TEMAS Y NORMAS SOBRE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, por CIENTO VEINTE DÍAS (120) días, contados a partir

del 31 de marzo del 2020; Artículo 2.- Para el cumplimiento del objeto del artículo 1, la Presidenta de la Comisión Ocasional podrá requerir la contratación por TREINTA (30) días, del personal determinado en los numerales 5 y 6 del artículo 5 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasional; luego de lo cual, previa evaluación del trabajo realizado y con base a la política de austeridad de la Asamblea Nacional, los miembros de la COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA ATENDER TEMAS Y NORMAS SOBRE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, utilizarán exclusivamente a los equipos de trabajo de sus respectivos despachos legislativos y al Secretario Relator de la Comisión. Artículo 3.- La Comisión Especializada Ocasional para Atender Temas y Normas sobre Niñez y Adolescencia, dará toda la prioridad a la tramitación del denominado “Código Orgánico para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes” junto con los Proyectos de Ley presentados y calificados hasta la presente fecha, a fin de poder contar con el Informe para Primer Debate en el plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días contados a partir de la presente Resolución. Los Proyectos de Ley que sean presentados de forma posterior, serán calificados y remitidos a la Comisión oportunamente, para su inclusión en el respectivo Informe para Segundo Debate. Artículo 4.- Disponer a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la elaboración de una Propuesta de Reforma al Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasional, específicamente al artículo 5, referente a la estructura de las comisiones especializadas ocasionales, en el marco de la política de austeridad de la Asamblea Nacional. Artículo 5.- La Secretaría del Consejo de Administración Legislativa notificará a la Presidenta de la COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA ATENDER TEMAS Y NORMAS SOBRE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, con el contenido de la presente Resolución, así como a la Coordinación General de Talento Humano y de Asesoría Jurídica.

En la Continuación de la Sesión Ordinaria Virtual No 060, de fecha 11 de mayo de 2020, la Comisión Especializada Ocasional para Atender Temas y Normas sobre Niñez y Adolescencia, resolvió presentar el Informe al proyecto de ley del Código de la Niñez y Adolescencia como un nuevo código, dejando sin efecto cualquier resolución adoptada por la Comisión Especializada Ocasional para atender Temas y Normas sobre Niñez y Adolescencia referente a este tema.

En la Sesión Ordinaria Virtual No 062, de fecha 01 de junio de 2020, la Comisión Especializada Ocasional para Atender Temas y Normas sobre Niñez y Adolescencia, resolvió: **APROBAR EL INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE CÓDIGO ORGÁNICO PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

En la Continuación de la Sesión No 673 en modalidad virtual del Pleno de la Asamblea Nacional, de fecha miércoles 24 de junio de 2020 conoció y debatió el informe para Primer Debate del Proyecto de **“CÓDIGO ORGÁNICO PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”**.

Mediante memorando No. AN-SG-2020-1037-M, de fecha 21 de junio de 2020, mediante el cual se notifica la Resolución CAL-2019-2021-290, suscrito por el doctor

Javier Aníbal Rubio Duque, Pro Secretaria General Temporal, de fecha 20 de julio de 2020, con la que se da conocer que el Consejo de Administración Legislativa resolvió, ampliar el plazo de funcionamiento de la Ocasional Comisión Especializada Ocasional para Atender Temas y Normas sobre Niñez y Adolescencia, hasta el 31 de diciembre de 2020, entregando en un plazo de **NOVENTA 90 DÍAS** a la Presidencia de esta Asamblea Nacional, contados a partir de la presente resolución el informe para segundo debate de la ley que al momento tramita.

En la Sesión Ordinaria Virtual No 063, de fecha 30 de junio de 2020, la Comisión Especializada Ocasional para Atender Temas y Normas sobre Niñez y Adolescencia, resolvió que, para el proceso de socialización se activen las sub comisiones de la Comisión Especializada Ocasional para Atender Temas y Normas sobre Niñez y Adolescencia, y que quienes son parte de la Comisión y que deseen participar en las subcomisiones que no la son puedan hacerlo.

En la Sesión Ordinaria Virtual No 065, de fecha 23 de julio de 2020, la Comisión Especializada Ocasional para Atender Temas y Normas sobre Niñez y Adolescencia, resolvió: 1.-Exigir al Consejo de Administración Legislativa CAL, para que la Comisión Especializada Ocasional para Atender Temas y Normas sobre Niñez y Adolescencia cuente con el equipo técnico necesario para llevar adelante el proceso de socialización previo al informe para segundo debate del proyecto de Ley de Código Orgánico para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.2.-Solicitar que se reciba a los miembros de la Comisión Especializada Ocasional para Atender Temas y Normas sobre Niñez y Adolescencia en el Pleno del Consejo de Administración Legislativa CAL”.

En la Sesión Ordinaria Virtual No 073, de fecha 29 de septiembre de 2020, la Comisión Especializada Ocasional para Atender Temas y Normas sobre Niñez y Adolescencia, resolvió: Prolongar por 15 días más el lapso de tiempo para que se pueda ingresar a la Comisión Especializada Ocasional para Atender Temas y Normas sobre Niñez y Adolescencia, los aportes y observaciones al Proyecto de Ley de Código Orgánico para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

En la Sesión Ordinaria Virtual No 075, de fecha 06 de octubre de 2020, la Comisión Especializada Ocasional para Atender Temas y Normas sobre Niñez y Adolescencia, resolvió: 1.Conformar, con carácter de URGENTE, una MESA TÉCNICA que analice los contenidos propuestos en el informe para primer debate del COPINNA, en lo que respecta únicamente al Sistema de Protección Integral a niñas niños y adolescentes, para que presente una propuesta técnica consensuada entre los actores convocados, de normativa en materia de competencias, costeo y asignaciones presupuestarias, régimen de obligaciones, entre otros, que tengan coherencia con los demás cuerpos legales, respondiendo al principio constitucional de competencia y garantía de derechos, que servirá de insumo para el informe de segundo debate. 2.Para conformar esta mesa técnica se contará con la secretaria de la Comisión, los asesores los asambleístas miembros la comisión, y se convoca a todos los actores que deben ser parte del Sistema de Protección Integral, a las coaliciones y organizaciones de la sociedad civil, gobiernos autónomos descentralizados, entre otros. En particular se convoca a: 2.1. A los entes asociativos de los niveles de

gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y rurales; 2.2. Al Consejo Nacional de Competencia (CNC) como órgano técnico responsable del Régimen de Competencias Constitucional; 2.3. A un/a delegado/a técnica-jurídica por cada Coalición de Niñez y Adolescencia que hayan participado en el debate del COPINNA, así como a un/a delegado/a técnica-jurídica de los Colectivos de Derechos Humanos que han participado en dicho proceso; 3. Para cumplir con el propósito, la Comisión Ocasiona para Atender Temas y Normas sobre Niñez y Adolescencia, a través de su Secretaría y asesores de Comisión, facilitarán a la MESA TÉCNICA la matriz elaborada para el informe de primer debate, con todos los aportes de la sociedad civil que tengan relación con la construcción del Sistema de Protección Integral, así como la matriz en la que se haya avanzado en los últimos 30 días, y que hayan recogido las propuestas del proceso de sociabilización en los territorios, y los aportes que hayan sido recibidos por la Comisión. 4. El coordinador de la mesa técnica será el secretario de la Comisión, quien podrá delegar a uno de los asesores de los asambleístas miembros. 5. La MESA TÉCNICA entregará, por intermedio de secretaria de la Comisión, hasta el 31 de octubre del 2020 los textos finales trabajados, para el análisis de las y los asambleístas de la Comisión Ocasiona para Atender Temas y Normas sobre Niñez y Adolescencia.

En la Sesión Ordinaria Virtual No 079, de fecha 29 de octubre de 2020, la Comisión Especializada Ocasiona para Atender Temas y Normas sobre Niñez y Adolescencia, resolvió: PRIMERO: Oficiar al Presidente de la Asamblea Nacional, para que el Consejo de Administración Legislativa CAL, extienda el plazo para la entrega del Informe para segundo debate del Proyecto de Ley de Código Orgánico para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes hasta el 31 de diciembre del 2020. SEGUNDO: Notifíquese con la presente resolución al señor Presidente de la Asamblea Nacional y presidente del Consejo de Administración Legislativa CAL.

Mediante memorando No. AN-SG-2020-2344-M, de fecha 01 de diciembre de 2020, mediante el cual se notifica la Resolución CAL-2019-2021-385, suscrito por el doctor Javier Aníbal Rubio Duque, Pro Secretaria General Temporal, de fecha 30 de noviembre de 2020, con la que se da conocer que el Consejo de Administración Legislativa resolvió, **EXTENDER** el plazo para la entrega del informe para segundo debate del Proyecto de Ley de Código Orgánico para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, **hasta el 31 de enero de 2021, AMPLIANDO** el plazo de funcionamiento de la misma hasta el **28 de febrero de 2021**.

Mediante memorando No. AN-SG-2020-2344-M, de fecha 01 de diciembre de 2020, mediante el cual se notifica la Resolución CAL-2019-2021-385, suscrito por el doctor Javier Aníbal Rubio Duque, Pro Secretaria General Temporal, de fecha 30 de noviembre de 2020, con la que se da conocer que el Consejo de Administración Legislativa resolvió, **EXTENDER** el plazo para la entrega del informe para segundo debate del Proyecto de Ley de Código Orgánico para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, **hasta el 31 de enero de 2021, AMPLIANDO** el plazo de funcionamiento de la misma hasta el **28 de febrero de 2021**.

Mediante memorando No. AN-SG-2021-0585-M, de fecha 01 de marzo de 2021, mediante el cual se notifica la Resolución CAL-2019-2021- 437, suscrito por el doctor Javier Aníbal Rubio Duque, Secretario General, de fecha 01 de marzo de 2021, con

la que se da conocer que el Consejo de Administración Legislativa resolvió, Artículo 1.- Conocer el Oficio Nro. 007-COENA-AN2P-2021 de 24 de febrero de 2021, ingresado mediante el correo electrónico institucional, suscrito por la asambleísta Encarnación Duchi Guamán, en calidad de Presidenta de la Comisión Especializada Ocasional para Atender Temas y Normas Sobre Niñez y Adolescencia; y, en atención a lo solicitado, **EXTENDER** el plazo de funcionamiento de la Comisión Especializada Ocasional para Atender Temas y Normas Sobre Niñez y Adolescencia hasta el **31 de marzo de 2021**. Artículo 2.- La Comisión Especializada Ocasional para Atender Temas y Normas Sobre Niñez y Adolescencia entregará el Informe para Segundo Debate del Proyecto de Código Orgánico para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes hasta el 10 de marzo de 2021. Artículo 3.- La Secretaría del Consejo de Administración Legislativa notificará a la Presidenta de la COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA ATENDER TEMAS Y NORMAS SOBRE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA y a la Coordinación General de Talento Humano, con el contenido de la presente Resolución.

3 PROCESO DE ELABORACIÓN DEL INFORME PARA SEGUNDO DEBATE

En esta sección se evidencia los insumos utilizados para la elaboración y debate del texto del articulado del Proyecto de Ley de Código Orgánico para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, entre los que constan:

- **Proceso de consulta definido por las niñas, niños y adolescentes**

Se implementó un proceso de consulta definido por las Niñas, Niños y Adolescentes, coordinado con la RED RODNNA y los consejos consultivos a nivel nacional, para lo cual se mantuvo reuniones de trabajo permanentes, en las que se brindó asistencia técnica y acompañamiento dentro del proceso de consulta, entre los que constaron cuatro eventos de capacitación del COPINNA a cargo de los cuatro equipos de capacitadores de las Coaliciones.

En el marco de este proceso, se realizó la consulta a niñas, niños y adolescentes del país, posterior a ello se presentó el informe sobre la Consulta del Nuevo Código Orgánico de Niñas, Niños y Adolescentes, presentada por la Red de Organizaciones por la Defensa de los Derechos de la Niñez y Adolescencia - RODDNA, en el seno de la Comisión Especializada Ocasional para Atender Temas y Normas sobre Niñez y Adolescencia en la Sesión Ordinaria Virtual No.077 de fecha 20 de octubre de 2020, aportes que sirvieron para la elaboración del informe para segundo debate.

- **Se realizaron talleres de socialización a instituciones públicas y organizaciones de la sociedad civil que tienen competencias en la prevención, protección, atención, restitución y reparación en el ámbito de la niñez y adolescencia.**

En ese ámbito se realizaron diversos talleres con instituciones públicas nacionales y locales que integran actualmente el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia en sus

diferentes niveles, mediante el cual se pudo precisar su actuación de acuerdo al COPINNA, lo que generó nuevos planeamientos para la aplicación adecuada de esta propuesta de ley.

Se acogieron las propuestas presentadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados quienes tienen un rol en la conformación, fortalecimiento y mantenimiento de los Consejos Cantonales de Protección de Derechos (CCPD) y de las Juntas Especializadas de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como también en la instalación, gestión y fortalecimiento de la mayoría de los servicios de protección especial y desarrollo infantil.

De igual forma se realizaron diversas actividades con los ONGs y organismos de cooperación que atienden diversas situaciones de las Niñas, Niños y Adolescentes, como es la pérdida del cuidado familiar; adolescentes en situación de trabajo; adolescentes con responsabilidad penal, entre otras se las vulnerabilidades que requieren una protección integral y especial, así como de las niñas, niños y adolescentes del sector rural.

El aporte que dieron las diferentes organizaciones fueron de importancia por la experticia en las diferentes temáticas, lo que permitió mejorar la normativa desde la visión de los servicios y actores especializados.

- **Talleres Especializados con la Academia**

Se realizaron reuniones de trabajo con diferentes universidades del país, en las que se definieron los temas a ser profundizados (Derechos de Familia, violencia, sistema de protección de derechos entre otros), aportes que fueron presentados ante la Comisión de la Niñez y Adolescencia.

- **Reuniones de Trabajo con las Casas Legislativas de las 24 provincias del país**

En estas reuniones de trabajo se establecieron y coordinaron las siguientes acciones:

- Conformación de 4 equipos de capacitación, uno por cada libro, para brindar capacitación que permita la socialización del COPINNA.
- Se brindó capacitación en dos jornadas, en cada una se abordaron cuatro libros. Con la presencia de 140 cantones de 22 provincias, de CCPD, JCPD, técnicos de instituciones privadas y públicas. Se inscribieron en cada uno de los talleres aproximadamente 1000 personas.
- Elaboración de videos con las capacitaciones brindadas para socializar en las diferentes provincias.
- Guía metodológica para talleres locales.

- Con la coordinación Nacional territorial conformada, se realizó 22 talleres de organización de la consulta a nivel nacional, en igual número de provincias.
 - Se desarrollaron seis talleres regionales, con la presencia de asambleístas y las de instituciones públicas y privadas de las diferentes provincias; contamos también con la presencia de la sociedad civil. Ahí se conoció los contenidos del COPINNA y se conformaron grupos de trabajo especializados, uno por libro.
 - En el transcurso de la ejecución de la socialización a nivel nacional con los grupos conformados se analizaron, debatieron y elaborando aportes cualitativos para el COPINNA.
- **Acuerdo Nacional por el nuevo Código para la Protección Integral de las Niñas, Niños Y Adolescentes**

Con la finalidad de promover a través de mecanismos de participación, una consulta amplia, diversa y plural, desde los organismos del Estado y de la sociedad civil, se firmó un Acuerdo Nacional por el Nuevo Código para la Protección Integral de las Niñas, Niños y Adolescentes.

- **Comisiones Generales dentro de las Sesiones de la Comisión.**

Durante el proceso de análisis y debate del articulado del Proyecto de Ley COPINNA, se receptaron comisiones generales tanto de asambleístas, instituciones públicas y privadas, así como miembros de la sociedad civil y actores estratégicos.

En las tablas 1, 2 y 3 se detalla la asistencia de los miembros de la Comisión a las diferentes sesiones para tratar el proyecto de ley:

3.1 Sesiones y asistencia de los miembros de la comisión

Tabla 1: Asistencias a las Convocatorias 63, 65, 66, 67, 68, 68, 69, 69, 70, 71, 71, 71, 72, 73

| CONVOCATORIAS | 63 | 65 | 66 | 67 | 68 | 68 | 69 | 69 | 70 | 71 | 71 | 71 | 72 | 73 |
|------------------------------------|-------|-------|--------|----|----|----|------------|----|----|----|----|----|----|----|
| MES | JUNIO | JULIO | AGOSTO | | | | SEPTIEMBRE | | | | | | | |
| FECHA DE SESIÓN | 30 | 23 | 6 | 20 | 25 | 27 | 1 | 3 | 8 | 15 | 22 | 24 | 24 | 29 |
| ASAMBLEISTAS | | | | | | | | | | | | | | |
| María Encarnación Duchi Guamán | P | P | P | P | P | P | P | P | P | P | P | P | P | P |
| Franklin Omar Samaniego Maigua | P | P | P | P | P | P | P | P | P | P | P | P | P | P |
| Verónica Elizabeth Arias Fernández | P | P | P | P | P | P | P | P | P | P | P | P | P | P |
| Karina Cecilia Arteaga Muñoz | P | P | P | P | P | P | X | P | P | P | P | P | P | P |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Lina Gloria Astudillo Loor | P | P | P | P | P | P | P | P | P | P | P | P | P | P |
| Brenda Azucena Flor Gil | P | P | P | P | P | P | P | P | P | P | P | P | P | P |
| María Gabriela Larreátegui Fabara | P | P | P | P | P | P | P | P | P | P | P | P | P | P |
| Dallyana Marianela Passailaigue Manosalvas | X | P | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X |
| Ángel Ruperto Sinmaleza Sánchez | P | P | P | P | P | P | P | P | P | P | P | P | P | P |

Referencia: P = Presente; P* = Asiste alterno; X = Ausente.; X* = Falta alterno.

Fuente: Secretaría Comisión Especializada Ocasional para Atender Temas y Normas Sobre Niñez y Adolescencia.

Tabla 2: Asistencias a las Convocatorias 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83

| CONVOCATORIAS | 74 | 75 | 76 | 77 | 78 | 79 | 80 | 81 | 82 | 83 | 83 | 83 | 83 |
|--|---------|----|----|----|----|----|-----------|----|----|-----------|----|----|----|
| MES | OCTUBRE | | | | | | NOVIEMBRE | | | DICIEMBRE | | | |
| FECHA DE SESIÓN | 1 | 6 | 13 | 20 | 27 | 29 | 5 | 12 | 19 | 1 | 2 | 3 | 8 |
| ASAMBLEISTAS | | | | | | | | | | | | | |
| María Encarnación Duchi Guamán | P | P | P | P | P | X* | P | P | P | P | P | P | P |
| Franklin Omar Samaniego Maigua | P | P | P | P | P | P | P | P | P | P | P | P | P |
| Verónica Elizabeth Arias Fernández | P | X | P | P | P | P | P | P | P | P | P | P | P |
| Karina Cecilia Arteaga Muñoz | P | P | P | P | P | P | P | P | P | P | P | P | P |
| Lina Gloria Astudillo Loor | P | P | P | P | P | P | P | P | P | P | P | P | P |
| Brenda Azucena Flor Gil | P | P | P | P | X | P | P | P | P | P | P | P | P |
| María Gabriela Larreátegui Fabara | P | P | P | P | P | P | P | P | P | P | P | P | P |
| Dallyana Marianela Passailaigue Manosalvas | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X |
| Ángel Ruperto Sinmaleza Sánchez | P | P | P | P | P | P | P | P | P | P | P | P | P |

Referencia: P = Presente; P* = Asiste alterno; X = Ausente.; X* = Falta alterno.

Fuente: Secretaría Comisión Especializada Ocasional para Atender Temas y Normas Sobre Niñez y Adolescencia.

Tabla 3: Asistencias a las Convocatorias 84, 85, 86 y 87

| CONVOCATORIAS | 84 | 84 | 85 | 86 | 86 | 86 | 87 | 87 |
|---------------|-------|----|----|---------|----|----|-------|----|
| MES | ENERO | | | FEBRERO | | | MARZO | |
| | | | | | | | | |

| FECHA DE SESIÓN | 5 | 6 | 21 | 17 | 18 | 19 | 9 | 10 |
|--|---|----|----|----|----|----|---|----|
| ASAMBLEISTAS | | | | | | | | |
| María Encarnación Duchi Guamán | P | P | P | P | P | P | P | P |
| Franklin Omar Samaniego Maigua | X | P* | P* | P | P | P | P | P |
| Verónica Elizabeth Arias Fernández | P | P* | P* | P | P | P | P | P |
| Karina Cecilia Arteaga Muñoz | P | P | P | P | P | P | P | P |
| Lina Gloria Astudillo Loor | P | P | P | P | P | P | P | P |
| Brenda Azucena Flor Gil | P | X | P | P | P | P | P | P |
| María Gabriela Larreátegui Fabara | P | P | P | P | P | P | P | P |
| Dallyana Marianela Passailaigue Manosalvas | X | X* | X* | X | X | X | X | X |
| Ángel Ruperto Sinmaleza Sánchez | P | P | P | P | P | P | P | P |

Referencia: P = Presente; P* = Asiste alterno; X = Ausente.; X* = Falta alterno.

Fuente: Secretaría Comisión Especializada Ocasional para Atender Temas y Normas Sobre Niñez y Adolescencia.

3.2 Intervenciones de las y los señores asambleístas en el pleno de la Asamblea Nacional en el primer debate del proyecto de ley COPINNA

Tabla 4: Intervenciones en el Pleno de la Asamblea Nacional

| ASAMBLEÍSTA | OBSERVACIÓN |
|--------------------------------------|---|
| Asambleísta Arias Fernández Verónica | Evidencia la situación de desprotección que viven las niñas, niños y adolescentes y demuestra con datos estadísticos que en la pandemia se agudizaron las condiciones de vulnerabilidad y se incrementó la violencia y casos de suicidios de niñas, niños y adolescentes, de igual forma manifiesta los avances que incorporó el nuevo código y hace un llamado al Estado indicando que, una verdadera política estatal que priorice su desarrollo, los organismos de justicia tienen que ejercer su obligación frente a la niñez con funcionarios especializados en el tema, la prevención, atención, restitución y reparación deben ser su objetivo. La sociedad debe respetar y cumplir las disposiciones de este Código de la Niñez, pero también son las autoridades competentes las llamadas a aplicarlo con estricto rigor. De lo contrario esta norma quedará en letra muerta y la vulneración de derechos seguirá siendo la tónica que rodea a la niñez y la adolescencia en el Ecuador. |

Asambleísta Passailaigue
Manosalvas Dallyana

Inicia su intervención manifestando que mientras no se ejecuten leyes que garanticen el desarrollo pleno de niñas, niños y adolescentes, no podremos lograr combatir todas las amenazas que rodean a la niñez en el país, ellas y ellos deben ser una prioridad para el Estado ecuatoriano. Las razones para reformar el CONA fueron impostergables y necesarias; me referiré a cinco de ellas, Violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, desmantelamiento del sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y adolescencia, con la aprobación de varias leyes como el Código de la Función Judicial y la Ley de los Concejos de Igualdad, dejando una institucional desarticulada y huérfana del ente rector que elabore política pública especial y específica para niñas, niños y adolescentes. Pérdida de especialidad y especificidad en las juntas cantonales de protección de derechos y juzgados. Eliminación del presupuesto financiero y humano cuando se eliminó el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y adolescencia. Normalización de los castigos corporales como un mecanismo de crianza enquistado en hogares y practicados incluso en instituciones educativas.

Dicho esto, me enfocare en lo medular de la reforma. El trabajo de la Comisión se centró en recuperar la especialidad y la especificidad en el tratamiento de todas las decisiones y procedimientos relacionados con la protección integral de niñas, niños y adolescentes; al ser la protección el eje central del nuevo Código CONA, cambia su nombre por Código Orgánico para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. Se define los derechos de este grupo prioritario en el contexto de las recomendaciones y las observaciones del Comité sobre la Convención de los Derechos del Niño; se logra que las instituciones encargadas de derecho de familia, patria potestad, tenencia, visitas y adopciones, eviten tener un enfoque adulto céntrico y se implementa una perspectiva que garantice el interés superior de la niña, niño o adolescente. Se reincorpora el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia y su ente rector es el Consejo Nacional para la Protección Integral para la Niñez y Adolescencia; este sistema nacional es la articulación y coordinación de órganos, instituciones, entidades y servicios públicos, privados o comunitarios que definen, coordinan, integran, ejecutan, supervisan, evalúan, controlan el cumplimiento de la política de protección integral; los planes, programas, medidas

| | |
|--|---|
| | <p>especiales, acciones y cualquier otro medio destinado a garantizar el ejercicio y exigibilidad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Este Código está conformado por seiscientos setenta y un artículos, quince disposiciones generales, diez disposiciones reformatorias, seis disposiciones transitorias y tres disposiciones derogatorias, de ahí lo extenso y complejo de su reforma. Sabemos que el Ecuador estos últimos meses pasa por una crisis sanitaria y económica, sin precedentes; sin embargo, la desprotección a nuestra niñez lleva años encriptada en nuestro país y en el sistema en general. Creo como defensora de los derechos de la niñez, que es momento que sus derechos sean verdaderamente una prioridad para el Estado</p> |
| <p>Asambleísta Flor Gil Brenda</p> | <p>Quisiera insistir que existen espacios en donde habrá que profundizar aún el debate y mejorar textos, especialmente en lo pertinente a justicia especializada y su empatía con los demás textos jurídicos que correspondan. Mínima intervención penal, derechos de participación, derecho a la protección contra la explotación económica y laboral, de la patria potestad y la tenencia de los procesos para la adopción, entre otros aspectos. Pero en general la propuesta que se ha realizado en esta Comisión Ocasional, es muy completa y reúne los derechos que se deben garantizar en favor de uno de los sectores mayormente vulnerados que son las niñas, niños y adolescentes de nuestro país.</p> |
| <p>Asambleísta Larreátegui Fabara Gabriela</p> | <p>La reforma al Código de la Niñez y Adolescencia, es una gran deuda que tiene la Asamblea con el país, este proyecto representa un nuevo código, es grave cuando vemos las observaciones del Comité de los Derechos del Niño realizadas en dos mil diecisiete, según constan en el informe de la Comisión y que entre sus principales preocupaciones esta: incumplimiento del Estado ecuatoriano con referencia al principio de especialidad en materia de niñez y adolescencia; generalización y naturalización de la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes y la limitada acción del Estado en la prevención de estas conductas; impunidad en los casos de abuso sexual, desnaturalización e ineficacia de los principios de protección integridad, especialidad y especificidad debido a reformas legales mal concebidas y ejecutadas; necesidad de atender con procedimientos garantistas de derechos humanos a las niñas, niños y adolescentes y sus familias en contexto de movilidad humana; que el sistema nacional descentralizado de</p> |

protección integral de la niñez y adolescencia no está en funcionamiento; que las instituciones que solían ser las responsables de hacer efectivos los derechos del niño, como el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, los Consejos Cantonales de la niñez y adolescencia y los consejos para la protección de los derechos, se han transformado en consejos intergeneracionales y no mantienen su mandato específico y especial en relación con los derechos del niño. Las lagunas existentes en la cobertura y la falta de conocimiento especializados en la prestación de servicios especiales de protección a nivel local, la falta de servicios de justicia especializados para niños; y la ausencia de un ente responsable de coordinar y aplicar las políticas y programas públicos relativos a la promoción y protección de los derechos de los niños en la primera infancia.

Esa es la realidad de nuestro país y entre los principales objetivos de este proyecto está la reestructuración y recuperación del sistema nacional descentralizado de protección integral a la niñez y la adolescencia, se busca una verdadera complementariedad entre los organismos especializados del sistema de protección y el sistema de justicia, que brinde respuestas efectivas para accionar los servicios de protección, el acceso a la justicia desde la especialidad y definitivamente elimine la impunidad.

El proceso de adopción en nuestro país es la suma de varios procesos, entre administrativos y judiciales, que corren independientemente para los posibles adoptantes y para los niños y se unen solamente a partir de la asignación familiar por parte del Comité para llegar a un juicio de adopción, estos procesos en la actualidad no tienen plazos dentro de los cuales deban cumplirse.

Esta reforma no modifica lo sustancial dentro del proceso de adopción, pero impone plazos y otras obligaciones para que este proceso sea ágil, sin menoscabar el prolijo cuidado que debe tenerse para la debida protección de niñas, niños y adolescentes. La reforma regula de forma mucho más detallada los procesos y el Título de adopciones pasa de tener treinta y ocho artículos a setenta y cuatro. Entre las principales reformas que tiene este Título, podemos mencionar las medidas de apoyo para la reinserción familiar, no pueden extenderse más de seis meses, cuando hay orfandad respecto a ambos progenitores dentro del proceso de investigación para dar con el paradero de los progenitores y parientes, en caso de

| | |
|---|--|
| | <p>no encontrarlos el juez debe declarar de inmediato la adoptabilidad.</p> <p>Para los casos de niñas o niños menores de doce meses abandonados o entregados a terceros o instituciones públicas o privadas, el juez debe declarar su actitud legal para ser adoptado en el término máximo de tres meses, el proceso de adoptabilidad tiene que hacerse por vía sumaria, la decisión del juez debe notificarse a la unidad de adopciones en tres días a diferencia de los días que consta en la legislación vigente, el proceso judicial de adoptabilidad tenía apenas un artículo, no se decía nada respecto de la legitimación activa para demandar los procesos de adoptabilidad, esta reforma regula esta legitimación activa e incluye dentro de los legitimados a la Defensoría del Pueblo, a la Defensoría Pública, a los miembros de las juntas cantonales de protección de derechos, a los representantes legales o directores de las entidades de acogida en que se encuentran las niñas, niños y adolescentes, con el fin justamente que, sean varias personas quienes estén, quienes puedan demandar una adoptabilidad, se prohíbe que se presione o que se ejerza coacción por parte de los servidores de la unidad de adopciones a quienes deben dar el consentimiento para dar en adopción una niña, niño o adolescente, se equipara la adopción, el acceso a la adopción tanto a parejas como a personas solteras, se incluye una norma para permitir la adopción múltiple, la adopción de varios niñas y niños simultánea o sucesivamente y que se prefiera a grupo de hermanos, se elimina el límite de edad para la opción de personas con discapacidad y se las declara además como un grupo prioritario.</p> |
| <p>Asambleísta Ricaurte William</p> <p>Garzón</p> | <p>La propuesta lo que pretende implementar es la reducción del plazo en el artículo ciento trece del numeral cinco del Código de la Niñez y Adolescencia, en donde por la falta de interés de la familia de origen hacia el hijo, las autoridades competentes puedan proceder siempre conforme a derecho a la privación o pérdida judicial de la patria potestad del menor en un plazo no menor a noventa días, adicional también, se propone agregar en el numeral cuatro del artículo ciento sesenta y cinco del Código de la Niñez y Adolescencia, referente a que se determine en un plazo de ciento veinte días en el proceso de adopción en relación al trámite administrativo. Es por eso que considero que es importante darle una esperanza a esa mujer agredida sexualmente y qué resultado de esa agresión sale embarazada y que pueda tomar la opción de dar a su niño en adopción. Si bien es cierto que la</p> |

| | |
|--------------------------------------|--|
| | <p>prohibición de adopción del que está por nacer tiene su fundamento en la prevención del tráfico de personas, es el momento de debatir esto ahora, démosle una opción a esa mujer que ha sido víctima de una agresión, por qué no dejar abierta la posibilidad a que mujeres que han sido violadas, a las que el Estado no les permite abortar hoy porque las criminaliza, puedan dar en adopción a esa vida si deciden tenerla. Veo pocas innovaciones, como regular el derecho que tiene una persona, conocer cuál es su origen biológico, por qué se sigue restringiendo el acceso a la información, cuál es la lógica de esto, no lo entiendo, quiero decir que este Código mantiene el espíritu del vigente articulado, con pequeños cambios, con algunas cosas nuevas, pero realmente considero que no tiene una transformación profunda que la sociedad demanda y tal como se les prometió a las familias ecuatorianas.</p> |
| <p>Asambleísta Olivo Pablo Jaime</p> | <p>La reforma integral en este Código para la Protección Integral de las Niñas, Niños y Adolescentes, creo que se está brindando un paso muy importante a nivel interno y a nivel internacional, porque ya lo han dicho a nivel internacional sobre todo en la protección de los derechos, la Comisión de los niños, siempre nos hacen un llamado y porque no decirlo, siempre están pendientes y vigilantes de los Estados que somos parte bajo ese principio de convencionalidad.</p> <p>El tema también ha sido muy importante y creo que la mayoría de los compañeros también lo van a detallar el tema de los alimentos. Yo creo que ese tema más allá de que sea importante para el Estado, para la sociedad, yo creo que hay derechos más importantes como es el derecho a la educación, el derecho a una identidad, el derecho a una familia, el derecho de vivir en una sociedad libre de violencia, yo creo que esos son unos derechos más importantes, yo creo que sí debería especificar para que los señores jueces, los operadores de justicia no tengan interpretaciones discrecionales sino, si creo que deberíamos decir al menos no, no puedo decir que debería ir así, pero yo creo que en el marco del consenso y del debate, yo creo que vamos a alimentarnos. En cuanto a la edad, naturalmente uno de los derechos importantes es el derecho a la educación, pero cuando estamos diciendo de cualquier nivel, si bien es cierto la educación está, es un camino en cualquier nivel, en cualquier edad, yo creo que nunca es tarde para estudiar y creo que eso es un ejemplo del ser humano, pero yo considero que los adolescentes si deberían mirar cuando diga el estudio superior, porque todos sabemos que ya a la</p> |

edad de veinticuatro años a lo mejor ya están cursando en la institución superior, en la universidad, yo creo que esa si es la responsabilidad y la obligación de la familia de contribuir.

También no sé, por el principio constitucional que hace el artículo cuarenta y dos, también creo que es muy importante cuando dice que tendría que por principio constitucional garantizar el efectivo goce de sus derechos, yo creo que en eso estamos de acuerdo de que debe ser en el sentido de protección a los adolescentes. En los obligados subsidiarios de los alimentos, es otro tema que no es, voy a escuchar, vamos a seguir debatiendo, pero creo que también si tenemos que ser conscientes cuando en la actualidad muchas veces los obligados son los abuelitos y yo tendré que decir con muchas lamentaciones, hay abuelitos a lo mejor en las zonas rurales que ni siquiera tienen para el cuidado de medicinas, ni de alimentos, pero muchas veces podrían a nivel nacional o están en ese caso cumpliendo las obligaciones de alimentos, yo creo que, más allá, no solamente de los abuelos, sino de los tíos, yo creo que a lo mejor se debería especificar en que todos los tíos, que todos los tíos, sin considerar, considerándose, analizando el estudio, todos los tíos deberían en forma a lo mejor grupal ser obligados a pasar los alimentos, yo creo que eso también es una discusión, porque vuelvo y repito, aquí saldrán muchos temas muy importantes de algunos compañeros. El artículo tres diecinueve de la conformación del Consejo Nacional, yo creo que, si se debería considerar también a los tres niveles de gobierno, como es la AME, el CONCOPE y la CONAGOPARE, por así establecer el artículo treinta ya de las atribuciones de estos gobiernos locales, yo creo que ellos también serían parte importante dentro de esta conformación, porque de manera articulada vienen y lo siguen trabajando en la actualidad. De la justicia especializada yo creo que es un avance muy importante dentro de los operadores de justicia, jueces que conozcan de la situación de la niñez, de la adolescencia, fiscales también que conozcan de los derechos, no podemos decir que no lo conocen, pero si se necesita una especialización, un trato diferenciado, porque no se puede tratar en un proceso eminentemente judicial, no se puede tratar como que haya cometido un adulto, entonces si se necesita de alguna manera y creo que eso es un avance, ahora la pregunta sería, que el Consejo de la Judicatura otorgue recursos y se cree estos jueces especializados.

| | |
|---|---|
| <p>Asambleísta Guillen Fredy</p> <p>Alarcón</p> | <p>Con la intención que tiene este Proyecto de actualizar y remplazar el Código vigente del dos mil tres, recopilando toda esa normativa dispersa referente a la protección de las niñas, niños y adolescentes, así como de la familia y la sociedad, resulta necesario entonces, establecer claramente la organización, coordinación y rectoría de los órganos que lo conforman y luego acoplar con la realidad. Sin embargo, pese a esta sistematización de derechos, principios y reglas es un código sumamente extenso que trata de abarcar todo lo que puede y el resultado es una redacción bastante, bastante extensa y en muchas ocasiones confusa, y que considero que si hay otros instrumentos legales en la normativa nacional como en la normativa internacional que regulan temas que este Proyecto no está abarcando adecuadamente y que está provocando que pierdan su esencia, como por ejemplo el principio superior del niño, que por su triple dimensión es mucho más preciso en sus elementos, así que hay que tener mucho cuidado, colegas asambleístas, de que no caigamos en lo que usualmente pasa, que tenemos leyes espléndidas, con muchos derechos y garantías, pero al final solo queda en letra muerta.</p> <p>Lo que necesita el Ecuador son políticas públicas impulsadas por la participación del Estado y de los dirigentes de cada uno de los sectores, en este caso de los grupos que velan por los derechos de las niñas, niños y adolescentes que bien el día de hoy han hecho su participación y han demostrado su preocupación y el compromiso que tienen de velar por este grupo importante de la población ecuatoriana. Además, quiero que se tome en cuenta las siguientes precisiones en temas que son sumamente delicado. Sobre la tenencia, el artículo ciento sesenta y siete manifiesta que, la tenencia definitivamente debe dejar de ser uniparental y pasar a ser compartida, pues se debe aplicar ciertamente la corresponsabilidad parental en concordancia con el artículo ciento cincuenta y tres que el mismo proyecto lo define, esto a fin de que exista una igualdad de responsabilidades y cuidados entre los padres, estableciendo reglas claras y prohibiciones estrictas.</p> <p>Además, se debe precisar que debe ser dada por un juez especializado con trayectoria en temas de familia y no por un juez multicompetente y hay que resaltar que tenencia no es lo mismo qué patria potestad.</p> <p>Segundo, derecho a ser consultado, artículo ciento seis, este artículo es preocupante, porque señala que las niñas, niños y adolescentes, deben ser consultados</p> |
|---|---|

| | |
|--|--|
| | <p>en asuntos de gestión pública y que su opinión será vinculante; es decir, existe una participación en la política, sin embargo, se los vigila y se los limita en la comunicación e información. Sin embargo, de todo esto, yo creo que más bien parece que dentro de estos articulados existe una doble intención, que tiene que ver con algunos intereses no muy adecuados o intereses políticos.</p> <p>Tercero, la tabla de pensiones alimenticias ahora llamada Tabla de Régimen de Protección Económica, más allá de que se quiera o no ampliar los años de edad para el pago de la pensión alimenticia hasta los veinticuatro, se debe analizar si este procedimiento está funcionando y cumple el fin al que se quiere alcanzar.</p> <p>No considero que baste con cambiar solo el nombre o aumentar los años, sino que el enfoque debería ser otro, no solamente el enfoque económico, sino que en realidad vele por los derechos de los menores y miren que esta Ley protege, su espíritu es proteger a las niñas, niños y adolescentes, pero, sin embargo, aquí estamos queriendo poner hasta los veinticuatro años y esto sí hay que debatirlo, hay que discutirlo. Dentro del articulado referente al acceso al internet, se debe incorporar un texto que logre disminuir el analfabetismo digital, la violencia intrafamiliar, si bien se enumeran los tipos de violencia en el artículo quinientos tres del Proyecto, se debe insistir que en caso de calamidades o desastres naturales se dé prioridad a las niñas, niños y adolescentes, vemos que en esta actual situación los casos han ido progresando y los organismos nacionales e internacionales no se han pronunciado concretamente para dar prioridad a las niñas, niños y adolescentes.</p> |
| <p>Asambleísta Vallejo Marcela</p> <p>Aguiñaga</p> | <p>El Proyecto creo que tiene muchas cosas que avanzar y para mi gusto, mi opinión particular, tiene muy pocas cosas nuevas. Por ello, Presidente encargado, sugiero que, dada la complejidad de esta norma, el debate debe ser por títulos y no como lo estamos haciendo hoy, porque se pierde la esencia de una norma tan importante. Si bien es cierto que la dura realidad en nuestra sociedad es que la mayoría de padres hombres, entiéndase por ello, no se hacen cargo de sus hijos, no cumplen con el pago oportuno y justo de pensiones alimenticias o en muchos casos lo abandonan y no ejercen la patria potestad, no podemos permitir que ese tipo de padres lo constituyamos en un Código como la generalidad, debemos construir un Código donde la generalidad sea invocar a visibilizar a los que hoy son la excepción, a esos padres que</p> |

cumplen a cabalidad su rol y que velan por el desarrollo adecuado de sus hijos. Sí, una excepción, sin embargo, esa excepción no puede ser invisibilizada, porque hoy más que nunca, tenemos que construir una sociedad donde los padres, los hombres, son tan responsables, que aman tanto a sus hijos como sus madres. Por eso es que hablamos del ejercicio pleno de la obligación de la corresponsabilidad maternal y paternal y al ejercicio del derecho del niño a crecer en un ambiente sano y libre de violencia. Con pesar veo que el concepto de tenencia permanece tal cual, todavía se sigue usando este término como un concepto propio del Derecho Romano, cuando se refiere a las cosas, equiparando a los niños a las cosas, por eso me resulta más integral y acorde con las funciones, referirse especialmente a niñas, niños y adolescentes que se cambie esta terminología por el concepto de cuidado, creo que es hora de innovar, pero no se trata solamente de un cambio de término, sino que merece un cambio de concepción concordante con normas internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como la Convención sobre los Derechos del Niño, como también la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, entre otros. Algo similar ocurre y con suma preocupación lo tengo que decir, ocurre con el concepto de patria potestad, sigue existiendo una terrible confusión, entiéndase bien, no es lo mismo patria potestad que cuidado, sin embargo, se reproduce el error vigente y se los confunde, y se genera excepciones en la patria potestad, un padre que no tenga una madre, que no tenga la tenencia de sus hijos no pierde la patria potestad, hoy parecería ser que sí, que basta que se escuche la voluntad de la madre; es decir, escúchese bien señor padre, si usted mañana quiere sacar como no vive con sus hijos, porque ha tenido una separación y quiere viajar con su pareja o ex pareja quiere viajar fuera del país con su hijo, con su hija, bueno, puede haber por excepción el ejercicio de la patria potestad sin su voluntad, me parece que es un error terrible, terrible y me llama absolutamente la atención.

Por otro lado, me preocupa también los cambios incorporados a las pensiones alimenticias, parecería ser que le hemos dado un enfoque, privilegiando el enfoque de la clase media, de la clase media alta, cuando las pensiones alimenticias en este país son inferiores a los ciento veinte dólares; es decir, estamos preocupándonos más por el bolsillo del alimentante, que del alimentado, inclusive se abre la posibilidad de

| | |
|--|---|
| | <p>que quien demuestre que pague lo que pueda, inclusive si es menos a una remuneración básica unificada. Que indolencia, queridos legisladores, para quién estamos legislando, es mi pregunta. Hay algunas ganancias con el CONA del dos mil tres, esta reforma no debería ser bajo ningún concepto regresiva, debemos pensar en dar más opciones al tema de pensiones, sí, bajo la perspectiva de la realidad que hay hoy, que hay abandono, que hay violencia y que haya responsabilidad. Me preocupa una vez más el modelo de adopción que sigue siendo caduco y que no es justo para esos niños que merecen tener una familia. No entiendo cómo es posible que este modelo se mantenga. Si bien es cierto que la prohibición de adopción del que está por nacer tiene su fundamento en la prevención del tráfico de personas, es el momento de debatir esto ahora, démosle una opción a esa mujer que ha sido víctima de una agresión, por qué no dejar abierta la posibilidad a que mujeres que han sido violadas, a las que el Estado no les permite abortar hoy porque las criminaliza, puedan dar en adopción a esa vida si deciden tenerla. Estas son las cosas que son para algunos los temas incómodos y que para otros son políticamente incorrectos debatir, peor aún cerca de un período electoral. No quiero ser demasiada injusta con la Comisión, Presidente, pero veo pocas innovaciones, como regular el derecho que tiene una persona, conocer cuál es su origen biológico, por qué se sigue restringiendo el acceso a la información, cuál es la lógica de esto, no lo entiendo, quiero decir que este Código mantiene el espíritu del vigente articulado, con pequeños cambios, con algunas cosas nuevas, pero realmente considero que no tiene una transformación profunda que la sociedad demanda y tal como se le prometió a las familias ecuatorianas.</p> |
| <p>Asambleísta Bustamante Monteros Rubén</p> | <p>Este proyecto de ley incorpora avances importantes en la actualización de la propuesta, por ejemplo, se mejora lo relacionado a la concepción de derechos y garantías que con principios como el de justicia restaurativa, nos hacen dar un paso importante, existen mejoras a procesos administrativos como el de la adopción, y se fortalecen procesos y figuras jurídicas entre otros, pero también existen otros puntos que generarán mayor discusión, sin lugar a dudas, como lo referente al régimen de protección económica, en donde se propone una ampliación del derecho de los beneficiarios y posibles cambios en lo referente a la obligación de los obligados subsidiarios. Entonces, aun cuando tengamos grandes aportes es necesario abrir a un proceso participativo que se incluyan</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>organizaciones de niñez y adolescencia, operadores de justicia, actores sociales, responsables de los gobiernos autónomos descentralizados, progenitores y los sujetos de derechos que sin duda darán mayores insumos a este proyecto de ley.</p> <p>En ese sentido, a más de saludar este Proyecto y del esfuerzo y el trabajo que ha hecho esta Comisión, solicito de la forma más cordial y creo que tiene que ser así realmente, por las características de esta norma, que en forma previa al segundo debate, se proceda a ampliar el debate a nivel nacional, yo creo que esto es sustancial y fundamental sobre esta norma, permitiendo que en forma concreta se pueda recabar sectores específicos como los que he señalado, sus aportes, para fortalecer el texto leído.</p> |
| <p>Asambleísta Maigua Franklin Samaniego</p> | <p>Quiero iniciar señalando señor Presidente, que este trabajo ha sido muy complejo, muy difícil, me honro en presidir el Grupo Parlamentario por los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y venimos ya tres años trabajando en la posibilidad de tener una reforma integral al Código de la Niñez y la Adolescencia, efectivamente este Código que tiene como relevancia a partir de un elemento que es sustancial, hablar de la doctrina de protección integral no es cualquier cosa, transversalizar esta propuesta con la doctrina de protección integral es un tema muy importante para los derechos y la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Cuando hablamos de la doctrina de protección integral, luego de haber realizado todo este trabajo, en donde han participado organizaciones de la sociedad civil, han participado niñas, niños adolescentes y jóvenes de nuestra patria, ha participado la Academia, han participado las Funciones del Estado, incluido el Consejo de la Judicatura con sus jueces, fiscales para aportar en la construcción de esta propuesta que yo lo he dicho en varios foros, es una hoja en blanco, en donde todos debemos poner una impronta para garantizar lo que estoy señalando, que esta doctrina se fundamenta fundamentalmente en cuatro principios que debemos tomar en cuenta para cualquier debate, primero, el principio de igualdad y no discriminación; segundo, el principio de interés superior del niño; el tercero, el principio de efectividad y prioridad absoluta; y, el cuarto, el principio de solidaridad y participación solidaria y de ahí, y de ahí, la doctrina de protección integral determina también cómo se clasifican los derechos en cuatro grupos y hago este señalamiento, porque me parece sumamente importante, primero, el grupo de derechos de supervivencia, comprendidos por los derechos de</p> |

vida a la salud, a la seguridad social, a la no participación en conflictos armados. que quiero hacer un paréntesis, quiero que hagamos nosotros un análisis de lo que ha pasado y está pasando en nuestro país, acaso el dejar ciento setenta mil personas sin trabajo ayuda o abona en garantizar los derechos de los niños, niñas, adolescentes al no darles voz, por ejemplo, en los comités, en los COE nacionales, provinciales, cantonales y parroquiales, al no tener especialidad y especificidad en el tratamiento de sus temas en la administración de justicia, son temas que tiene que llamarnos la atención y que nos han permitido llevar adelante esta reforma al Código de la Niñez y de la Adolescencia. El segundo, el grupo de desarrollo que comprende la educación, la cultura, la recreación, el nombre, la nacionalidad, la libertad de pensamiento de conciencia y de religión, y ahí nuevamente un paréntesis, cómo podemos estar el día de hoy debatiendo el Código para la protección integral de niñas, niños y adolescentes, y tengamos miles de niños sin conectividad, miles de niños sin poder acceder a la educación, miles de niños sin poder acceder también a la salud, a una salud que les garantice con especialidad y especificidad. El otro grupo, el grupo de participación donde se encuentran los derechos de libertad, de expresión, de información, de opinión y de asociación, esos derechos son sustanciales para poder garantizar la participación y que los niños no sean objetos de protección, sino sujetos de derechos y que nosotros los escuchemos para poder trabajar sobre ellos. Y el último grupo, el de protección especial, este grupo trata sobre la protección contra toda forma de explotación, perjuicio, abuso físico, mental, maltrato, descuido, derecho a los refugiados de asistencia humanitaria adecuada, sea solo o con sus progenitores, a un proceso justo, el derecho de protección contra la venta, el secuestro, la trata, el uso ilícito de estupefacientes. El Código tiene de entrada un cambio sustancial, ya no es un Código de la Niñez y la Adolescencia bajo el régimen anterior que se refería a la doctrina de protección irregular, pese a que con el Código del año dos mil tres tuvimos muchos avances, con este Código estamos hablando de la protección integral que ya se recogía en el Código anterior, que se recoge en la Constitución de la República, sin embargo, compañeros y compañeras, hoy presentamos la propuesta de Código Orgánico, porque el Código anterior no era orgánico, Código Orgánico de Protección Integral de Niñez y Adolescencia. Otro tema también que tenemos que resaltar, se ha planteado la

reserva de Ley en el Código de la Niñez, del Código Orgánico de Protección Integral, ya no va a poderse legislar, por cualquier lado, en los temas de derechos de niñas, niños, adolescentes tiene que hacérselo como se lo hace en, en el Código de Protección Integral. Compañeros y compañeras, este Código tiene cuatro libros: el primero desarrolla lo que acabo de señalar los derechos y los principios, el segundo Libro habla sobre las relaciones familiares, la tenencia, la custodia, sin duda alguna un tema de suma importancia, las relaciones familiares han cambiado hoy cuando hablamos del teletrabajo, la teleeducación de los padres, madres e hijos reunidos en la casa, de los padres que no pueden, padres o madres que no pueden acceder al régimen de visitas, de los regímenes de protección económica que con las circunstancias que se han planteado, pues han lacerado y siguen lacerando a los setecientos cuarenta mil niños que en el país reciben pensiones alimenticias y un gran porcentaje que tiene un promedio de treinta dólares. El tercer Libro que habla del sistema especializado de protección de derechos, cuando hicimos la investigación en la Comisión AAMPETRA llegamos a determinar que efectivamente hay una desarticulación en el sistema especializado de protección de derechos, no hay una articulación en la política pública, no hay una articulación en los niveles de protección, de prevención, de atención y de reparación, la justicia por su lado, la Fiscalía por su lado, los órganos de política pública por su lado, los órganos descentralizados, los niveles de gobierno descentralizados por su lado y nadie viendo en global lo que tiene que ver con la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes, estamos proponiendo la conformación de un consejo nacional de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes para que pueda hacerse una mirada integral y que no pase lo que pasó con los últimos presupuestos del Estado, cuando hablamos de un sistema especial en el presupuesto del Estado, de un sistema de protección especial, el ciclo de vida con una reducción del treinta por ciento del presupuesto, hablamos de protección social familiar y aseguramiento con una reducción del trece por ciento, cuando hablamos de fortalecer el sistema de educación con un cincuenta y nueve por ciento de reducción y lamentablemente el último presupuesto ya no pudimos hacer la comparación, los dos años anteriores si lo hicimos y se evidenció reducciones en todos los niveles de la política pública y de los programas, incluido en infraestructura

| | |
|--|--|
| | <p>educativa con un cincuenta y seis por ciento, con esto lo que quiero decir es que hoy que tratamos este Código, cómo queremos garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes de nuestro país, si no les garantizamos políticas públicas claras, si no les garantizamos Presupuesto del Estado, si los excluimos de las decisiones que se deben tomar, entonces compañeros y compañeras, es sustancial este debate, yo concuerdo, concuerdo en que deberíamos hacer el debate por libros, seiscientos setenta y un artículos que han sido analizados, tenemos el último Libro que trata sobre los adolescentes en conflicto con la Ley, cuál es el órgano rector, va a seguir la SNAI con su régimen y su sistema teniendo a su cargo a los adolescentes que tienen que cumplir medidas socioeducativas, son retos que tenemos que debatirlos para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p> |
|--|--|

Fuente: Secretaría Comisión Especializada Ocasional para Atender Temas y Normas Sobre Niñez y Adolescencia.

3.3 Observaciones, insumos y propuestas de articulado presentadas por Asambleaístas

Luego de un amplio proceso de participación y socialización, se receptaron varias observaciones las misma que fueron revisadas, analizadas y debatidas previo a la inclusión en la propuesta de ley.

Tabla 5: Observaciones, insumos y propuestas de articulado presentadas por Asambleaístas

| ASAMBLEÍSTA | DOCUMENTO | FECHA |
|---|---|--------------------------|
| Propuesta presentada por la Asambleaísta Rina Campain Brambilla | Oficio No. 0020-RCB-AN-2020 | 26 de junio de 2020 |
| Observaciones presentada por la señora Asambleaísta María Gabriela Larreátegui Fábara | Memorando M-AN-AGL.2020-048. | 01 de septiembre de 2020 |
| Observaciones presentada por la señora Asambleaísta Gabriela Larreátegui Fabara. | Memorando M-AN-AGL-2020-057 | 12 de octubre de 2020 |
| Observaciones presentadas por la señora Asambleaísta Mgs. Samia Tacle García | Memorando Nro. AN-TGS-2020-0010-M, suscrito por la Asambleaísta Mgs. Samia Tacle García | 19 de octubre |
| Observaciones presentadas por la Asambleaísta Msc. Silvia Salgado Andrade | Oficio Nro. 228-SSA-AN-2020 | 26 de junio de 2020 |

| | | |
|---|---|--------------------------|
| Observaciones presentadas por la señora Asambleísta Gabriela Larreátegui Fabara. | MEMORANDO M-AN-AGL-2020-061 | 26 de octubre de 2020 |
| Insumos entregados por parte del Grupo Parlamentario por la Garantía de los Derechos de Niñas, Niños, Adolescentes y Jóvenes. | Oficios No. 100 GPDNAJ-AN20, suscrito por el Asambleísta Franklin Samaniego, Coordinador del Grupo Parlamentario por la Garantía de los Derechos de Niñas, Niños, Adolescentes y Jóvenes. | 05 de noviembre de 2020 |
| 1. Matriz con semáforos según la importancia de la observación | | |
| 2. Paquete de sistematizaciones del primer ciclo de webinars #NiñezPrimero Ecuador. | | |
| 3. Paquete de sistematizaciones del segundo ciclo de webinars #NiñezPrimero Ecuador. | | |
| Observaciones presentado por el señor Asambleísta Héctor José Yépez Martínez. | Memorando Nro. AN-YMHJ-2020-0015-M. | 27 de agosto de 2020 |
| Observaciones presentado por la señora Asambleísta Ing. Ana Belén Marín Aguirre. | Memorando Nro. AN-MAAB-2020-0018-M. | 24 de julio de 2020 |
| Observaciones presentado por la señora Asambleísta Ing. Ana Belén Marín Aguirre. | Memorando Nro. AN-MAAB-2020-0020-M. | 09 de agosto de 2020 |
| Observaciones presentado por la señora Asambleísta Ing. Ana Belén Marín Aguirre. | Memorando Nro. AN-MAAB-2020-0021-M. | 14 de agosto de 2020 |
| Observaciones presentado por la señora Asambleísta Ing. Ana Belén Marín Aguirre. | Memorando Nro. AN-MAAB-2020-0029-M. | 04 de septiembre de 2020 |

| | | |
|---|-------------------------------------|--------------------------|
| Observaciones presentado por la señora Asambleísta Ing. Ana Belén Marín Aguirre. | Memorando Nro. AN-MAAB-2020-0031-M. | 14 de septiembre de 2020 |
| Observaciones presentado por la señora Asambleísta María Mercedes Cuesta Concari. | Memorando Nro. AN-CCMM-2020-0038-M. | 25 de junio de 2020 |
| Observaciones presentado por la señora Asambleísta María Mercedes Cuesta Concari. | Memorando Nro. AN-CCMM-2020-0054-M. | 03 de agosto de 2020 |
| Observaciones presentado por la señora Asambleísta Silvia Lorena Vera Calderón. | Memorando Nro. AN-VCSL-2020-0030-M. | 06 de agosto de 2020 |
| Observaciones presentado por el señor Asambleísta Lic. Juan Sebastián Palacios Muñoz. | Memorando Nro. AN-PMJS-2020-0040-M. | 09 de noviembre de 2020 |
| Observaciones presentado por la señora Asambleísta Silvia Salgado Andrade. | Memorando Nro. AN-SG-2020-2318-M | 30 de noviembre de 2020 |
| Observaciones presentadas por la Asambleísta Brenda Azucena Flor Gil. | Memorando Nro. AN-FGBA-2021-0007-M | 09 de marzo de 2021 |

Fuente: Secretaría Comisión Especializada Ocasional para Atender Temas y Normas Sobre Niñez y Adolescencia.

3.4 Proyectos de Ley

Los proyectos de ley ingresados a la Comisión Especializada, mismos que fueron analizados y debatidos en las sesiones de la Comisión

Tabla 6: *Proyectos de Ley*

| PROYECTOS DE LEY | DOCUMENTO | FECHA |
|---|------------------------------|-------------------------|
| Proyecto de Ley Orgánica de Acompañamiento y Reparación a Niñas y Adolescentes Madres, proyecto presentado por la asambleísta Lina Gloria Astudillo Loor. | Memorando Nro. SAN-CAL-2019. | 04 de diciembre de 2019 |

| | | |
|--|-----------------------------------|--------------------------|
| Proyecto de Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, proyecto presentado por el asambleísta William Antonio Garzón Ricaurte. | Memorando Nro. AN-SG-2020-0138-M. | 01 de abril de 2020 |
| Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria en Contra del Acoso Escolar, proyecto presentado por la asambleísta Lira de la Paz Villalva Miranda. | Memorando Nro. AN-SG-2020-1743-M. | 29 de septiembre de 2020 |

Fuente: Secretaría Comisión Especializada Ocasional para Atender Temas y Normas Sobre Niñez y Adolescencia.

3.5 Observaciones aportes y propuestas presentadas por las Instituciones Públicas

Tabla 7: Observaciones Instituciones Públicas

| INSTITUCIÓN PÚBLICA | DOCUMENTO | FECHA |
|---|---|----------------------|
| Observaciones presentadas por la Fiscalía General del Estado. | Correo electrónico suscrito por el Doctor John Romo Loyola Fiscal Especializado en Adolescentes de Quito. | 12 de agosto de 2020 |
| Observaciones presentadas por la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva y la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación. | Oficio Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00801-OF | 04 de agosto de 2020 |
| Observaciones presentadas por el Ministerio de Educación. | Oficio Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00822-OF | 11 de agosto de 2020 |
| Observaciones presentadas por el Ministerio de Trabajo. | Oficio Nro. MDT-ETI-2020-0032-O | 06 de agosto de 2020 |
| Observaciones presentado por el Consejo Nacional para la Igualdad de Género. | Oficio Nro. CNIG-ST-2020-0486-O. | 31 de agosto de 2020 |

| | | |
|---|---|---------------------------------|
| <p>Propuesta de articulado sobre el régimen de sustracción internacional de menores presentada por la Doctora Paulina Aguirre Suárez, presidenta de la Corte Nacional de Justicia.</p> | <p>Oficio No. 477-P-CNJ-2020</p> | <p>11 de agosto de 2020</p> |
| <p>Observaciones presentadas por la Coordinación General de Participación Ciudadana de la Asamblea Nacional a través de la Casas Legislativas.</p> | <p>Memorando Nro. AN-PR-PA-CS-2020-0545-M</p> | <p>24 de septiembre de 2020</p> |
| <p>Observaciones y aportes presentadas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Sucre.</p> | <p>Oficio No 1277-JCPD-SUCRE</p> | <p>28 de septiembre de 2020</p> |
| <p>Observaciones presentadas por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos Cuenca, APRACOD (Asociación de Padres Representantes y Autogestores con Discapacidad), FEPAPDEM (Federación Ecuatoriana Pro Atención a las Personas con Discapacidad Intelectual y sus Familias), Discapacidad con Dignidad, Trascender, Kaleidos (Centro de Etnografía Interdisciplinaria), Universidad de Cuenca, Centro Huiracocha Tutivén, Departamento de Género y Niñez de la Prefectura del Azuay y Ruth Clavijo por la psicología de la Universidad de Cuenca.</p> | <p>Oficio, suscrito por la Doctora Lourdes Huiracocha Tutivén, representante de las organizaciones proponentes.</p> | <p>05 de octubre de 2020</p> |
| <p>Observaciones y Recomendaciones presentada por la Defensoría del Pueblo del Ecuador.</p> | <p>Oficio Nro. DPE-DDP-2020-0460-O, suscrito por el señor Dr. Freddy Vinicio Carrión Intriago, Defensor del Pueblo.</p> | <p>15 de octubre de 2020</p> |

| | | |
|--|---|-------------------------|
| Observaciones presentadas por el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional. | Correo electrónico y suscrito por el Doctor Francisco Cevallos, Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional. | 16 de octubre de 2020 |
| Aportes presentadas por el Consejo Nacional para la Igualdad de Movilidad Humana (CNIMH). | Oficio Nro. CNIMH-CNIMH-2020-0714-OF, suscrito por la Mgs. Silvia Alejandra Rodas Baculima, Secretaria Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Movilidad Humana (CNIMH). | 16 de octubre de 2020 |
| Propuestas presentadas por el Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos de Guayaquil. | Correo electrónico suscrito por el Ab. Vicente Torres Vieira, Secretaria Ejecutivo Local. | 19 de octubre de 2020 |
| Propuestas presentadas por la Secretaria de Derechos Humanos. | Oficio Nro. SDH-SDH-2020-1021-OF. | 19 de octubre de 2020 |
| Conocimiento presentado por la Secretaría Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades CONADIS. | Oficio Nro. CONADIS-CONADIS-2020-0499-O. | 01 de diciembre de 2020 |
| Aportes presentados por el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Portoviejo. | Oficio Nro. CCPD-P-2020-060. | 15 de diciembre de 2020 |
| Observaciones presentado por Dirección de Adopciones del Ministerio de Inclusión Económica y Social. | Correo electrónico, suscrito por la Doctora Lucia Patricia Sevillano Casanova, Directora de Adopciones (E). | 17 de diciembre de 2020 |

Fuente: Secretaría Comisión Especializada Ocasional para Atender Temas y Normas Sobre Niñez y Adolescencia.

3.6 Observaciones, aportes y propuestas presentadas por la Sociedad Civil

Tabla 8: Observaciones, aportes y propuestas presentadas por la Sociedad Civil

| ORGANIZACIÓN | DOCUMENTO | FECHA |
|--|--|---------------------|
| Propuesta presentada por la Fundación Ecuatoriana Equidad. | Oficio suscrito por el señor Efraín Soria Alba, Coordinador General de la Fundación. | 22 de julio de 2020 |

| | | |
|---|---|--------------------------|
| Observaciones presentadas por la Red Convivencia Ecuador. | Carta suscrita por la señora Helma Van Der Hoeven, Directora Danielle Children's Fund, el señor Jorge Álvarez, Coordinador Red para la Infancia y el señor Gontran Pelissier, Director Nacional de Aldeas Infantiles SOS Ecuador. | 24 de agosto de 2020 |
| Observaciones presentadas por la niña Liuba Amira Mora Cajas representante del Grupo Daughters Angels. | Carta suscrita por Liuba Amira Mora. | 8 de septiembre de 2020. |
| Observaciones presentadas por la Coalición Nacional de Mujeres del Ecuador. | Carta suscrita por las señoras Berenice Cordero, Rocío Rosero Garcés y Virginia Gómez de la Torre. | 27 de septiembre de 2020 |
| Observaciones presentadas por NODO Manabí de la Red Ecuatoriana de Mujeres Científicas – REMCI. | Oficio, suscrito por la PhD. Patricia Castillo Briceño, Coordinadora del Nodo Manabí. | 01 de octubre de 2020 |
| Observaciones presentadas por la Comisión Académica para la Primera Infancia en el Ecuador. | Oficio, suscrito por la señora Rossana Viteri Directora de Plan Internacional Ecuador, la señora Janet Cruz Directora ChildFund International y la señora Sara Oviedo, Directora de la Fundación Quito - Raymi. | 06 de octubre de 2020 |
| Observaciones presentadas por la Fundación Padres de Corazón en Acción. | Oficio, suscrito por M. Sc. José Tupac Yupanqui Tamayo, presidente Fundación Padres de Corazón en Acción. | 12 de octubre de 2020 |
| Propuesta presentada por Francisca Fariña, Miembro de la Asociación Iberoamericana de Justicia Terapéutica, Mateo Ríos Cordero, Juez de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Azuay. | Carta, suscrito por el Doctor Mateo Ríos Cordero, Juez de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Azuay. | 15 de octubre de 2020 |

| | | |
|---|---|------------------------------|
| <p>Aportes presentados por la Mesa de Incidencia Jurídica de Organizaciones con trabajo especializado en Movilidad Humana, integrada por la Misión Scalabriniana, Servicio Jesuita a Refugiados, Pastoral Social Cáritas del Ecuador, CARE Ecuador, Fundación Alas de Colibrí, Dialogo Diverso y defensores y defensoras de Derechos Humanos.</p> | <p>Oficio, suscrito por el señor Rodrigo Del Fierro, Secretario Ejecutivo (E), de la Mesa de Incidencia Jurídica de Organizaciones con trabajo especializado en Movilidad Humana.</p> | <p>14 de octubre de 2020</p> |
| <p>Observaciones presentadas por el Pacto por la Niñez y Adolescencia, Compromiso por la Niñez y Adolescencia y la Coalición Contra el Abuso Sexual a la Niñez – COCASEN.</p> | <p>Carta, suscrito por el señor Manuel Martínez por el Pacto por la Niñez y Adolescencia y la doctora María Verónica Polit de la Fundación Terre des Hommes - L.</p> | <p>14 de octubre de 2020</p> |
| <p>Observaciones presentadas por ChildFund Ecuador.</p> | <p>Carta enviada por correo electrónico, suscrito por la señora Janet Cruz, Directora de País ChildFund Ecuador.</p> | <p>15 de octubre de 2020</p> |

Fuente: Secretaría Comisión Especializada Ocasional para Atender Temas y Normas Sobre Niñez y Adolescencia.

3.7 Observaciones, aportes y propuestas presentadas por la Academia

Tabla 9: Observaciones, aportes y propuestas de la Academia

| ACADEMIA | DOCUMENTO | FECHA |
|--|---|------------------------------|
| <p>Observaciones al articulado del Libro II del Proyecto de Ley de Código Orgánico para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, presentado por el Consultorio Jurídico Gratuito de la Universidad San Francisco de Quito.</p> | <p>Oficio, suscrito por la Dra. Gabriela Flores Villacis, Directora del Consultorio Jurídico Gratuito de la Universidad de San Francisco de Quito, por el señor Manuel Martínez del Pacto por la Niñez y Adolescencia, el señor Mauricio Bonifaz por el Colectivo Compromiso por la Niñez y Adolescencia y la señora Sara Oviedo por COCASEN.</p> | <p>02 de octubre de 2020</p> |
| <p>Observaciones presentadas por la Universidad de Cuenca, representado por el Dr. Fernando Sánchez y la Pontificia Universidad</p> | <p>Carta, suscrito por Ps. Daniela Oviedo de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador - Sede Manabí.</p> | <p>14 de octubre de 2020</p> |

| | | |
|--|--|-----------------|
| Católica del Ecuador - Sede Manabí representada por el Dr. Gustavo Briones y Ps. Daniela Oviedo. | | |
| Universidad Indoamérica. | Oficios No. 101 GPDNAJ-AN20, suscrito por el Asambleísta Franklin Samaniego. | 05 de noviembre |
| Universidad de los Hemisferios. | Oficios No. 101 GPDNAJ-AN20, suscrito por el Asambleísta Franklin Samaniego. | 05 de noviembre |
| Universidad Internacional SEK. | Oficios No. 101 GPDNAJ-AN20, suscrito por el Asambleísta Franklin Samaniego. | 05 de noviembre |

Fuente: Secretaría Comisión Especializada Ocasional para Atender Temas y Normas Sobre Niñez y Adolescencia.

3.8 Informes de consultas, mesas e insumos técnicos

Tabla 10: Informes de consultas, mesas e insumos técnicos

| INFORMES DE CONSULTAS, MESAS E INSUMOS TÉCNICOS | DOCUMENTO | FECHA |
|--|--|-------------------------|
| Conocimiento del Informe sobre la Consulta del Nuevo Código Orgánico de Niñas, Niños y Adolescentes, presentada por la Red de Organizaciones por la Defensa de los Derechos de la Niñez y Adolescencia – RODDNA. | Carta, suscrita por Kristhel M. Vernaza S. | 12 de octubre de 2020 |
| Informe de la Mesa Técnica, referente a la propuesta técnica trabajada conforme la resolución emitida por la Comisión Especializada Ocasional para atender Temas y Normas sobre Niñez y Adolescencia, en la sesión ordinaria virtual Nro. 075, de fecha 06 de octubre de 2020. | MEMORANDO Nro. AN-LFMG-2020-0179-M. | 30 de octubre de 2020 |
| Conocimiento de insumos técnicos al Proyecto de Ley del Código Orgánico para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, presentado por UNFPA Perú en coordinación con ONU Mujeres y UNICEF. | Memorando Nro. AN-SG-2020-2467-M. | 11 de diciembre de 2020 |

Fuente: Secretaría Comisión Especializada Ocasional para Atender Temas y Normas Sobre Niñez y Adolescencia.

3.9 Reuniones de Trabajo

Tabla 11: Reuniones de Trabajo

| TEMA | FECHA | EXPOSITORES |
|---|--------------------------|---|
| Responsabilidad Penal de adolescentes. | 09 de septiembre de 2020 | Dr. Luis Pedernera, Presidente del Comité de los Derechos del Niño. |
| Sistema de Protección de Derecho. | 01 de septiembre de 2020 | Ricardo Bucio, Secretario Ejecutivo del SIPINNA – México. |
| Principios y Derechos de los niños, niñas y adolescentes. | 02 de septiembre de 2020 | Jorge Cardona, ex miembro del CDN - ONU |
| Derechos de las niñas, niños y adolescentes en sus relaciones de familia. | 04 de septiembre de 2020 | Miguel Cillero, Especialista en Niñez y Consultor de Unicef. |
| Justicia Penal Juvenil | 07 de septiembre de 2020 | Francisco Castellanos SIPINNA – México. |

Fuente: Secretaría Comisión Especializada Ocasional para Atender Temas y Normas Sobre Niñez y Adolescencia.

3.10 Comisiones Generales

Tabla 12: Comisiones Generales

| COMISIONES GENERALES | PARTICIPANTES | FECHA | SESIÓN |
|---|---|---------------------------------|---------------------------------|
| Comisión General Fundación Ecuatoriana Equidad. | Señor Efraín Soria Alba, Coordinador General de la Fundación. | Jueves 06 de agosto de 2020 | Sesión Ordinaria Virtual No.066 |
| Comisión General Red Convivencia Ecuador. | Señora Helma Van Der Hoeven, Directora Danielle Children's Fund, Poema Carrión, Coordinador Red para la Infancia. | Martes 01 de septiembre de 2020 | Sesión Ordinaria Virtual No.069 |
| Comisión General niña Liuba Amira Mora Cajas representante del grupo de los Daughters Angels. | Liuba Amira Mora Cajas | Jueves 24 de septiembre de 2020 | Sesión Ordinaria Virtual No.072 |
| Comisión General a expertos en temas relacionados a Niñez y | Miguel Cillero Alexandra Moncada Directora de CARE | Martes 29 de septiembre de 2020 | Sesión Ordinaria |

| | | | |
|---|---|---------------------------|---------------------------------|
| Adolescencia, para que expongan sus aportes y observaciones al proyecto de ley de Código Orgánico para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes relacionados al Título III de la Protección Especial contra toda forma de Explotación Laboral y Económica. | Maholy Kristhel Vernaza RODNNA | | Virtual No.073 |
| | Daniela Peralta Gerente del proyecto de erradicación del trabajo. | | |
| | Miguel Almagor Ministerio de trabajo | | |
| | Edgar Gordillo Universidad Salesiana | | |
| | Alejandro Kusianovich | | |
| Comisión General Red de Organizaciones por la Defensa de los Derechos de la Niñez y Adolescencia – RODDNA | Kristhel Vernaza Sánchez | Jueves 01 de octubre 2020 | Sesión Ordinaria Virtual No.074 |
| Comisión General Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, para que presenten los aportes. | Francisco Cevallos | Jueves 01 de octubre 2020 | Sesión Ordinaria Virtual No.074 |
| Comisión General a la Coalición Nacional de Mujeres del Ecuador | Berenice Cordero, Rocío Rosero Garcés | Jueves 01 de octubre 2020 | Sesión Ordinaria Virtual No.074 |
| Comisión General Dra. Paulina Aguirre Suarez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia y al Dr. Arturo Márquez, Juez de enlace de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado para el Ecuador. | Comisión General a la Dra. Paulina Aguirre Suarez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia y al Dr. Arturo Márquez, Juez de enlace de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado para el Ecuador. | Martes 06 de octubre 2020 | Sesión Ordinaria Virtual No.075 |
| Comisión General Miembros principales de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Sucre. | Ab. Marcos Pozo Muñoz, a la Lcda. Ma. Fernanda Zambrano y al Ab. Jesús Meza Loor. | Martes 06 de octubre 2020 | Sesión Ordinaria Virtual No.075 |

| | | | |
|---|--|----------------------------------|--|
| <p>Comisión General Dra. Gabriela Flores Villacis, Directora del Consultorio Jurídico Gratuito de la Universidad de San Francisco de Quito.</p> | <p>Dra. Gabriela Flores Villacis, Directora del Consultorio Jurídico Gratuito de la Universidad de San Francisco de Quito</p> | <p>Martes 06 de octubre 2020</p> | <p>Sesión Ordinaria Virtual No.075</p> |
| <p>Comisión General Consejo Cantonal de Protección de Derechos Cuenca, APRACOD (Asociación de Padres Representantes y Autogestores con Discapacidad), FEPAPDEM (Federación Ecuatoriana Pro Atención a las Personas con Discapacidad Intelectual y sus Familias), Discapacidad con Dignidad, Trascender, Kaleidos (Centro de Etnografía Interdisciplinaria), Universidad de Cuenca, Centro Huiracocha Tutivén, Departamento de Género y Niñez de la Prefectura del Azuay y Ruth Clavijo por la psicología de la Universidad de Cuenca.</p> | <p>Dra. María de Lourdes Huiracocha Tutiven</p> | <p>Martes 13 de octubre 2020</p> | <p>Sesión Ordinaria Virtual No.076</p> |
| <p>Comisión General Comisión Académica para la Primera Infancia en el Ecuador.</p> | <p>Dra. Janeth Cruz Directora de ChildFund Ecuador y el Dr. Marco Rojas representante de Plan Internacional Asesor de Primera Infancia</p> | <p>Martes 13 de octubre 2020</p> | <p>Sesión Ordinaria Virtual No.076</p> |

| | | | |
|---|--|---------------------------|---------------------------------|
| Comisión General Red de Organizaciones por la Defensa de los Derechos de la Niñez y Adolescencia – RODDNA, para que exponga sobre el informe de la Consulta del Nuevo Código Orgánico de Niñas, Niños y Adolescentes. | Kristhel Vernaza, Edison González, Angie Tomala y Noelia Rivas Pincay | Martes 20 de octubre 2020 | Sesión Ordinaria Virtual No.077 |
| Comisión General Dr. Freddy Vinicio Carrión Intriago, Defensor del Pueblo. | Dr. Freddy Vinicio Carrión Intriago, Defensor del Pueblo | Martes 27 de octubre 2020 | Sesión Ordinaria Virtual No 078 |
| | Marianela Maldonado, Defensoría del Pueblo | | |
| Comisión General Mesa de Incidencia Jurídica con trabajo especializado en Movilidad Humana. | Rodrigo Del Fierro C. Coordinador Nacional de Incidencia Misión Scalabriniana. Miembro de la Mesa de Incidencia Jurídica de organizaciones de Movilidad Humana | Martes 27 de octubre 2020 | Sesión Ordinaria Virtual No 078 |
| | Rocío Huamancondor Paz. Servicio Jesuita a Refugiados | | |
| Comisión General Fundación Padres de Corazón en Acción. | M. Sc. José Tupac Yupanqui Tamayo Presidente Fundación Padres de Corazón en Acción. | Martes 27 de octubre 2020 | Sesión Ordinaria Virtual No 078 |
| | Dr. Marcelo Palacios. Asesor y miembro de la Fundación Padres de Corazón en Acción. | | |
| Comisión General Pacto por la Niñez y Adolescencia, Compromiso por la Niñez y Adolescencia y la Coalición Contra el Abuso Sexual a la Niñez - COCASEN. | Dr. Juan Francisco Oña World Vision Ecuador. Pablo Coloma Fundación Terre des Hommes-L | Martes 27 de octubre 2020 | Sesión Ordinaria Virtual No 078 |
| Comisión General señora Janet Cruz, Directora de País, ChildFund Ecuador. | Susana Janet Cruz Granda, Directora de País, ChildFund Ecuador | Martes 27 de octubre 2020 | Sesión Ordinaria Virtual No 078 |

| | | | |
|--|---|---------------------------|---------------------------------|
| | Ana Daniela Naranjo Buitrón, Especialista de Incidencia y comunicaciones de ChildFund Ecuador. | | |
| Comisión General Consejo Nacional para la Igualdad de Movilidad Humana (CNIMH). | Msc. Silvia Alejandra Rodas Baculima, Secretaria Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Movilidad Humana. | Jueves 29 de octubre 2020 | Sesión Ordinaria Virtual No 079 |
| Comisión General Secretaria de Derechos Humanos. | Dr. Juan Pablo Morales Viteri Subsecretaria de Derechos Humanos | Jueves 29 de octubre 2020 | Sesión Ordinaria Virtual No 079 |
| Comisión General Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos de Guayaquil. | Sra. Luzmila Nicolalde Concejal y Presidenta del Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos Guayaquil | Jueves 29 de octubre 2020 | Sesión Ordinaria Virtual No 079 |
| | Ab. Vicente Torres Vieira Secretario Ejecutivo local CCPID Guayaquil | | |

Fuente: Secretaría Comisión Especializada Ocasional para Atender Temas y Normas Sobre Niñez y Adolescencia.

4 ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO

4.1 La Convención de los Derechos del Niño y la Doctrina de la Protección Integral

La aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, representa un hito jurídico-social, por cuanto “cambia radicalmente el rumbo doctrinado seguido por las legislaciones respecto de la niñez y la adolescencia” (Buaiz, 2003).

La Convención de los Derechos del Niño, que fue ratificada por el Ecuador el 21 de marzo de 1990, se cimenta en la “Doctrina de la Protección Integral”, de acuerdo con la cual todas las niñas, niños y adolescentes son titulares de todos los derechos reconocidos en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, además de un conjunto de derechos específicos que buscan satisfacer sus necesidades particulares.

La “Doctrina de la Protección Integral” orienta la formulación de políticas para garantizar que todas las niñas, niños y adolescentes gocen de manera efectiva y sin discriminación de los derechos humanos a la supervivencia, al desarrollo y a la

participación, así como para atender las situaciones especiales en que se encuentran los niños individualmente considerados o determinado grupo de niños, cuyos derechos han sido vulnerados. Se trata de políticas universales para la atención de los derechos colectivos y difusos de las niñas, niños y adolescentes en general, y, políticas específicas que atiendan circunstancias especiales que colocan a las niñas, niños y adolescentes en situaciones de vulnerabilidad, doble vulnerabilidad o vulnerabilidad múltiple, debido a la pobreza, la privación del medio familiar, la violencia en cualquiera de sus manifestaciones y la discriminación.

En el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Comisión y la Corte, han sido claras en señalar que las niñas, niños y adolescentes: “poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos (...) y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”. Por consiguiente, el artículo 19 de la Convención Americana y el artículo VII de la Declaración Americana deben entenderse en el sentido de que establecen un derecho adicional y complementario al que la Convención determina en favor de las niñas, niños y adolescentes quienes, por su estado de desarrollo, necesitan de una protección especial. De ello se colige que es obligación de los Estados adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la vigencia efectiva de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, eliminando las barreras que impiden su goce y ejercicio, y tomando en consideración las particulares condiciones y retos que enfrentan en cada una de las etapas de su vida.

Una de las principales falencias de las leyes y códigos de la región es la falta de definición de los mecanismos y procedimientos de exigibilidad de los derechos, con lo cual estos han devenido en meros enunciados. De ahí que uno de los principales retos para avanzar hacia una protección real de derechos de las niñas, niños y adolescentes es concretarlos mediante mecanismos de exigibilidad. Este es uno de los ejes centrales del presente Código.

La Constitución del Ecuador incorpora los principios de aplicación de los derechos en favor de las personas, en general, y de las niñas, niños y adolescentes, en particular. Es necesario que estos nuevos derechos y los mecanismos para su ejercicio pleno estén presentes en el nuevo Código de Niñez y Adolescencia; urge una armonización de la norma especializada en niñez y adolescencia con la Constitución.

Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados deben diseñar sus intervenciones de forma integral, considerando la interconexión y complementariedad de todos los derechos de niñas, niños y adolescentes, que deben aplicarse considerando la promoción, difusión y sensibilización sobre derechos de la niñez y adolescencia, la prevención de vulneraciones de dichos derechos, la protección frente a riesgos o injerencias ilegítimas, la restitución de derechos, la reparación integral y rehabilitación; y, la justicia a través de la investigación, enjuiciamiento y sanción a los responsables de violaciones de derechos. Es obligación de este Código garantizar todas las facetas de la protección integral desde la prevención hasta la restitución y reparación.

Al mismo tiempo, el Comité de los Derechos del Niño ha subrayado que la política nacional para la niñez y adolescencia debe constituirse en la política de Estado en esta materia para que, de este modo, sea menos vulnerable a las coyunturas políticas y a cambios de gobierno. Se trata de proporcionar una importante base de consenso y mayores posibilidades de continuidad y de sostenibilidad a la política y a sus estrategias de implementación. En este sentido, este código incluye las normas generales que garantizan el menor espectro de discrecionalidad en la elaboración e implementación de la política de protección integral de la niñez y adolescencia.

4.2 La Constitución del Ecuador y los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

La Constitución ecuatoriana, promulgada en el año 2008, plantea un cambio de paradigma que busca situar en el centro de todo el aparato estatal y social a las personas como sujetos de derechos para que, dichos derechos, sean plenamente exigibles con criterios mínimos de no discriminación, inclusión, justicia y democracia. De acuerdo con el artículo 3 de la Constitución: “Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes (...)”, que está en directa relación con el artículo 6, que dispone que: “Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución.” Es importante considerar que el artículo 9 dispone que: “Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución”. Por otro lado, es de vital relevancia tener en cuenta el principio de interculturalidad. Conforme lo establece el artículo 10 de la norma fundamental: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”

El Artículo 11 de la norma fundamental, en su numeral 8, reconoce el principio de progresividad y dispone que: “el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio”. El contenido de este proyecto de código no ha retrocedido en el reconocimiento de derechos y, por el contrario, plantea un avance progresivo en el reconocimiento de nuevos derechos y en el desarrollo y amplitud del ámbito de aplicación de otros que ya han sido reconocidos con anterioridad.

La Constitución establece, en sus artículos 45 y 46, el marco en torno al cual se debe circunscribir el desarrollo del proyecto de código. El artículo 35 del texto constitucional reconoce a las niñas, niños y adolescentes como un grupo de atención prioritaria y especializada lo que, en concordancia con el artículo 44 –que dispone como deber del Estado promover de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos, que prevalecerán sobre los de las demás personas–, constituye el fundamento constitucional para la elaboración de este código, de manera que el Estado cumpla sus obligaciones acorde

con la doctrina de la protección integral, la norma constitucional y el derecho internacional.

4.3 Las prioridades del Código Orgánico para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes

El primer debate del proyecto de Código orgánico para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes se desarrolló de acuerdo a partir de las siguientes prioridades:

- Garantizar a las niñas, niños y adolescentes el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos, definiendo las normas sustantivas y adjetivas, así como los mecanismos, procedimientos y autoridades competentes para cumplir y hacer cumplir dichos derechos.
- Precisar el concepto, alcances e implicaciones del Principio del Interés Superior de las niñas, niños y adolescentes a la luz de los avances de la Doctrina de la Protección Integral.
- Armonizar y actualizar el catálogo de derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes a la luz de la Constitución de 2008 y de las Observaciones y Recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño.
- Establecer garantías y mecanismos de exigibilidad especiales y específicos para el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- Recuperar la especialidad y especificidad en el tratamiento de todas las decisiones y procedimientos relacionados con la protección integral de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Recuperar el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, así como su rectoría en la materia y organizar la coordinación entre los entes que forman parte de este para que el funcionamiento sistémico sea real.
- Actualizar el catálogo de medidas de protección de conformidad con las nuevas necesidades de protección.
- Reconceptualización de las instituciones del derecho de familia desde una perspectiva no adultocentrista.
- Recuperación de los procedimientos especiales que fueron derogados por la imposición de leyes generales de procedimientos civiles.
- Establecimiento de lineamientos generales para la elaboración e implementación de la política de protección integral de niñas, niños y adolescentes.

- Actualización, fortalecimiento y armonización del Sistema de Justicia Especializada para adolescentes con responsabilidad penal.

4.4 Temas y artículos incluidos en el informe para segundo debate del Código Orgánico para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes

Derechos sexuales y reproductivos

El proyecto de Código Orgánico para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes consagra los derechos a la salud sexual y reproductiva. Plantea que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud sexual y reproductiva, que incluye la autonomía, libertad y el derecho a la integridad sexual; el derecho a tomar decisiones autónomas sobre su proyecto de vida, su cuerpo y su salud sexual y salud reproductiva, por tanto, libre de toda violencia, coacción o discriminación, el acceso a información y formación sobre sus derechos y el acceso real y efectivo a servicios integrales de salud sexual y salud reproductiva, educación sexual integral, consejería en sexualidad y planificación familiar, conforme su edad y autonomía progresiva.

En este mismo ámbito, contempla el acceso a métodos anticonceptivos. Las y los adolescentes tienen derecho a acceder de manera gratuita a métodos anticonceptivos en los centros de salud públicos o privados, incluida la anticoncepción oral de emergencia. Estos no podrán ser denegados por los servicios de salud cuando las y los adolescentes los requieran. Los servicios de salud públicos o privados que faciliten el uso de métodos anticonceptivos a las y los adolescentes, deberán entregar además información sobre salud sexual integral como sobre la correcta utilización de métodos anticonceptivos, los riesgos de iniciar una vida sexual en forma precoz, los efectos de un embarazo adolescente y orientación en torno a factores de riesgo. Los servicios de salud evaluarán la existencia de violencia sexual mediante consejerías especializadas en salud sexual para adolescentes.

Familia, convivencia familiar y reconocimiento de distintos tipos de familia

El código considera que la familia, en sus diversos tipos, es el espacio natural de cuidado, atención y afecto de las niñas, niños y adolescentes. Parte del criterio de que las familias están en capacidad de desarrollar las acciones que sean necesarias y oportunas para garantizar el desarrollo integral de las Niñas, Niños y Adolescentes. Corresponde, prioritariamente, a los progenitores, la responsabilidad de respeto, protección y cuidado de sus hijas e hijos. Esta responsabilidad se asumirá de manera compartida y desligada de roles de género. Las decisiones tomadas en ejercicio de los derechos y obligaciones de las y los progenitores o responsables de su cuidado se guiarán, en todos los casos, por el principio del interés superior del niño.

Por otra parte, el Estado tiene el deber de adoptar las políticas públicas, planes, programas, proyectos, medidas legislativas, administrativas y judiciales; así como cualquier tipo de acción tendiente a garantizar las condiciones sociales, económicas y culturales para proteger a la familia en sus diversos tipos, garantizar que los

responsables del cuidado de las niñas, niños y adolescentes y sus progenitores asuman responsablemente sus obligaciones y generará acciones específicas para propender a la reagrupación familiar. Estas acciones se formularán y ejecutarán con la participación de la sociedad.

Acorde con esta visión, el código contempla normas en torno al cuidado y protección de Niñas, Niños y Adolescentes, como las de la custodia, incluido el caso de las familias homoparentales. Como señala la Corte Constitucional, las condiciones propias de los familiares no pueden invocarse como criterio que justifique el desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (Sentencia N° 184-18-SEP-CC, Caso N° 1692-12-EP del 29 de mayo del 2018).

Violencia y política pública para Niñas, Niños y Adolescentes huérfanos víctimas de femicidio

El derecho a vivir una vida libre de violencia es una de las prioridades de este código. Así, reconoce que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho prioritario a una vida libre de violencia de cualquier tipo psicológica, física, sexual, patrimonial, económica, simbólica, gineco-obstétrica, institucional, contra los derechos sexuales, entre pares o de cualquier otra índole.

El Estado, en sus distintos niveles de gobierno, actuará con la debida diligencia frente a los casos de violencia y adoptará medidas, temporales o permanentes, normativas, educativas, administrativas, judiciales, presupuestarias, económicas, sociales, culturales, políticas públicas, planes, proyectos, protocolos y medidas de cualquier otra índole, asignarán recursos humanos y económicos suficientes, a fin de prevenir y erradicar los patrones socioculturales que normalizan la violencia, los castigos físicos, tratos crueles, inhumanos, degradantes y la crianza negativa; la trata de niñas, niños y adolescentes, la pornografía infantil, el turismo con fines de explotación sexual infantil, la esclavitud sexual, la explotación en todas sus modalidades, la unión de hecho forzada y las prácticas nocivas; la profundización de las expresiones de la feminización de la pobreza en niñas y adolescentes mujeres; la negligencia y la privación de cuidados parentales adecuados; particularmente, en la primera infancia; las autolesiones, los trastornos alimentarios, uso y abuso de sustancias psicotrópicas, pensamientos suicidas, intentos de suicidio y suicidio; especialmente, en adolescentes; la revictimización de las Niñas, Niños y Adolescentes víctimas de violencia, en el marco de los procesos administrativos y judiciales; la violencia de género en contra de las niñas, las adolescentes mujeres y los niños y adolescentes pertenecientes a las diversidades sexo-genéricas; y, toda práctica y acción que implique una amenaza o vulneración a la integridad personal, perjuicio, abuso, descuido o malos tratos en contra de las niñas, niños y adolescentes, en todo ámbito y entorno.

El Estado actuará y protegerá, especialmente, a las Niñas, Niños y Adolescentes víctimas de la violencia en situación de pobreza y pobreza extrema, aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad y en situación de orfandad o privación del medio familiar como resultado de la muerte violenta de su progenitora o responsable

de su cuidado, independientemente de que se haya iniciado una investigación por femicidio u otra conducta tipificada en el ordenamiento jurídico penal. Así mismo, sancionará los actos de violencia, restituirá y reparará integralmente los daños causados por la violencia.

Sistema de responsabilidad penal de adolescentes y justicia especializada

La justicia restaurativa, de acuerdo con la Observación General N° 24 del Comité de los Derechos del Niño, es “todo proceso en que la víctima, el agresor y cualquier otra persona o miembros de la comunidad afectados por un delito participan conjuntamente y de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas de este delito, a menudo con la ayuda de un tercero justo e imparcial”. La conciliación es un ejemplo de justicia restaurativa, de acuerdo con el Comité.

En efecto, señala el Comité de los Derechos del Niño que los Estados deben adoptar leyes y políticas tendientes a “mantener a los niños al margen del sistema judicial, en cualquier momento antes o a lo largo de los procedimientos pertinentes” (Observación N° 24 del Comité de los Derechos del Niño). En este sentido, el código considera que el sistema de justicia juvenil debe ajustarse a lo dispuesto en la Convención de Derechos del Niño, estableciendo medidas que garanticen el principio de progresividad del cual gozan los niños, las niñas y las y los adolescentes.

La conciliación (fiscal o judicial) es una medida extrajudicial que posibilita que las niñas, niños y adolescentes se mantengan al margen del sistema judicial, y permite además que se cumpla el Art. 40, párrafo 3, letra b) la Convención de Derechos del Niño.

Esta figura jurídica evita la estigmatización de las niñas, niños y adolescentes y está acorde con el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia. Como señala el Comité, “la forma preferida de tratar con los niños debe ser la aplicación de medidas extrajudiciales. Los Estados parte deben ampliar continuamente la gama de delitos por los que se pueden aplicar dichas medidas, incluidos delitos graves, cuando proceda” (Observación General 24 del Comité de los Derechos del Niño).

El sistema debe promover la adopción de medidas alternativas que den respuestas a los conflictos con la justicia de manera más eficaz y oportuna, en función de los principios del interés superior del niño y el de prioridad absoluta.

Por otra parte, este código modifica el tiempo adecuado para la aplicación del internamiento preventivo. Parte de que la Constitución garantiza que la privación de la libertad se aplicará excepcionalmente y que, en el caso de las personas adolescentes, la privación de la libertad es excepcional y por el período mínimo necesario. La privación de la libertad de un adolescente afecta su desarrollo integral, así como el ejercicio del derecho a la salud, a un desarrollo saludable y al máximo nivel posible de supervivencia y desarrollo. La detención prolongada genera en el/la adolescente daños físicos y psicológicos irreparables.

En este sentido, la propuesta de este código hace efectiva la visión de la Convención de los Derechos del Niño, de acuerdo con la cual, la privación de la privación de adolescente se utilizará como medida de último recurso y durante el período más breve posible que proceda. Cuestión que es confirmada por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores, la Observación general N° 24.

4.5 Referencias bibliográficas

Obras

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2018) *Informe de la Comisión AAMPETRA*.
- Buaziz, Y. (2003) *La doctrina para la protección integral de los niños: aproximaciones a su definición y principales consideraciones*. Red Interamericana de Educación en Derechos Humanos.
- Chávez, L. (2020) *Desafíos para enfrentar la violencia contra niños, niñas y adolescentes en tiempos de COVID 19*.
- Gago P. (S/N) *Reflexiones sobre el derecho a la vivienda en el Ecuador: una revisión desde la realidad urbana y el derecho a la ciudad*.
- INEC (2019) *Encuesta nacional sobre relaciones familiares y violencia de género contra las mujeres*. ENVIGMU.
- INEC (2018) *Encuesta Nacional de Salud y Nutrición*. ENSANUT.
- INEC (2013) *Estudio de caso sobre condiciones de vida, inclusión social y cumplimiento de derechos humanos de la población LGBTI en el Ecuador*.
- León, M. (2017) *Protección de la Niñez en Ecuador*. UNICEF.
- Observatorio Social del Ecuador (2020). *Estaba el sistema educativo del Ecuador preparado para enfrentar la pandemia de covid-19*.
- Observatorio Social del Ecuador (2018) *Situación de la niñez y adolescencia en el Ecuador, una mirada a través de los ODS*. UNICEF.
- Observatorio Social del Ecuador (2016). *Niñez y Adolescencia desde la Intergeneracional*. UNICEF.
- O'Donnell, D. (S/N) *La Doctrina de la Protección Integral y las Normas Jurídicas Vigentes en Relación a la Familia*.
- Oña, F. (2018) *El principio de confidencialidad y la destrucción de documentos en los sistemas de justicia penal juvenil: el caso ecuatoriano*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Rodrigues dos Santos, B. y Calero, P. (2018) *Sistema de protección de la niñez y adolescencia: un análisis de situación en el Ecuador*. UNICEF y CNII.

- Suriel A. (2006) *Derecho a la participación de los niños, niñas y adolescentes: Guía práctica para su aplicación*. UNICEF.
- UNICEF (2014) *Programa Desnutrición Ecuador desarrollamos iniciativas para que cada niño, niña y adolescente crezca sano y desarrolle su máximo potencial*.

Normativa

- Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador.
- Código Orgánico Integral Penal.
- Constitución de la República del Ecuador.
- Convención Americana sobre derechos humanos.
- Convención de los Derechos del Niño.
- Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre.
- Declaración de los derechos del niño.
- Protocolo Facultativo sobre venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en pornografía (resolución A/RES/54/263, de 25 de mayo de 2000).
- Protocolo facultativo sobre la participación de niños en los conflictos armados (resolución A/RES/54/263, de 25 de mayo de 2000).
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo al procedimiento de comunicaciones. (resolución A/RES/66/138, de 28 de mayo de 2012).
- Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijín).
- Reglas mínimas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de la Habana).
- Reglas mínimas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio).

Observaciones generales

- Observación General No.5: Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (2003).
- Observación General No.6: Trato de los niños, niñas y adolescentes no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen (2005).

- Observación General No.7: Realización de los derechos del niño en la primera infancia (2005).
- Observación General No.8: El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (2006).
- Observación General No.9: Los derechos de los niños con discapacidad (2006).
- Observación General No.10 y 24: Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes.
- Observación General No.11: Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño (2007).
- Observación General No.12: El derecho del niño a ser escuchado (2009).
- Observación General No.13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia (2011).
- Observación General No.14: Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (2013).
- Observación General No.19. Sobre la elaboración de presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño (2016).
- Observación General No. 20. Sobre la aplicación de los derechos del niño durante la adolescencia (2016).
- Observación general No.21 sobre los niños de la calle (2017).
- Observación general conjunta No.3 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y No. 22 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional.
- Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Ecuador del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, 29 de septiembre de 2017.

Jurisprudencia

- Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No 9-17 CN/19 (Juzgamiento imparcial y especializado de adolescentes infractores).*
- Corte Constitucional del Ecuador. *Resolución No. 12 publicada en Registro Oficial Suplemento 1 de 31 de mayo del 2017.*
- Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 64-15-SEP-CC.*

- Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 150-16-SEP-CC.*
- Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 288-16-SEP-CC.*
- Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 21-11-SEP-CC.*

5 RESOLUCIÓN

Por las motivaciones Constitucionales y jurídicas expuestas, en la Reinstalación de la Sesión Ordinaria Virtual No 087, de fecha 10 de marzo de 2021, el Pleno de la Comisión Especializada Ocasional para atender Temas y Normas sobre Niñez y Adolescencia de la Asamblea Nacional **RESUELVE: APROBAR EL INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY DE CÓDIGO ORGÁNICO PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, con ocho (8) votos a favor, cero (0) en contra y cero (0) abstenciones de los ocho asambleístas presentes en la sesión, de conformidad con el siguiente detalle de votaciones.

Tabla 13: *Detalle de la Votación*

| ASAMBLEÍSTA | VOTACIÓN |
|--|----------|
| María Encarnación Duchi Guamán | A FAVOR |
| Franklin Omar Samaniego Maigua | A FAVOR |
| Verónica Elizabeth Arias Fernández | A FAVOR |
| Karina Cecilia Arteaga Muñoz | A FAVOR |
| Lina Gloria Astudillo Loor | A FAVOR |
| Brenda Azucena Flor Gil | A FAVOR |
| María Gabriela Larreátegui Fabara | A FAVOR |
| Dallyana Marianela Passailaigue Manosalvas | ----- |
| Ángel Ruperto Sinmaleza Sánchez | A FAVOR |

Fuente: Secretaría Comisión Especializada Ocasional para Atender Temas y Normas Sobre Niñez y Adolescencia.

6 ASAMBLEÍSTA PONENTE

MARÍA ENCARNACIÓN DUCHI GUAMÁN, Presidenta de la Comisión Especializada Ocasional para Atender Temas y Normas sobre Niñez y Adolescencia.

María Encarnación Duchi Guamán
PRESIDENTA

7 NOMBRE Y FIRMA DE LOS ASAMBLEÍSTAS QUE CONOCIERON Y SUSCRIBIERON EL INFORME

Franklin Omar Samaniego Maigua
VICEPRESIDENTE

Verónica Elizabeth Arias Fernández
ASAMBLEÍSTA

Karina Cecilia Arteaga Muñoz
ASAMBLEÍSTA



Lina Gloria Astudillo Loor
ASAMBLEÍSTA

María Gabriela Larreátegui Fabara
ASAMBLEÍSTA

Dallyana Marianela Passailaigue Manosalvas
ASAMBLEÍSTA

Brenda Azucena Flor Gil
ASAMBLEÍSTA

Ángel Ruperto Sinmaleza Sánchez
ASAMBLEÍSTA



8 PROYECTO DE LEY DEL CÓDIGO ORGÁNICO PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Normativa aplicable

El 20 de noviembre de 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas promulgó la Convención sobre los Derechos del Niño, en la que se consagran los principios generales y particulares de protección integral a las niñas y niños, y se reconocen los derechos a la supervivencia, desarrollo, participación y protección especial de la población infantil y adolescente. Este instrumento universal ha conquistado la voluntad mundial al ser el texto jurídico-social de derechos humanos con mayores ratificaciones de los países miembros de la Organización de Naciones Unidas. La Convención no es sólo un cuerpo de principios, normas y postulados sobre los derechos humanos de la niñez y adolescencia, sino que además conjuga mecanismos garantistas de aplicación, cumplimiento y restitución de derechos, que contienen verdaderas categorías para la legislación, planificación, acción y evaluación de las instituciones y políticas públicas de los países, respecto de la niñez y adolescencia basada en sus derechos humanos.

Este instrumento internacional establece un nuevo estatus jurídico-social a niñas, niños y adolescentes, por cuanto les reconoce como titulares de todos los derechos; consideración que genera cambios en una doble vertiente: la primera, que genera una reforma masiva de los instrumentos legales en toda la región, leyes y códigos que responden a los postulados establecidos en la Convención; la segunda, que genera cambios en cuanto a forma de relacionarse del Estado, la sociedad y la familia con la infancia y adolescencia. Incorpora perspectiva de la “Doctrina de Protección Integral” así como reconoce derechos y establece a la forma como promoverlos, protegerlos y restituirlos, y además determina las responsabilidades particularmente del Estado para garantizar los mismos.

El 23 de marzo de 1990, Ecuador ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, iniciándose de esta forma un proceso político-institucional, social y legislativo para la transformación de la visión y la práctica caracterizada por el tratamiento tutelar de esta población que negaba la condición de sujetos de derechos a niños, niñas y adolescentes. La mayoría de los países de la región de América Latina y El Caribe, que se regían por la institucionalización de las formas más retrogradadas de atención, también avanzaron en estas transformaciones hacia la construcción histórica de la doctrina de protección integral a las niñas, niños y adolescentes.

Los Estados signatarios de la Convención asumen, en el foro internacional y nacional, diversos compromisos orientados a avanzar en la tarea de construcción de un nivel de vida digno y justo para las niñas, niños, adolescentes y sus familias; de estos compromisos se destacan las medidas de efectividad para el goce material y objetivo de los derechos humanos, las cuales se fundamentan en el principio de prioridad absoluta, es decir, la preeminencia de estos derechos de la

niñez y la adolescencia en la planificación social, en el gasto, presupuesto y destino de los recursos que asignan los Estados a las políticas públicas generales. En ese sentido el compromiso general consiste en dictar medidas de toda índole necesarias para el goce efectivo de los derechos humanos por parte de las niñas, niños y adolescentes.

La Convención, en su artículo 4, establece que: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Presente Convención”. Esto obliga a que la transformación legal no sea sólo un asunto enunciativo o alegórico que disponga el reconocimiento de derechos en un articulado, o la mención de la protección integral sin mecanismos de efectividad que les sean propios a su materialización o cumplimiento, o en todo caso, a su restitución en caso de violación; sino que implica que, las más importantes medidas a dictar porque constituyen un supuesto de condiciones objetivas para el desarrollo y perdurabilidad de la protección integral, son las medidas de adecuación legislativa y de transformación institucional. Por tanto, las leyes internas de los países deben sufrir transformaciones que permitan adecuarlas a los postulados, normas y principios que contienen los tratados internacionales.

Así, la adecuación legislativa, obliga a los países a que se revise, detallada y conscientemente, cualquier propuesta legal para que sea coherente con los principios internacionales de la doctrina de protección integral, esto es, que desarrolle los mecanismos garantistas, que no legalice instituciones que pertenecían a la tutela minorista de la doctrina de situación irregular, y que no renuncie a principios de derechos humanos o los vulnere de alguna forma en las normas legales internas.

El Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas, creado por disposición del artículo 43 de la Convención, con el objeto de examinar y hacer seguimiento a los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados partes, ha producido Observaciones Generales que se instituyen en verdaderas directrices para la aplicación efectiva de la propia Convención y en guía de aplicación en las políticas públicas, planes, programas a favor de los derechos de la niñez y adolescencia.

Como ha establecido el Comité, las observaciones generales tienen un sentido programático y directivo, “(...) con miras a clarificar los contenidos normativos de derechos específicos establecidos por la Convención sobre los Derechos del Niño o temas particularmente relevantes a la Convención, así como a ofrecer asesoramiento sobre medidas prácticas para su puesta en marcha. Las Observaciones Generales ofrecen una interpretación y análisis sobre artículos específicos de la Convención o tratan con temas relacionados sobre los derechos del niño. Las Observaciones Generales constituyen una interpretación autorizada sobre aquello que se espera de los Estados partes cuando ponen en marcha las obligaciones que figuran en el CDN”.

A las Observaciones Generales, se suman las Observaciones particulares que el Comité de Derechos del Niño formula a los países. En efecto, el artículo 43 de la Convención, instituye el Comité de Derechos del Niño “(...) con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención (...)”. En el artículo 44, los Estados partes se comprometen a presentar al Comité, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos, en la primera oportunidad en el plazo de dos años de haber ratificado la Convención, y subsiguientemente cada cinco años. De esta forma, el indicado Comité, una vez vistos y examinados los informes de los Estados parte de la Convención de Derechos del Niño, formula observaciones que contienen indicaciones, orientaciones y lineamientos para el cumplimiento de las normas de la Convención.

En este sentido, Ecuador presentó su último informe ante el Comité, el cual fue examinado y observado, el 29 de septiembre de 2017. En dicho documento el Comité focaliza su preocupación en cuatro grandes ejes de recomendación: 1) el incumplimiento del Estado ecuatoriano con respecto a la vigencia del principio de especialidad en todos los asuntos de derechos de niñas, niños y adolescentes, 2) la generalización y naturalización de la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes y la limitada acción del Estado en la prevención de estas conductas, 3) la impunidad en los casos de abuso sexual, la inacción de la justicia debido a la existencia de procedimientos judiciales contrarios al interés superior del niño; y, 4) reformas y adecuaciones legales que desnaturalizan los principios de protección integral a niñas, niños y adolescentes, y de especialidad y especificidad.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1, reconoce que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia. A partir de ahí, la estructura jurídica del país se funda en el respeto a los derechos humanos como límites al poder del Estado y los particulares, tal como se establece en el artículo 3.1, que preceptúa como máximo deber del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, y, en el artículo 11.9, que impone la obligación de respeto a todos los derechos reconocidos y todos aquellos vinculados a la dignidad humana.

Por otra parte, la Constitución reconoce, en su artículo 35, el derecho de las personas y grupos de atención prioritaria entre los cuales se destacan los derechos específicos de las niñas, niños y adolescentes estipulados en los artículos 45 y 46 de la Carta Magna, así con el artículo 44 que reconoce las responsabilidades del Estado, la sociedad y la familia respecto de las niñas, niños y adolescentes.

En cuanto a la especialidad de los mecanismos garantistas de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, el artículo 175 constitucional dispone: “Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a

una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores.”

Para ello, la Constitución enfatiza los principios de prioridad absoluta e interés superior del niño y crea, como un mecanismo de efectividad de los derechos, el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y adolescencia dentro del macro sistema de inclusión y equidad social (art. 341 y 342).

En cuanto a las garantías normativas y de políticas públicas, los artículos 84 y 85 de la Constitución de la República establecen expresamente que todo órgano con potestad normativa tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y que la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos deben garantizar los derechos constitucionales y el interés general, respectivamente.

Las mencionadas disposiciones constitucionales guardan relación con las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, según los cuales, al ratificar los tratados o convenciones, los Estados se obligan a incorporar en el menor tiempo posible el contenido y alcance de dichos instrumentos en las normas jurídicas internas, y la de exigir a las autoridades públicas la no aplicación de normas domésticas que sean contrarias al espíritu de los principios contenidos en ellos. Igualmente, esto se refleja en el comentado artículo 4 de la Convención que compromete a las adecuaciones y transformaciones legislativas, institucionales y de toda índole necesaria para dar afectividad a los derechos humanos consagrados a favor de la niñez y adolescencia.

Proceso de institucionalización de la protección integral de niñas, niños y adolescentes.

El avance normativo de adecuación del ordenamiento jurídico ecuatoriano a la Convención, está claramente dividido en dos momentos. El primer momento se dio con la promulgación del Código de Menores, Ley 170, de 16 de julio de 1992; esta reforma significó una adecuación formal de la normativa local con la Convención de los Derechos del Niño, pero sin llegar a constituir una transformación efectiva de la consideración jurídica y social de la niñez y adolescencia, porque se siguió considerando a las niñas y niños como menores de edad, objetos de atención. El segundo momento se da a partir de la aprobación del Código de la Niñez y Adolescencia, Ley 100, de 3 de enero de 2003, el mismo que entró en vigencia el 3 de julio del mismo año; esta reforma tiene mayor correspondencia con la Convención de los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales. Sin embargo, este marco legal “(...) tuvo que convivir con las normas del Código Civil, Procedimiento Civil mucho menos reformados en cuanto a Derechos Humanos y creó no pocos conflictos que aún

se buscan resolver en el poder legislativo (...). Igualmente, el Código de la Niñez y de la Adolescencia tiene varios vacíos legales, toda vez que es una norma que está vigente con anterioridad a la Constitución del 2008, Constitución en la que no sólo les dedica un capítulo a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sino que se transversaliza en toda la estructura constitucional.

En el afán de armonizar el Código de la Niñez y la Adolescencia con la Constitución, se han dado varias reformas a este Código en los años 2009, 2014 y 2015. Muchas de estas reformas, lejos de cumplir con el objetivo propuesto de velar por la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, han abierto el camino a su vulneración. Por ejemplo, antes de la reforma del 2014, el libro III, en concordancia con el artículo 52 de la Constitución de 1998 creaba un Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, que no era otra cosa más que las “políticas, planes, programas, medidas, organismos, acciones, procedimientos, sanciones y recursos que tiene por finalidad promover, garantizar y proteger sus derechos desde la visión de la Doctrina de Protección Integral”. Este Sistema de Protección, el que le daba operatividad y cumplimiento al ejercicio de los derechos, fue desmontado por la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad debido a que amplió las competencias del sistema de protección para todas las personas y grupos prioritarios provocando el incumplimiento del principio de especialidad, establecido en el artículo 175 constitucional y en la Convención como ya se explicó anteriormente. La multiplicidad de actores complejiza el entramado institucional relacionado con la política social de la niñez, en general, y con la protección social, en particular.

Esta ley redujo, además, las funciones del Consejo Nacional y amplió las funciones del Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) en su calidad de rector de la política pública de protección social integral. Por ejemplo, este ministerio es ahora el encargado de definir y evaluar el cumplimiento de la Política Nacional de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, responsabilidad que antes recaía en el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

En este sentido, los Consejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia y el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, que eran órganos de definición de políticas que diseñaban las políticas de protección, coordinaban con otras instituciones y dependencias, y controlaban su ejecución, se transformaron en entes sin capacidad de rectoría sobre la garantía y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Es claro que, a pesar de los intensos movimientos sociales y de los esfuerzos de adecuación legislativa, institucional y social a la doctrina de protección integral a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes; el país ha retrocedido para reinstaurar una especie de neominoridad o neotutela que se creía ya superada, al menos en los ámbitos antes indicados.

Adicionalmente, el 26 de julio de 2017, el Pleno de la Asamblea Nacional, crea la Comisión Especializada Ocasional AMMPETRA, con el propósito de investigar los casos de abuso sexual a niñas, niños y adolescentes en escuelas y colegios del país; en el mes de octubre de 2018, la Comisión presentó su informe final en un documento que recoge tres aspectos: la investigación de casos, el control político de la actuación de las instituciones del Estado que tienen rectoría en políticas públicas sobre niñez y adolescencia y la evaluación de la normativa vigente sobre niñez y adolescencia; informe que visibilizó la realidad respecto de la violencia en contra de niñas, niños y adolescentes y su indefensión frente a esta.

Los graves sucesos de abuso sexual y hasta de violaciones en varios centros educativos del país han puesto en alerta a la sociedad ecuatoriana que exige una respuesta inmediata para proteger a las víctimas, castigar a los culpables y dictar políticas para superar estos problemas. Lamentablemente, al no existir órganos especializados para el efecto, resta mucho por hacer y la colectividad contempla con estupor la impunidad y la ausencia de esfuerzos efectivos para garantizar el imperio de una justicia eficaz, permanente y sin vacilaciones.

En efecto, como lo demuestran los datos presentados por la Comisión AAMPETRA y el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) resulta alarmante la situación de violencia contra niñas, niños y adolescentes. Es así como de las 27.666 denuncias por delitos sexuales ocurridas en el Ecuador entre 2015 y 2017, 4.854 de ellas tienen como víctimas a las niñas, niños y adolescentes, de las que 3.300 ocurrieron en el ámbito educativo; asimismo según el informe de acogimiento institucional elaborado por el MIES, de las 2.552 niñas, niños y adolescentes acogidos en esta modalidad a junio de 2018 el 30% correspondía a negligencia, el 24% a maltrato, 19% a abandono y 12.8% a distintas formas de violencia sexual.

Específicamente, el informe de la Comisión AAMPETRA recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional “(...) emprender urgentemente la reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Esta reforma integral debe incluir un capítulo sobre prevención, atención y reparación integral de todas las formas de violencia contra NNA, debe diseñar y poner en funcionamiento un Sistema Integral de Protección que permita articular y coordinar normas, procedimientos e instituciones encargadas de la protección integral de los derechos de los NNA.”

Además, la Comisión AAMPETRA “sugiere que en esa reforma integral al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se establezcan los mecanismos institucionales necesarios para fortalecer las juntas Cantonales de protección de derechos bajo el enfoque de especificidad y de interseccionalidad de niñez, mujeres y adultos mayores”.

Adicionalmente, la Comisión AAMPETRA enfatizó en su informe final las observaciones del Comité de Derechos del Niño al último informe país.

Observaciones del Comité de derechos del niño, al último informe país.

Para ilustrar el compromiso y las acciones que el Estado ecuatoriano debe tomar con proximidad para subsanar las observaciones planteadas por el Comité de Derechos del Niño, se transcriben algunas de ellas, entre las cuales están las siguientes:

“(…) 5. El Comité recuerda al Estado parte que todos los derechos consagrados en la Convención son indivisibles e interdependientes, y hace hincapié en la importancia de todas las recomendaciones que figuran en las presentes observaciones finales. Asimismo, desea señalar a la atención del Estado parte las recomendaciones relativas a las siguientes esferas, respecto de las cuales deben adoptarse medidas urgentes: coordinación (párr. 9); violencia, malos tratos y descuido (párr. 25); violencia de género (párr. 27); salud de los adolescentes (párr. 35); niños pertenecientes a minorías étnicas y/o grupos indígenas (párr. 41); y justicia juvenil (párr. 44).”

En cuanto a la Coordinación el Comité recomienda:

“(…) g) Vele por que las autoridades judiciales se especialicen y trabajen en consonancia con los derechos del niño;

Respecto al Interés superior del niño:

“(…) 17. El Comité observa que la Constitución del Estado parte reconoce el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, en relación con su observación general núm. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, pero recomienda que el Estado parte:

- a) Vele por que este derecho sea incorporado debidamente, e interpretado y aplicado de manera sistemática, en todas las actuaciones y decisiones legislativas, administrativas y judiciales, en particular en las relativas al derecho de familia y los niños en régimen de acogida, y en la elaboración y aplicación de programas de políticas públicas y proyectos que afecten a los niños. Se alienta al Estado parte a que elabore procedimientos y criterios que sirvan de guía a todos los profesionales pertinentes para determinar el interés superior del niño en todos los ámbitos;(…)”

En lo que atañe a la violencia, malos tratos y descuido:

“(…) 24. El Comité sigue profundamente preocupado por:

- a) La prevalencia de diversas formas de violencia, entre ellas la violencia física, sexual y psicológica, y los malos tratos contra niños de todas las edades en el hogar, la escuela, el transporte público y los espacios públicos infligidos por padres, docentes, parejas, cuidadores y/o compañeros de clase, así como su incidencia desproporcionada en niños con edades comprendidas entre los 5 y los 11 años, y entre niños de pueblos y nacionalidades indígenas y niños afroecuatorianos;

f) Cree dependencias especializadas para procesar los casos de violencia y malos tratos contra niños, y realizar investigaciones rápidas y exhaustivas que conduzcan a que los autores sean sancionados, al tiempo que se garantiza que los niños tengan acceso a canales de denuncia adecuados para ellos, asesoramiento físico y psicológico y servicios de rehabilitación y de salud, incluidos servicios de salud mental;(…)”.

Respecto a la violencia por razón de género:

“(…) 26. El Comité, si bien toma conocimiento de la información relativa al Plan Nacional de Erradicación de los Delitos Sexuales (2011) y del enfoque de tolerancia cero hacia la violencia sexual en las escuelas, muestra profunda inquietud por la prevalencia de la violencia por razón de género, en especial la violencia sexual, el acoso y los malos tratos contra las niñas en todos los ámbitos, así como el elevado nivel de impunidad en los casos de violencia sexual (…)”

En relación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible:

(…) 27. El Comité pone de relieve la meta:

5.2 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, relativa a la eliminación de todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación, e insta a que el Estado parte:

C) Acelere las actuaciones judiciales contra los presuntos autores de actos de violencia sexual contra las niñas y las investigaciones de oficio relativas a la violencia sexual en el entorno escolar, según lo acordado entre el Ministerio de Educación y la Fiscalía General, y reúna datos desglosados por edad, zona geográfica y origen nacional y/o condición étnica; (…)”.

Por otra parte, el Comité de Derechos del Niño expresa su preocupación sobre el nuevo enfoque intergeneracional, afectando a la especificidad y la especialización que puede socavar la protección efectiva de los derechos del niño, en particular a nivel local.

Asimismo, el Comité “observa que la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad (2014) y su Reglamento General (2015) crearon un nuevo sistema para la protección de los derechos basado en cinco consejos para la igualdad nacional y cantonal destinados a proteger los derechos. No obstante, el Comité observa con profunda preocupación:

a) Que el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia no está en funcionamiento;

b) Que las instituciones que solían ser las responsables de hacer efectivos los derechos del niño, como el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, los consejos cantonales de la niñez y adolescencia y los consejos para la protección de los derechos, se han transformado en consejos intergeneracionales y no mantienen su mandato específico y especial en relación con la protección de los derechos del niño;

En las medidas generales de aplicación de la CDN, en su aparte “A”, el Comité indica y recomienda a Ecuador, que:

“(…) b) Garantice que cualquier reforma legal mantenga la especialidad del marco legal sobre los derechos del niño y proteja a los niños como titulares de todos los derechos establecidos en la Convención, sin importar si han cumplido con sus obligaciones específicas (…)”.

El Comité en su informe destaca que sigue “profundamente preocupado” por “la prevalencia de diversas formas de violencia, entre ellas la violencia física, sexual y psicológica, y los malos tratos contra niños de todas las edades en el hogar, la escuela, el transporte público y los espacios públicos infligidos por padres, docentes, parejas, cuidadores y/o compañeros de clase”.

En todo este contexto, resulta inobjetable que el Estado Ecuatoriano, y de forma particular la Asamblea Nacional, están comprometidos y obligados a dar respuesta suficiente, eficaz y efectiva a la actual coyuntura de desactivación de las normas legales de naturaleza orgánica-constitucional referidas a los derechos de la niñez y adolescencia; a los elevados niveles de violencia y abusos en todas sus formas contra esta población que causan un daño irreversible a su desarrollo y protección integral, y a la ausencia de adaptación a la realidad institucional y constitucional del país con marcado énfasis en la falta de coordinación objetiva de las instancias y mecanismos administrativos, judiciales y sociales para la garantía, restitución y reparación de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes.

Política de protección integral.

El proyecto de ley incluye un capítulo de política pública entendida como el conjunto de políticas y programas, públicos y privados, orientados a prevenir, reducir y eliminar la vulnerabilidad económica y social, así como la pobreza y la privación. Las políticas de protección social de la niñez contribuyen a la plena realización de los derechos económicos y sociales de este grupo de población, especialmente de los derechos a un adecuado estándar de vida y a los servicios esenciales (UNICEF, 2012).

Los niños y niñas son sujetos de derechos y el Estado es el garante (Rossel, Rico y Filgueira, 2015). De esta forma, se puede concebir a la protección social como garantía ciudadana y basada en el enfoque de derechos (Cecchini y Martínez, 2011).

En ese marco, el Estado tiene la responsabilidad fundamental de proteger los derechos de las personas en general y de la niñez en particular. Para ello debe implementar las medidas legales, de política pública, administrativas y

presupuestarias necesarias; no obstante, si bien hay un rol clave para el Estado, la familia y la sociedad son corresponsables (Cecchini y Martínez, 2011).

El Estado tiene el deber prioritario de apoyar a las familias a cumplir estas responsabilidades mediante políticas, planes y programas. El Estado puede proveer directamente bienes y servicios para la niñez y adolescencia y regular lo que los adultos pueden o no hacer respecto de los niños y niñas en el contexto familiar (Rossel, Rico y Filgueira, 2015).

Una vez identificados los derechos legalmente reconocidos a la niñez y adolescencia en el Ecuador y las obligaciones correlativas que son de responsabilidad compartida por el Estado, la sociedad y la familia, se puede señalar, en términos amplios, que la vulneración de estos derechos por razones de pobreza o privación económica es materia de las políticas de protección social.

Para ello, es necesario evidenciar los problemas que vulneran al derecho a la educación, que es parte de los derechos relacionados al desarrollo; a los derechos a la protección especial, al desarrollo integral y el cuidado, que son parte de los derechos de protección, así como la situación de pobreza y extrema pobreza de niñas con discapacidad y garantizar su incorporación al sistema de educación regular; protegerlos y atenderlos contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o negligencia; prevenir contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas; atenderlos prioritariamente en caso de desastres, conflictos armados y emergencias; protegerlos frente a mensajes que promuevan la violencia o la discriminación étnica o de género; brindar protección especial a las niñas y niños cuyos progenitores estén privados de libertad; y dar protección, cuidado especial a las niñas y niños que sufran enfermedades crónicas o degenerativas.

En el proyecto se incluye un capítulo sobre el financiamiento del Sistema de Protección Integral de Niñez y de la Adolescencia, para garantizar el acceso de todos las niñas y niños a los servicios mediante intervenciones dirigidas y especiales (por ejemplo, las transferencias monetarias condicionadas o los programas de alimentación escolar), particularmente de niñas y niños que, por su situación de pobreza, vulnerabilidad, discriminación, violencia o discapacidad, se ven impedidos de hacerlo. Además, como se mencionó antes, comprende las intervenciones dirigidas a garantizarles un nivel básico de vida, asegurarles contra riesgos y problemas específicos a su edad, y moderar y reparar la vulneración de sus derechos.

Esta estrategia hace referencia al término protección y seguridad social, siendo la protección social lo que tradicionalmente se conoce como asistencia social no contributiva y la seguridad social alude a los mecanismos de aseguramiento contributivo. Además, se refiere a los cuidados y la protección especial de derechos como ámbitos separados de la protección social (SENPLADES, 2014). En la definición de protección social de la niñez y adolescencia, se incorpora la asistencia social no contributiva, la seguridad social contributiva y el cuidado, con la única consideración de que estén orientados a resolver problemas que enfrentan las niñas, niños y adolescentes.

Las políticas para la niñez y adolescencia son: erradicar toda forma de discriminación, violencia y abuso; garantizar la protección especial universal y de calidad en situaciones de vulneración de derechos; garantizar el desarrollo integral de la primera infancia; universalizar la educación inicial, básica y bachillerato; erradicar el trabajo infantil; prevenir y promover la salud mediante inmunizaciones; prevenir y combatir el consumo de, sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

La ENIEP tiene como objetivo general erradicar la pobreza de manera sostenida y sustentable y como objetivos específicos: garantizar la satisfacción y el acceso universal a los derechos constitucionales del Buen Vivir en todo el territorio nacional con énfasis en los de salud, educación, agua, hábitat y vivienda; promover la justicia económica y la equidad social mediante una revolución productiva basada en el trabajo digno, la soberanía alimentaria, la generación y fortalecimiento de capacidades, y la economía popular y solidaria; y garantizar la protección integral al ciclo de vida de las personas y familias con énfasis en los grupos de atención prioritaria (SENPLADES, 2014).

No obstante, las estadísticas respecto del cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Ecuador son alarmantes. Más de la mitad de los niños entre 8 y 17 años declaró ver situaciones de maltrato entre pares durante el último mes: 63% peleas entre estudiantes, 55% estudiantes que destruyen las cosas, 62% estudiantes que molestan a los más pequeños, 59% estudiantes que molestan a otros por ser diferentes, 68% estudiantes que insultan o se burlan de otros y 51% sustracción de objetos personales. Estos indicadores no muestran una variación importante desde 2010. Un indicador llamativo es el aumento del porcentaje de niños que declaró la presencia de grupos o pandillas violentas en sus establecimientos educativos de 13% en 2010 a 21% en 2015. Del 29% de adolescentes entre 12 y 17 años que declararon tener enamorado o enamorada, el 20% indicó haber sido maltratado física o verbalmente por parte de su pareja.

Respecto al consumo de alcohol, drogas y estupefacientes, el 24% de los adolescentes entre 12 y 17 años afirma haberse embriagado por lo menos una vez, el 21% que ha fumado por lo menos una vez, el 48% que hay drogas en los alrededores del centro educativo, el 45% que hay drogas dentro de su centro educativo, el 24% que ha visto algún estudiante que vende o pasa drogas y el 29% que ha visto algún estudiante consumiendo drogas. Adicionalmente, acerca de la facilidad para conseguir drogas y estupefacientes, el 15% lo afirma en el caso de la marihuana, el 6% cocaína, el 4% éxtasis y el 3% pasta base.

Sobre la salud mental, depresión y suicidio, el 25% de los adolescentes entre 12 y 17 años afirma haberse sentido solo durante el último año: algunas veces, la mayoría del tiempo o siempre (19%, 3% y 3%, respectivamente); el 22% afirma haber sentido tristeza o desesperanza por dos semanas seguidas; el 36% afirma haberse sentido feliz solo en algunas ocasiones o casi nunca (33% y 3%, respectivamente); el 12% afirma tener algún amigo o amiga que consideró suicidarse; el 9% afirma tener amigos o amigas que intentaron suicidarse y el 4% afirma que intentó suicidarse.

Sobre la base de las Estadísticas Vitales, el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), señala que, frente a la pregunta de si les gustaría tener como amigo a quienes pertenecen a diferentes grupos sociales, los niños y adolescentes entre 8 y 17 años afirmaron que no les gustaría con homosexuales y lesbianas en un 30%, con niños con VIH/SIDA en 14%, con afrodescendientes el 8% y con indígenas el 4%. Por otra parte, el porcentaje de jefes de hogar que consideran que los centros educativos están preparados para recibir estudiantes con discapacidades aumentó de 28% en 2010 a 42% en 2015.

En los últimos años el desafío de construir un sistema de protección social de la niñez ha venido enfrentando una tensión entre un enfoque que busca promover los derechos de todos los grupos de población desde una perspectiva intergeneracional y de ciclo de vida y un enfoque que enfatiza la especificidad de la problemática y los derechos de la niñez y adolescencia (Calero, 2016; Organizaciones y personas de la sociedad civil del Ecuador, 2016). Esta tensión surge desde la elaboración de la nueva Constitución de la República del Ecuador, promulgada a fines de 2008, que constituye un hito importante que gatilla una serie de reformas institucionales y de política en los siguientes años; no obstante, la norma constitucional es clara al establecer los principios de prioridad absoluta, de especialidad y de especificidad sobre los cuales se fundamenta este proyecto de ley.

Estas razones justifican plenamente la elaboración de la propuesta de Código Orgánico para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República dispone que: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”; (...), “La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución”;

Que, el artículo 3 de la norma fundamental establece que: “Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes; (...) y 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”;

- Que**, el artículo 6 de la Carta Magna dispone que: “Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución”;
- Que**, el artículo 9 de la Constitución dispone que: “Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución”;
- Que**, el artículo 10 de la norma fundamental dispone que: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”;
- Que**, el numeral 2 del artículo 11 de la Norma Suprema determina que: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...); Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. (...); El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”;
- Que**, el numeral 4 del mismo artículo 11 determina que: “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”;
- Que**, el numeral 8 del mencionado artículo determina que: “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”;
- Que**, el artículo 35 de la Constitución de la República, dispone: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”;

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República, dispone que: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”;

Que, el artículo 45 de la Constitución de la República establece que: “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas”;

Que, el artículo 46 de la norma fundamental ecuatoriana establece que: “El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: 1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos. 2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral. 3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad. 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones. Las acciones y las penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes serán imprescriptibles. 5. Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras

sustancias nocivas para su salud y desarrollo. 6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias. 7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos. 8. Protección y asistencia especiales cuando la progenitora o el progenitor, o ambos, se encuentran privados de su libertad. 9. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas”;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República, reconoce y garantiza a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios; 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual, b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual, c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, y, d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos; 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación; 5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás; 6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones; (...) 9. El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras; 10. El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener; 11. El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica, 12. El derecho a la objeción de conciencia, que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza. Toda persona tiene derecho a negarse a usar la violencia y a participar en el servicio militar; 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria; 14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley (...); 18. El

derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona; 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección (...); 20. El derecho a la intimidad personal y familiar; 21. El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación; 22. El derecho a la inviolabilidad de domicilio (...); 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo; 24. El derecho a participar en la vida cultural de la comunidad; 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características; 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental (...); 27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza; 28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales; 29. Los derechos de libertad también incluyen: a) El reconocimiento de que todas las personas nacen libres, b) La prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas. El Estado adoptará medidas de prevención y erradicación de la trata de personas, y de protección y reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad, c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias, y, d) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley;

Que, el artículo 67 de la Carta Magna reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y el Estado garantizará las condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes;

Que, el artículo 69 de la norma fundamental ecuatoriana establece que: “Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: 1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo. 2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y

limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar. 3. El Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes. 4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa. 5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos. 6. Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción. 7. No se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella”.

Que, el artículo 75 de la Constitución de la República dispone que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”;

Que, el artículo 82 de la norma fundamental dispone que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

Que, el artículo 83 numerales 1, 4, 5, 7 y 9 de la Carta Magna, determina que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos entre otros: “1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...) 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad. (...) 5. Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento. (...) 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir. (...) 9. Practicar la justicia y la solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios. (...);

Que, la Asamblea Nacional, de acuerdo con el artículo 84 de la Constitución, tiene: “la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”;

Que, el artículo 95 de la Constitución de la República se refiere a la participación y organización del poder, estableciendo que: “Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones”; y, que: “la participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad”;

- Que**, el artículo 96 de la Constitución de la República reconoce: “todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos”;
- Que**, el artículo 100 de la Constitución de la República señala que: “para el ejercicio del derecho a la participación, se organizarán audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares y consejos consultivos”;
- Que**, el artículo 118 de la norma fundamental señala que: “La Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional”; y, que el numeral 6 del artículo 120 de la misma norma fundamental, dispone que es atribución de la Asamblea Nacional: “Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio”;
- Que**, el artículo 175 de la Constitución dispone: “Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores”;
- Que**, el artículo 226 de la Carta Magna dispone que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que**, el artículo 341 de la Constitución dispone que: “El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad. La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social. El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias”;

Que, el artículo 342 de la Carta Magna dispone que: “El Estado asignará, de manera prioritaria y equitativa, los recursos suficientes, oportunos y permanentes para el funcionamiento y gestión del sistema”;

Que, el artículo 424 de la Constitución dispone que: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”;

Que, el numeral 2 del artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que: “los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”;

Que, el artículo 3 de la Convención sobre los derechos del niño dispone que: “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas; y, 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”;

Que, el artículo 4 de la Convención sobre los derechos del niño dispone que: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”;

Que, el artículo 19 de la Convención sobre los derechos del niño dispone que: “1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la

custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo; y, 2. Estas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”;

Que, el artículo 20 de la Convención sobre los derechos del niño dispone que: “1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado; y, 2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidados para esos niños; 3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación e instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.”;

Que, el artículo 21 de la Convención sobre los derechos del niño determina que: “Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y: a) Velarán por que la adopción del niño solo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario; b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guardia o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen; c) Velarán porque el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen; d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella; y, e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes”;

Que, el artículo 23 numeral 1 ibídem determina que: “Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y

decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permita llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad”;

Que, el artículo 30 de la Convención sobre los derechos del niño determina que: “En los Estados Partes en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.”;

Que, el artículo 33 de la Convención sobre los derechos del niño determina que: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.”;

Que, el artículo 34 de la Convención sobre los derechos del niño determina que: “Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos”;

Que, el artículo 35 de la Convención sobre los derechos del niño determina que: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma”;

Que, el artículo 39 de la Convención sobre los derechos del niño determina que: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño”;

Que, el artículo 40, numeral 3 de la Convención sobre los derechos del niño dispone que: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular: a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales; b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a

esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales”;

Que, el artículo 6 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia dispone que: “Todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley y no serán discriminados por causa de su nacimiento, nacionalidad, edad, sexo, etnia; color, origen social, idioma, religión, filiación, opinión política, situación económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diversidad cultural o cualquier otra condición propia o de sus progenitores, representantes o familiares. El Estado adoptará las medidas necesarias para eliminar toda forma de discriminación”;

Que, el artículo 8 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia dispone que: “Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños; niñas y adolescentes. El Estado y la sociedad formularán y aplicarán políticas públicas sociales y económicas; y destinarán recursos económicos suficientes, en forma estable, permanente y oportuna”;

Que, el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone que: “El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento”;

Que, el artículo 12 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone que: “En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años. En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás”;

Que, el artículo 60 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia dispone que: “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser consultados en todos los asuntos que les afecten. Esta opinión se tendrá en cuenta en la medida de su edad y madurez”;

Que, la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en su artículo 9, numeral 6, dispone: “La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes: 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio”;

Que, la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en su artículo 26, numeral 2, dispone: “Son funciones de las comisiones especializadas permanentes, de acuerdo con

el ámbito de sus competencias, las siguientes: 2. Discutir, elaborar, y aprobar por mayoría absoluta los informes a los proyectos de ley previo a ser sometidos a conocimiento y aprobación del Pleno de la Asamblea Nacional, pudiendo reformarlos, ampliarlos, simplificarlos o cambiar la categoría de la ley”;

Que, el Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales, en su artículo 7, numeral 8, dispone: “Sin perjuicio de las funciones previstas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el pleno de la comisión especializada permanente y ocasional deberá: 8. Aprobar por mayoría absoluta de sus miembros, el informe que contenga el articulado sobre los proyectos de ley de su competencia, para que sean conocidos por el Pleno de la Asamblea Nacional. Para la aprobación del informe, en caso de empate, la decisión que se adopte será aquella por la cual haya votado quien esté presidiendo la comisión especializada permanente u ocasional”;

Que, mediante reforma constitucional aprobada en el referéndum y consulta popular de 4 de febrero del 2018, dada por Resolución del Consejo Nacional Electoral No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 180 de 14 de febrero del 2018, el pueblo ecuatoriano decidió que: “Las acciones y las penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes serán imprescriptibles”;

Que, el Comité de los derechos del niño en el párrafo 4 de las Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Ecuador, ha expresado que: “Al Comité le preocupa profundamente que el nuevo enfoque intergeneracional aprobado por el Estado parte pueda afectar a la especificidad y la especialización de su marco institucional y normativo para la aplicación de la Convención, y pueda socavar la protección efectiva de los derechos del niño, en particular a nivel local”;

Que, el Comité de los derechos del niño en el párrafo 6 de las Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Ecuador, ha expresado que: “El Comité, si bien observa la aprobación de varias leyes relativas a los derechos del niño y el proceso legislativo para reformar el Código de la Niñez y Adolescencia, recomienda, además, que el Estado parte: b) Vele por que cualquier reforma jurídica mantenga la especialidad del marco jurídico relativo a los derechos del niño y proteja a los niños en tanto que titulares de todos los derechos recogidos en la Convención, independientemente de que cumplan con determinadas responsabilidades (...)”;

Que, la Comisión AAMPETRA, en su informe final, dispuso: “La Comisión encontró múltiples debilidades en el CONA por lo que es necesario y urgente emprender su reforma integral, que debería incluir: 1) actualización del capítulo de principios, derechos y garantías específicos para el caso de niñas niños y adolescentes; 2) un capítulo sobre prevención, atención y reparación integral de todas las formas de violencia contra niñas, niños y adolescentes; y, 3) funcionamiento de un sistema integral de protección que permita articular y

coordinar normas, procedimientos e instituciones encargadas de la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes”;

Que, la Comisión AAMPETRA, en su informe final, dispuso: “La Comisión encuentra que es necesario, además, emprender el fortalecimiento del sistema de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, de forma descentralizada, con especial énfasis en las Juntas y Consejos cantonales de protección de derechos ya que se determinó que las Juntas y Consejos cantonales de protección de derechos de las niñas niños y adolescentes tienen muchas limitaciones para el cumplimiento de sus atribuciones legales dado que están desprovistas de una capacidad técnica y operativa y carecen de autonomía presupuestaria, financiera y administrativa”;

Que, la Comisión AAMPETRA, en su informe final, recomendó que: “El Código de la Niñez y Adolescencia, a través de su Sistema de protección de derechos, deberá Establecer un registro único de casos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes y, de igual forma, un registro único de agresores que establezca la incapacidad para ser contratados como docentes en las unidades educativas; se debe establecer un sistema de alerta temprana para detectar hechos de violencia y un proceso de mapeo de riesgo para identificar vulnerabilidades y promover políticas públicas oportunas para la prevención y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”;

Que, la Comisión AAMPETRA, en su informe final, recomendó que: “El Código de la Niñez y Adolescencia debe incluir en su normativa mecanismos de reparación integral a las víctimas de violencia sexual, así como debe institucionalizar la figura del defensor del niño que asuma la representación de las víctimas desde el Estado, en los casos en los que los progenitores o representantes legales se nieguen a denunciar casos de violencia”;

Que, la Comisión AAMPETRA, en su informe final, en el contexto de las reformas normativas necesaria, solicitó al Pleno de la Asamblea Nacional que: “A través de las comisiones permanentes de especializadas se priorice las reformas legales al COIP, CONA, Ley de Consejos de Igualdad, para que sirva la normativa correspondiente para la prevención, atención protección y sanción de la violencia sexual y la reparación integral a las víctimas atención”;

Que, la Comisión AAMPETRA, en su informe final, recomendó que: “El Pleno de la Asamblea Nacional emprenda urgentemente la reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que esta reforma integral debe incluir un capítulo sobre prevención, atención y reparación integral de todas las formas de violencia contra niñas, niños y adolescentes; debe diseñar y poner en funcionamiento el sistema integral de protección que permite articular y coordinar normas, procedimientos e instituciones encargadas de la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y, que se deberá contar con el apoyo técnico de expertos nacionales e internacionales que permitan

sistematizar todas las iniciativas legislativas que abordan las temáticas referentes a los derechos de las niñas, niños y adolescentes”;

Que, la Comisión AAMPETRA, en su informe final, recomendó que: “En esa reforma integral del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se establezcan los mecanismos institucionales necesarios para fortalecer las Juntas y Consejos cantonales de protección de derechos con el enfoque de especificidad y de interseccionalidad de niñas, niños y adolescentes, mujeres y adultos mayores”;

Que, el 11 de octubre de 2018, la Asamblea Nacional creó la Comisión Especializada Ocasional para atender temas y normas de niñez y adolescencia para encargarse de realizar una reforma integral al Código Orgánico de Niñez y Adolescencia;

Que, el 06 de junio de 2019, el Pleno de la Asamblea Nacional, por unanimidad, resolvió: “Priorizar en la agenda legislativa, la reforma integral del Código de la Niñez y la Adolescencia”; y, “Garantizar que la reforma integral al Código de la Niñez y Adolescencia sea un proceso participativo, inclusivo y democrático, considerando principalmente la opinión de niñas, niños y adolescentes del país”;

Que, el 01 de junio de 2020, en la Sesión Ordinaria Virtual No 062, la Comisión Especializada Ocasional para Atender Temas y Normas sobre Niñez y Adolescencia, resolvió: Aprobar el informe para Primer Debate del Proyecto de **“CÓDIGO ORGÁNICO PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”**; y,

Que, el 24 de junio de 2020, en la Continuación de la Sesión No 673 en modalidad virtual del Pleno de la Asamblea Nacional resolvió: Aprobar el informe para Primer Debate del Proyecto de **“CÓDIGO ORGÁNICO PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”**.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, expide el siguiente:

CÓDIGO ORGÁNICO PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

LIBRO PRIMERO

PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Objeto.- El objeto de este Código es establecer los principios y normas sustantivas y procesales, que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, conforme a la doctrina de protección integral, reconocida en la Constitución de la República, instrumentos internacionales de

derechos humanos y en esta ley; determinar los principios rectores y lineamientos generales que orientan las políticas públicas, planes, programas, proyectos, medidas administrativas, normativas, judiciales y de cualquier otra índole, de naturaleza pública o privada; disponer la integración, organización, financiamiento y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral para Niñas, Niños y Adolescentes; establecer los mecanismos para la prevención, garantía, protección, restitución y reparación de los derechos; regular el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en sus relaciones familiares; y, el Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes y Justicia Especializada.

Art. 2.- Finalidad. - Este Código tiene como finalidad garantizar la protección integral a las niñas, niños y adolescentes por parte del Estado, la sociedad y la familia para lograr su desarrollo integral y el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos a una vida digna en su supervivencia, desarrollo, protección y participación; y, asegurar su respeto, defensa, restitución y garantía; así como, reparación en caso de ser vulnerados.

Art. 3.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones contempladas en este Código serán de obligatorio cumplimiento y se aplicarán dentro de la jurisdicción del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en este Código, a la actuación de toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que se ocupe directa o indirectamente de la difusión, promoción, prevención, protección, atención y reparación integral o cualquier otra acción que tenga por objeto o efecto los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Art. 4.- Sujetos de protección. - Son sujetos de protección de derechos de este Código sin ningún tipo de discriminación:

1. Niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional o que habiendo residido habitualmente en el Ecuador hubiesen sido trasladados o retenidos ilícitamente en el extranjero; y,
2. Niñas, niños y adolescentes ecuatorianos residentes en el extranjero.

Excepcionalmente, en los casos expresamente determinados en este Código, sus normas protegerán a las personas que hayan alcanzado la mayoría de edad.

Art. 5.- Supletoriedad. - En lo expresamente no previsto en este cuerpo normativo se aplicarán las disposiciones del ordenamiento jurídico que mejor desarrolle el contenido de los derechos.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Art. 6.- Definición de niña, niño y adolescente. - Para la aplicación de este Código se considerarán las siguientes definiciones:

1. Niñas y niños, son las personas que no han cumplido doce (12) años de edad. Se encuentran en la primera etapa de la niñez, aquellas personas que no han cumplido los cinco (5) años de edad; y, en la segunda, aquellas personas que se encuentran entre los cinco (5) años cumplidos y los doce (12) años de edad no cumplidos.
2. Adolescentes, son las personas que tienen entre doce (12) años y dieciocho (18) años de edad.

Cuando exista duda sobre la edad de una persona, se presumirá que es niña o niño antes que adolescente; y, que es adolescente antes que mayor de dieciocho (18) años de edad.

Art. 7.- Aplicación de la Doctrina de la Protección Integral. - En toda medida administrativa, normativa, judicial, social, presupuestaria y de cualquier otra índole destinada a respetar, proteger y garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes se aplicarán transversalmente los principios de la doctrina de protección integral.

CAPÍTULO III

CAPACIDAD Y RESPONSABILIDAD

Art. 8.- Capacidad y validez de los actos y contratos. - En cuanto a la capacidad jurídica civil, respecto a los actos y contratos celebrados por las niñas, niños y adolescentes, se estará a lo previsto en el Código Civil, con las consideraciones especiales aplicables a los siguientes casos:

1. Los actos y contratos de las y los adolescentes que no han cumplido quince (15) años, son relativamente nulos sin perjuicio de la validez que la ley confiera para la celebración de determinados actos;
2. Las personas que han cumplido quince (15) años, además tienen capacidad legal para celebrar contratos de trabajo y civiles, de forma excepcional y según las normas del presente Código; y,
3. Para celebrar los actos y contratos que estén comprendidos en el objeto de una organización estudiantil, laboral, cultural, artística, ambiental, deportiva o vecinal, de las que sean personeros o legítimos representantes en el ejercicio de su derecho de asociación y cuya cuantía no exceda de cinco (5) salarios básicos unificados.

Art. 9.- Exigibilidad de derechos de las niñas, niños y adolescentes. - Las niñas, niños y adolescentes podrán interponer directamente las acciones administrativas y judiciales encaminadas al ejercicio y protección de sus derechos y garantías, de acuerdo con lo previsto en este Código y demás normas aplicables. Cuando las acciones se dirijan contra sus representantes legales, responsables de

su cuidado o cuando así lo decidan las niñas, niños y adolescentes, podrán contar directamente con el auxilio de la Defensoría Pública, sin perjuicio de las competencias de otros órganos y del deber jurídico de denunciar.

Art. 10.- Responsabilidades de las niñas, niños y adolescentes. - Las niñas, niños y adolescentes tienen las responsabilidades que la Constitución impone a toda la ciudadanía, en cuanto sean compatibles con su edad y nivel de autonomía. En especial deberán:

1. Ama killa, ama llulla, ama shuwa. No ser ociosos, no mentir, no robar;
2. Ejercer y defender efectivamente sus derechos y garantías;
3. Respetar los derechos humanos y exigir por su cumplimiento;
4. Respetar y reconocer las diferencias entre seres humanos; en especial, las étnicas, nacionales, sociales, generacionales, de género y la orientación e identidad sexual;
5. Cultivar los valores de respeto, solidaridad, tolerancia, paz, justicia, equidad y democracia;
6. Cumplir sus responsabilidades relativas a sus derechos de educación, salud y en los que sean aplicables;
7. Actuar con honestidad y responsabilidad en todas las etapas del proceso educativo;
8. Actuar con honestidad y responsabilidad en el hogar en la medida de la edad;
9. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;
10. Conocer la realidad del país, cultivar la identidad nacional y respetar su plurinacionalidad e interculturalidad; y,
11. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos.

Art. 11.- Responsabilidad jurídica de las niñas, niños y adolescentes. - Las niñas y niños están exentos de responsabilidad jurídica. Por las acciones civiles derivadas de los hechos y actos de las niñas, niños y adolescentes, responderán sus progenitores o guardadores, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil y demás normativa aplicable. La responsabilidad civil por los actos o contratos derivados del ejercicio de la representación de organizaciones o asociaciones se hará efectiva sobre los bienes de éstas. En cuanto a la responsabilidad penal de los adolescentes, se estará a lo dispuesto en el Libro IV de este Código.

CAPÍTULO IV

ENFOQUES

Art. 12.- Enfoques de aplicación. - En la aplicación de las normas y principios contenidas en el presente Código, se incorporarán transversalmente los siguientes enfoques:

- 1. Enfoque basado en derechos humanos.** - Comprende el respeto, la protección y garantía de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes en su conjunto, atendiendo a su naturaleza inalienable, universal, indivisible e interdependiente;
- 2. Enfoque intergeneracional.** - Implica la identificación de las necesidades específicas de protección que tienen las niñas, niños y adolescentes, relacionadas con su edad cronológica en cada una de las etapas de su crecimiento y desarrollo, con el fin de realizar acciones para garantizar, proteger y respetar su desarrollo integral durante cada ciclo de crecimiento;
- 3. Enfoque de género.** - Consiste en considerar el impacto que tienen los roles de género socialmente establecidos para cada uno de los sexos y las relaciones de poder entre las niñas, niños y adolescentes en sus diversidades sexo-genéricas, en los diferentes ámbitos y a lo largo del ciclo de vida, con el objeto de tomar acciones que eviten perpetuar dichas desventajas y garanticen la plena igualdad en el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como en sus proyectos de vida. Las actuaciones del Estado, la sociedad y la familia deberán estar encaminadas a modificar los roles, estereotipos y prácticas sociales que menoscaben la identidad de género y plena igualdad entre niñas y niños y entre adolescentes mujeres y hombres;
- 4. Enfoque de movilidad humana.** - Asume las diferentes dinámicas de movilidad humana, que incluye la salida, el tránsito o permanencia en un lugar diferente al de origen o residencia habitual y retorno, como factores decisivos en el ejercicio de los derechos humanos de todas las personas con independencia de su nacionalidad y calidad migratoria;
- 5. Enfoque social de las discapacidades.** - Considera que las barreras de la sociedad, como los obstáculos físicos, las actitudes discriminatorias a que se enfrentan las personas con discapacidades, especialmente las niñas, niños y adolescentes, son los principales obstáculos para el pleno disfrute de sus derechos humanos;
- 6. Enfoque de interculturalidad.** - Valoriza e incorpora las diferentes visiones culturales, concepciones de bienestar y desarrollo de los diversos grupos étnico-culturales, con el objetivo de generar servicios con pertinencia cultural y promover una ciudadanía intercultural, basada en el diálogo y la atención diferenciada a las niñas, niños y adolescentes pertenecientes a

nacionalidades, pueblos, comunas y comunidades indígenas, afrodescendientes y montubias; así como en movilidad humana u otras culturas; y,

- 7. Enfoque de interseccionalidad.** - Permite revelar las variadas identidades y exponer los diferentes tipos de discriminación y desventaja que se dan como consecuencia de la combinación de dichas identidades, tomando en consideración los contextos históricos, sociales, políticos y las experiencias individuales únicas que resultan de la conjunción de diferentes tipos de identidad, con el objeto de condicionar la realización de acciones y la toma de decisiones para atender las necesidades específicas de protección que tienen las niñas, niños y adolescentes por presentar características de diversidad.

TITULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Art. 13.- Igualdad y no discriminación. - Todas las niñas, niños y adolescentes son iguales en dignidad y derechos, independientemente de su condición. El Estado, la sociedad y la familia, les garantizarán, en cualquier circunstancia y en todos los ámbitos de su desarrollo, lo siguiente:

1. El derecho a la igualdad formal y material de niñas, niños y adolescentes;
2. El acceso igualitario y preferente de las niñas, niños y adolescentes a servicios, programas y proyectos sociales, económicos, deportivos, recreativos y culturales, públicos y privados que reconozcan y potencien sus diferencias en función de su edad y nivel de autonomía;
3. La prohibición de tratos diferenciados de acuerdo a lo establecido en la Constitución, los instrumentos internacionales y la ley; por lo tanto, ninguna niña, niño o adolescente podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, conflictos con la ley penal, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos, ni por las condiciones, identidad, creencias, orientaciones u opiniones de sus progenitores o responsables de su cuidado y protección; y,
4. La prohibición de discriminación múltiple, interseccional, por indiferenciación, sistémica, estructural y cualquier otro tipo de discriminación en contra de las niñas, niños y adolescentes. El Estado adoptará las políticas públicas, planes, programas, proyectos, medidas legislativas, administrativas, judiciales y en

general todas las acciones destinadas al goce y ejercicio de sus derechos atendiendo a su diversidad sin ningún tipo de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de desigualdad. Promoverá, especialmente, la igualdad de género.

Art. 14.- Interculturalidad.- Se reconocerá igual valor a todas las culturas de las nacionalidades, pueblos, comunas y comunidades indígenas, afrodescendientes y montubios o a grupos lingüísticos, migratorios o culturales diferenciados y se fomentará la interacción de la diversidad de sus creencias, conocimientos, lenguas y otros aspectos culturales de todas las niñas, niños y adolescentes, en forma equitativa y en igualdad de resultados; de tal forma que ningún grupo cultural se encuentre por encima de otro y se reconozca el valor de los aportes de todos éstos en la sociedad.

El Estado garantizará a las niñas, niños y adolescentes pertenecientes a las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes y montubios o a grupos lingüísticos, migratorios o culturales, a través de normas, políticas públicas, decisiones judiciales y cualquier otro medio, todos los derechos individuales y colectivos consagrados en la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código; respetando su cosmovisión, diferencias culturales y sus creencias. No se podrá invocar la cultura para amenazar o vulnerar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

Art. 15.- Corresponsabilidad. - Es deber del Estado, la sociedad y la familia, en sus respectivos ámbitos y de manera articulada, adoptar y coordinar las medidas necesarias para la garantía, protección y respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a fin de que alcancen su desarrollo integral.

El Estado garantizará las condiciones y establecerá las medidas para el cumplimiento de los deberes de la familia en sus diversos tipos.

Art. 16.- Interés Superior de las niñas, niños y adolescentes.- El Interés Superior de la niña, niño y adolescente es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos y el desarrollo holístico de las niñas, niños y adolescentes; por lo que, es un principio de interpretación y aplicación de este Código, que obliga a que toda intervención del Estado, la sociedad o la familia, personas públicas o privadas, concerniente a las niñas, niños y adolescentes, debe tener en cuenta de manera primordial el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

El Interés Superior de la niña, niño y adolescente tiene como finalidad asegurar el respeto completo y efectivo de todos los derechos de la niña, niño o adolescente, considerados en su conjunto, así como de su desarrollo integral. Debe ser

determinado de manera objetiva, sin discrecionalidades y tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, de conformidad con los siguientes parámetros:

1. Es un principio jurídico interpretativo fundamental que implica que, en caso de que una disposición jurídica admita más de una interpretación, se elegirá siempre aquella que satisfaga de manera más efectiva, el ejercicio de todos los derechos consagrados en la Convención de los Derechos del Niño, sus protocolos facultativos, la Constitución y este Código;
2. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial, tanto en el ámbito público como privado, en todas las acciones y decisiones que le conciernan. En la aplicación del presente Código y demás normas conexas, así como en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que adopten las instituciones públicas o privadas, las autoridades jurisdiccionales o los órganos legislativos, primará el Interés Superior de la niña, niño y adolescente sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir;
3. Para la interpretación y aplicación concreta del interés superior en cada caso, se deberá tener en cuenta:
 - a. Los deseos, sentimientos y opiniones de la niña, niño o adolescente. Se tendrá en consideración su derecho a participar progresivamente en el proceso de determinación de su propio interés en función de su edad y nivel de autonomía;
 - b. La conveniencia de la integración en su familia de origen, siempre que sea posible y favorable para la niña, niño o adolescente. En el caso de estar separados de su núcleo familiar, se valorarán las posibilidades y conveniencia del retorno desde la óptica de sus intereses y no como un derecho de la familia;
 - c. La importancia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno adecuado;
 - d. Las necesidades básicas materiales, físicas, educativas y emocionales, priorizando los aspectos afectivos y emocionales;
 - e. La preservación de la identidad de la niña, niño o adolescente y de todos sus elementos constitutivos, así como la necesidad de un desarrollo armónico de su personalidad y la consideración de aspectos particulares como por ejemplo si se encuentra en movilidad humana, pertenece a un pueblo o nacionalidad, etc; y,
 - f. Los criterios establecidos en la legislación específica aplicable al caso concreto, así como aquellos otros criterios que, siendo respetuosos con los derechos de la niña, niño y adolescente, sean adecuados de ser

aplicados a la luz de las circunstancias concretas del caso. Nadie podrá invocar este principio sin escuchar previamente la opinión de la niña, niño o adolescente involucrado, tomando en cuenta su edad y nivel de autonomía.

Adicionalmente, para la aplicación de este principio se considerarán los siguientes mínimos:

- a. La edad y nivel de autonomía de la niña, niño o adolescente;
- b. La situación provocada por discapacidad, carencia de entorno familiar, condición de refugiado, migrante o solicitante de asilo, o cualquier otra condición de vulnerabilidad;
- c. El efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo;
- d. El efecto probable y los riesgos que cualquier cambio de situación material o emocional pueda tener en su personalidad y desarrollo futuro;
- e. La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten;
- f. Aquellos otros elementos de ponderación que, a la luz del caso concreto, sean considerados pertinentes y respeten los derechos de la niña, niño y adolescente;
- g. En todos los casos, la ponderación de criterios se guiará por los principios de necesidad y proporcionalidad, de forma que la medida que se adopte en el mejor interés no restrinja o limite más derechos que los que ampara;
- h. El derecho de la niña, niño y adolescente a ser informado y a participar en el proceso;
- i. La participación en el proceso de profesionales cualificados en la evaluación de los criterios establecidos en este artículo;
- j. La representación legal de los intereses de la niña, niño y adolescente en el proceso;
- k. Que la motivación incluya los criterios utilizados, los elementos de ponderación de los criterios entre sí, los elementos de ponderación con otros intereses en presencia y las garantías procesales respetadas para adoptar la decisión; y,
- l. La existencia de mecanismos de apelación o revisión de la decisión por causa de no respeto del principio del interés superior.

Art. 17.- Prioridad absoluta. - Los derechos y las necesidades de las niñas, niños y adolescentes son de atención prioritaria y prevalecerán sobre los derechos y las necesidades de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes serán sujetos de atención y protección preferente y prioritaria en la expedición de normas, en la formulación de políticas públicas, en la asignación y provisión de recursos, en la prestación de servicios públicos y en la atención de situaciones de emergencia o vulnerabilidad. Se dará prioridad especial a la atención de niñas y niños menores de cinco (5) años, así como a aquellas niñas, niños o adolescentes que se encuentren en situación de múltiple vulnerabilidad.

En caso de conflicto en las situaciones anteriormente descritas, los derechos de las niñas, niños y adolescentes prevalecen sobre los derechos de las demás personas, incluso de aquellos que correspondan a las personas pertenecientes a otros grupos de atención prioritaria.

Art. 18.- Principio de progresividad. - El ejercicio de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes se hará de manera gradual y progresiva, de conformidad con su edad y nivel de autonomía, en toda intervención o actividad del Estado. Se prohíbe la regresividad de derechos que implica la reducción de un derecho ya reconocido y protegido. Las decisiones tampoco podrán ser regresivas, condicionadas, disminuidas o restringidas.

Art. 19.- Principio de ponderación. - Cuando en un caso concreto exista colisión de principios y derechos establecidos en el presente Código, la decisión deberá considerar una relación de preferencia que justifique que cuando mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.

Art. 20.- Principio de proporcionalidad. - Las decisiones del Estado y cualquier persona obligada a garantizar el ejercicio pleno de los derechos de niñas, niños y adolescentes deberán justificar la existencia de un fin constitucionalmente válido, la idoneidad, necesidad y proporcionalidad específica de la decisión concreta.

Art. 21.- Debida diligencia. - La debida diligencia se refiere a la actuación pronta y prolija por parte de las autoridades jurisdiccionales, administrativas y de cualquier otra índole; esto es, en un tiempo razonable, con celeridad, de manera oportuna y dando trámite y seguimiento a la causa con apego a la normativa pertinente, con el objeto de dar efectiva garantía y protección a los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes.

Art. 22.- Principio de efectividad. - El Estado, en sus distintos niveles de gobierno, adoptará las acciones que supongan dotar de las estructuras, medios, recursos, garantías, medidas administrativas, judiciales, institucionales o de cualquier otra índole, necesarias para promover y hacer materialmente efectivos los derechos de todas las niñas, niños y adolescentes.

Art. 23.- Aplicación e Interpretación más favorable a la niña, niño o adolescente. - En la aplicación e interpretación de las normas jurídicas y en la formulación, gestión, control y seguimiento de las políticas públicas, se adoptará la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de la niña, niño o adolescente. En caso de conflicto entre dos posibles interpretaciones, se deberá aplicar aquella que sea más cercana a la interpretación desarrollada por la lectura estándar de los derechos de niñas, niños y adolescentes; contenida en la Convención de los Derechos del Niño, sus protocolos facultativos, observaciones generales de su Comité y otros instrumentos relacionados con la materia. Ninguna autoridad constitucional, jurisdiccional o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Art. 24.- Especialidad. – En todas las fases, actos y acciones que se planifiquen, adopten o ejecuten para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de niñas, niños y adolescentes, deberá participar personal profesionalizado y especializado en el ejercicio de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.

El principio de especialidad obliga a todos los organismos, entidades y servicios del sector público, personas naturales, jurídicas, privadas o comunitarias parte del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia a desarrollar o cursar programas de profesionalización, formación, capacitación, especialización y actualización en materia de niñez y adolescencia.

El Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes vigilará y evaluará el cumplimiento del principio de especialidad cada 3 años.

Art. 25.- Especificidad. - Todas las políticas, planes, programas, proyectos, servicios, rutas, protocolos, decisiones, procedimientos, institucionalidad e infraestructura destinada a la satisfacción y garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, serán de carácter exclusivo y atenderán a las necesidades específicas de los sujetos protegidos, la doctrina de protección integral y las disposiciones del presente Código.

El Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes emitirá directrices y lineamientos para desarrollar políticas públicas específicas de protección integral a niñas, niños y adolescentes.

TÍTULO II

DERECHOS Y GARANTÍAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 26.- Titularidad de los derechos. - Las niñas, niños y adolescentes, ecuatorianos o extranjeros, como sujetos de derechos y de protección, gozarán de los mismos derechos comunes al resto de personas y de derechos específicos relacionados con su edad y nivel de autonomía. Su ejercicio se hará de manera progresiva.

Art. 27.- Naturaleza de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes. - Los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes son de orden público y de carácter universal, inalienables, interdependientes, indivisibles, irrenunciables, intransigibles y de igual jerarquía, salvo las excepciones expresamente señaladas en este Código.

Art. 28.- Obligaciones del Estado. - El Estado tiene la obligación, además de las generales contempladas en la legislación nacional e instrumentos internacionales, de respetar, proteger, garantizar, promover, y los deberes de justicia, memoria y reparación de los derechos humanos de todas las personas, priorizando a las niñas, niños y adolescentes; debe asegurar y adoptar todas las medidas para garantizar los recursos económicos para la gestión y ejecución de políticas públicas, acciones administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole, que sean necesarias para hacer efectivos los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El Estado deberá abstenerse de realizar acciones que vulneren los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como prevenir y sancionar las vulneraciones de sus derechos por parte de terceras personas.

El Estado está obligado a respetar y apoyar a las familias en su responsabilidad primaria de cuidado, orientación y afecto a las niñas, niños y adolescentes que las conforman; proporcionándoles servicios adecuados de salud, educación, inclusión económica y social, apoyo familiar y otros programas destinados a evitar que las niñas, niños y adolescentes sufran vulneraciones a sus derechos o tengan que separarse de sus familias.

La escucha especializada de la opinión de las niñas, niños y adolescentes, así como la aplicación de los principios de progresividad, interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de prioridad absoluta y demás principios, así como el derecho a una vida digna deben ser considerados obligatoriamente por las instituciones del Estado en todas las decisiones que afecten sus derechos.

Art. 29.- Suficiencia de recursos. - El Estado deberá garantizar la provisión prioritaria, oportuna y permanente de recursos y fondos suficientes para garantizar la efectiva realización de las políticas públicas y la ejecución de las decisiones judiciales y administrativas referidas a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Art. 30.- Responsabilidades de la sociedad. - La sociedad en su conjunto tiene como responsabilidades:

1. Exigir, velar y dar seguimiento al adecuado ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como a las políticas públicas, planes, programas, proyectos, medidas normativas, administrativas y otras acciones que adopten las instituciones públicas para asegurarlo;
2. Denunciar las amenazas y vulneraciones de derechos, la inexistencia o insuficiencia de los servicios, la falta de políticas públicas o su inadecuada aplicación o cualquier otra situación que menoscabe el pleno ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; y,
3. Coordinar acciones con las instancias del Estado y con las familias, destinadas al respeto, protección, garantía y promoción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Art. 31.- Deber jurídico de denunciar. - Toda persona que, en el ejercicio de sus funciones públicas o privadas o por cualquier otro medio, tenga conocimiento de la vulneración de un derecho de las niñas, niños o adolescentes está obligada a poner en conocimiento de la autoridad competente y cuando se trate de hechos que constituyan posibles delitos de denunciarlos ante la Fiscalía, en ambos casos se actuará de forma inmediata, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas.

1. La denuncia será pública, sin perjuicio de que los datos de identificación personal del denunciante, procesado o de la víctima, se guarden en reserva para su protección.
2. Al cumplir con la obligación de dar noticia del presunto delito no se podrá calificar la denuncia de maliciosa o temeraria.
3. Sin perjuicio de lo anterior, las niñas, niños y adolescentes podrán realizar las denuncias por sí mismos o sus propios medios.

Art. 32.- Aplicación directa y exigibilidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes. - Los derechos de las niñas, niños y adolescentes, contenidos en la Constitución, instrumentos internacionales, este Código y otros estándares en los que se reconozcan progresivamente los derechos, son de directa e inmediata aplicación y se podrá exigir su cumplimiento de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes.

El Estado tiene la responsabilidad inexcusable de actuar para garantizar el ejercicio, protección y el restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Las medidas de protección administrativas o judiciales dictadas por los órganos de protección de derechos de las niñas, niños y adolescentes, serán de cumplimiento inmediato y obligatorio.

Art. 33.- Responsabilidad por incumplimiento. - Las personas e instituciones obligadas por este Código serán responsables civil, penal y administrativamente por el incumplimiento, inobservancia o violación de sus disposiciones, de conformidad a lo establecido en la normativa nacional e internacional aplicable.

CAPÍTULO II

DERECHOS DE SUPERVIVENCIA

Art. 34.- Derecho a la vida digna. - El Estado, la sociedad y la familia garantizarán condiciones para su existencia digna, lo que implica la satisfacción de sus necesidades materiales, emocionales y espirituales, así como el cumplimiento de sus derechos y su desarrollo integral. Esto incluye proveerles de salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, descanso y ocio, cultura física, vestido, entre otros.

Tienen derecho a amar y ser amados, a su crecimiento y desarrollo, en paz y armonía con la naturaleza. El Estado, la sociedad y la familia, tienen la obligación de garantizarles tiempo libre y oportunidades para desarrollar plenamente su identidad, sus capacidades y potencialidades, en el marco de su comunidad.

El Estado, en todos sus niveles y por todos los medios a su alcance, tiene la obligación de implementar políticas públicas, medidas administrativas y jurisdiccionales, que aseguren las condiciones dignas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Art. 35.- Derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a conocer a sus progenitores, su filiación y su origen biológico, a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones afectivas permanentes, personales y regulares con ellos y demás parientes; especialmente, cuando se encuentran separados por cualquier circunstancia, salvo que la convivencia o relación afecten sus derechos y garantías. No se les privará de este derecho por falta o escasez de recursos económicos de sus progenitores, ni su condición migratoria.

En los casos de desconocimiento del paradero de alguno de sus progenitores o de ambos, los parientes y demás personas que posean información, tienen la obligación de proporcionarla y ofrecer las facilidades para localizarlos. El Estado tiene la obligación de realizar las investigaciones y acciones para localizarlos.

Art. 36.- Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar y comunitaria. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir, ser protegidos y a desarrollarse en su familia, en cualquiera de sus formas.

El Estado, en todos sus niveles, establecerá normas, medidas administrativas, jurisdiccionales y políticas públicas de apoyo a las habilidades de cuidado y protección que permitan su permanencia en dicha familia y prevengan separaciones familiares innecesarias, considerando su interés superior. Excepcionalmente, cuando aquello sea imposible o contrario a su interés superior, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a otra familia, observando su protección integral de conformidad con este Código.

La sociedad y la familia son corresponsables en la implementación de las medidas adoptadas por el Estado para garantizar este derecho a las niñas, niños y adolescentes.

En todos los casos, la familia proporcionará las condiciones de seguridad, afectivas, de protección y comprensión que permitan el respeto de sus derechos y su desarrollo integral.

La separación de niñas, niños y adolescentes de su propia familia por motivos relacionados a medidas de protección de acogimiento, el internamiento preventivo e institucional o cualquier otra solución que los distraiga del medio familiar, debe aplicarse como última y excepcional medida y será temporal y por el menor tiempo posible.

Las decisiones relativas a la separación de la niña, niño o adolescente de su familia han de revisarse periódicamente para la reinserción de la niña, niño o adolescente al cuidado de su familia de origen, una vez que hayan sido resueltas o hayan desaparecido las causas que originaron la separación temporal, conforme al Interés Superior de la niña, niño y adolescente.

Art. 37.- Protección prenatal. - Se sustituirá la aplicación de penas y medidas privativas de libertad a las mujeres embarazadas de acuerdo con lo dispuesto en este Código.

La o el Juez podrá ampliar el plazo en el caso de madres de hijas o hijos con discapacidad y calificada por el organismo pertinente, por todo el tiempo que sea menester, según las necesidades de la niña o niño.

El responsable de la aplicación de esta norma que viole esta prohibición o permita que otro la contravenga, será sancionado en la forma prevista en este Código.

Art. 38.- Derecho a la lactancia materna. - Las niñas y niños tienen derecho a la lactancia materna, segura, oportuna y de calidad, de manera exclusiva durante los primeros seis (6) meses de vida y de forma complementaria, hasta sus dos (2)

años de vida; con el fin de asegurar el vínculo afectivo con su madre; así como su adecuada nutrición, crecimiento y desarrollo. Este derecho se lo cumplirá sin perjuicio de la situación jurídica penal de sus madres.

Las niñas y niños cuyas madres estén en imposibilidad de cumplir con la lactancia, tienen derecho a los servicios de bancos de leche humana que serán establecidos por el Sistema de Salud Pública, con especial atención en aquellos que se encuentran privados de su medio familiar o que lo hayan perdido.

Se prohíbe la prescripción de sucedáneos de leche materna y serán indicados de manera excepcional para aquellos casos clínicamente comprobados.

Art. 39.- Derecho al acceso prioritario a la alimentación suficiente y de calidad. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho prioritario a una alimentación nutritiva y balanceada suficiente, de calidad, que satisfaga las normas de la dietética, higiene y salud y prevenga la malnutrición.

El Estado garantizará, a través de políticas públicas específicas, el derecho de toda niña, niño y adolescente a recibir alimentos sanos, naturales, orgánicos, agroecológicos, nutritivos, suficientes, de calidad y culturalmente apropiados, sobre todo en la primera infancia.

El Estado garantizará información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los alimentos disponibles en el mercado y regulará la publicidad engañosa.

El Estado controlará la comercialización y la exposición a los alimentos con alto contenido de grasas saturadas, azúcares, sal, condimentos y aditivos, para lo cual se garantizará el etiquetado nutricional en los alimentos. Este control se realizará, especialmente, en centros de educación, desarrollo integral, centros de acogimiento institucional o cualquier otro tipo de internamiento preventivo o institucional. La sociedad y la familia vigilarán la exposición de las niñas, niños y adolescentes a estos productos.

Art. 40.- Derecho a la atención al embarazo y al parto. - El Estado, a través del Sistema Nacional de Salud, garantizará las condiciones básicas adecuadas de calidad y de calidez, según las normas internacionales, para la atención durante el embarazo. Durante el parto, además de estas normas, todos los profesionales de la salud deberán incluir aquellos principios del parto humanizado. El embarazo adolescente e infantil deberá ser considerado de alto riesgo.

De presentarse cualquier complicación obstétrica sobre el embarazo de la niña o adolescente, el profesional de la salud precautelará de manera prioritaria la vida de la embarazada.

En ningún caso podrá ponerse en peligro la salud integral o la vida de las niñas o las adolescentes embarazadas; la atención debe ser preferente, prioritaria y

asistida por una o un profesional de la salud calificado que deberá actuar conforme las guías de práctica clínica vigentes.

El Estado garantizará la asistencia especializada interdisciplinaria, así como el acompañamiento psicológico y de trabajo social durante el embarazo y al menos los primeros tres meses posteriores al parto; para lo cual se realizará un monitoreo permanente domiciliario. No se podrá alegar falta de medios para no cumplir con esta obligación.

Las y los profesionales de la salud estarán en la obligación de informar la existencia de riesgos para la salud integral de la niña o adolescente mujer, de daños temporales o permanentes y de las medidas que deben ser adoptadas para prevenirlos.

Las y los profesionales de la salud deberán denunciar conforme lo establecido en este Código, a la justicia y fiscalía especializada, así como a la entidad encargada de los asuntos de inclusión económica y social, para el acompañamiento familiar respectivo y la aplicación de medidas de protección social y protección especial, en el caso de niñas embarazadas menores de 14 años, así como de adolescentes que hayan sido víctimas de violencia sexual, que concurren al Sistema Nacional de Salud.

No se podrá alegar falta de medios para negar la asistencia especializada e interdisciplinaria para niñas y adolescentes embarazadas, así como para el acompañamiento psicológico y de trabajo social durante el embarazo y al menos durante los primeros tres meses posteriores al alumbramiento.

En todos los casos de niñas o niños con peso inferior a dos mil quinientos gramos, las instituciones de salud deben contar con medidas propias para evitar daños biológicos o psíquicos neonatales y garantizar medidas propias para su adecuado desarrollo.

Art. 41.- Derecho a la salud. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:

1. Recibir promoción, prevención y atención integral gratuita, prioritaria y oportuna por parte del Sistema Nacional de Salud, según sus necesidades de salud y condiciones de vulnerabilidad, teniendo en cuenta las particularidades de su entorno geográfico, étnico y cultural y su desarrollo psicológico, social y biológico;
2. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser asistidos por los profesionales de la salud, sin menoscabo y distinción alguna, producto de sus ideas, creencias religiosas, políticas, condición socioeconómica, sexo, orientación sexual, diversidad sexo-genérica o cualquier otra condición. El o la

profesional de la salud actuante sólo podrá eximirse del deber de asistencia, cuando se hubiere hecho cargo efectivamente del paciente otra u otro profesional competente;

3. Acceder a la detección precoz y tamizaje oportuno de condiciones de salud que puedan producir deterioro psíquico, intelectual, físico o sensorial, de acuerdo a la normativa establecida por la Autoridad Sanitaria Nacional;
4. Recibir asesoría e información adecuada a su edad y nivel de autonomía, que promueva el autocuidado de su salud;
5. Recibir atención social y de salud acorde a sus necesidades particulares, en especial si son:
 - a. Dependientes de personas privadas de libertad o de adolescentes con responsabilidad penal;
 - b. Niñas, niños y adolescentes en movilidad humana;
 - c. Niñas, niños y adolescentes con enfermedades graves, catastróficas, raras o huérfanas;
 - d. Niñas, niños o adolescentes con discapacidad;
 - e. Niñas, niños o adolescentes que forman parte de diversidades sexo-genéricas; y,
 - f. Niñas, niños o adolescentes víctimas de violencia o en situación de riesgo como mendicidad, sistema de protección de acogimiento institucional, trabajo infantil u otras situaciones de vulnerabilidad o atención prioritaria.
6. Exigir que se garantice la confidencialidad de las atenciones relativas a su salud sexual y reproductiva, así como el derecho de recibir educación relacionada con el tema;
7. Recibir información suficiente, clara y completa, a partir de los doce (12) años, en cuanto a las decisiones médicas que los afectan o en las investigaciones en las que participen, de forma adicional a la información que reciban los progenitores, madres o tutores legales y a expresar su opinión sobre las mismas a fin de que se la considere dentro de dichas decisiones;
8. Realizar actividades deportivas, de recreación y educación física que contribuyan a la salud, formación y su desarrollo integral;
9. Exigir que el personal de salud obtenga el consentimiento libre e informado de las madres, progenitores o tutores legales en cuanto a las decisiones médicas que los afectan o en las investigaciones en las que sean participantes;

10. Recibir información acerca del cuidado e integridad de su propio cuerpo, del respeto mutuo en las relaciones interpersonales y familiares y de la reproducción humana, en forma adecuada a su edad, en términos comprensibles con base en evidencia científica; y,
11. Los demás derechos relacionados con la salud, que se encuentran desarrollados en la normativa de salud y otras normas conexas.

Art. 42.- Derecho a la permanencia de la niña, niño o adolescente junto a su familia en servicios de salud. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al cuidado y acompañamiento permanente de los progenitores, representantes legales, personas encargadas de su cuidado o la persona que ellos elijan, en todo procedimiento o tratamiento que implique su estancia en un servicio de salud público o privado. Se exceptúa el acompañamiento, si es que sus familiares o las personas encargadas de su cuidado sean sus presuntas agresoras en casos de violencia. Tienen derecho al apego temprano a sus madres al momento del nacimiento y al internamiento conjunto si requieren de cuidados especiales o si el parto es prematuro.

Art. 43.- Derecho a la atención prioritaria en los servicios de emergencia. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho preferente de atención en los servicios de emergencia, sin que esto implique la inobservancia de las reglas internacionales de valoración sanitaria de los demás pacientes que acuden a urgencias, que se utilizan para priorizar la atención de salud.

Los establecimientos de salud públicos y privados de cualquier nivel, están obligados a prestar los servicios de emergencia a toda niña, niño y adolescente que lo requiera sin exigir pagos anticipados ni garantías de ninguna naturaleza. No se podrá negar esta atención a pretexto de la ausencia de la o el representante legal, la carencia de recursos económicos, la falta de cupo, la causa u origen de la emergencia u otra circunstancia similar.

Art. 44.- Derecho al acceso a los servicios de salud. – Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso gratuito a los programas, acciones y servicios de salud pública para la prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud. Este derecho implica la cobertura progresiva de necesidades sanitarias, culturales y nutritivas fundamentales y la prestación de todos los servicios, bienes y acciones conducentes a la conservación y recuperación de la salud de la niña, niño o adolescente. Ninguna entidad de salud pública o privada se negará a atenderlos.

Art. 45.- Derecho al acceso prioritario a medicamentos y vacunas. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso gratuito al cuadro esencial

de medicamentos y a los que se encuentren fuera de él, así como a vacunas oportunas.

El Estado, la sociedad y las empresas farmacéuticas están obligadas a garantizar la aplicación progresiva de políticas públicas, proyectos privados de investigación y desarrollo, reglas de propiedad intelectual, comercio e inversión, que permitan asegurar el acceso a los medicamentos seguros, eficaces y de última generación.

Art. 46.- Derecho al acceso prioritario a tratamientos de salud.- El Estado garantizará a las niñas, niños y adolescentes, en condiciones de igualdad y no discriminación, el acceso oportuno y prioritario a tratamientos de calidad, seguros y eficaces, que sean asequibles para todos, incluida la atención psicológica; especialmente a aquellos que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema, en situación de discapacidad, que padezcan enfermedades catastróficas, raras o huérfanas o estén en condiciones de movilidad humana.

Art. 47.- Derecho al acceso prioritario a la seguridad social. - Las niñas, niños y adolescentes, en particular aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad, pobreza, pobreza extrema, mendicidad o de movilidad humana, tienen derecho al acceso prioritario y progresivo a los servicios de la seguridad social.

El Estado, a través del Sistema de Seguridad Social, organizará e implementará los sistemas, programas, planes, servicios y acciones necesarias para garantizar la cobertura universal de este derecho a todas las niñas, niños y adolescentes.

Las instituciones públicas, privadas y mixtas encargadas de la prestación de los servicios de seguridad social establecerán las normas y procedimientos adecuados para garantizar a las niñas, niños y adolescentes este derecho e implementarán los modelos de gestión para proveer servicios y prestaciones gratuitas, oportunas y eficientes.

En todos los casos, los adolescentes que ejecuten labores, ejercerán el derecho a ser afiliados al seguro universal obligatorio y a gozar de sus prestaciones y servicios.

Art. 48.- Derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación, a efectos de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos y las condiciones básicas para su desarrollo integral.

El Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados, en el ámbito de sus competencias, establecerán presupuestos, planes, programas y proyectos, claros

y precisos; así como, todo tipo de acciones a fin de garantizar prioritariamente a favor de las niñas, niños y adolescentes:

1. Protección especial y reparación integral cuando sean víctimas de la contaminación y daños medio ambientales;
2. Medidas de prevención, regulación, vigilancia y sanción frente al impacto y daño ambiental derivados de las actividades empresariales, públicas o privadas, que puedan amenazar, entre otros, su derecho a la salud, su seguridad alimentaria, al acceso a agua potable y a la recreación; así como, los derechos de las generaciones futuras;
3. Medidas y estrategias específicas para la adaptación al cambio climático y mitigación de sus consecuencias;
4. Prevención y prohibición de exposición a sustancias nocivas y otros factores ambientales perjudiciales que puedan afectar directa o indirectamente a su salud;
5. Medidas necesarias para el pleno ejercicio del derecho al agua; asegurando su asequibilidad y sostenibilidad, en particular en las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas; y,
6. Mecanismos para la participación activa, permanente y sostenida en el diseño, implementación y evaluación de planes, programas, proyectos y demás acciones de carácter medio ambiental, en los distintos niveles de gobierno.

El respeto al medio ambiente sostenible y a los derechos de la naturaleza será un componente transversal en el proceso de enseñanza aprendizaje de las niñas, niños y adolescentes en la familia, las instituciones de educación y en la comunidad.

CAPÍTULO III

DERECHOS RELACIONADOS CON EL DESARROLLO

Art. 49.- Derecho a la identidad. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a tener y preservar su identidad, individual y colectiva y a los elementos que la constituyen; especialmente el nombre, la nacionalidad, su orientación sexual e identidad de género, sus relaciones de familia y demás características materiales e inmateriales de la identidad, que les permita desarrollar autónomamente su vida y lograr la consecución de su proyecto de vida.

Es obligación del Estado preservar la identidad de niñas, niños y adolescentes y sancionar a los responsables de la alteración, sustitución o privación de este derecho.

El cambio de nombre de las niñas, niños y adolescentes se podrá realizar a través de autorización judicial, tramitada en proceso sumario, a pedido de sus progenitores o responsables de su cuidado y una vez que se haya escuchado la opinión de las niñas, niños y adolescentes, que será apreciada atendiendo al principio del Interés Superior de la niña, niño y adolescente y el principio de ejercicio progresivo de sus derechos. En caso de oposición de uno de los progenitores, se le citará para que comparezca al proceso.

La sentencia aceptando el cambio de nombre será inscrita en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Art. 50.- Derecho a la identidad de género y orientación sexual. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a desarrollar, de forma autónoma y progresiva, su orientación sexual e identidad de género; así como, a ser tratados y ejercer su derecho a la identificación de acuerdo con su identidad de género autopercebida.

El Estado a través de normas, políticas públicas, medidas administrativas, judiciales y de toda clase, garantizará el ejercicio de estos derechos, prohibirá y sancionará las prácticas o tratamientos coercitivos destinados a cambiar su orientación sexual o identidad de género. El Estado, la sociedad y la familia protegerán a las niñas, niños y adolescentes de todo tipo de discriminación basada en su identidad de género, orientación sexual o pertenencia a las diversidades sexo-genéricas.

Es responsabilidad de los progenitores y demás personas encargadas de su cuidado orientar y apoyar a la niña, niño o adolescente para el adecuado ejercicio de este derecho, según su edad y nivel de autonomía.

Art. 51.- Derecho a la identidad cultural. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a conservar, desarrollar, fortalecer y recuperar su identidad y valores espirituales, culturales, religiosos, lingüísticos, políticos y sociales y a ser protegidos contra cualquier tipo de interferencia que tenga por objeto sustituir, alterar o disminuir estos valores.

Las niñas, niños o adolescentes que pertenezcan a nacionalidades, pueblos, comunas y comunidades indígenas, afrodescendientes y montubios o a grupos lingüísticos, religiosos, migratorios o culturales diferenciados, tienen derecho a:

1. Preservar su propia cultura, a profesar y practicar sus creencias y emplear su propio idioma; así como, al respeto, el conocimiento mutuo y la interrelación entre niñas, niños y adolescentes de diversas culturas;
2. Que el Estado garantice a través de normas, políticas públicas, decisiones administrativas, judiciales y cualquier otro tipo de acciones, todos los derechos

consagrados en la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código; respetando su cosmovisión, diferencias culturales y sus creencias;

3. Que se les respete, especialmente, su identidad cultural o étnica y su dignidad; así como, se les garantice su derecho individual y colectivo a participar en las decisiones de su comunidad, pueblo o nacionalidad, tomando en cuenta su edad, el nivel de autonomía y grado de desarrollo;
4. A disfrutar y promover libremente, en todos los espacios, sus lenguas, usos, costumbres, prácticas culturales y religiosas y formas específicas de organización social; y,
5. Las niñas, niños y adolescentes de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, participarán en los procesos de consulta previa y prelegislativa, sus decisiones serán tomadas en consideración.

Art. 52.- Derecho a la identificación. - Las niñas y niños tienen derecho a ser inscritos al nacer o inmediatamente después del nacimiento, con los apellidos que les correspondan.

El Estado garantizará el derecho a la identidad y a la identificación mediante un servicio de registro civil con procedimientos accesibles, flexibles, ágiles, gratuitos y sencillos para la obtención de los documentos de identidad; así como, para su inscripción y reconocimiento tardío. Con este fin, se implementarán unidades de registro móvil u otros mecanismos especiales y adecuados para la inscripción y registro de los nacimientos realizados fuera de los centros médicos, tomando en cuenta condiciones culturales, de distancias físicas y accesibilidad.

Las niñas, niños y adolescentes en situación de movilidad y de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afrodescendientes, montubias y mestizas tienen el derecho a ser inscritos con nombres propios de su respectivo idioma y cultura.

Los nombres y datos civiles de las niñas, niños y adolescentes se modificarán atendiendo a su identidad de género autopercibida. El Registro Civil tiene la obligación de inscribir o efectuar estas modificaciones sin ningún tipo de limitación u objeción. La falta de inscripción o de documentos de identidad no impedirá que las niñas, niños y adolescentes ejerzan sus derechos. El derecho al voto de los adolescentes se ejercerá de acuerdo con la Ley.

Art. 53.- Derecho al libre desarrollo de su personalidad. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a desarrollar sus potencialidades físicas, cognitivas, afectivas y sociales y lograr su plena integración social, política, económica y cultural, desde la primera infancia.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho progresivo a autodeterminarse y a vivir libremente de acuerdo con su edad y autonomía; esto implica construir su proyecto de vida, a determinar su imagen e identidad estética y a expresar su identidad en la forma en la que desean presentarse a los demás, sin más límites que los derechos de las demás personas.

Se prohíbe cualquier acto u omisión que tienda a imponer un patrón estético único y/o excluyente que atente contra su libre desarrollo.

Art. 54.- Derecho a la libertad personal. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se respete su libertad, sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Los progenitores y responsables de sus cuidados los orientarán en el ejercicio de este derecho.

Art. 55.- Derecho a la dignidad, reputación, honor e imagen. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les respete su dignidad, autoestima, honra, reputación e imagen propia. Los sujetos obligados, deberán proporcionarles relaciones de calidez y buen trato, fundamentadas en el reconocimiento de su dignidad y el respeto a las diferencias.

Art. 56.- Prohibiciones relacionadas con el derecho a la dignidad e imagen.
- Se prohíbe:

1. La participación de niñas, niños y adolescentes en programas, mensajes publicitarios, en producciones de contenido pornográfico y en espectáculos cuyos contenidos sean inadecuados para su edad;
2. La utilización de niñas y niños o adolescentes en programas o espectáculos de proselitismo político o religioso;
3. La publicación o exhibición de noticias, reportajes, crónicas, historias de vida o cualquiera otra expresión periodística con imagen o nombres propios de niñas, niños o adolescentes que han sido víctimas de violencia o abuso;
4. La publicación o exhibición de imágenes y grabaciones o referencias escritas que permitan la identificación o individualización de una niña, niño o adolescente que ha sido víctima de maltrato, abuso sexual o infracción penal y cualquier otra referencia al entorno en el que se desarrollan; y,
5. La publicación del nombre, así como de la imagen de los adolescentes con responsabilidad penal.

Aún en los casos permitidos por la ley, no se podrá utilizar públicamente la imagen de un adolescente mayor de quince (15) años, sin su autorización expresa; ni la de una niña, niño o adolescente menor de dicha edad, sin la autorización de su representante legal, quien sólo la dará si no implica una amenaza o vulneración de los derechos de su representado.

Art. 57.- Derecho a la privacidad y a la inviolabilidad del domicilio y las formas de comunicación. - Sin perjuicio del acompañamiento que brindarán los progenitores, responsables del cuidado y docentes, bajo los enfoques y principios de este Código, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se respete la intimidad de su vida privada y familiar y la privacidad e inviolabilidad de su domicilio, correspondencia y comunicaciones telefónicas y electrónicas. Se prohíbe las injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada.

Art. 58.- Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. – Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho estará sujeto a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Es responsabilidad de los progenitores y demás personas encargadas de su cuidado orientar a la niña, niño o adolescente para el adecuado ejercicio de este derecho, según su edad y nivel de autonomía.

Art. 59.- Derecho a la educación. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación intercultural bilingüe, democrática, incluyente, diversa, de calidad y calidez, basada en un enfoque de derechos humanos, ambientales y de igualdad material, que garantice el respeto a su dignidad, el desarrollo armónico de su identidad y sus potencialidades.

La educación como derecho debe ser incluyente, inclusiva, permanente, continua; demanda un sistema educativo que respete las culturas y especificidades de cada región del país, garantizando el acceso universal, la permanencia, movilidad y egreso educativo. Debe contemplar propuestas educacionales flexibles y alternativas para atender las necesidades de todas las niñas, niños y adolescentes, con prioridad de quienes estén en situación de vulnerabilidad o tengan necesidades especiales de educación.

El Estado garantizará el acceso y permanencia de niñas, niños y adolescentes a una educación laica, pública y gratuita basada en los criterios de accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad hasta el bachillerato y en los distintos niveles, de acuerdo con su edad y autonomía.

Contarán en el ámbito educativo con un ambiente pacífico, libre de violencia y favorable para la convivencia y aprendizaje y con docentes, materiales didácticos, laboratorios, locales, instalaciones, infraestructura y toda clase de recursos adecuados para el aprendizaje.

Las niñas, niños y adolescentes que, por cualquier razón o situación de vulnerabilidad, no han podido continuar o culminar con una educación regular,

tendrán derecho a una educación especial y acelerada que garantice su inclusión y permanencia en el sistema educativo, sin ningún tipo de discriminación.

El Estado generará los mecanismos para garantizar este derecho a través de acciones afirmativas y de todo tipo de medidas que garanticen la cobertura universal del servicio público de internet para las niñas, niños y adolescentes. Las niñas y los adolescentes, de manera excepcional, tienen derecho a recibir una formación técnica que les garantice dignidad y les otorgue herramientas para la vida laboral.

El Estado desarrollará y garantizará proyectos y programas especializados, herramientas informáticas y personal especializado para el cumplimiento de este derecho. Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a acceder, permanecer y culminar sus estudios, hasta el bachillerato, a través de un trato diferenciado, participando de educación inclusiva, sin perjuicio del tipo de discapacidad. Los establecimientos educativos públicos y privados están obligados a incluir a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, desarrollando proyectos y programas especializados, que incluyan adaptaciones curriculares, pedagógicas, de evaluación y físicas, apoyos didácticos y personal especializado, adecuados a sus necesidades.

El Estado establecerá indicadores de evaluación a fin de determinar las políticas, planes, programas, proyectos medidas administrativas, económicas, normativas y de cualquier otra índole, a fin de mejorar las tasas de ingreso, retención y egreso en el Sistema Educativo Nacional y priorizará la implementación de estas acciones tratándose de niñas, niños y adolescentes en situación de pobreza y pobreza extrema y en situación de protección especial.

Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad que por su tipo y severidad de discapacidad no pueden continuar en el sistema educativo regular, tienen derecho al sistema de educación especializado que proveerá un plan de intervención adecuado para que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad desarrollen lo mejor de su potencial.

En el caso de desastres naturales o antrópicos que generen crisis humanitaria o sanitaria y que den como consecuencia el confinamiento o aislamiento social; el Estado garantizará el acceso, permanencia, continuidad y promoción en el sistema educativo, a través de la educación en línea proveyendo el acceso y conectividad necesario, con el soporte y apoyo de sistemas de comunicación, especialmente de radio y televisión, protocolos, guías de estudio y cualquier otra herramienta educativa disponible, accesible, asequible e inclusiva para niñas, niños y adolescentes con discapacidad, de zonas rurales alejadas y de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y afrodescendientes.

Art. 60.- Atención especial a la primera Infancia. - Las niñas y niños menores de cinco (5) años tienen derecho a una atención y servicios adecuados, efectivos y especializada; en particular, programas de atención de la salud, cuidado y educación diseñados para promover su bienestar y pleno desarrollo de sus capacidades en todos los ámbitos de su ser. Este proceso requiere de un conjunto de intervenciones estatales, familiares y sociales.

Art. 61.- Derecho a la educación sexual.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir una educación sexual y reproductiva integral, no discriminatoria, basada en pruebas científicamente rigurosas, pertinente e informada, de acuerdo con su edad, autonomía y grado de desarrollo, que les permita entender las implicancias de las relaciones sexuales y afectivas, particularmente en relación con el consentimiento, a tomar decisiones autónomas y vivir una sexualidad plena, libre y responsable, conforme con su edad, autonomía y grado de desarrollo. El Estado adoptará medidas económicas, normativas, informativas, de salud, educación, entre otras, con estos fines; así como, para prevenir y evitar enfermedades de transmisión sexual en niñas, niños y adolescentes y embarazos en niñas y adolescentes.

La educación sexual será un componente obligatorio en todos los niveles de educación. A las niñas, niños y adolescentes con discapacidad se les apoyará con estrategias educativas especializadas necesarias de acuerdo al tipo y severidad de la discapacidad.

Art. 62.- Derecho a la vivienda digna. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una vivienda digna, adecuada y determinada que se ubique en lugar seguro y libre de contaminación, que cuente con un entorno natural y comunitario propicio para su desarrollo integral y que garantice el acceso a una infraestructura segura, salubre, servicios básicos y áreas recreacionales. El Estado proveerá el acceso a las condiciones y servicios públicos necesarios para el cumplimiento de este derecho.

Art. 63.- Derecho a la vida cultural. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder, participar y contribuir libremente en todas las expresiones de la vida cultural, conocer la memoria histórica de sus culturas y su patrimonio cultural, difundir sus propias expresiones culturales y acceder a expresiones culturales diversas. Sin perjuicio de su pertenencia cultural, tienen derecho a gozar de los beneficios y aplicaciones del progreso científico y de los saberes ancestrales.

El Estado impulsará actividades culturales, artísticas y deportivas destinadas a las niñas, niños y adolescentes, el acceso a espectáculos públicos adecuados,

seguros y gratuitos y garantizará la disponibilidad de bienes y servicios culturales; en particular, bibliotecas, museos, teatros, salas de cine y estadios deportivos.

Se prohíbe el ingreso de niñas, niños y adolescentes a establecimientos y espectáculos públicos que tengan contenido violento, que atenten contra su integridad física, psicológica o sexual, o que promuevan el odio, violencia o discriminación, los gobiernos autónomos descentralizados establecerán mecanismos de control para el cumplimiento de esta disposición.

A fin de facilitar la participación de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad en la vida cultural, el Estado brindará acceso a material cultural, programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos y con infraestructura accesible.

Art. 64.- Derecho al juego, deporte, recreación y tiempo libre. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al juego, a la práctica del deporte, a la recreación, al tiempo libre, al descanso y a otras actividades que complementen y promuevan su desarrollo; así como, a acceder a la práctica de juegos tradicionales, debiendo contar para ello con el suficiente tiempo y espacio.

Los gobiernos autónomos descentralizados pondrán a disposición de las niñas, niños y adolescentes, espacios de recreación seguros e inclusivos y establecerán, en el marco de sus competencias, las normas de seguridad y accesibilidad para todas las instalaciones de juego y recreación.

El Estado regulará y controlará el cumplimiento de normas técnicas de calidad de los materiales para el juego y juguetes; así como, determinará normas para el uso adecuado y seguro de juegos en línea, páginas web, redes sociales y otras aplicaciones computarizadas, electrónicas y en internet.

Art. 65.- Derecho a la salud sexual y reproductiva.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud sexual y reproductiva, que incluye la autonomía, libertad y el derecho a la integridad sexual; el derecho a tomar decisiones autónomas sobre su proyecto de vida, su cuerpo y su salud sexual y salud reproductiva, por tanto, libre de toda violencia, coacción o discriminación, el acceso a información y formación sobre sus derechos y el acceso real y efectivo a servicios integrales de salud sexual y salud reproductiva, educación sexual integral, consejería en sexualidad y planificación familiar, conforme su edad, autonomía progresiva y grado de desarrollo.

Art. 66.- Acceso a métodos anticonceptivos. - Las y los adolescentes tienen derecho a acceder de manera gratuita a métodos anticonceptivos en los centros de salud públicos o privados, incluida la anticoncepción oral de emergencia. Estos no podrán ser denegados por los servicios de salud cuando las y los adolescentes los requieran. Los servicios de salud públicos o privados que faciliten el uso de

métodos anticonceptivos a las y los adolescentes, deberán entregar además información sobre salud sexual integral; así como, la correcta utilización de métodos anticonceptivos, los riesgos de iniciar una vida sexual en forma precoz, los efectos de un embarazo adolescente y orientación en torno a factores de riesgo. Los servicios de salud evaluarán la existencia de violencia sexual mediante consejerías especializadas en salud sexual para adolescentes. En caso de identificar violencia sexual, esta deberá ser denunciada de acuerdo a lo establecido en este Código.

Las instituciones de salud públicas o privadas contarán con servicios de salud sexual, reproductiva, en horarios apropiados para adolescentes, que resguarden su privacidad, orientación sexual o identidad de género.

CAPÍTULO IV

DERECHOS DE PROTECCIÓN

Art. 67.- Derecho a la integridad física, sexual y psicológica. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se respete, proteja y garantice su integridad personal, física, psicológica y sexual. No serán sometidos a acoso escolar, cibernético o violencias de diferentes tipos. Se prohíben los castigos, penas y todo acto que implique torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Art. 68.- Derecho a vivir una vida libre de violencia. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho prioritario a una vida libre de violencia de cualquier tipo: psicológica, física, sexual, patrimonial, económica, simbólica, gineco-obstétrica, institucional, contra los derechos sexuales, entre pares o de cualquier otra índole.

El Estado, en sus distintos niveles de gobierno, actuará con la debida diligencia frente a los casos de violencia y adoptará medidas temporales o permanentes, normativas, educativas, administrativas, judiciales, presupuestarias, económicas, sociales, culturales, políticas públicas, planes, proyectos, protocolos y medidas de cualquier otra índole a fin de prevenir y erradicar:

1. Los patrones socioculturales que normalizan la violencia, los castigos físicos, tratos crueles, inhumanos, degradantes y la crianza negativa;
2. La trata de niñas, niños y adolescentes, la pornografía infantil, el turismo con fines de explotación sexual infantil, la esclavitud sexual, la explotación en todas sus modalidades, la unión de hecho forzada y las prácticas nocivas;
3. La profundización de las expresiones de la feminización de la pobreza en niñas y adolescentes mujeres;
4. La negligencia y la privación de cuidados parentales adecuados, particularmente en la primera infancia;

5. Las autolesiones, los trastornos alimentarios, uso y abuso de sustancias psicotrópicas, pensamientos suicidas, intentos de suicidio y suicidio; especialmente en adolescentes;
6. La revictimización de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia, en el marco de los procesos administrativos y judiciales;
7. La violencia de género en contra de las niñas, las adolescentes y los niños y adolescentes pertenecientes a las diversidades sexo-genéricas; y,
8. Toda práctica y acción que implique una amenaza o vulneración a la integridad personal, perjuicio, abuso, descuido o malos tratos en contra de las niñas, niños y adolescentes, en todo ámbito y entorno.

El Estado actuará y protegerá, especialmente a las niñas, niños y adolescentes víctimas de la violencia, en situación de:

1. Pobreza y pobreza extrema;
2. En situación de orfandad o privación del medio familiar, como resultado de la muerte violenta de su progenitora o responsable de su cuidado, independientemente de que se haya iniciado una investigación por femicidio u otra conducta tipificada en el ordenamiento jurídico penal; y,
3. Cualquier otra forma de vulnerabilidad.

Sancionará los actos de violencia, restituirá y reparará integralmente los daños causados por la violencia.

La sociedad y la familia son corresponsables de ejecutar medidas que prevengan y protejan a las niñas, niños y adolescentes de cualquier tipo de violencia, quienes tienen derecho a recibir una crianza positiva y una educación no violenta, basadas en el afecto, en el reconocimiento de su dignidad y en el respeto de sus particularidades y diferencias.

Art. 69.- Derechos de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia.

- Las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia tienen de manera especial los siguientes derechos:

1. Recibir durante todo el proceso, un trato humano y digno, con apoyo psicológico;
2. Protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad y a la de sus familiares y testigos a favor;
3. Recibir de manera inmediata la reparación integral y recuperación de los daños sufridos de acuerdo con la Ley;

4. Ser escuchados y a que se les facilite el aporte de pruebas, considerando su edad, las circunstancias del tipo y ámbito de la violencia;
5. Recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este Código, medidas de contención, información pertinente según su edad y nivel de autonomía, para la protección de sus derechos y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del daño del cual han sido víctimas, bajo estricta protección de su desarrollo integral;
6. Interponer los recursos ante la o el juez cuando a ello hubiere lugar, a través de sus representantes legales o persona natural o jurídica que represente a la niña, niño y adolescente, en caso de que los padres estén por cualquier causa impedidos de hacerlo;
7. Recibir asistencia jurídica especial durante todo el proceso, por una o un abogado que podrá ser designado de oficio; así como, acceso a justicia, a información respecto de los procesos judiciales y sobre cada uno de los componentes de la reparación integral;
8. Recibir asistencia gratuita por un traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el proceso o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos;
9. Recibir un trato digno, confidencial y respetuoso durante cualquier entrevista o actuación con fines médicos, legales o de protección social;
10. Ser informados de los servicios integrales de inclusión social disponibles para atender las necesidades y la restitución de derechos que les haya generado el acto de violencia, la misma que será especializada en materia de violencia de género, violencia sexual, violencia en el núcleo familiar, maltrato, violencia o negligencia en la institución educativa, acoso laboral a adolescentes mayores de quince (15) años, acoso mediante plataformas de tecnologías de comunicación e información, xenofobia, racismo, discriminación por estado de gravedad;
11. Tener acceso a un servicio de orientación y consejería gratuito para la víctima y su familia atendido por personal calificado;
12. Tener acceso gratuito a los siguientes servicios:
 - a. Examen y tratamiento para la prevención de infecciones de transmisión sexual, incluido el VIH/SIDA;
 - b. Examen, tratamiento y servicios de atención de maternidad de acuerdo con lo dispuesto en este Código;

- c. Acceso a anticoncepción oral de emergencia y a información sobre interrupción terapéutica del embarazo en caso de violación y/o abuso sexual o riesgo a la salud integral de la niña o la adolescente;
- d. Interrupción terapéutica del embarazo en caso de violación y afectación a la salud integral de la niña o adolescente embarazada; y,
- e. Examen y tratamiento en caso de violencia física, psicológica, sexual o de cualquier clase.

13. Acceder a servicios de salud, de auxilio inmediato, de inclusión social, de protección de derechos y de administración de justicia, cuyos operadores están en la obligación de brindar protección inmediata, apoyo, acogida y de recuperación integral a las niñas, niños y adolescentes. Los servicios brindados por el gobierno central como por los gobiernos autónomos descentralizados deberán ser especializados y contar con equipos de profesionales multidisciplinarios de carácter gratuito. Sus procedimientos no requerirán en forma obligatoria de una o un abogado;

14. Provisión de servicios integrales a cargo de los organismos competentes para las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la patria potestad o responsabilidad de cuidado de las personas adultas que sean víctimas de violencia de género;

15. Recibir patrocinio legal, si se trata de adolescentes mayores de 15 años víctimas de violencia, cuando la persona agresora se encuentre dentro del núcleo familiar. Este derecho asistirá también a las y los causahabientes en caso de fallecimiento de la persona que fue víctima de violencia independientemente de su edad; y,

16. Protección económica de carácter temporal, cuando sus representantes legales o familiares sean las personas presuntamente agresoras. La protección de carácter económico consistirá en el derecho de alimentos a través del régimen de protección económica según las reglas del presente Código.

Art. 70.- Capacitación sobre prevención de la violencia contra las niñas y las adolescentes. – El Estado y la sociedad civil trabajarán de manera organizada para aunar esfuerzos para prevenir y erradicar cualquier tipo de violencia, sobre todo a través de la capacitación a lideresas y líderes comunitarios, de pueblos y nacionalidades, profesionales de la salud, proveedores de servicios de inclusión económica social, miembros de la comunidad educativa, operadores de salud, de la administración de justicia, entre otros.

Art. 71.- Derecho a la protección especial. - Las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia o aquellos que se encuentren en una situación de

vulnerabilidad, de riesgo, de amenaza o de vulneración de sus derechos, tienen derecho a la atención y protección oportuna y específica para la eliminación del riesgo, restitución y reparación de sus derechos.

El Estado adoptará e implementará, intersectorialmente, con carácter obligatorio para todas las funciones y organismos, en los distintos niveles de gobierno en el territorio, políticas públicas, planes, programas, proyectos; así como, acciones administrativas, normativas, educativas, económicas, judiciales y cualquier otra índole, para que los derechos de las niñas, niños y adolescentes sean protegidos efectivamente y en caso de amenaza, la vulneración de derechos sea detectada y evitada para su reparación integral. Particularmente, se adoptarán estas acciones para prevenir y erradicar la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, las uniones tempranas, el matrimonio infantil, el embarazo en niñas y adolescentes, mendicidad, trabajo infantil; y, toda práctica nociva que perjudique el ejercicio pleno de sus derechos.

Art. 72.- Mecanismos especializados de protección a niñas, niños y adolescentes. - Las y los servidores públicos tienen la obligación de brindar protección, a través de los mecanismos especializados previstos en esta ley, con enfoque de género. El incumplimiento de esta obligación acarreará responsabilidades civiles, administrativas o penales.

Art. 73.- Derecho a la protección en el acceso a internet.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que el Estado, la sociedad y la familia, promuevan, implementen y velen por el cumplimiento de medidas y protocolos de uso seguro de internet, redes sociales y medios telemáticos de información y comunicación para evitar la exposición de su vida privada o violación de su intimidad, pornografía infantil, el ciberbullying, la captación en línea o grooming, la trata y tráfico y otros delitos conexos.

Art. 74.- Derecho a la confidencialidad de la información sobre niñas, niños y adolescentes. - Las niñas, niños y adolescentes, especialmente aquellos que se encuentren en situación de protección especial, tienen derecho a que la información sobre su situación, como de sus datos personales no sea divulgada o manipulada. La persona natural o jurídica que tenga a su cargo el tratamiento de los datos personales de la niña, niño o adolescente deberá guardar absoluta confidencialidad de los mismos y sólo podrá entregarlos a la propia niña, niño o adolescente, a sus progenitores o responsables de su cuidado, previa solicitud expresa o por orden de autoridad competente en los términos establecidos en la Constitución y este Código.

Art. 75.- Derecho a la protección de niñas y adolescentes en condición de embarazo. - Sin perjuicio de las normas, políticas y acciones públicas y privadas

encaminadas a la prevención y erradicación del embarazo infantil y adolescente, las niñas y adolescentes embarazadas tienen derecho a la protección especial y a la atención integral por parte del Estado. Esta atención integral comprenderá:

1. El derecho a acceder a procedimientos de interrupción del embarazo en condiciones de seguridad y salubridad para evitar el riesgo para la vida, para la salud integral de la niña o adolescente embarazada y en caso de violación, después conocer y comprender a nivel social y psicológico, exhaustiva y profundamente los efectos;
2. El acceso expedito a servicios de justicia y de protección especial, de acuerdo con el principio de debida diligencia y el interés superior de la niña, niño y adolescente;
3. Asistencia de salud gratuita, prenatal y posnatal, considerando protocolos especializados en niñas y adolescentes;
4. El acceso prioritario a programas de salud sexual y reproductiva;
5. El acceso prioritario al derecho a la educación atendiendo a los criterios de accesibilidad y adaptabilidad;
6. La garantía de inserción, permanencia y culminación de sus estudios hasta el bachillerato en el Sistema Nacional de Educación;
7. El acceso prioritario a servicios de desarrollo infantil para el cuidado de su hija o hijo y otro tipo de servicios de acompañamiento y apoyo para garantizar la protección y cuidado de la adolescente y su hija o hijo;
8. Acceso a procedimientos de salud especializados en caso de que peligre la vida y la salud de la niña o adolescente embarazada;
9. El acceso a programas especializados de fomento a la maternidad y paternidad compartida y responsable tanto para las niñas, niños y adolescentes que se han convertido en padres o madres, como para sus progenitores;
10. El acceso prioritario a políticas, mecanismos, programas y medidas de acción afirmativa, de inclusión económica y social;
11. La reducción de la morbilidad y la mortalidad de las niñas y adolescentes, producida especialmente por el embarazo y las prácticas de aborto peligrosas;
12. Contar con profesionales debidamente formados y capacitados en la atención de salud de niñas y adolescentes en estado de embarazo y que apliquen los enfoques y principios detallados en este Código;
13. El acceso a programas especializados de acompañamiento y asesoría a niñas, adolescentes y sus familias, cuando expresen su voluntad, después conocer y comprender a nivel social, psicológico y jurídico exhaustiva y profundamente

los efectos, de dar en adopción a la niña o niño, después del parto en los términos establecidos en este Código y según lo dispuesto dentro del marco legal vigente;

14. Asistencia jurídica especializada que les permita hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia y a la reparación integral en caso de violencia sexual, así como, de discriminación por causa del embarazo; y,
15. La prevención de la deserción escolar. Las instituciones educativas garantizarán la continuidad del proceso de escolarización de la niña o la adolescente embarazada, adaptando la oferta educativa a sus necesidades particulares. Se eximirá de toda responsabilidad escolar a la niña o adolescente embarazada que no pueda concurrir a clases debido a su estado de salud. Se considerarán acciones u omisiones de violencia contra las niñas o adolescentes embarazadas la negativa a concederles matrícula por su estado de salud o el acoso por parte de autoridades, educadores u otras personas para que se expulse o retire de la institución educativa. Si el parto se diera dentro del período escolar, se brindará el apoyo necesario para que la adolescente armonice su maternidad con las tareas escolares con el fin de que culmine el nivel y se garantice su reincorporación al proceso educativo.

Esta protección se proporcionará atendiendo al desarrollo evolutivo de las niñas y adolescentes y las circunstancias particulares en las que se desenvuelven. Se brindará un tratamiento diferenciado a las niñas y adolescentes menores de catorce (14) años. Las y los profesionales de la salud, las y los docentes, las autoridades en el Sistema de Nacional de Educación y en general, cualquier persona encargada del cuidado de las niñas y adolescentes, en los distintos ámbitos que conozca sobre su embarazo producto de uniones tempranas, el embarazo forzado y embarazo de menores de catorce (14) años tendrán la obligación jurídica de denunciarlo administrativa y penalmente.

Art. 76.- Derechos a niñas y adolescentes madres. - Las niñas y adolescentes madres tienen derecho a la protección especial y a la atención integral por parte del Estado.

Art. 77.- Derecho a la protección de víctimas de delitos sexuales en exámenes médicos. - La niña, niño o adolescente, víctima de cualquier tipo de violencia sexual, tiene derecho a que sus exámenes médicos se practiquen en un lugar adecuado, en estrictas condiciones de confidencialidad y respeto a su intimidad, integridad física y psicológica; permitiendo la presencia de un acompañante de su confianza.

Salvo que ello sea imprescindible para su tratamiento y recuperación, se prohíbe someter a una niña, niño o adolescente víctima de alguna de las formas de

violencia o abuso señalados en este Código, a más de un examen o reconocimiento médico legal.

Las y los profesionales de la salud, tanto en el ámbito público como privado, en todas las entidades y circunscripciones territoriales, que realicen estos exámenes y sean responsables de la atención de salud sexual y reproductiva:

1. Actuarán con la debida diligencia;
2. Cumplirán con lo dispuesto en los protocolos de no revictimización que se adoptarán para el efecto, tomando en cuenta su interés superior y de acuerdo a su edad y nivel de autonomía;
3. Conservarán en condiciones de seguridad los elementos encontrados que podrían servir de prueba y rendirán testimonio propio sobre el contenido de sus informes. Dichos informes tendrán valor legal de informe pericial;
4. Explicarán a las niñas, niños o adolescentes el procedimiento a efectuarse, en todo caso se atenderá a edad y nivel de autonomía y especialmente a su condición de discapacidad a través de una comunicación alternativa, de acuerdo con su tipo y nivel;
5. Suministrarán métodos de anticoncepción de emergencia; brindarán atención psicológica; y, ejecutarán los procedimientos y esquemas profilácticos y terapéuticos necesarios, para detectar y prevenir el riesgo de contraer infecciones de transmisión sexual, especialmente el VIH y hepatitis B, previa consejería y asesoría a la persona afectada, sus progenitores, tutores o responsable de su cuidado;
6. Estarán capacitados y contarán con amplio conocimiento y experiencia para realizar el diagnóstico de signos de violencia sexual en niñas, niños y adolescentes y brindarles atención especializada; y,
7. En estos casos la niña, niño o adolescente, de acuerdo con su edad y nivel de autonomía o el responsable de su cuidado, podrá elegir el sexo del profesional.

Art. 78.- Derecho de las niñas, niños y adolescentes con discapacidades.-

Las niñas, niños y adolescentes; así como los casos de mayores de dieciocho (18) años expresamente determinados en este Código, con discapacidad, tienen derecho a ser incluidos en igualdad de condiciones en todos los servicios públicos y privados para garantizar su desarrollo integral y libre desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, para el disfrute de una vida plena, digna y dotada de la mayor autonomía posible, de modo que puedan participar activamente en la sociedad, de acuerdo a su condición.

Tendrán derecho a ser informados sobre las causas, consecuencias y pronóstico de su discapacidad y sobre los derechos que les asisten. Cuando exista duda de que una niña, niño o adolescente tiene discapacidad, se presumirá esta condición.

El Estado, en todos sus niveles, está obligado a implementar medidas y acciones afirmativas que aseguren el ejercicio pleno de sus derechos; así como aquellas que garanticen el acceso efectivo a la educación y a la capacitación que requieren; la prestación de servicios de estimulación temprana, rehabilitación, preparación para la actividad laboral, esparcimiento y espacios físicos, infraestructura, personal técnico especializado, entre otras, que serán gratuitos y para aquellos cuyos progenitores o responsables de su cuidado tengan discapacidad.

No se podrá negar ni restringir su acceso e inclusión especialmente en ámbitos de educación, participación, recreación, actividades deportivas, lúdicas o culturales. El Estado garantizará la difusión permanente de los servicios y programas a través de diferentes medios.

Art. 79.- Acceso a los servicios especializados de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad. - El Estado, la familia y la sociedad se encuentran obligados a garantizar, el goce de una vida digna y eliminar todos los obstáculos físicos, urbanísticos, arquitectónicos, comunicacionales, de transporte, sociales, económicos y culturales, que impidan a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad a acceder a los servicios, especialmente los de salud.

El acceso a la salud comprende la prevención, la atención, la rehabilitación, los programas de apoyo a las familias y las demás acciones encaminadas a su desarrollo integral.

Para el acceso a la salud se deberán tomar en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los centros de salud públicos y privados están obligados a realizar las pruebas diagnósticas que permitan la prevención, detección temprana, referencia y contra referencia oportuna en la red de servicios;
2. Se deberán crear los planes y programas de prevención, tratamiento y rehabilitación adecuados;
3. La red hospitalaria nacional deberá mantener información estadística actualizada que permita referir los casos de discapacidad a las instituciones respectivas;
4. Capacitación del personal médico y de asistencia para su adecuada atención; y,
5. Programas de atención integral en los cuales se incorpore a la familia.

Art. 80.- Derecho a la protección de las hijas e hijos de las personas privadas de libertad.- Las niñas, niños y adolescentes, hijas o hijos de personas privadas de la libertad, deberán recibir protección y asistencia especiales del Estado, dentro y fuera de los centros de rehabilitación, mediante modalidades de atención que aseguren su derecho a la lactancia, al desarrollo integral, a la convivencia familiar y comunitaria y a las relaciones personales directas y regulares con sus progenitores y demás miembros de su familia.

Las y los jueces y tribunales dictarán medidas y penas alternativas a la privación de la libertad cuando se trate de mujeres embarazadas y madres privadas de la libertad, hasta que las niñas y niños cumplan treinta y seis (36) meses.

Art. 81.- Derecho a la protección especial en casos de conflictos armados.
- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir y a desarrollarse en un ambiente de paz y seguridad.

Queda prohibido el reclutamiento o la participación de niñas, niños y adolescentes en conflictos armados tanto internos como internacionales.

El Estado garantizará la protección especial a niñas, niños y adolescentes que puedan estar en riesgo de encontrarse inmersos en situaciones de conflictos armados, a través de medidas de protección y políticas públicas prioritarias.

El Estado garantizará el respeto irrestricto de las normas del derecho internacional humanitario en favor de las niñas, niños y adolescentes para que no sean reclutados ni involucrados en conflictos armados y asegurará los recursos, medios y mecanismos para que se reintegren a la vida social con la plenitud de sus derechos.

Art. 82.- Derecho a la protección especial en casos de desastres naturales, riesgos antrópicos o emergencia social o sanitaria. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir y a desarrollarse en un ambiente seguro y protegido.

El Estado garantizará la protección especial a niñas, niños y adolescentes y sus familias, que se encuentren en situación de riesgo a causa de un desastre natural, riesgos antrópicos, emergencia social o sanitaria; garantizando su evacuación a zonas seguras con alojamiento, alimentación, educación, atención médica y acceso a medicinas, brindando especial protección a aquellas niñas, niños y adolescentes que, por causa del riesgo, desastre natural o emergencia social o sanitaria, se encuentren solos, no acompañados o separados de su familia o responsables de su cuidado.

Art. 83.- Derecho a la protección especial de las niñas, niños y adolescentes en situación de movilidad humana. - Las niñas, niños y adolescentes que se

encuentren en situación de movilidad humana tienen derecho a recibir protección especial, atención inmediata, prioritaria y necesaria para el pleno disfrute de sus derechos.

Las decisiones que tome el Estado respecto al ingreso y residencia de las niñas, niños y adolescentes deben adoptarse en el marco de mecanismos y procedimientos adecuados, expeditos y atendiendo el interés superior de la niña, niño y adolescente.

Los requisitos y/o procedimientos para el ingreso o residencia no deberán impedir el ejercicio irrestricto de sus derechos. Así se deberá garantizar procedimientos adecuados a la edad de las niñas, niños y adolescentes acorde a su diversidad sexo-genérica, así como procedimientos que garanticen su seguridad, privacidad y respeto a su dignidad.

El Estado garantizará el acceso a servicios de salud, educación, protección social y protección especial, la reunificación y unidad familiar y asegurará la protección frente a toda forma de discriminación, abuso, violencia y explotación de las niñas, niños y adolescentes, para lo cual llevará un registro.

El Estado garantizará la protección especial de niñas, niños y adolescentes ecuatorianos en el exterior a través de sus oficinas consulares; así como, a aquellos retornados para lo cual operará todo el sistema descentralizado de protección integral.

El Estado garantizará la protección especial a aquellas niñas, niños o adolescentes en situación de movilidad humana que se encuentren solos, no acompañados o separados de sus familias.

El Estado brindará especial atención para la solución de niñas, niños y adolescentes apátridas, de conformidad con el derecho internacional, para ello deberá promover el acceso universal al registro de nacimientos y al derecho de las niñas, niños y adolescentes a adquirir una nacionalidad, con miras a poner fin al riesgo de apatridia.

Art. 84.- Derecho a la protección especial de las niñas, niños en situaciones especiales en movilidad humana. - Las niñas, niños y adolescentes refugiados, asilados, apátridas, desplazados, víctimas de trata o tráfico de migrantes o víctimas humanitarias por otras causas naturales o humanas, tienen derecho a recibir protección especial, asistencia humanitaria, atención inmediata, prioritaria y necesaria para el pleno disfrute de sus derechos.

Tienen derecho a la no devolución en los términos y condiciones establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales.

El Estado garantizará la integración legal, económica y social de las niñas, niños y adolescentes que requieren protección internacional y sus familias; así como, la protección especial de aquellas niñas, niños y adolescentes que se encuentren solos, no acompañados o separados de su familia.

Toda niña, niño y adolescente refugiado tiene derecho a recibir protección a través de las oficinas consulares.

Art. 85.- Derecho a la protección especial de las niñas, niños y adolescentes con VIH/SIDA o enfermedades catastróficas, huérfanas y raras. - Las niñas, niños y adolescentes con VIH/SIDA o enfermedades catastróficas, huérfanas y raras, tienen derecho a recibir atención médica gratuita, especializada y adecuada a su condición de salud.

El Estado garantizará el acceso a medicamentos del plan obligatorio de salud y a aquellos que, no estando en el plan obligatorio de salud, sean indispensables para su adecuado tratamiento.

Tienen derecho a no ser discriminados por su condición de salud o la de sus progenitores, deben ser informados de su estado y su tratamiento de forma adecuada y en todo momento.

Tienen derecho a estar acompañados, por sus progenitores o responsables de su cuidado durante todo el proceso de tratamiento si así lo solicitan.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que el Estado a través de políticas públicas, planes y programas preferentes, prevenga el VIH/SIDA y garantice de manera prioritaria el apoyo, la atención y la protección de las niñas, niños y adolescentes infectados o afectados por esta enfermedad.

El Estado garantizará la formulación y promoción de leyes, políticas públicas, planes y programas orientados a combatir la propagación y mitigar los efectos del VIH/SIDA y demás enfermedades catastróficas, huérfanas o raras.

Art. 86.- Derecho a la protección especial de niñas, niños y adolescentes contra el traslado y retención ilícitos. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser trasladados ni retenidos contra su voluntad o de manera ilegal, ya sea violentando el ejercicio del cuidado y protección o las normas sobre autorización para salir del país. Así como que se mantenga la confidencialidad de la misma.

Las niñas, niños y adolescentes que han sido trasladados o retenidos ilegalmente, tienen derecho a ser reintegrados inmediatamente a su medio familiar y a gozar de las visitas de sus progenitores y otros miembros de su familia de conformidad con lo previsto en este Código.

El Estado tomará todas las medidas que sean necesarias para lograr el regreso y reinserción familiar de la niña, niño o adolescente según su interés superior.

Art. 87.- Derecho a la protección especial de las niñas, niños y adolescentes en riesgo de perder su referente familiar o que ya lo ha perdido. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a tener una familia y a mantener el vínculo familiar con cada uno de sus miembros. El Estado garantizará políticas públicas, planes y programas de apoyo familiar como una medida de prevención de la separación familiar innecesaria.

El Estado debe proteger y garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes cuya familia, incluso después de haber recibido el apoyo necesario, no permite su atención adecuada, que garantice su desarrollo integral, a través de la implementación de modalidades de cuidado alternativo temporal hasta que la niña, niño o adolescente pueda reintegrarse a su familia de origen, nuclear o ampliada.

El Estado garantizará la supervisión de la calidad de los servicios de cuidado alternativo proporcionados, de la seguridad, el bienestar, la protección y el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes en dichos servicios, así como la revisión periódica de la idoneidad de la medida de protección.

En caso de que la reinserción familiar no sea posible, según el interés superior de la niña, niño o adolescente, el Estado garantizará, después de una investigación exhaustiva y como medida de última instancia, el derecho de la niña, niño o adolescente a tener una familia a través de la adopción en los términos establecidos en este Código.

Art. 88.- Derecho de las niñas, niños y adolescentes en procesos de restitución internacional. - Las niñas, niños y adolescentes que se encuentren inmersos en un proceso de restitución internacional y se encuentren en territorio ecuatoriano, tienen derecho a que se garantice su integridad personal y se asegure el contacto y relaciones familiares; en todo momento será escuchado y su opinión será tomada en cuenta según la ley e instrumentos internacionales que regulan la restitución internacional. Estos procedimientos serán prioritarios, expeditos y especializados.

Art. 89.- Derecho a la justicia penal especializada y acompañamiento para adolescentes con responsabilidad penal. - La persona adolescente que haya cometido una infracción tipificada por la ley penal, tienen derecho a que se les garantice el debido proceso y a ser juzgados por autoridades jurisdiccionales penales especializadas en adolescentes con responsabilidad penal. Serán sancionados con medidas socioeducativas y la privación de la libertad será una medida excepcional.

CAPÍTULO V

DERECHOS DE PARTICIPACIÓN

Art. 90.- Derecho de participación. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a intervenir en todo proceso en que se decida sobre cualquier tema que les afecte en todos los ámbitos de su cotidianidad y en la ejecución de dichas decisiones. Tienen derecho a ser consultados, escuchados y participar libre, activa y plenamente en todos los asuntos relacionados con su desarrollo integral; así como en la vida familiar, comunitaria y social y en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con su desarrollo; mediante el uso de metodologías acordes con su edad y nivel de autonomía, pertenencia étnica y cultural, género y discapacidad.

El Estado garantizará condiciones de respeto, protección y empoderamiento para que puedan participar y garantizará sus derechos cuando se decida sobre medidas que les afecten.

El Estado y la sociedad están obligados a desarrollar los mecanismos y acciones necesarias, incluyendo la asignación de presupuestos oportunos y suficientes para que toda forma de participación cumpla con los objetivos constitucionales y legales establecidos.

Se prohíbe la participación meramente simbólica y eventual de las niñas, niños y adolescentes, así como su participación en situaciones que les expongan a riesgos de intimidación, manipulación, presión, extorsión, explotación o cualquier otra posible vulneración de sus derechos.

Art. 91.- Derecho a participar en la formulación de normas, políticas, planes, programas y control de los poderes públicos.- Las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con su edad y nivel de autonomía, tienen derecho a participar, individual o colectivamente y de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación, implementación y evaluación de la política pública, planes y programas orientados al ejercicio de sus derechos; así como en la gestión de los asuntos públicos, control social de las instituciones del Estado y en los procesos de adopción y reformas normativas en los ámbitos que les afecten, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley.

Tienen derecho a que el Estado garantice y fortalezca los espacios necesarios para que las niñas, niños y adolescentes puedan participar en condiciones de respeto, igualdad, protección y libertad, incluyendo la asignación de presupuestos oportunos y suficientes para que toda forma de participación cumpla con los objetivos constitucionales y legales establecidos.

Art. 92.- Derecho a ser consultado. - Las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con su edad y nivel de autonomía, tienen derecho a ser consultados, con metodologías apropiadas y lenguaje comprensible, pertenencia étnica y cultural, género y nivel de funcionamiento o nivel de dependencia, respecto de todos los asuntos de la gestión pública que les afecten y a que sus opiniones sean debidamente consideradas. Su opinión será vinculante siempre que no sea contraria a su interés superior, ni a lo dispuesto en este Código y demás normas aplicables. Ninguna niña, niño o adolescente podrá ser obligado o presionado de cualquier forma para ser consultado.

Art. 93.- Derecho a participar en la toma de decisiones dentro del sistema educativo. - Las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con su edad y nivel de autonomía, tienen derecho a participar activamente y sin restricciones, a nivel local y nacional, en la toma de decisiones, planificación, implementación y evaluación de la política educativa, así como de los planes y programas orientados al ejercicio de su derecho a la educación.

Art. 94.- Derecho a ser escuchado.- Las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con su edad y nivel de autonomía, tienen derecho a ser escuchados en todo proceso judicial o administrativo que les afecte y en todas sus etapas preprocesales y procesales; sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, de conformidad con las normativa aplicable y a que se determine en la resolución, de forma motivada, en qué medida se tomó en cuenta lo expresado por la niña, niño o adolescente.

Art. 95.- Derecho a participar en las organizaciones comunitarias y sociales. - Las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con su edad y nivel de autonomía, tienen derecho a participar libremente, en igualdad de condiciones con las personas adultas, en cualquier organización comunitaria y social.

Art. 96.- Derecho a la libertad de expresión. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a expresarse libremente dentro de los límites establecidos por la ley y siempre que no afecten los derechos de otras personas; y, a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo y por el medio que elijan, que les permita formarse un juicio, especialmente respecto de los asuntos que les afecten. Este derecho implica que la niña, niño o adolescente desarrolle una opinión informada y ofrecerle un entorno que garantice este derecho, que no limite la expresión de sus opiniones y que se tengan debidamente en cuenta.

Ninguna niña, niño o adolescente podrá ser obligado a expresar su opinión.

Art. 97.- Derecho al acceso a medios de comunicación. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso a medios de comunicación para expresar

sus opiniones libre y públicamente; así como para el desarrollo de contenidos que promuevan sus derechos.

El Estado regulará a los medios de comunicación para que cuenten con contenidos específicos y apropiados a su edad y nivel de autonomía, así como para la protección frente a la información y contenidos explícitamente sexuales, violentos, discriminatorios, de odio o que promueven estas conductas.

Se prohíbe la difusión y explotación, a través de cualquier tipo de medios de comunicación, de los datos e imagen de niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con lo establecido en este Código.

Art. 98.- Derecho a la información. - Las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con su edad y nivel de autonomía, tienen derecho a buscar, acceder, recibir, analizar y escoger información oportuna, pertinente, plural, veraz, contextualizada y contrastada, así como a recibir orientación que les permita utilizar sin riesgo, los diferentes medios y fuentes de información con las limitaciones establecidas en la ley.

En particular, tienen derecho a estar informados y a que su opinión sea tomada en cuenta en los procesos relativos a su salud física y psicológica, las condiciones de su educación, situación familiar o social, procesos judiciales y otros que les afecten.

Las niñas, niños y adolescentes de las nacionalidades, pueblos, comunas y comunidades indígenas, afrodescendientes y montubios o a grupos lingüísticos, migratorios o culturales diferenciados, tienen derecho a recibir información institucional y de promoción de sus derechos en su lengua de origen, así como las niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a recibir dicha información por medios que se adapten a sus necesidades.

Art. 99.- Derecho de acceso al entorno digital. - Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a:

1. Recibir información confiable que promueva sus capacidades y expresión digital; así como su integración en comunidades de aprendizaje virtuales seguras;
2. Acceder a la infraestructura física y técnica necesarias para el uso seguro y adecuado de internet, no sólo en el sector urbano sino en el sector rural;
3. Aprender a identificar y participar en su propia protección frente a factores de riesgos, contenidos nocivos, revelación de información no adecuada en redes, así como las consecuencias frente a la exposición de su vida privada, datos personales o la de otras personas; y,
4. Ser protegidos de todo tipo de violencia en el entorno digital.

Art. 100.- Derecho a la libertad de reunión y movilización. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a reunirse y movilizarse, pública y pacíficamente, para la promoción, defensa y ejercicio de sus derechos y garantías y a no sufrir amenazas, represalias, detenciones arbitrarias, tortura, tratos crueles, inhumanos, degradantes u otras violaciones a los derechos humanos como consecuencia del ejercicio de este derecho.

El Estado garantizará los recursos efectivos, líneas de ayuda, centros y locales de apoyo. Se prohíbe cualquier acción a través de la que se obligue a las niñas, niños y adolescentes a movilizarse o reunirse.

Art. 101.- Derecho a la libertad de asociación. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a asociarse libremente y a constituir cualquier organización en defensa de sus derechos de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley.

Este derecho conlleva garantizar y fomentar su ejercicio para que formen sus propias asociaciones estudiantiles, culturales, deportivas, recreativas, comunitarias o de otra índole, a nivel nacional o local, dirigidos por ellos mismos para lograr su participación y representación directa.

Se prohíbe cualquier restricción al ejercicio de este derecho, que no esté expresamente prevista en la ley.

Art. 102.- Derecho a elegir y ser elegido. – La persona adolescente mayor de dieciséis (16) años, tienen el derecho a participar en los procesos electorales de manera facultativa con las limitaciones establecidas en la Constitución y la ley.

Tienen derecho a participar, a elegir y ser elegidos en los procesos electorales dentro del ámbito educativo, comunitario o de otros espacios de participación relacionados con sus derechos. Para la participación en los procesos electorales de sus organizaciones no se podrán imponer restricciones académicas, disciplinarias o institucionales que limiten dicha participación.

El Estado garantizará los mecanismos de información adecuados para que puedan ejercer este derecho en forma libre e informada.

Art. 103.- Derecho de petición. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a dirigir quejas y a presentar peticiones relacionadas con la defensa de sus intereses y ejercicio de sus derechos.

El Estado y sus servidores atenderán con prioridad estas solicitudes y les den respuesta inmediata y motivada de conformidad con la Constitución y la ley, especialmente cuando se trate del acceso a servicios públicos.

TITULO III

DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL CONTRA TODA FORMA DE EXPLORACIÓN LABORAL Y ECONÓMICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 104.- Derecho a la protección contra la explotación económica y laboral.-

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que el Estado, la sociedad, la comunidad y la familia les protejan contra la explotación laboral y económica y cualquier forma de esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso o nocivo para su salud, su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral o social, o que pueda entorpecer su desarrollo integral, sus legítimas aspiraciones y el ejercicio de sus derechos, en especial, a la salud, educación, recreación y participación.

El Estado, la sociedad y la familia deben garantizar la erradicación progresiva del trabajo infantil de quienes no han cumplido quince (15) años.

El estado diseñará y ejecutará políticas públicas especializadas de protección social, cuya finalidad sea mejorar los ingresos familiares para prevenir prácticas nocivas relacionadas con las diversas formas de explotación laboral y económica de niñas, niños y adolescentes.

Art. 105.- Edad mínima y jornada laboral para el trabajo excepcional de adolescentes. - Se reconoce el trabajo adolescente excepcional, con las restricciones que impone este Código, siempre y cuando su actividad laboral no implique riesgo ni peligro para su desarrollo, para su salud física, mental y psicológica y no impida su asistencia al sistema educativo. Se fija en quince (15) años cumplidos, la edad mínima para la realización de actividades económicas, sean éstas bajo relación de dependencia laboral o autónomas, con las excepciones establecidas en este Código.

Se prohíbe el trabajo doméstico remunerado y no remunerado de personas menores de dieciocho (18) años.

Por ningún motivo la jornada de trabajo de la persona adolescente podrá exceder de seis (6) horas diarias, durante un período máximo de cinco (5) días a la semana y se organizará de manera que no limite el efectivo ejercicio de su derecho a la educación.

Las actividades económicas en la que la persona adolescente pueda desempeñarse como trabajadora, serán únicamente aquellas que no resulten nocivas para su integridad física, psicológica o sexual.

Art. 106.- Derechos de la persona adolescente en situación de trabajo formativo. – La persona adolescente mayor de quince (15) años, tiene derecho al trabajo formativo en condiciones especiales que garanticen su integridad, dignidad

y que no impidan el ejercicio de otros derechos vinculados a su desarrollo integral, en particular, el derecho a la educación, a la salud y a la recreación.

El Estado, la sociedad y la familia deben garantizar condiciones especiales de protección al trabajo de la persona adolescente entre quince (15) y diecisiete (17) años y cumplir con la obligación de velar porque culminen con su bachillerato. El ministerio encargado de asuntos laborales, protegerá de manera prioritaria el trabajo de la persona adolescente que sea madre o padre de familia.

Art. 107.- Derecho de la persona adolescente a no trabajar en condiciones peligrosas o perjudiciales. - Se prohíbe el trabajo de la persona adolescente que sea peligroso o perjudicial para su integridad física, psicológica o sexual, o que interfiera con el ejercicio de sus derechos, en especial, a la salud, educación, recreación y participación. Se prohíbe los siguientes trabajos:

1. Trabajo doméstico;
2. En minas, basurales, camales, canteras e industrias extractivas de cualquier clase;
3. En actividades que implican la manipulación de sustancias explosivas, psicotrópicas, tóxicas, peligrosas o nocivas para su vida, su desarrollo físico o psicológicas y su salud;
4. En zonas de tolerancia, lugares de juegos de azar, expendio de bebidas alcohólicas y otros que puedan ser inconvenientes para el desarrollo de la persona adolescente;
5. En actividades que requieran el empleo de maquinaria peligrosa o que lo expongan a ruidos que exceden los límites legales de tolerancia;
6. En una actividad que pueda agravar la discapacidad, tratándose de adolescentes que la tengan;
7. Toda forma de trabajo nocturno; y,
8. En las demás actividades prohibidas en otros cuerpos legales, incluidos los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador.

El ministerio encargado de los asuntos laborales podrá determinar nuevas formas específicas de trabajo peligroso, nocivo o riesgoso que están prohibidos para persona adolescente, tomando en cuenta su naturaleza, condiciones y riesgo para su vida e integridad personal, salud o educación.

CAPÍTULO II

TRABAJO EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA

Art. 108.- Requisitos del contrato de trabajo. - Se reconoce a la persona adolescente desde los quince (15) años de edad, la capacidad jurídica para celebrar actos y contratos relacionados con su actividad laboral y económica y el ejercicio de su derecho de asociación.

El contrato individual de trabajo de la persona adolescente se celebrará por escrito y se registrará en el programa de protección del ministerio encargado de los asuntos laborales, de la respectiva jurisdicción. El contrato contendrá un detalle de las actividades de escolarización y estudios. El empleador tiene la obligación de registrar el contrato de trabajo en el plazo de treinta (30) días, sin perjuicio del derecho de la persona adolescente para solicitar por sí mismo dicho registro. A falta de contrato escrito, la persona adolescente podrá probar la relación laboral con el juramento deferido. Siempre que una persona se beneficie del trabajo de una persona adolescente, se presume para todos los efectos legales, la existencia de una relación laboral.

Art. 109.- Derechos laborales y sociales. – La persona adolescente que trabaje bajo relación de dependencia, disfrutará de todos los derechos y beneficios, individuales y colectivos, que contemplan las leyes laborales de seguridad social y educación; más los derechos específicos contemplados en el presente Código.

Los progenitores o personas responsables de su cuidado, tienen la obligación de garantizar que la persona adolescente en situación de dependencia laboral cumpla con sus deberes académicos y terminen su educación hasta el nivel de bachillerato.

Art. 110.- Derechos específicos de la persona adolescente con trabajo excepcional en relación de dependencia. - Las y los empleadores bajo cuya dependencia laboral se encuentren la persona adolescente; así como los progenitores o personas responsables del cuidado, deberán garantizar su asistencia al régimen educativo y que cumpla con sus deberes académicos en la unidad educativa en la que se encuentren cursando sus estudios de educación básica o de bachillerato.

Deberán asumir, en forma anual, los costos relacionados a aranceles de inscripción y matrícula, uniformes y materiales didácticos, hasta por un monto equivalente al cincuenta por ciento del salario básico unificado. Este valor no será descontado de la remuneración de la persona adolescente trabajadora.

La remuneración de la persona adolescente, en ningún caso será inferior al ochenta por ciento de la remuneración que corresponde al adulto para este tipo de trabajo, ni menor a la remuneración básica unificada del trabajador en general. Si son contratados por una jornada menor, el pago será proporcional. En todos los

casos recibirán las remuneraciones correspondientes al décimo tercer, décimo cuarto sueldos y demás beneficios de ley.

Las y los empleadores de la persona adolescente en situación de dependencia laboral, deberán afiliar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. La única retención que la o el empleador podrá hacer del monto de la remuneración mensual es la correspondiente al aporte personal al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

La persona adolescente trabajadora podrá conformar asociaciones civiles o constituir organizaciones sociales de base para la obtención de mejoras en sus condiciones de vida y de trabajo y reclamar ante las autoridades competentes administrativas y judiciales el cumplimiento de todas las normas jurídicas relacionadas con su actividad económica, sin necesidad de apoderado.

CAPÍTULO III

CONTRATOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y ARTÍSTICAS

Art. 111.- Objeto del contrato para niñas, niños y adolescentes deportistas o artistas. - El objeto de los contratos se referirá exclusivamente a la participación de niñas, niños y adolescentes en actividades artísticas y deportivas, en forma individual o como miembros de un equipo y bajo ciertas condiciones pueden ser parte de una campaña comercial o publicitaria.

Los contratos relacionados con la participación de las niñas y niños en actividades artísticas serán civiles e intervendrán en su nombre sus progenitores o representantes legales.

Las o los empleadores de las y los adolescentes cumplirán con las obligaciones patronales correspondientes y la afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

La o el empleador, la o el contratante y los progenitores o responsables de su cuidado, tienen la obligación de garantizar a que, en estos casos las niñas, niños y adolescentes cumplan con sus deberes académicos y terminen su educación hasta el nivel de bachillerato.

Art. 112.- Niñas, niños y adolescentes deportistas. - Las organizaciones o clubes deportivos nacionales o extranjeros, amateurs o profesionales, podrán celebrar contratos civiles o laborales con los progenitores, responsables legales o del cuidado de las niñas, niños y adolescentes hasta los quince (15) años.

La celebración de estos contratos será autorizada por la o el juez especializado para la protección integral de niñas, niños y adolescentes, previa audiencia, en la

que se escuchará la opinión de la niña, niño o adolescente, que tendrá el carácter de obligatoria y definitiva para la resolución.

Los contratos no podrán contener cláusulas que atenten contra la integridad física, psicológica o sexual de la o el adolescente o que causen perjuicio patrimonial a la o el adolescente o a su núcleo familiar.

La o el juez determinará en la resolución al administrador del contrato y las condiciones de la administración de los réditos económicos generados, destinando porcentajes adecuados para asegurar la educación, salud, vivienda, alimentación, vestuario y recreación de la niña, niños, adolescente y de su familia.

Art. 113.- Niñas, niños y adolescentes con talento artístico. - Las niñas, niños y adolescentes con talento artístico en música, artes vivas, plásticas y cualquier otra expresión artística, podrán ser contratados de acuerdo con el proceso dispuesto en el artículo relacionado al objeto del contrato para adolescentes deportistas o artistas.

Las actividades mencionadas se efectuarán en un máximo de seis (6) horas al día para los adolescentes y de cuatro (4) horas al día para las niñas y niños, durante un máximo de cinco (5) días a la semana, cuidando que no se perjudique las actividades académicas de la niña, niño o adolescente.

Además, se observará lo siguiente:

1. La jornada máxima diaria incluirá un descanso mínimo de treinta (30) minutos. Las niñas, niños y adolescentes no podrán realizar dos o más funciones en un mismo día;
2. Se prohíbe la participación de menores de cuatro (4) años;
3. La niña, niño o adolescente deberá contar con la presencia de un familiar adulto dentro del segundo grado de consanguinidad o en su defecto, de una persona autorizada por el representante legal que vele por el bienestar y las necesidades de la niña, niño o adolescente; y,
4. La compensación económica será el equivalente a la categoría profesional desempeñada y no menor a la remuneración básica unificada del trabajador en general, en proporción al tiempo dedicado que, en todo caso, será aumentado en cinco (5) puntos porcentuales.

CAPÍTULO IV

TRABAJO SIN RELACIÓN DE DEPENDENCIA

Art. 114.- Trabajo por cuenta propia. - Los gobiernos autónomos descentralizados municipales, otorgarán en sus respectivas jurisdicciones los permisos para que las personas adolescentes desde los quince (15) años de edad,

ejerzan actividades económicas por cuenta propia, siempre que no sean de aquellas consideradas como perjudiciales o nocivas o que se encuentren prohibidas en este u otros cuerpos legales.

Cada gobierno autónomo descentralizado municipal llevará un registro de estas autorizaciones y controlará el desarrollo de las actividades autorizadas a las personas adolescentes; así como, el ejercicio de su derecho a la educación hasta el bachillerato y su derecho a la salud a través de controles periódicos. Esta información será remitida anualmente al ministerio encargado de los asuntos laborales para fines estadísticos y de control. El ministerio encargado de los asuntos laborales dictará el Reglamento para la emisión del carné laboral, la regulación de los beneficios que otorga y los registros de autorizaciones.

Las personas adolescentes autorizadas de conformidad con el inciso anterior, recibirán del gobierno autónomo descentralizado municipal un carné laboral que les proporcionará los siguientes beneficios:

1. Acceso gratuito a los espectáculos públicos que determine el reglamento correspondiente; y,
2. Acceso preferente a programas de protección, tales como, comedores populares, servicios médicos, albergues nocturnos y exención de otros pagos en los servicios públicos.

TÍTULO IV

DE LAS GARANTÍAS DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Art. 115.- Garantías de los derechos. - El Estado, sus funciones y órganos están al servicio de la garantía de los intereses, necesidades y derechos generales y específicos de las niñas, niños y adolescentes.

Todas las funciones y órganos del Estado deben asegurar, proteger y garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes y establecer los mecanismos idóneos y los procedimientos adecuados para que éstos accedan oportunamente a la tutela administrativa y judicial efectiva en los términos de la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Las garantías serán primarias y secundarias.

Art. 116.- Garantías Primarias. - El Estado, la sociedad y la familia deben asegurar el disfrute efectivo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como evitar que otras personas obstruyan su disfrute.

Las garantías primarias serán: normativas, de políticas públicas de promoción de derechos; y, de políticas públicas de protección y atención de derechos.

Art. 117.- Garantías Normativas. - Las funciones y órganos del Estado, en sus distintos niveles de gobierno, establecerán normas y procedimientos adecuados, claros y oportunos para asegurar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como para asignar oportunamente recursos suficientes para su ejercicio.

El Estado debe emprender las reformas y modificaciones legales y reglamentarias requeridas para garantizar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Art. 118.- Garantías de políticas públicas de promoción de derechos. - Las funciones y órganos del Estado competentes tienen la obligación prioritaria y primordial, de diseñar e implementar planes y programas dirigidos a difundir y promover los derechos generales y específicos de las niñas, niños y adolescentes.

Los organismos competentes, en todos los niveles de gobierno, ejecutarán acciones específicas y prioritarias, incluidas la publicación de informes periódicos de acceso universal, para informar a las niñas, niños y adolescentes; y, a la población en general, sobre el contenido y alcance de los derechos generales y específicos de niñez y adolescencia; así como, sobre la situación de su garantía y cumplimiento efectivo.

El Estado implementará mecanismos de observancia y alerta temprana frente a los riesgos de vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y financiará y ejecutará programas de sensibilización y capacitación en esta materia.

La sociedad civil y en particular las organizaciones de defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, implementarán mecanismos de seguimiento y observancia de la situación de los derechos de la niñez y la adolescencia y publicarán informes paralelos que ofrezcan una perspectiva distinta y un análisis alternativo sobre el cumplimiento de las obligaciones del Estado sobre la garantía de los derechos generales y específicos de las niñas, niños y adolescentes.

Art. 119.- Garantías de políticas públicas de protección y atención de derechos. - El Estado, a través de sus funciones y órganos competentes, tiene la obligación prioritaria de respetar y hacer respetar los derechos generales y específicos de las niñas, niños y adolescentes, en todas las etapas de su desarrollo, para lo cual establecerá las políticas, planes, proyectos, programas y otros de similar naturaleza, destinadas a asegurar su efectiva protección en el ámbito interno.

La protección y atención de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, incluirá el diseño e implementación de procedimientos rápidos y eficaces para la

adopción de medidas urgentes, para satisfacer sus necesidades emergentes y evitar y mitigar la vulneración de sus derechos.

Art. 120.- Garantías Secundarias. - El Estado, la sociedad y la familia deben garantizar prioritariamente a las niñas, niños y adolescentes, la protección integral y la restitución de sus derechos, cuando estos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de sus agentes o de particulares; para lo cual establecerán medidas administrativas, jurisdiccionales, controles, procedimientos y órganos especializados encaminados a la restitución y reparación de derechos; así como de no repetición de la vulneración.

Art. 121.- Garantías de reparación y restitución de derechos. - Las entidades administrativas y las autoridades jurisdiccionales competentes, establecerán planes, programas y otras acciones encaminadas a devolver a las niñas, niños o adolescentes víctimas de vulneración de sus derechos, a la situación anterior al acto o hecho vulnerador del derecho, siempre que esa restitución no sea materialmente imposible y no entrañe una carga desproporcionada con relación al beneficio que derivaría de la restitución.

Durante el proceso de establecimiento de las medidas de restitución y reparación de derechos y para la aplicación de dichas medidas, será considerada en todo momento, la opinión de la niña, niño o adolescente cuyos derechos hayan sido vulnerados.

Art. 122.- Mecanismos de restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes. - Los mecanismos de restitución comprenden, entre otros:

1. Restablecimiento de la libertad;
2. Restablecimiento de la identidad, la vida familiar, la ciudadanía y/o concesión de una categoría migratoria o estatuto de protección;
3. Restablecimiento a su lugar de residencia o al lugar de protección asignado;
4. Reintegración o reubicación laboral;
5. Restitución de bienes;
6. Restablecimiento o reubicación en el centro educativo que corresponda; y,
7. Restablecimiento y disfrute de los derechos en general.

Art. 123.- Reparación Económica. - Es la compensación económica otorgada a favor de niñas, niños o adolescentes, cuyo objetivo es mitigar y remediar las consecuencias pecuniarias derivadas del daño sufrido como consecuencia de la vulneración de sus derechos, en los casos que la ley permite. Toda medida de reparación económica será establecida por la autoridad jurisdiccional competente. Se prohíbe la realización de arreglos económicos extrajudiciales.

La reparación económica procederá sin perjuicio de las medidas de satisfacción correspondientes a las que haya derecho.

Art. 124.- Límites de la reparación económica. – La autoridad encargada de determinar la reparación económica, de manera razonable establecerá los montos, la modalidad y los plazos para cumplir la obligación considerando precautelar la congrua subsistencia de quien vulneró el derecho o de su familia.

Art. 125.- Mecanismos de Satisfacción. - Los mecanismos de satisfacción comprende medidas de reparación no pecuniarias de tipo simbólico y de alcance o repercusión pública. Buscan el reconocimiento de la dignidad de la niña, niño o adolescente cuyos derechos han sido vulnerados ante la comunidad o transmitir un mensaje de reprobación oficial de los actos de vulneración de derechos de que se trate.

Las medidas de satisfacción, así como los mecanismos para establecer dichas medidas, comprenden, entre otras y según corresponda:

1. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad;
2. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas; así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos e inhumarlos, según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
3. La disculpa pública de parte de los autores y las personas involucradas en el o los actos de violencia, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
4. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de la o las víctimas, tanto vivas como fallecidas; y,
5. La conmemoración de la o las víctimas o los hechos (monumentos, placas, nombrar una calle, plaza o centro educativo con el nombre de la víctima, etc.), cuando la gravedad de la violencia y el carácter emblemático del caso así lo ameriten.

Art. 126.- Garantía de no repetición. - El Estado, a través de sus órganos y funciones, tiene la obligación de implementar acciones orientadas a la prevención de la revictimización y a la creación de condiciones adecuadas para el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes en un ambiente seguro que garantice que los hechos atentatorios de sus derechos no vuelvan a ocurrir.

Las políticas públicas de no repetición buscan erradicar las causas que produjeron la violación de los derechos de las niñas, niños o adolescentes, garantizando la no re-victimización y previniendo la repetición de los hechos violatorios.

Art. 127.- Mecanismos de garantía de no repetición. - Son mecanismos de garantía de no repetición, entre otros y según proceda, los siguientes:

1. La revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que no provoque más daños o amenace la seguridad e intereses de la víctima;
2. La prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;
3. La aplicación de sanciones judiciales a los responsables de los hechos, en la medida en que la pena disuada al infractor del cometimiento de nuevos actos violatorios;
4. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, de la información y sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos, si son parte directa del caso;
5. La garantía del derecho a la educación; aplicación de medidas que garanticen este derecho como adaptaciones curriculares o acceso a ofertas extraordinarias y acompañamiento en el sistema educativo;
6. La educación, de modo prioritario y permanente, de sectores de la sociedad y servidores públicos, respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario;
7. La inclusión de víctimas en programas y registros; y,
8. La creación de programas y proyectos que promuevan la restitución de los derechos violados o la prevención de violaciones futuras, que busquen la garantía de no repetición de los mismos.

LIBRO SEGUNDO

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SUS RELACIONES DE FAMILIA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 128.- Función básica de la familia, responsabilidad y protección del Estado. - La familia, en sus diversos tipos, es el espacio natural de cuidado, atención y afecto de las niñas, niños y adolescentes. Las familias desarrollarán las acciones que sean necesarias y oportunas para garantizar el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes. Corresponde prioritariamente a los progenitores, la responsabilidad de respeto, protección y cuidado de sus hijas e hijos. Esta responsabilidad se asumirá de manera compartida y desligada de roles de género. Las decisiones tomadas en el ejercicio de los derechos y obligaciones de las y los progenitores o responsables de su cuidado se guiarán en todos los casos por el

principio del interés superior de la niña, niño y adolescente. El Estado adoptará las políticas públicas, planes, programas, proyectos, medidas legislativas, administrativas y judiciales; así como cualquier tipo de acción tendiente a garantizar las condiciones sociales, económicas y culturales para proteger a la familia en sus diversos tipos. Garantizar que los responsables del cuidado de las niñas, niños y adolescentes y sus progenitores asuman responsablemente sus obligaciones y generará acciones específicas para propender a la reagrupación familiar. Estas acciones se formularán y ejecutarán con la participación de la sociedad.

Art. 129.- Naturaleza de la relación de las niñas, niños y adolescentes con su familia. - Las relaciones de las niñas, niños y adolescentes con su familia están constituidas por vínculos de carácter jurídico, de hecho, biológico o de afinidad. Se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades dentro del núcleo familiar.

Art. 130.- Unidad de filiación. - Todas las hijas e hijos son iguales ante la ley, la familia y la sociedad. Las niñas, niños y adolescentes adoptados; así como las y los nacidos a través de técnicas de reproducción asistida, tendrán los mismos derechos que las y los hijos biológicos; por lo que, sus progenitores ejercerán los mismos derechos y obligaciones que con los biológicos. Se prohíbe cualquier medida que establezca diferencias de filiación o exigir declaraciones que indiquen la forma en que se estableció.

Art. 131.- Corresponsabilidad parental. - Los progenitores tienen iguales responsabilidades en el cuidado y en la toma de decisiones; en especial, respecto a la crianza, educación, formación, salud, vivienda, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos en común. Esta corresponsabilidad se asumirá independientemente del estado civil de los progenitores, incluso en caso de su separación o de que no cohabiten en el mismo domicilio. El Estado promoverá la maternidad y paternidad responsables a través de la política pública, planes, programas, proyectos, medidas normativas, administrativas y de cualquier otra índole, que garanticen las condiciones materiales, económicas y sociales para que ejerzan adecuadamente sus responsabilidades; así como para que los progenitores lleguen a acuerdos a través del diálogo, en un marco de respeto y desde el enfoque de género. No se admitirá, en la práctica, ninguna forma de discriminación y de asignación estereotipada de roles. La ley establecerá mecanismos para asegurar el interés superior de la niña, niño y adolescente y la igualdad real entre los miembros del grupo familiar ante los órganos de administración de justicia y en las resoluciones que éstos adopten.

Art. 132.- Derechos y deberes recíprocos de la relación parental. - En las relaciones entre los progenitores y responsables del cuidado con las niñas, niños y adolescentes existirá afecto, solidaridad, auxilio, respeto mutuo; así como las

consideraciones necesarias para que cada uno puedan ejercer sus derechos y cumplir sus respectivas funciones y responsabilidades en el seno de la familia y la sociedad.

Art. 133.- Deberes específicos de las y los progenitores o responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes.- Los progenitores o responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes tienen el deber de respetar, proteger y promover sus derechos y garantías; así como de satisfacer sus necesidades materiales, psicológicas, afectivas, espirituales e intelectuales, en la forma que establece este Código; para tales efectos, el Estado adoptará e implementará todo tipo de acciones destinadas a garantizar el cumplimiento de estas obligaciones. En consecuencia, las y los progenitores o responsables del cuidado deberán:

1. Proporcionar a sus hijas e hijos o las niñas, niños o adolescentes bajo su cuidado, un ambiente familiar de estabilidad, armonía, dignidad y respeto;
2. Brindar la atención de salud y asegurar el cumplimiento de las prescripciones, controles y disposiciones médicas y de salubridad;
3. Asegurar que ejerzan su derecho a la educación, en condiciones de igualdad y no discriminación por su edad, género y diversidad, participando activamente en el desarrollo de los procesos educativos, controlando la asistencia a clases y permanencia en el sistema educativo; asegurando el máximo aprovechamiento de los medios educativos que les proporciona el Estado y la sociedad; vigilando el respeto de los derechos de sus hijas, hijos o representados en los planteles educativos y denunciando las amenazas o vulneraciones de esos derechos;
4. Inculcar valores compatibles con el respeto a la otredad, a la dignidad del ser humano y cuidado del medio ambiente, así como al desarrollo de una convivencia social, democrática, intercultural, inclusiva, solidaria, y participativa;
5. Asegurar un entorno familiar y social libre de todo tipo de violencia y especialmente de violencia de género;
6. Incentivar en ellas y ellos el conocimiento, la conciencia, el ejercicio y la defensa de sus derechos y si estos fueran vulnerados, el reclamo de protección de dichos derechos y su restitución, si es el caso;
7. Estimular y orientar su formación y desarrollo cultural;
8. Asegurar su participación en las decisiones de la vida familiar y social, de acuerdo a su edad y nivel de autonomía;
9. Promover la práctica de actividades recreativas que contribuyan a la unidad familiar, su salud física y psicológica;

10. Aplicar medidas que prevengan la amenaza o vulneración de sus derechos, compatibles con los principios de este Código;
11. Fomentar y facilitar un ambiente de inclusión, comunicación y acuerdo; así como las relaciones de coexistencia afectivas y armónicas entre las hijas e hijos y la o el otro progenitor;
12. Orientar su comportamiento a través de una crianza respetuosa, estableciendo límites y un pensamiento reflexivo; y,
13. Cumplir con las demás obligaciones que se señalan en este Código y demás normativa aplicable.

Art. 134.- Deberes del progenitor afín. - La o el progenitor afín es quien convive o contrae segundas o ulteriores nupcias con el padre o madre de una niña, niño o adolescente y podrá cooperar en su crianza y educación, en lo que no signifique un menoscabo a los titulares del ejercicio de la paternidad o maternidad. En el marco de los derechos humanos y del interés superior de niño, las y los progenitores afines deben:

1. Respetar los valores y derechos de las y los progenitores titulares del ejercicio de los deberes y derechos de la patria potestad;
2. Contribuir en el mantenimiento de las relaciones familiares, en un marco de respeto a los derechos de las niñas, niños o adolescentes; y,
3. Promover una convivencia pacífica en la familia y cooperar en la solución de las diferencias familiares que surjan en la convivencia, a través del diálogo.

Art. 135.- Responsabilidades de las niñas, niños y adolescentes en sus relaciones familiares. - De acuerdo con su edad y nivel de autonomía, las niñas, niños y adolescentes tendrán en sus relaciones familiares las siguientes responsabilidades:

1. Mantener con sus progenitores, personas responsables de su cuidado y demás familiares, un ambiente de respeto;
2. Mantener dedicación y cumplimiento de sus tareas en su rol de estudiantes;
3. Colaborar con sus progenitores o personas responsables de su cuidado que requieran de ayuda, siempre y cuando esta ayuda no ponga en riesgo la integridad física, emocional y sexual de la niña, niño o adolescente y no menoscabe los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, instrumentos internacionales y el presente Código; y,
4. Con el fin de generar autonomía, las niñas, niños y adolescentes participarán progresivamente de las tareas del hogar y autocuidado, con independencia de su género. Se prohíbe a las y los progenitores la asignación desproporcionada

de responsabilidades de cuidado y tareas domésticas a las niñas, niños y adolescentes, impidiendo que descansen, estudien, hagan deberes o actividades extracurriculares, jueguen o se recreen fuera de las horas de clase.

Art. 136.- Normas adjetivas. - Salvo disposición expresa determinada en este Código, las disposiciones establecidas en este Libro se sustanciarán bajo el procedimiento Sumario contemplado en el Código Orgánico General de Procesos.

TITULO II

DE LA PATRIA POTESTAD

Art. 137.- Régimen legal. - Respecto a la patria potestad se estará a lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador, los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución de la República, el Código Civil, esta ley y demás normas de carácter legal aplicables.

Art. 138.- Patria potestad. - La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones de las y los progenitores relativos a sus hijas e hijos no emancipados, referentes al cuidado, educación, salud, alimentación, recreación, vivienda, descanso y demás derechos tendientes a garantizar una vida digna que permita su adecuado desarrollo integral, defensa de derechos y garantías de las hijas e hijos de conformidad con la Constitución y la ley.

La patria potestad se ejercerá atendiendo los principios de la doctrina de la protección integral.

En lo relativo a la administración y usufructo de sus bienes, su domicilio y representación legal se estará a lo dispuesto en el Código Civil.

La patria potestad se limita, se suspende y se la pierde en los casos expresamente señalados en este Código. Dicha limitación, suspensión y pérdida aplica a los derechos, más no a las obligaciones con las o los hijos.

Mientras se halle pendiente la resolución del ejercicio de la patria potestad o de la asignación del tutor, a petición de parte, la o el juez mediante un trámite expedito y con informe favorable de la oficina técnica, establecerá un régimen del derecho de convivencia familiar.

El reconocimiento posterior de la o el hijo da derecho al ejercicio de la patria potestad.

Art. 139.- Limitación de la patria potestad. - Cuando lo aconseje el interés superior de la hija o el hijo, la o el juez podrá limitar la patria potestad respecto a uno o ambos progenitores, restringiendo uno o varios derechos, incluida la representación legal, cuando se trate de actos, contratos, juicios u otras decisiones en las que exista o pueda existir intereses contrapuestos entre las y los

progenitores y la o el hijo. La limitación se mantendrá mientras persistan las circunstancias que motivaron la medida o por el tiempo que se señale en la misma resolución. En estos casos ejercerá las funciones correspondientes la o el progenitor que no se encuentre en conflicto de intereses o el curador especial que nombre la o el juez.

Art. 140.- Causas para la suspensión de la patria potestad. - La patria potestad se suspende mediante resolución judicial, por alguna de las siguientes causas:

1. Ausencia injustificada de las o los progenitores por un período de más de seis (6) meses;
2. Violencia física, psicológica, cibernética o simbólica de una gravedad que a juicio de la o el juez no justifique la pérdida de la patria potestad, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 1 referente a la pérdida judicial del ejercicio de la patria potestad;
3. Declaratoria judicial de interdicción absoluta de las o los progenitores;
4. Privación de la libertad en virtud de sentencia condenatoria ejecutoriada;
5. Alcoholismo, adicciones o consumo de sustancias sometidas a fiscalización;
6. Cuando se incite, cause o permita a la o el hijo ejecutar actos que atenten contra su integridad física o psicológica, que no ameriten la privación de la patria potestad;
7. En aquellos casos en donde exista negligencia, privación de cuidados parentales adecuados o retención indebida;
8. Incumplimiento de las medidas de protección establecidas por autoridad competente; y,
9. Incumplimiento del régimen de protección económica injustificada por un tiempo superior a doce (12) meses consecutivos.

En los casos previstos en los numerales 2, 4, 5,6 y 7, la o el juez resolverá sobre la base de informes técnicos o periciales correspondientes y aquellos relacionados al proceso de investigación y análisis previo. En todos los casos la o el juez resolverá motivadamente con base en el informe de la oficina técnica.

Art. 141.- Restitución de la patria potestad. - La o el juez, a petición de parte, puede restituir la patria potestad en favor de uno o de ambos progenitores, según sea el caso, si existieren suficientes pruebas de que han variado sustancialmente las circunstancias que motivaron su limitación o suspensión.

Para ordenar la restitución, la o el juez resolverá este particular con fundamento en la documentación presentada, informes técnicos y periciales, y deberá oír

previamente a quien solicitó la medida, así como escuchar a la o el hijo de acuerdo a su edad y nivel de autonomía.

También puede la o el juez, atento a las circunstancias del caso, sustituir la suspensión por la limitación de la patria potestad, cumpliéndose lo dispuesto en los dos incisos anteriores.

Art. 142.- Pérdida judicial del ejercicio de la patria potestad. - La patria potestad de uno de los progenitores o de ambos se pierde definitivamente por resolución judicial en los siguientes casos:

1. Violencia física, psicológica, cibernética o simbólica grave reiterada en contra de la hija o hijo;
2. Violencia sexual, en cualquiera de sus formas, en contra de la hija o hijo;
3. Explotación sexual, laboral o económica de la hija o hijo;
4. Manifiesta falta de interés en mantener, con la hija o hijo, las relaciones parentales indispensables para su desarrollo integral, por un tiempo superior a seis (6) meses;
5. Incumplimiento grave o reiterado de los deberes que impone la patria potestad; y,
6. Privación de la libertad por sentencia ejecutoriada en casos de delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos contra la inviolabilidad de la vida, con excepción del delito contenido en el artículo 149 del Código Orgánico Integral Penal.

Se prohíbe la pérdida de la patria potestad por la orientación sexual o identidad de género de la o el progenitor. Privado la o el progenitor de la patria potestad, la ejercerá la o el otro que no se encuentre inhabilitado.

Cuando las conductas descritas en este artículo constituyan delito, la o el juez remitirá de oficio copia del expediente a la Fiscalía para que realice las actuaciones correspondientes.

Art. 143.- Obligaciones del Estado frente a la pérdida de la patria potestad. -

Si ambos progenitores perdieran judicialmente la patria potestad, la o el juez convocará a la familia biológica, de no conocerse el paradero de la misma, se ordenará al ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social a realizar la investigación que tendrá como objetivo identificar a los miembros de la familia biológica y afín de la niña, niño o adolescente. Para esta investigación se contará con el apoyo de la policía especializada en niñez y adolescencia.

1. La investigación se iniciará de inmediato y tendrá un término máximo de dos (2) meses, la autoridad policial deberá presentar informes quincenales sobre las actividades realizadas y los resultados alcanzados. Identificadas las o los miembros de la familia biológica o afín de la niña, niño o adolescente, la o el juez los notificará y dispondrá la intervención por parte de la oficina técnica de la unidad judicial, quienes presentarán el informe técnico psicosocial de idoneidad y aptitud tutelar en un término máximo de quince (15) días.
2. Con el informe técnico psicosocial de idoneidad y aptitud tutelar, la o el juez convocará a audiencia única a las y los parientes consanguíneos y afines, en donde se escuchará a las partes y en audiencia privada a las niñas, niños o adolescentes, a fin de discernir a quién se nombrará como tutora o tutor.
3. La o el juez podrá disponer medidas de protección, orientadas a proteger la integridad de las niñas, niños o adolescente tutelados.
4. A falta de los familiares llamados por ley para ejercer la tutela, sea porque no existen o porque no pueden asumirla, la o el juez dispondrá la medida de protección de cuidado alternativo y declarará la adoptabilidad de la niña o niño. En el caso de adolescentes mayores de dieciséis (16) años, deberán expresar su consentimiento para ser adoptados, pudiendo seguir con la medida de protección de cuidados alternativos ordenada o solicitar la orden de alojamiento independiente tutelado para la autonomía, cuando fuere posible.

Art. 144.- Pérdida de patria potestad de niñas, niños y adolescentes en acogimiento institucional. - Serán consideradas pruebas actuadas en los juicios de pérdida de patria potestad, las copias certificadas de los procesos de acogimiento institucional; mismas que incluirán los informes emitidos por la entidad de acogimiento institucional, la policía nacional especializada para niñas, niños y adolescentes y/o el de la oficina técnica. Se prohíbe a la o el juez encargado de resolver la pérdida de la patria potestad, disponer una nueva investigación, salvo que se haya declarado un vicio procesal que incida en la decisión de fondo.

La citación a las y los progenitores de las niñas, niños y adolescentes cuya pérdida de patria potestad se demanda, se realizará por cualquier medio disponible, incluyendo la boleta única con el apoyo de la Policía Especializada para Niñas, Niños y Adolescentes, cuando se conoce el domicilio de las o los progenitores. En caso de que el proceso de acogimiento institucional determine la imposibilidad de individualizar el domicilio de la madre, padre o familiares de las niñas, niños y adolescentes hasta el cuarto grado de consanguinidad, se convocará al representante legal de la entidad de acogimiento institucional para que declare bajo juramento dicha imposibilidad y se procederá de inmediato a realizar las publicaciones por la prensa.

Art. 145.- Del repudio del apellido del progenitor o progenitora que ha perdido la patria potestad. - La pérdida del ejercicio de la patria potestad por las causales 1, 2, 3 o 6 del artículo relacionado a la pérdida judicial del ejercicio de la patria potestad, dará derecho a la o el adolescente mayor de dieciséis (16) años, o en su defecto, a la o el representante legal de las y los menores de dieciséis (16) años de edad, a solicitar el repudio del apellido de la o el progenitor que ha perdido la patria potestad. En todos los casos se contará con la opinión de las niñas, niños o adolescentes, que será valorada de acuerdo con su edad y nivel de autonomía.

Este repudio no implicará pérdida de derechos patrimoniales ni hereditarios con respecto a la o progenitor agresor y se extingue el derecho de la o el progenitor agresor, a beneficiarse del régimen de protección económica o a recibir beneficios legales de la niña, niño o adolescente. Aceptada la solicitud, se dispondrá la inscripción de la niña, niño o adolescente en el Registro Civil con los apellidos de la o el progenitor que conserve la patria potestad.

Art. 146.- Prohibición, suspender, limitar o privar la patria potestad por razones económicas. - La circunstancia de carecer de recursos económicos no es causal, bajo ningún concepto, suspender, limitar o privar a la o el progenitor de la patria potestad. Tampoco se lo hará por causa de movilidad humana justificada de las o los progenitores.

Art. 147.- Legitimación activa. - Podrán demandar la limitación, suspensión o pérdida de la patria potestad:

1. La o el adolescente que haya cumplido dieciséis (16) años, quien actuará por sí mismo, asistido por una o un defensor público o a través de un curador ad litem;
2. La progenitora o el progenitor que no haya perdido la patria potestad;
3. Los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad;
4. La Defensoría Pública, de oficio o a petición de parte;
5. La Junta Cantonal de Protección de Derechos, de oficio o a petición de parte; y,
6. Las y los representantes legales o directores de las modalidades de cuidados alternativos en las que se encuentren las niñas, niños y adolescentes.

Art. 148.- Medidas de protección. - En la misma resolución que ordene suspensión o limitación de la patria potestad, la o el juez dispondrá una o más medidas de protección para la niña, niño o adolescente y sus progenitores, con el objeto de favorecer las circunstancias que justifiquen una posterior restitución de la patria potestad.

TITULO III

DE LA CUSTODIA EN EL CUIDADO Y PROTECCIÓN

Art. 149.- Asignación de la custodia en el cuidado y protección. - Constituye el encargo que asume uno de los progenitores respecto al cuidado y crianza de su hijo o hija, respetando el ejercicio de la patria potestad y el principio del interés superior de la niña, niño y adolescente, conforme las siguientes reglas:

1. Acuerdo de los progenitores. Este acuerdo podrá ser reconocido ante Notario Público o ante la o el Juez competente;
2. A falta de acuerdo de los progenitores o si lo acordado por ellos es inconveniente para el interés superior de la hija o hijo de familia se confiará a la madre el ejercicio de la custodia de las hijas e hijos que no han cumplido doce años, salvo expresión contraria de la niña o niño y que además se compruebe que con ello se perjudica los derechos de la hija o hijo; y,
3. Tratándose de las hijas o hijos que han cumplido doce (12) años de edad, la custodia continuará con la madre o con el progenitor que demuestre mayor estabilidad emocional y madurez psicológica, y que esté en mejores condiciones para brindar una protección integral a las hijas e hijos, en un ambiente familiar estable para su desarrollo integral. Si ambos progenitores demuestran iguales condiciones, se preferirá a la madre siempre que no afecte el interés superior de la niña, niño o adolescente.

CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES DE LA CUSTODIA EN EL CUIDADO Y PROTECCION DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Art. 150.- De la custodia en el caso de las familias homoparentales. - En el caso de familias homoparentales se confiará la custodia en el cuidado y protección a la o el progenitor que esté en mejores condiciones para brindar una protección integral a las hijas e hijos, en un ambiente familiar estable para su desarrollo.

Art. 151.- Prohibición para el ejercicio de la custodia. - En ningún caso se podrá encargar la custodia al progenitor o progenitores que hayan perdido la patria potestad. Tampoco se podrá encargar a las o los progenitores que se les haya suspendido o limitado la patria potestad mientras ésta subsista.

Estarán también prohibidos del ejercicio de la custodia, las y los progenitores que hayan sido condenados mientras dure el cumplimiento de su sanción y culmine su proceso de reeducación por cualquier tipo de acto o infracción de violencia en contra de la hija o hijo de los miembros del núcleo familiar.

En caso de inhabilidad de ambos progenitores para el ejercicio de la custodia, la o el juez nombrará un tutor provisional, hasta que se resuelva la situación de los progenitores.

No se tomará en cuenta la situación económica de los progenitores como parámetro para prohibir o limitar la custodia

Art. 152.- Custodia en caso de ausencia de uno o ambos progenitores. - En caso de muerte, desaparición o imposibilidad de determinar el paradero de uno de los progenitores, la custodia le corresponderá al progenitor sobreviviente o presente, sin perjuicio de que la o el juez pueda adoptar medidas de protección temporal, como la custodia familiar a familiares que hayan estado manteniendo relaciones directas y beneficiosas con la niña, niño o adolescente.

En el caso de muerte, desaparición o imposibilidad de determinar el paradero de ambos progenitores, la o el juez adoptará medidas de protección temporal como la asignación de una o un tutor provisional hasta que se regule la situación definitiva de la niña, niño o adolescente.

Art. 153.- Custodia otorgada a favor de un familiar. - Si la o el juez determina que ambos progenitores están inhabilitados o ausentes para el ejercicio de la custodia en el cuidado y protección de la niña, niño o adolescente, se podrá encargar la misma al familiar, hasta el cuarto grado de consanguinidad, quien se esté haciendo cargo de la niña, niño o adolescente o tenga el vínculo afectivo más cercano, siempre que dicha persona manifieste su voluntad expresa de aceptar la custodia. La o el juez debe verificar que la o el familiar esté en capacidad para garantizar el desarrollo integral de la niña, niño o adolescente y precautelarse su interés superior.

Art. 154.- Sobre la opinión de las niñas, niños y adolescentes respecto a su cuidado y protección. - La opinión de las hijas e hijos menores de doce (12) años será valorada por la o el juez, considerando el nivel de autonomía y grado de desarrollo. La de los adolescentes será obligatoria para la o el juez, a menos que sea perjudicial para su desarrollo integral.

Art. 155.- Modificaciones de las resoluciones sobre la custodia en el cuidado y protección. - Las resoluciones sobre la custodia en el cuidado y protección no causan ejecutoria. La o el juez podrá modificarlas en cualquier momento si se prueba que ello conviene al adecuado goce y ejercicio de los derechos de la niña, niño o adolescente. Si se trata del cambio de custodia en el cuidado y protección, se lo hará de manera que no produzca perjuicios psicológicos a la niña, niño o adolescente, para lo cual la o el juez deberá disponer medidas de protección motivadas en base a los informes emitidos por las oficinas técnicas respectivas.

Art. 156.- Ejecución inmediata. - Las resoluciones sobre custodia en el cuidado y protección se cumplirán de inmediato; si es necesario, deberá recurrirse al apremio personal y al allanamiento del domicilio en que se presume se encuentra la niña, niño o adolescente. No se reconocerá fuero alguno que impida o dificulte el cumplimiento de lo resuelto.

TITULO IV

REGIMEN DEL DERECHO DE CONVIVENCIA FAMILIAR

Art. 157.- Régimen del derecho de convivencia familiar. - Es un mecanismo que permite el ejercicio del derecho de niñas, niños y adolescentes a mantener relaciones familiares con sus progenitores y otros miembros de su familia. Se hará efectivo a través del contacto personal y comunicación permanente y tendrá la finalidad de asegurar el desarrollo afectivo, emocional y físico de la niña, niño o adolescente, así como de consolidar sus relaciones filiales.

La o el juez procurará que este derecho de niñas, niños y adolescentes sea fruto de un acuerdo que respete los derechos de cada progenitor, observando equilibrio y corresponsabilidad efectiva de ambos; y, en el marco de los derechos de participación señalados en este Código. En el régimen del derecho de convivencia familiar se atenderá al interés superior de la niña, niño y adolescente; y, a la prevalencia de su derecho a un entorno y desarrollo libres de violencia.

Art. 158.- Obligatoriedad del régimen de derecho de convivencia familiar. - En los casos en que la o el juez confíe el derecho de custodia en el cuidado y protección a uno de los progenitores, u ordene medidas de protección de cuidado alternativo, deberá regular el régimen del derecho de convivencia familiar para que la hija o hijo goce de su derecho a mantener relaciones familiares, siempre y cuando esto no afecte sus demás derechos.

En todos los casos la o el juez requerirá estudios psicosociales y otros a la o el progenitor que solicite el régimen de derecho de convivencia familiar.

Cuando existan sentencias judiciales y resoluciones administrativas de violencia contra la mujer o miembro de la familia, considerando limitar o incluso denegar de acuerdo a la gravedad del caso, el régimen de convivencia familiar a las o los progenitores, en cuyo caso dictará medidas de protección que permitan restablecer el vínculo familiar.

La o el juez considerará el criterio de la niña, niño o adolescente para su fallo y por todos los medios posibles, evitará la revictimización o exposición a otros tipos de violencia de la niña, niño o adolescente. En caso de que la o el juez omita el criterio de la hija o hijo para su fallo y como consecuencia se pone en riesgo la

integridad de la niña, niño o adolescente involucrado, se iniciará un proceso disciplinario en su contra.

Art. 159.- Régimen de derecho de convivencia familiar con parientes. - La o el juez extenderá el régimen del derecho de convivencia familiar a las y los ascendientes y demás parientes, a petición de parte y una vez que haya comprobado el mutuo interés de la niña, niño o adolescente de mantener relaciones afectivas con sus parientes. También podrá hacerlo respecto de otras personas ligadas afectivamente a la niña, niño o adolescente.

El régimen del derecho de convivencia familiar se otorgará en cuanto éste no represente un peligro para la integridad física, psicológica o sexual de la niña, niño o adolescente.

Art. 160.- Regulación del régimen del derecho de convivencia familiar. - A petición de parte de las o los progenitores o parientes, la o el juez determinará un horario del régimen de derecho de convivencia familiar para la niña, niño o adolescente.

La o el juez deberá procurar que, a través del régimen del derecho de convivencia familiar, se fortalezcan los vínculos afectivos también con la o el progenitor con quien la niña, niño o adolescente no convive.

Art. 161.- Obstaculización del régimen de custodia en el cuidado y protección o del derecho de convivencia familiar. - Cuando la o el progenitor o familiares, en forma injustificada, impidan o incumplan bajo los términos establecidos en el acuerdo o decisión judicial el régimen de custodia o del derecho de convivencia familiar, la o el juez ordenará de manera inmediata su recuperación, pudiendo disponer:

1. Búsqueda de la niña, niño o adolescente por parte de la policía especializada de la niñez y adolescencia;
2. Allanamiento del inmueble en que se encuentra o se supone que se encuentra la niña, niño o adolescente;
3. Apremio personal de quien esté reteniendo a la niña, niño o adolescente, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de la custodia en el cuidado y protección del régimen del derecho de convivencia familiar; y,
4. Una vez recuperada la niña, niño o adolescente, intervendrá la oficina técnica a fin de constatar que no ha sido vulnerado o violentado durante la obstaculización.

En caso de reincidencia, la o el juez, ordenará una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la obstaculización, incluidas las costas procesales causadas por el requerimiento y la restitución.

Art. 162.- Autorización para salir del país. - Las niñas, niños y adolescentes, ecuatorianos y extranjeros, residentes en el Ecuador que viajen al exterior con una o uno de sus progenitores deberán contar con la autorización expresa de la o el progenitor otorgada ante la o el notario público. Cuando la niña, niño o adolescente viaje solo o en compañía de terceros se requerirá la autorización de ambos progenitores. En caso de negativa injustificada, ausencia, incapacidad, limitación, suspensión o privación de la patria potestad de una de las o los progenitores o de ambos; la o el otro o quien ejerza la custodia, podrá solicitar la autorización de salida del país a la o el juez, quien la otorgará o denegará con conocimiento de causa, en un término no mayor a diez (10) días. La autorización para salir del país deberá contener:

1. Nombres completos y número de cédula o pasaporte de la niña, niño o adolescente;
2. Nombres completos y números de cédula o pasaporte de la persona con quien viaja la niña, niño o adolescente y de quien autoriza cuando sea otorgada ante la o el notario;
3. En caso de que viaje solo o acompañado por terceros, autorización expresa de ambos progenitores o de la o el juez;
4. El motivo del viaje;
5. Fechas de salida y de retorno;
6. El tiempo que permanecerá en el extranjero;
7. El medio de transporte en el que viajará e itinerario;
8. El detalle de los gastos y la declaración de quién los asumirá;
9. El lugar preciso de su estadía en el extranjero; y,
10. Otra información que sea necesaria.

Cuando la salida del país supere los seis (6) meses, quien emitió la autorización, sea ésta la o el juez, la o el notario, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del ente rector de asuntos migratorios, que llevará el registro correspondiente y controlará permanentemente la localización, actividades y estado general de las niñas, niños y adolescentes que han salido del país en estas condiciones. No se requerirá autorización de autoridad judicial, ni notarial, cuando la niña, niño o adolescente viaje en compañía de ambos progenitores.

Art. 163.- Autorización judicial de cambio de país de residencia habitual.- La o el progenitor que tuviere la custodia o estuviere a cargo del cuidado de las niñas, niños o adolescentes menores de dieciséis (16) años que desee cambiar de país de residencia habitual por causas justificadas, ya sea de carácter personal, familiar

o laboral y que dicho cambio de país de residencia habitual no sea autorizado voluntariamente por la o el otro progenitor, podrá solicitar a la o el juez competente la autorización judicial de cambio de país de residencia habitual. Únicamente se podrán establecer las siguientes oposiciones:

1. Que el traslado de la niña, niño o adolescente pueda poner en riesgo la integridad física o psicológica, así como su desarrollo integral o que las condiciones de vida de la niña, niño o adolescente no serán las óptimas;
2. Que la niña, niño o adolescente no esté de acuerdo con el cambio de residencia, opinión que será valorada de acuerdo con su edad y nivel de autonomía; y,
3. Previa a la autorización o no de cambio de país de residencia habitual, la o el juez podrá solicitar a la correspondiente oficina técnica los informes para determinar la situación psicológica y física de la niña, niño o adolescente, los mismos que deberán ser entregados en un plazo no mayor de siete (7) días.

Art. 164.- Resolución de cambio de país de residencia habitual. - Una vez que la o el juez competente haya conocido la demanda de autorización de cambio de país de residencia, deberá en un plazo máximo de diez (10) días convocar a una audiencia única en la cual se dictará la resolución para resolver la controversia. La o el juez competente, en resolución se pronunciará sobre lo siguiente:

1. Autorización de cambio de país de residencia habitual;
2. Autorización para que la o el progenitor que ha cambiado de país de residencia habitual, pueda inscribirle en el sistema de educación a la niña, niño o adolescente con el cual se traslade; pueda acudir ante el sistema de salud, bienestar social o cualquier institución encargada de los asuntos de inclusión económica y social, a solicitar las asistencias que le correspondan; y acuda ante las autoridades migratorias para renovar o regularizar el estado migratorio de las niñas, niños o adolescentes;
3. Establecerá que la o el progenitor autorizado a cambiar el país de residencia habitual de la niña, niño o adolescente requerirá de la autorización por escrito de la o el progenitor que reside en el Ecuador para cualquier trámite que tenga como finalidad la obtención de la nacionalidad o residencia del país al que se autoriza el cambio de residencia habitual;
4. Establecerá el régimen de convivencia familiar y contacto habitual de las niñas, niños o adolescentes con la o el progenitor que reside en el Ecuador, a través de su presencia física y/o por medios telemáticos;

5. Establecerá el régimen de protección económica a favor de las niñas, niños o adolescentes de los cuales se autoriza el cambio de país de residencia habitual; y,
6. Establecerá que el incumplimiento injustificado reiterado del régimen del derecho de convivencia familiar por cualquiera de la o el progenitor será causal suficiente para solicitar la restitución internacional de las niñas, niños o adolescentes.

Art. 165.- De la apelación de la resolución de cambio de país de residencia habitual. - Únicamente cabrá recurso de apelación con efecto suspensivo sobre la resolución. Una vez presentado el recurso de apelación, la o el juez de instancia pasará en el plazo de dos (2) días el proceso al tribunal superior competente. El tribunal competente deberá resolver en el plazo de ocho (8) días la apelación presentada.

TITULO V

REGIMEN DE PROTECCIÓN ECÓNOMICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 166.- Contenido del régimen de protección económica. - Las niñas, niños y adolescentes y demás titulares del régimen de protección económica establecidos en este Código, tienen derecho a recibir, de la o el progenitor u otros obligados, los medios y recursos necesarios para asegurar su desarrollo integral y derecho a una vida digna, de acuerdo con el nivel socioeconómico de su familia. Este régimen comprende al menos la satisfacción y garantía de:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas y tratamientos;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario;
6. Vivienda segura, salubre y dotación de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas, si el titular del derecho tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva, enfermedad catastrófica, rara, huérfana y de alta complejidad y VIH.

Art. 167.- Características del derecho. - Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible e inembargable y no admite compensación, ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones que hayan sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos.

Art. 168.- Parámetros para la elaboración y aplicación de la tabla para el cumplimiento del régimen de protección económica. - Las pensiones se fijarán con base en la tabla del régimen de protección económica que para el efecto dictará el Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes atendiendo a los siguientes parámetros:

1. Las necesidades básicas por edad de la o el alimentario en los términos de la presente ley;
2. Las necesidades particulares de la o el alimentario que tenga discapacidad o enfermedad catastrófica, huérfana o rara;
3. Los ingresos y recursos de los obligados, ordinarios o extraordinarios, apreciados en relación con sus egresos;
4. Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los obligados y alimentarios; y,
5. Inflación.

La o el juez, en ningún caso, podrá fijar un valor menor al determinado en la tabla para el cumplimiento del régimen de protección económica. Sin embargo, podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso.

Las obligaciones establecidas en la tabla serán automáticamente indexadas dentro de los quince (15) primeros días del mes de enero de cada año, considerando además, el índice de inflación publicado por la entidad encargada de estadísticas y censos en el mes de diciembre del año inmediato anterior.

Cuando no se pueda determinar una relación de dependencia o en los casos de simulación u ocultamiento de los ingresos del obligado principal o subsidiario, la o el juez ordenará las investigaciones correspondientes para determinar los ingresos reales o presuntivos del obligado a pagar la asignación de régimen de protección económica.

En el caso de que la o el juez detecte una posible simulación u ocultamiento de los ingresos, enviará copia del expediente a la fiscalía para las investigaciones correspondientes.

Será descontado para el cálculo de la obligación económica el aporte personal por concepto de seguridad social al IESS, ISSFA o ISSPOL. En el caso de las personas que no trabajen en relación de dependencia o que realicen actividades económicas por cuenta propia y se hallan inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) o en el Régimen Impositivo Simplificado Ecuatoriano (RISE), sus ingresos netos estarán determinados en función de las ventas, menos los costos y gastos atribuibles a la actividad económica que realicen y sobre dichos ingresos netos se calculará el valor a pagar por concepto de obligaciones dentro del régimen de protección económica.

Art. 169.- Obligaciones de las y los pagadores. - Si la obligada u obligado goza de remuneración, honorarios, pensión jubilar u otros ingresos con o sin relación de dependencia, las y los pagadores, contadores, directores financieros, directores de talento humano o quienes cumplan estas funciones deberán:

1. Remitir la información sobre los ingresos mensuales, comisiones, subsidios, utilidades que perciba la parte demandada. Esta información será entregada a la persona portadora de la orden judicial, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde el momento en que ésta sea recibida; y,
2. Proceder con el descuento mensual de los valores correspondientes a la pensión alimenticia fijada a través de la resolución judicial y depositarlos de manera inmediata en la cuenta del Sistema Único de Régimen de Protección Económica o la que la o el demandante haya señalado para el depósito de las pensiones de régimen de protección económica.

Sin perjuicio de las responsabilidades penales del caso, si la o el empleador o institución privada obligada a proporcionar la información no lo entrega dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, la oculta, proporciona información incompleta o falsa sobre los ingresos que percibe el demandado, no cumple con las obligaciones determinadas en este Código, dificulta o imposibilita el fiel y oportuno cumplimiento de las disposiciones de la o el juez, serán sancionados con una multa equivalente al doble del valor de la prestación fijada por la o el juez y en caso de reincidencia con multa equivalente al triple del valor de la prestación fijada.

Si la institución es de derecho público, se sancionará a la o el servidor responsable con el valor de la multa antes señalada y en caso de reincidencia con la destitución del cargo, previo al sumario administrativo correspondiente.

Las multas que se impongan serán ejecutadas por la o el juez que las imponga y serán depositadas en la cuenta fijada para el efecto.

CAPÍTULO II

MEDIOS PARA LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES MATERIALES

Art. 170.- Titulares del derecho de régimen de protección económica. - Son titulares del derecho de régimen de protección económica:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios a quienes se les suspenderá el ejercicio de este derecho de conformidad con la presente norma;
2. Las personas adultas hasta la edad de veintiuno (21) años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,
3. Las personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad, enfermedades catastróficas, raras o huérfanas y que sus circunstancias físicas o psicológicas les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo documento emitido por la autoridad competente.

El régimen de protección económica terminará a los dieciocho (18) años si el beneficiario no está cursando algún nivel de estudios y si lo estuviere hasta los veintiuno (21) años, excepto en el caso previsto en el numeral 3, en el cual el régimen de protección económica será permanente hasta la muerte de la o el obligado o la o el titular del derecho. La terminación procederá por solicitud de parte y se resolverá sin otro requisito que el cumplimiento de la edad.

Art. 171.- Obligados a la prestación del derecho del régimen de protección económica. - Las y los progenitores son los obligados principales a cumplir con el régimen de protección económica, aún en los casos de limitación, suspensión o pérdida de la patria potestad. En caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de las y los obligados principales, debidamente comprobada por quien lo alega, la o el juez ordenará que el cumplimiento de este derecho sea pagado o completado por una, uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, según su capacidad económica y mientras no se encuentren con alguna discapacidad, enfermedad catastrófica, huérfana, rara o sean mayores a los sesenta y cinco (65) años de edad, siempre y cuando no tengan los recursos suficientes para su congrua sustentación, en su orden:

1. Las y los abuelos;
2. Las y los hermanos que hayan cumplido veinticinco (25) años y no estén comprendidos en los casos del numeral tres del artículo referente a los titulares del derecho de régimen de protección económica; y,

3. Las y los tíos.

La insuficiencia de recursos se entenderá como la ausencia de ingresos provenientes del trabajo en relación de dependencia, autónomo o de cualquier fuente, que no superen el salario básico unificado en cómputo anual.

La o el juez, con base en el orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y de acuerdo a sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán este derecho, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según sea el caso.

Para este efecto, en los casos en que se pretenda exigir el pago de parte de las y los obligados subsidiarios, en el formulario de demanda elaborado por el Consejo de la Judicatura, se incluirá como demandadas y demandados a los obligados subsidiarios determinados en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, quienes también serán citados con la demanda inicial.

Las y los titulares del derecho de pensión o su representante legal, presentarán el formulario de demanda de fijación de la pensión de régimen de protección económica ante la o el juez de su domicilio y se tramitará mediante procedimiento sumario, conforme a las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos.

No se requiere otro juicio para demandar a las y los deudores subsidiarios.

Los familiares o parientes que hubieren realizado el pago, podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado, incluyendo intereses y costas, contra la, el o los obligados principales.

Las y los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, a fin de garantizar el derecho al régimen de protección económica de las niñas, niños y adolescentes de progenitores que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión. La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y responderá en caso de negligencia.

El Estado promoverá todas las acciones y políticas públicas para cumplir efectivamente su rol de corresponsabilidad frente a las necesidades básicas de niñas, niños y adolescentes.

Art. 172.- Legitimación procesal. - Estarán legitimados para demandar el derecho de régimen de protección económica, a favor de una niña, niño o adolescente o de las personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad física o intelectual que les impida hacerlo por sí mismas:

1. La o el progenitor bajo cuya custodia se encuentre la niña, niño o adolescente y a falta de ellos, la persona responsable de su cuidado. En caso de producirse conflicto de intereses entre la niña, niño o adolescente y la o el progenitor que haga imposible aplicar esta regla, la o el juez designará una o un curador especial para la representación de niñas, niños y adolescentes;
2. La o el tutor de la niña, niño o adolescente;
3. Las y los adolescentes mayores de quince (15) años; y,
4. El propio interesado en el caso de la persona mayor de edad, cuya discapacidad o enfermedad catastrófica, huérfana o rara, lo permita.

La o el accionante presentará su demanda conforme lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos, el cual será presentado ante la o el juez competente del domicilio de la o el actor.

Las o los demandantes podrán comparecer por sí mismos, sin necesidad del auspicio de una o un abogado, salvo el caso que por su complejidad o para preservar el interés superior de la niña, niño y adolescente, según el criterio de la o el juez consideraren que se requiere del patrocinio legal; en cuya circunstancia, se contará con una o un defensor público o se admita una o un defensor privado, según sea el caso.

Art. 173.- Procedencia del derecho sin separación. - La pensión de régimen de protección económica procede aún en los casos en que la o el beneficiario y la o el obligado convivan bajo el mismo techo. Las y los miembros de la familia ampliada que en virtud de una medida de protección dispuesta por la autoridad competente o en ejercicio de la tutela se encuentren conviviendo con niñas, niños y adolescentes titulares del derecho de protección económica, no serán obligadas u obligados subsidiarios.

Art. 174.- Momento desde el que se debe la pensión de régimen de protección económica. - El régimen de protección económica se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente y su reducción es exigible desde la fecha de la resolución que la declara.

CAPITULO III

ASIGNACIÓN DE REGIMEN DE PROTECCIÓN ECONÓMICA CON INFORME DE ADN

Art. 175.- Declaratoria de maternidad o paternidad previo de la asignación del régimen de protección económica. - Cuando la filiación o el parentesco no han sido acreditados mediante la respectiva partida de nacimiento, la o el juez ordenará en la providencia de calificación de la demanda, que la o el demandado

se realice el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN).

Art. 176.- Obligación del presunto progenitor. - Si el resultado del examen de ADN es positivo, la o el juez mediante sentencia declarará la filiación y la correspondiente paternidad o maternidad y dispondrá su inscripción en el Registro Civil del cantón en el que se encuentre domiciliado la niña, niño, adolescente o titular del derecho.

Se fijará el valor provisional correspondiente al monto de menor cuantía establecido en la tabla vigente, la cual será exigible desde la fecha de presentación de la demanda.

Art. 177.- Presunción de la relación de parentesco. - En caso de existir negativa expresa o ausencia injustificada de la parte demandada a la diligencia para someterse a las pruebas científicas de ADN, ordenadas por la o el juez, se presumirá la filiación o la relación de parentesco alegada. Si la o el demandado fundare y justificare su negativa en la circunstancia de carecer de recursos para sufragar el costo del examen de ADN, la o el juez dispondrá al ministerio encargado de la salud realice el examen de ADN en forma gratuita, previo informe de la oficina técnica que corrobore este particular.

Se prohíbe practicar los exámenes de ADN al que está por nacer; sin embargo, la o el juez puede ordenarlos en personas fallecidas a fin de determinar la existencia de la relación parento-filial.

Art. 178.- Condiciones para la prueba de ADN. - Tendrán valor probatorio en juicio, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) practicadas por laboratorios especializados públicos y privados, que cuenten con peritos calificados por la Fiscalía. En el caso de los laboratorios privados deberán contar con el permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud Pública.

La identidad de la persona a la que pertenece la muestra, se comprobará mediante la cédula de identidad o ciudadanía o pasaporte o cualquier otro mecanismo que asegure fehacientemente la identidad de la persona y, el registro de su huella digital. La identificación y toma de muestras se hará en presencia de la autoridad que la ordena o su delegado, el/la perito y las partes o quienes las representen.

Los resultados de las pruebas de ADN son confidenciales. Todo movimiento de la muestra deberá ser registrado con indicación de la fecha, la hora y el nombre e identificación de las personas que intervinieron. La o el Juez, podrá disponer el auxilio policial, la intervención de médicos legistas o de otros peritos a petición de

la parte interesada, para asegurar la autenticidad y confiabilidad de la toma de muestras, su examen, custodia y transporte.

Art. 179.- Responsabilidad de los peritos. - Los peritos serán administrativa, civil y penalmente responsables por los procedimientos y metodología, resultados falsos o adulterados de las pruebas que practican y por los informes que emiten, sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria del laboratorio en el que se ha practicado la pericia y de la descalificación del perito por la Fiscalía. Esta responsabilidad se extiende a los hechos y actos de las personas que intervienen bajo su dirección o dependencia en dichas pruebas o informes.

Art. 180.- Suficiencia de la prueba de ADN. - La prueba de ADN con las condiciones de idoneidad y seguridad previstas en esta ley, se tendrá por suficiente para afirmar o descartar la paternidad o maternidad; se podrá pedir la práctica de un nuevo examen en caso de duda, la misma que debe ser cancelada por la o el peticionario.

Art. 181.- Forma de cumplir con las obligaciones dentro del régimen de protección económica. - La resolución que fije la pensión mensual de régimen de protección económica será de inmediato y obligatorio cumplimiento. La resolución con la que se fija el monto a pagarse dentro del régimen de protección económica y los obligados a prestarlos, no tiene el efecto de cosa juzgada.

En la primera providencia la o el Juez dispondrá que el derechohabiente o su representante determine la cuenta corriente o de ahorros en la que deberá depositarse las pensiones alimenticias.

La prestación se podrá efectuar de las siguientes formas:

1. El pago directo, en efectivo o mediante depósito, de una suma de dinero que deberá efectuarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y en caso de beneficios adicionales, en la fecha correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el presente Código. Los pagos se realizarán a través del Sistema Único de Régimen de Protección Económica;
2. La constitución de derechos de usufructo, la entrega de una pensión de arrendamiento u otro mecanismo similar, que aseguren rentas u otros frutos suficientes para el cumplimiento del régimen de protección económica del beneficiario. Cuando se trate del usufructo o la entrega de una pensión de arrendamiento de bienes inmuebles, la o el juez comprobará que no se encuentren limitados por otros derechos reales o personales, ni afectados por otro gravamen o contrato que impidan o puedan impedir o dificultar dicho disfrute o percepción. La resolución que los decreta se inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón en que se encuentre ubicado el inmueble. La o el

hijo no estará obligado a elaborar inventario, ni rendir la caución que la ley exige al usufructuario;

3. El pago o satisfacción directa de necesidades del beneficiario relacionadas a salud, educación, vivienda, vestimenta, entre otras, que sean ordenadas por la o el juez; y,
4. La o el juez no podrá negar las formas de cumplir con el régimen de protección económica indicadas por las o los obligados, salvo que motivadamente se demuestre que con aquello se afecta al interés superior de la niña, niño o adolescente.

Art. 182.- Voluntariedad de mejoras. - Si la o el obligado, voluntariamente, entrega en efectivo o en especie, mejoras al monto del régimen de protección económica, éstas no serán reconocidas como parte de pago del monto mensual y tampoco podrán ser exigidas como parte del régimen.

Art. 183.- Beneficios adicionales. - Además de la pensión mensual de régimen de protección económica, la o el titular tiene derecho a percibir los siguientes beneficios adicionales:

1. Los subsidios legales o convencionales por carga familiar que reciba el obligado al pago del régimen de protección económica;
2. Una asignación adicional que se pagará en el mes de diciembre de cada año. El valor de esta asignación será el equivalente a la pensión mensual de régimen de protección económica establecida por la o el juez;
3. Una asignación adicional que se pagará en los meses de agosto para las provincias del régimen educativo de la sierra y amazonía y marzo para las provincias del régimen educativo de la costa y Galápagos. El valor de esta asignación corresponderá al monto que resulte de la aplicación de la tabla a la décimo cuarta remuneración; y,
4. El cinco por ciento (5%) del monto de las utilidades legales por cargas familiares recibidas por el obligado principal, el cual deberá prorratearse entre todos quienes tengan este derecho, en su calidad de dependiente familiar.

Los beneficios contemplados en los numerales 1 y 4 se cubrirán a favor del titular de derecho en el plazo máximo de cinco (5) días contados desde la fecha en que la o el alimentante los reciba.

Art. 184.- Apremios para el incumplimiento del régimen de protección económica. - Para la aplicación de apremios por el incumplimiento del régimen de protección económica, se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos.

A petición de parte, en la primera providencia, la o el juez decretará sin notificación previa, en calidad de medida cautelar, la prohibición de ausentarse del territorio nacional, la que se comunicará de inmediato a la entidad encargada de asuntos migratorios.

Art. 185.- Inhabilidades de quien adeude pensiones del régimen de protección económica. - Quien adeude dos o más pensiones mensuales del régimen de protección económica, mientras no cancele las obligaciones vencidas será incorporado al registro de deudores que elaborará y publicará el Consejo de la Judicatura; así mismo, quedará inhabilitado para:

1. Ser candidata o candidato a cualquier dignidad de elección popular;
2. Ocupar cargo público para el cual hubiere sido seleccionado en concurso público, por designación o contrato;
3. Enajenar bienes muebles o inmuebles, salvo que los beneficios o parte de ellos, sean directamente para el pago total de sus obligaciones, en cuyo caso se requerirá autorización judicial;
4. Prestar garantías prendarias o hipotecarias, salvo que los beneficios sean directamente para el pago de sus obligaciones, en cuyo caso se requerirá autorización judicial;
5. Renovar el pasaporte; y,
6. Ascender en la carrera de la fuerza pública.

Previo a posesionarse, iniciar o continuar en el ejercicio del cargo público, renovar el pasaporte o ascender en la carrera de la fuerza pública, quienes adeuden valores dentro del régimen de protección económica, deberán presentar un plan de pago que será aprobado por la o el juez siempre que garantice el pago inmediato del cincuenta por ciento (50%) de la deuda. Una vez perfeccionado el pago del cincuenta por ciento (50%) de la deuda, se levantará la inhabilidad.

El mismo procedimiento se aplicará previo a la entrega de anticipos o valores dentro del régimen de contratación pública en lo que no contravenga a la ejecución del contrato o se oponga a las disposiciones legales aplicables.

La o el juez dispondrá a la entidad competente, el registro correspondiente de las inhabilidades. El incumplimiento de esta disposición dará lugar al establecimiento de responsabilidades administrativas, civiles y penales en contra de la máxima autoridad de la entidad.

Art. 186.- Garantías de pago de pensiones. - El acuerdo de pago de pensiones de régimen de protección económica vencidas, contendrá cláusulas de garantía de cumplimiento que podrán consistir en la constitución de garantías reales o

personales, estimadas suficientes por la o el juez. En el caso de garantía personal, la o el garante o fiador estará sujeto a las mismas responsabilidades y podrá ser sometido a los mismos apremios que la o el deudor principal, excepto al apremio personal.

Las garantías reales se inscribirán en el respectivo registro mercantil o de la propiedad y podrán ser ejecutadas con la sola voluntad de la o el titular del derecho o su representante legal.

Los apremios e inhabilidades derivados de las garantías reales o personales, cesarán con la totalidad del pago adeudado y sus respectivos intereses, excepto en los casos de plan de pagos, de acuerdo con lo expresamente previsto en este Código y el Código Orgánico General de los Procesos.

Art. 187.- Obligación privilegiada. - La prestación económica de alimentos, tiene privilegio de primera clase y se preferirá a cualquier otra obligación.

Art. 188.- Interés por mora. - Por cada día de retraso en el pago de la prestación del régimen de protección económica se aplicará la tasa de interés activa por mora fijada por la Junta de Política Monetaria y Financiera o el ente estatal encargado de hacerlo.

Los intereses no serán exigibles cuando la causa de la imposibilidad de pago sea consecuencia de enfermedad catastrófica, huérfana, rara o discapacidad debidamente comprobada.

Art. 189.- Extinción del Derecho. - El derecho para percibir la pensión de régimen de protección económica se extingue por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por la muerte de la o el titular del derecho;
2. Por la muerte de todos los obligados al pago; y,
3. Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de la pensión de régimen de protección económica, según este Código.

La extinción se declarará a petición de parte; la o el juez, sin mayor trámite, la declarará siempre. Sin perjuicio de la declaratoria de extinción, si existen valores pendientes de pago, la o el juez no podrá archivar el expediente hasta que se cumplan con todas las obligaciones adeudadas y se podrán ejecutar los apremios y medidas que correspondan para efectivizar su cumplimiento.

Art. 190.- De la extinción del derecho de las personas adultas a recibir la asignación del régimen de protección económica. - En el caso de las y los adultos beneficiarios del régimen de protección económica que cometan tentativa de delitos contra la vida, contra la persona de la o el obligado principal o subsidiario

y exista sentencia ejecutoriada, se extinguirá el derecho a recibir la pensión del régimen de protección económica desde la ejecutoria de la sentencia.

Art. 191.- Indexación automática anual.- Sin perjuicio del derecho de las partes para solicitar aumento o reducción del régimen de protección económica, hasta el treinta y uno (31) de enero de cada año el Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, publicará en los periódicos de mayor circulación nacional, en su página web, en la página web de la función judicial y del ministerio encargado de asuntos de inclusión económica y social, la tabla para el régimen de protección económica, más el porcentaje de inflación publicado por la entidad encargada de estadísticas y censos en el mes de diciembre del año inmediato anterior.

Los valores mensuales asignados por concepto de régimen de protección económica, en ningún caso, serán inferiores a los mínimos establecidos en la mencionada tabla; por lo que, los montos que fueren inferiores serán actualizados automáticamente, sin necesidad de acción judicial, dentro de los quince (15) primeros días del mes de enero de cada año.

Art. 192.- Sanción por incumplimiento de términos y plazos. - El Consejo de la Judicatura sancionará con suspensión de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) días a los jueces o juezas que incumplieran los términos, plazos y montos fijados por la presente ley. En caso de reincidencia procederá a la destitución del cargo.

Art. 193.- Aplicación de estas normas en otros juicios.- Dentro de los juicios o procesos por violencia intrafamiliar, filiación, separación de bienes, divorcio, cambio de residencia habitual y en general, en cualquier otro procedimiento en el que la ley contemple expresamente la posibilidad de solicitar el derecho de régimen de protección económica en favor de niñas, niños y adolescentes; así como a las o los adultos con discapacidad, se aplicarán obligatoriamente las normas establecidas en el presente Código.

TITULO VI

DERECHO AL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN ECONÓMICA DE LA MUJER EMBARAZADA Y DURANTE EL PERÍODO DE LACTANCIA

Art. 194.- Contenido del régimen de protección económica a la mujer embarazada.- La mujer embarazada tiene derecho desde el momento de la concepción, al régimen de protección económica para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio y durante el período de lactancia por un tiempo de doce (12) meses contados desde el nacimiento de la hija o hijo; si el feto muere en el vientre materno, o la niña o niño fallece luego del parto, la protección económica a la madre

subsistirá hasta por un periodo no mayor a doce (12) meses contados desde que se produjo la muerte fetal o de la niña o niño.

El Consejo Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes será el encargado de elaborar una tabla del régimen de protección económica de mujeres embarazadas, para la cual se tomarán en cuenta las necesidades especificadas.

Art. 195.- Obligados a la prestación del régimen de protección económica de la mujer embarazada. - Están obligados a la prestación del régimen de protección económica de la mujer embarazada, el presunto progenitor y las y los demás obligados subsidiarios establecidos en este Código.

Una vez producido el nacimiento, las partes podrán solicitar la práctica de las pruebas de ADN, con las consecuencias señaladas en este Código.

Art. 196.- Normas aplicables. - En lo que respecta al orden de las y los obligados, criterios y formas de fijación de esta prestación, apremios, medidas cautelares, subsidios, competencia, procedimiento y más compatibles con la naturaleza de este derecho, se aplicarán a favor de la madre embarazada las normas sobre el derecho de régimen de protección económica en favor de la hija o hijo.

TITULO VII

DE LA ADOPCIÓN

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

Art. 197.- De la adopción. - La adopción es una institución de protección que tiene por objeto garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia idónea, permanente y definitiva. La adopción, como medida de restitución del derecho a tener una familia, garantiza el interés superior de las niñas, niños y adolescentes adoptados, para que puedan crecer y desarrollarse integralmente en el seno de una familia, en un ambiente de aceptación mutua para su sano desarrollo. La adopción es plena e irrevocable; por lo tanto, las niñas, niños y adolescentes adoptados se asimilan jurídicamente en todo a las hijas e hijos biológicos y se establece la relación parento-filial entre la o las personas adoptantes y la persona adoptada, con todos los derechos, atributos, deberes, responsabilidades, prohibiciones, inhabilidades e impedimentos propios de la relación parento-filial. La adopción extingue el parentesco entre la persona adoptada y los miembros de su familia de origen; no obstante, quedarán subsistentes los impedimentos matrimoniales que existan por causa de las relaciones de parentesco extinguidas.

La adopción no confiere derechos hereditarios ni al adoptante respecto del adoptado ni de los parientes de éste, ni al adoptado respecto de los parientes del adoptante.

Art. 198.- Adopción nacional.- Se considera adopción nacional a la medida de restitución de derechos y protección definitiva, mediante la cual una niña, niño, o adolescente con residencia habitual en el Ecuador, que cuenta con la declaratoria de adoptabilidad y se encuentra en aptitud psicosocial para ser adoptado, se integra en calidad de hija o hijo a una familia idónea de origen o nacionalidad ecuatoriana, que tenga su domicilio habitual en el Ecuador; así como por familias de origen extranjero, calificadas idóneas y domiciliadas en el Ecuador por un tiempo igual o superior a tres (3) años.

Art. 199.- Reglas generales de la adopción. - Son reglas generales para todo tipo de adopción, las siguientes:

1. Se recurrirá a la adopción cuando se hubiese agotado las medidas de apoyo para la reinserción familiar a la familia biológica. Se entenderá que se han agotado las medidas de reinserción familiar, cuando esta se haya intentado por dos ocasiones en periodo máximo de seis (6) meses;
2. Se priorizará la adopción nacional sobre la internacional. La adopción internacional será excepcional para los casos de niñas, niños o adolescentes que no encuentren familias nacionales de manera probada, para lo cual se podrá revisar en las actas de los comités de asignación familiar a nivel provincial existentes en el país;
3. Las parejas constituidas por matrimonio o unión de hecho legalmente reconocidas ante la o el juez, la o el notario, así como las personas solas, tienen igualdad de derechos y obligaciones sobre la adopción;
4. Se priorizará como adoptantes a los miembros de la familia de origen de la niña, niño o adolescente, hasta el cuarto grado de consanguinidad, siempre que se declare su idoneidad;
5. Se priorizará la adopción de las niñas o niños mayores de cuatro (4) años; las y los que tienen cualquier discapacidad, con especial énfasis en quienes tienen discapacidad severa o multidiscapacidad; las y los que tienen enfermedades catastróficas, huérfanas o raras; y los grupos de hermanas y hermanos;
6. La niña, niño o adolescente siempre deben ser escuchados en el proceso de adopción y sus opiniones serán valoradas de acuerdo a su edad y nivel de autonomía. Es obligatorio el consentimiento de la o el adolescente;

7. Las niñas, niños o adolescentes adoptados tienen derecho a conocer su condición, su origen, su historia personal y a su familia consanguínea, salvo que exista prohibición expresa de esta última;
8. Las y los candidatos a adoptantes deberán ser personas idóneas de conformidad a lo dispuesto por este Código;
9. Las niñas, niños, adolescentes y las o los candidatos a adoptantes deben recibir una preparación adecuada para la adopción;
10. En los casos de adopción de niñas, niños o adolescentes pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas, montubias, se preferirá a adoptantes de sus pueblos y nacionalidades;
11. Se podrá adoptar a varias niñas, niños y adolescentes de uno y otro sexo simultánea o sucesivamente, prefiriéndose, de ser el caso, grupo de hermanas o hermanos; y,
12. En caso de muerte de la persona o familia adoptante (cónyuges o convivientes) y al ser la adopción plena en el Ecuador, la familia nuclear o ampliada, hasta el cuarto grado de consanguinidad, o la o el tutor, tendrán la prioridad para realizar la adopción de la misma niña, niño o adolescente, en caso de así decidirlo, previo a contar con la opinión de la niña, niño o adolescente.

Art. 200.- Incondicionalidad de la adopción. - La adopción no se puede sujeta a condición, modo, término o gravamen y una vez perfeccionada es irrevocable. Cualquier condición impuesta por quienes deban prestar su consentimiento se tendrá por no escrita, sin que esto afecte la validez de la adopción.

Art. 201.- Prohibición de beneficios económicos indebidos. - Se prohíbe la obtención de beneficios económicos indebidos como producto de la adopción; quien condicione el consentimiento para la adopción a una contraprestación económica u otro tipo de beneficio material y la o el que intermedie en esta materia con fines de lucro, será sancionado en la forma prevista en este Código y de acuerdo al Código Orgánico Integral Penal.

En el caso de servidores públicos, además, se considera falta grave y serán destituidos de sus cargos de acuerdo a las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Servicio Público.

Art. 202.- Limitación a la separación de hermanos. - En casos de excepción podrán separarse, por causa de adopción, niñas, niños o adolescentes hermanos que mantengan relaciones familiares entre sí. Cuando se lo hiciere, deberán adoptarse las medidas necesarias para asegurar que se conserve la relación personal y la comunicación entre ellos. La opinión de la niña o niño que exprese el deseo de permanecer con sus hermanos, así como la comprobación de un vínculo

afectivo entre ellos, deberán ser especialmente considerados por la o el juez como antecedentes que hacen recomendable la adopción. En el mismo caso, la o el juez no podrá disponer la adopción contra la voluntad expresa de la o el adolescente, salvo que vaya en contra del interés superior de niñas, niños o adolescentes.

Art. 203.- Edad para ser adoptado. - Sólo pueden ser adoptadas las niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho (18) años, considerando lo que se determina en el artículo de requisitos de las personas candidatas a adoptantes.

Por excepción, se admite la adopción de personas mayores de dieciocho (18) años, en los siguientes casos:

1. Cuando exista entre la persona mayor de (18) años y la persona o personas candidatas a adoptantes una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad;
2. Cuando han estado integradas al hogar de la persona o personas candidatas a adoptantes, bajo la figura de acogimiento familiar por un período superior a dos (2) años;
3. Cuando han estado integradas al hogar de la persona o personas candidatas a adoptantes desde su niñez o adolescencia por un período no inferior a cuatro (4) años;
4. Cuando se trata de adoptar a la hija o hijo del cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida; y,
5. Cuando se trate de adoptar a una persona con multidiscapacidad, discapacidad severa o con alto grado de dependencia; la Unidad Técnica de Adopciones del ministerio encargado de inclusión económica y social, emitirá un informe en el que determinará la procedibilidad de su adopción, en función de garantizar sus derechos de protección y cuidado.

No se podrá adoptar a personas mayores de veintiún (21) años, con excepción del numeral 5 del presente artículo.

Art. 204.- Requisitos. - La y/o el candidato a adoptante debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Tener su residencia habitual en el Ecuador o en uno de los Estados con los cuales el Ecuador haya suscrito convenios de adopción o convenios con entidades que intermedian la adopción internacional;
2. Ser legalmente capaces;
3. Estar en goce de los derechos políticos, con excepción de adoptantes extranjeros;

4. Ser mayores de treinta (30) años. Los cónyuges o convivientes en unión de hecho formalizada ante autoridad competente y que sean menores de treinta (30) años podrán adoptar, siempre que tengan más de tres (3) años de convivencia;
5. Tener una diferencia de edad no menor de catorce (14) años, ni mayor de treinta y cinco (35) años con la o el adoptado. La diferencia mínima se reducirá a diez (10) años cuando se trate de adoptar a la hija o hijo del cónyuge o conviviente, en los casos de unión de hecho que cumpla con los requisitos legales. Estas limitaciones de edad no se aplicarán a los casos de adopciones entre parientes o adopciones con vínculo afectivo preexistente. Tratándose de parejas, los límites de edad se aplicarán al cónyuge o conviviente más joven;
6. Gozar de salud física y psicológica para cumplir con las responsabilidades parentales;
7. Disponer de recursos económicos para garantizar al adoptado la satisfacción de sus necesidades básicas;
8. No adeudar ninguna asignación mensual del régimen de protección económica;
9. No haber sido condenado ni tener procesos de investigación abiertos por delitos o contravenciones por violencia en contra de niñas, niños o adolescentes o violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar; y,
10. No registrar antecedentes penales por delitos.

Art. 205.- Adopción por la persona tutora o curadora. - La persona tutora o curadora puede adoptar a la niña, niño o adolescente, una vez que haya cesado legalmente de su cargo, se hayan aprobado judicialmente las cuentas de su administración y cumpla con el procedimiento de adopción establecido en este Código.

Art. 206.- Consentimientos necesarios. - Para la adopción se requieren los siguientes consentimientos:

1. De la o el adolescente que va a ser adoptado;
2. De la y el progenitor de la niña, niño o adolescente que se va a adoptar, que no hayan perdido la patria potestad. Si una o uno de los progenitores es declarado interdicto con sentencia ejecutoriada, el consentimiento de la otra u otro es suficiente;
3. De la o el tutor de la niña, niño o adolescente, en cuyo caso de proceder la adopción pondrá término a la guarda;

4. De la o el cónyuge o conviviente de la o el adoptante en los casos de matrimonio o unión de hecho que reúna los requisitos legales;
5. De la o el adulto que vaya a ser adoptado en los términos contemplados en este Código, siempre que se halle en uso de sus facultades físicas y psicológicas; y,
6. En el caso de niñas, niños o adolescentes y adultos con discapacidad severa o multid discapacidades, por las que no se pueda expresar; la autoridad competente emitirá un informe en que certifique esta imposibilidad y emita el consentimiento para la adopción.

La o el juez tiene la obligación de constatar, personalmente, en la audiencia correspondiente, que el consentimiento se ha otorgado en forma libre y espontánea y que la Unidad Técnica de Adopciones del ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social ha cumplido con las obligaciones señaladas en el procedimiento para la adopción nacional.

Art. 207.- Asesoramiento a la persona que debe prestar el consentimiento. -

Frente a la posibilidad de que la o el progenitor quiera dar el consentimiento para la adopción de su hija o hijo, la Unidad Técnica de Adopciones del ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, dará asesoramiento legal gratuito sobre el significado y efectos de esta medida de restitución. Paralelamente, la o el juez solicitará el apoyo familiar que brindará el acompañamiento psicosocial a la o el progenitor que quiera dar el consentimiento para la adopción, para facilitar una toma de decisión consciente. La duración de este acompañamiento responderá a las necesidades de la o el progenitor. En ambos casos, la o el juez solicitará los informes respectivos para verificar el cumplimiento de lo ordenado; así como para constatar que no exista presión o coacción alguna para prestar el consentimiento o para no darlo.

Art. 208.- Adopciones prohibidas. - Se prohíbe la adopción:

1. De la o el que está por nacer; y,
2. Por parte de las o los candidatos predeterminados, salvo cuando la niña, niño o adolescente a adoptarse sea pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad de la o el candidato a adoptante; o hija o hijo del cónyuge o conviviente en los casos de unión de hecho que reúna los requisitos legales y formalizada ante autoridad competente. No obstante, aún en estos casos, los candidatos a adoptantes deben ser declarados idóneos de acuerdo con las reglas generales.

Art. 209.- Personas que deben oírse para la adopción. - En las fases administrativas y judiciales del procedimiento de adopción, deberá contarse con la

opinión de la niña o niño según su edad y nivel de autonomía. Para el caso de la o el adolescente, se escuchará su opinión en todos los casos.

La o el juez podrá escuchar a la entidad de atención involucrada, a la autoridad central competente y a cualquier persona que pueda proporcionar información debidamente motivada y justificada sobre la inconveniencia de la adopción o de irregularidades en el procedimiento empleado.

El ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social tiene la obligación de trasladar a la niña, niño o adolescente que esté en las modalidades de acogimiento alternativo. De ser imposible el traslado de la niña, niño y adolescente por razones de movilidad reducida de la o el mismo, la o el juez deberá trasladarse al lugar de su residencia.

Art. 210.- Obligación de las y los adoptantes. - Quienes adopten a una niña, niño o adolescente se encuentran prohibidos de obstaculizar o impedir de cualquier manera, por sí mismo o a través de terceros, el seguimiento que realice la autoridad competente.

Las y los adoptantes que obtuvieron la resolución de adopción, no podrán, salvo el caso de revocatoria o nulidad y bajo los procedimientos contemplados en este Código, abandonar a la niña, niño o adolescente adoptado, trasladarlo a una institución de acogida o de cualquier manera deslindarse de las responsabilidades adquiridas, caso contrario responderá por el delito de abandono de persona de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal.

Art. 211.- Esclarecimiento de la situación social y legal de las niñas, niños y adolescentes. - Previo al proceso de adopción, se desarrollará el proceso de esclarecimiento legal, de acuerdo con lo dispuesto en el Libro III de este Código.

CAPÍTULO II

DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD

Art. 212.- Competencia. - Corresponde a la o el juez especializado del domicilio de la niña, niño o adolescente o adulto adoptable, conocer y resolver sobre la declaratoria de la adoptabilidad de los casos contemplados en este Código.

La o el juez que conoció de primera instancia mediante sorteo, la medida de protección de acogimiento, ya sea institucional u otra medida alternativa de cuidado con base familiar, será quien continúe con todos los procesos o acciones posteriores que sean necesarios, directamente y sin sorteo alguno; es decir, continúe con la sustanciación de la causa hasta garantizar y restituir el derecho de la niña, niño o adolescente a vivir en familia, ya sea biológica, nuclear, ampliada o adoptiva.

La o el juez, previo a declarar la adoptabilidad, ordenará las diligencias necesarias que garanticen el interés superior de la niña, niño o adolescente. En el caso de la excepción determinada en el numeral 5 del artículo referente a la edad para ser adoptado, la o el juez podrá solicitar informes adicionales para declarar la aptitud legal de ser adoptado.

Art. 213.- Casos en los que procede la declaratoria de adoptabilidad. - La o el juez sólo podrá declarar que una niña, niño o adolescente está en aptitud legal para ser adoptado, cuando de las investigaciones realizadas en un término máximo de doce (12) meses, contados desde la fecha en que la o el juez avocó conocimiento, se establezca cualquiera de los siguientes casos:

1. Abandono de ambos progenitores;
2. Orfandad respecto de ambos progenitores;
3. Imposibilidad de determinar quiénes son sus progenitores o en su caso sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad;
4. Pérdida de la patria potestad de ambos progenitores;
5. Consentimiento del padre, la madre, o de ambos progenitores según corresponda, que no hubieren sido privados de la patria potestad; y,
6. Que sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad se encuentren imposibilitados para asumir de manera permanente y estable su cuidado y protección.

En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, la o el juez declarará la adoptabilidad siempre que, además de las circunstancias allí descritas, la niña, niño o adolescente carezca de otros parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o éstos se encuentren imposibilitados para asumir de manera permanente y estable, su cuidado y protección.

En el caso de orfandad respecto a ambos progenitores, dentro del proceso de investigación para dar con el paradero de sus progenitores y parientes, de no encontrarlos, la o el juez declarará de inmediato la adoptabilidad.

En caso de niñas o niños menores de doce (12) meses, abandonados en la vía pública, en lugares solitarios o en hospitales, entregados a instituciones públicas o privadas, con ánimo manifiesto de liberarse de sus obligaciones legales, la o el juez declarará su aptitud legal para ser adoptado en el término máximo de tres (3) meses a partir de que han sido encontrados.

En todos los casos, la o el juez notificará el contenido de la sentencia de adoptabilidad en el plazo máximo de tres (3) días.

La falta o carencia de recursos materiales, en ningún caso, da lugar a la declaración de adoptabilidad.

Art. 214.- Legitimación activa. - Disponen de la acción para solicitar la declaratoria de aptitud legal para ser adoptados:

1. Los progenitores de la niña, niño o adolescente que deseen dar en adopción y que no hayan perdido la patria potestad;
2. La Defensoría Pública;
3. La junta cantonal de protección de derechos, de oficio o a petición de parte;
4. Los representantes legales o directores de las entidades de acogida en que se encuentra una niña, niño o adolescente; y,
5. La persona mayor de dieciocho (18) años que se encuentra en las causas expresamente previstas en este título, que tenga la capacidad legal para accionar.

Art. 215.- Comprobación de identidades y causas de comparecencia. - La o el juez, en virtud de lo previsto en los artículos referentes a adopciones prohibidas y de los casos en los que procede la declaratoria de adoptabilidad, verificará con los instrumentos públicos pertinentes y según sea el caso, la identidad de relación de parentesco o nombramiento de tutor de las personas que comparecen.

Si tuviere dudas sobre la paternidad o maternidad del o los comparecientes, podrá ordenar la práctica del examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) de la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar y de quienes se presentan como progenitores. Si estos últimos se niegan injustificadamente a la práctica del examen, se tendrá por negado el consentimiento. Si las negativas se fundan en falta de recursos económicos para cubrir sus costos, se procederá en la forma prevista en este Código.

Art. 216.- Procedimiento especial para dar consentimiento para la adopción de una niña, niño o adolescente. - Para el caso del numeral 1 del artículo relacionado a legitimación activa, correspondiente al capítulo II de la declaratoria de adoptabilidad, el o los progenitores que deseen dar en adopción a su hija o hijo, presentarán una solicitud o petición motivada a la o el juez del domicilio de la niña, niño o adolescente, para que se le reciba su consentimiento. La petición debe contener los nombres, apellidos, profesión o actividad y domicilio de los solicitantes y los de la hija o hijo cuya adopción consienten, y adjuntar la partida de nacimiento de este último.

La o el juez calificará la petición en un plazo de tres (3) días siguientes a su presentación, señalará día y hora para la audiencia que deberá realizarse dentro de los quince (15) días siguientes al de la notificación de la providencia que la

convoca. En la audiencia la o el juez expondrá a las o los solicitantes las consecuencias jurídicas y sociales de la adopción y si éstos se ratifican en su decisión, recibirá su consentimiento y decretará una medida de protección provisional a favor de la niña, niño o adolescente.

Concluida la audiencia, dispondrá que la Unidad Técnica de Adopciones, la policía especializada para niñas, niños o adolescentes y la oficina técnica practiquen las investigaciones tendientes a ubicar a los parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad, de la niña, niño o adolescente, que puedan hacerse cargo en forma permanente y estable de su cuidado.

Si los resultados de las investigaciones son positivos y alguno de dichos parientes, fundamentadamente expresa su disposición y probatoriamente demuestra estar en capacidad para garantizar y encargarse de ese cuidado, remitirá los antecedentes a la o el juez de la Unidad judicial especializada para la protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes, para que proceda al discernimiento de la tutela, en nueva audiencia resolverá sobre la conveniencia o no de otorgarles la tutela, contando con la opinión de la niña, niño o adolescente.

En caso contrario, declarará a la niña, niño o adolescente en aptitud legal para ser adoptado, con la consiguiente privación de patria potestad de uno o ambos progenitores según el caso y la petición inicial.

Para el desarrollo de las investigaciones a que se refieren los incisos anteriores, la o el juez concederá un término no menor de sesenta ni mayor de ciento veinte días.

Art. 217.- Notificación a la Unidad Técnica de Adopciones. - La decisión de la o el juez, deberá notificarse a la Unidad Técnica de Adopciones de la respectiva jurisdicción en el término máximo de tres (3) días, contados desde que la sentencia fue expedida; de no cumplirse con esta disposición, la o el juez será sancionado de conformidad con el numeral 9 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial. Además de dictarse la declaratoria de aptitud legal para ser adoptado, la autoridad judicial, puede dictar, en forma simultánea o sucesiva, otras medidas de cuidado alternativo, orden de inscripción en el Registro Civil y otras acciones que procuren otorgar y restablecer los derechos de protección integral de la niña, niño o adolescente.

La resolución que declara la adoptabilidad de una niña, niño, adolescente o persona adulta, no causa ejecutoria y puede ser modificada si se demuestra que han variado las circunstancias que hubo para emitirla, hasta el momento que se declare la adopción.

CAPÍTULO III

FASE ADMINISTRATIVA

Art. 218.- Objeto de la fase administrativa. - Todo proceso judicial de adopción, salvo el de personas adultas contemplado en el artículo referente a la edad para ser adoptado en los numerales 1, 2, 3 y 4 del presente Código, estará precedido de una fase administrativa que no podrá exceder de ciento ochenta (180) días término y que tiene por objeto:

1. Estudiar, revisar y analizar la información socio familiar, psicológica, médica y legal de la niña, niño o adolescente, que cuente con declaratoria de adoptabilidad;
2. Analizar la aptitud psicosocial de la niña, niño o adolescente, respecto a la posibilidad de su adopción, su opinión y la preparación recibida por parte del equipo técnico de la entidad de atención;
3. Llevar a cabo los procesos de formación para las personas o familias solicitantes a adopción, respecto a lo que implica la decisión, sus obligaciones, derechos, así como el proceso en sí de la adopción;
4. Estudiar e informar sobre la situación física, psicológica, legal, familiar y social de la persona o personas candidatas a adoptantes;
5. Determinar mediante resolución administrativa, la idoneidad de la persona o personas candidatas a adoptantes, con base en los estudios referidos en el numeral 4;
6. Asignar mediante resolución administrativa, una familia idónea y adecuada para la niña, niño o adolescente en función de sus requerimientos y necesidades. Esta facultad es privativa del Comité de Asignación Familiar correspondiente; y,
7. Realizar el proceso de emparentamiento entre la niña, niño o adolescente y la familia idónea asignada.

Art. 219.- Prohibiciones relativas a esta fase. - Se prohíbe:

1. La pre asignación de una familia a una niña, niño o adolescente, excepto en casos de doble vulnerabilidad, ya sea por enfermedad grave, huérfana o rara, discapacidad, edad mayor a cuatro (4) años u otros debidamente justificados, así como el caso de la salvedad señalada en el número 2 del artículo referente adopciones prohibidas de este Código;
2. El emparentamiento de una niña, niño o adolescente antes de la declaratoria de adoptabilidad, de la elaboración, presentación y aprobación del informe sobre su situación física, psicológica, legal, familiar y social, de la declaratoria de idoneidad de la persona o familia adoptante, de la asignación por parte del Comité de Asignación Familiar respectivo y de la aceptación escrita por parte de la familia idónea asignada ya sea nacional o internacional; y,

3. Todo acercamiento a una niña, niño o adolescente por parte de las personas solicitantes a adopción y/o de los organismos acreditados para adopción internacional, antes de la notificación de asignación por parte del Comité de Asignación Familiar. Cualquier acercamiento previo, anulará la asignación respectiva y el expediente de la familia solicitante a adopción volverá a considerarse para una nueva asignación, únicamente después de que se hubiere despachado el último expediente de familias ingresado al Comité de Asignación Familiar respectivo.

Las y los servidores de las unidades técnicas de adopciones, las y los representantes legales o las y los funcionarios de las entidades de atención, personal de los organismos acreditados para la adopción internacional y las o los jueces que incumplan con las prohibiciones establecidas en este artículo, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el artículo referente a infracciones relativas a la adopción en el presente Código, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a las que hubiere lugar. En el caso de las y los servidores públicos podrán ser removidos o cancelados de sus puestos de trabajo. Para el caso de las entidades de atención, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a las que hubiere lugar, serán sancionados con la cancelación definitiva de la licencia de funcionamiento. En el caso de darse incumplimiento por parte de un organismo acreditado para intermediar la adopción internacional, ésta será objeto de revisión del convenio y si es reincidente se suspenderá la firma del convenio por seis (6) meses.

Art. 220.- Órganos a cargo de la fase administrativa. - El Estado, a través del ministerio encargado de asuntos de inclusión económica y social como ente rector de la política pública en materia de adopciones, será responsable de la fase administrativa de acuerdo con las competencias establecidas en este Código, a través de los siguientes órganos:

1. La dirección u órgano de adopciones del ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social; y,
2. Las unidades técnicas de adopciones del ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social.

De la misma forma, participarán en la fase administrativa los comités de asignación familiar, conforme las disposiciones pertinentes y la autoridad central en materia de adopciones internacionales.

Art. 221.- De la Dirección u Órgano de Adopciones. - Es el órgano administrativo dependiente del ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, que tiene por objeto:

1. Definir, planificar, coordinar, gestionar, controlar y evaluar las políticas y estrategias en materia de adopciones, a través del cumplimiento de procedimientos, lineamientos, directrices, normas técnicas, estándares de calidad, modelos de gestión, elaborados y establecidos en manuales, protocolos u otros instrumentos técnicos metodológicos, en concordancia con la normativa nacional;
2. Gestionar planes, programas y proyectos, y definir indicadores y metas articuladas a la política pública dentro del ámbito de las adopciones;
3. Coordinar con todas las instancias y actores que intervienen en la temática de adopciones: autoridad central, organismos acreditados, comités de asignación familiar, unidades técnicas de adopciones, unidades de atención de las modalidades de cuidado alternativo, Consejo de la Judicatura, operadores del sistema de justicia, el Sistema Nacional Descentralizado para la Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, entre otros;
4. Designar a los miembros de los comités de asignación familiar que le corresponda, de conformidad con lo dispuesto en este Código y coordinar con los mismos las acciones pertinentes;
5. Coordinar, dirigir, evaluar, acompañar y asesorar a las unidades técnicas zonales de adopción y al Comité de Asignación Familiar en la ejecución e implementación de las actuaciones y políticas públicas en el ámbito de la adopción;
6. Diseñar y administrar un sistema de información nacional automatizado e integrado referente a adopciones, tanto de niñas, niños y adolescentes como de las familias adoptivas;
7. Desarrollar y ejecutar programas especializados permanentes de adopción de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y adultos con multidiscapacidad o discapacidad severa con alta dependencia;
8. Elaborar, desarrollar y evaluar los sistemas de capacitación para las o los solicitantes a adopción;
9. Elaborar, desarrollar y evaluar un sistema de capacitación sostenido sobre adopciones; tanto para los equipos técnicos de las unidades técnicas de adopción, cuanto en general para todos los actores que intervienen en el proceso de adopciones; en la fase administrativa y judicial;
10. Coordinar, asesorar y capacitar a las entidades de atención en lo relacionado a sus funciones dentro de la fase administrativa de adopción;

11. Presentar informes técnicos de la gestión de la dirección a nivel nacional y de gestión institucional para la rendición de cuentas en lo referente a su ámbito de acción; y,
12. Ejercer las demás atribuciones que disponga la Constitución, leyes o reglamentos aplicables.

Art. 222.- De las unidades técnicas de adopciones. - Son el órgano administrativo dependiente del ministerio encargado de asuntos de inclusión económica y social, que se encuentran bajo la dirección u organismo de adopciones y tienen por objeto realizar la evaluación de la situación integral de la persona que va a ser adoptada y la persona adoptante, previo a emitir la idoneidad para la adopción de las personas solicitantes.

Las unidades técnicas de adopciones estarán integradas en forma interdisciplinaria, al menos por una abogada o abogado, una trabajadora o trabajador social, una psicóloga o psicólogo clínico y una o un asistente administrativo, equipo que podrá ampliarse de acuerdo a la demanda y necesidad de cada zona.

Art. 223.- Obligaciones de las unidades técnicas de adopción. - Corresponde a las unidades técnicas de adopciones las siguientes obligaciones:

1. Brindar asesoría legal, psicológica y social a la persona que desea dar su consentimiento para que su hija o hijo sea adoptado y elaborar el respectivo informe para dar conocimiento a la o el juez;
2. Elaborar o solicitar y aprobar, los informes médicos, psicológicos, legales y socio familiares, relativos a la persona que va a adoptarse, como de la persona o pareja solicitante a adopción y requerir las ampliaciones o aclaraciones que sean necesarias;
3. Precalificar a las personas solicitantes de adopción; para lo cual, se realizará una entrevista preliminar en la que intervendrán el o la trabajadora social y la o el psicólogo clínico;
4. Llevar a cabo el proceso de emparentamiento dispuesto por los comités de asignación familiar, evaluar y presentar los informes respectivos;
5. Ejecutar el proceso continuo de formación de personas solicitantes a adopción y realizar la respectiva evaluación para determinar la aprobación o no de dicha formación;
6. Presentar al Comité de Asignación Familiar los expedientes que cuentan con la idoneidad para adoptar;

7. Receptar y estudiar la solicitud y documentos habilitantes de la persona o parejas que deseen adoptar;
8. Realizar el análisis interdisciplinario para la declaración de idoneidad de la persona o pareja solicitante a adopción;
9. Realizar el seguimiento post adoptivo, acompañamiento y asesoría a las familias adoptivas nacionales, de acuerdo con lo dispuesto en este Código;
10. Ejecutar directamente o a través de entidades autorizadas para el efecto, servicios de apoyo después de la adopción;
11. Ejecutar los procedimientos para garantizar que la niña, niño o adolescente sea adoptado por la persona o personas más adecuadas a sus necesidades, características y condiciones;
12. Efectuar un informe para que la o el juez pueda resolver sobre la adopción de adultos, con base en entrevistas previas efectuadas a la persona a adoptar y a los adoptantes;
13. Denunciar ante la Fiscalía, a fin de que se investigue cualquier falsificación, suplantación de identidad u otro tipo de delito que presumiblemente haya sido cometido en contra de la niña, niño o adolescente, por parte de las personas candidatas a adoptantes o de cualquier otra persona durante el procedimiento de adopciones;
14. Promover la organización y/o fortalecimiento de las redes de familias adoptivas a nivel nacional;
15. Mantener actualizado el registro de información en un sistema nacional integrado que permita contar con la información de las personas solicitantes a adopción de las niñas, niños y adolescentes adoptados, así como de las familias adoptivas, tanto a nivel nacional cuanto internacional;
16. Realizar el seguimiento post adoptivo, acompañamiento y asesoría, a las familias adoptivas nacionales, de acuerdo con lo dispuesto en este Código; y,
17. Las demás que disponga la Dirección u Órgano de Adopciones. Todo informe que se requiera en el proceso de adopción debe ser motivado y compromete la responsabilidad de la Unidad Técnica de Adopciones y de la entidad que lo elaboró. La elaboración de los mismos y su análisis respecto de la situación de las niñas, niños y adolescentes que estén a su cargo, no excederá el término de noventa (90) días. En el caso de niñas y niños de entre uno (1) y tres (3) años de edad, el término de treinta (30) días y en el caso de niñas y niños menores de un (1) año, el término de veinte (20) días para la elaboración del informe.

El incumplimiento de este término por parte de las y los servidores de las unidades técnicas de adopciones, será considerado como falta grave y sancionada, por primera vez, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica de Servicio Público y su reincidencia con destitución de conformidad con lo dispuesto en el literal o) del artículo 48 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

El expediente de adopción tanto de la niña, niño o adolescente adoptado y de su familia adoptiva, son reservados y deberán archivarse y conservarse de manera que se asegure este carácter. Podrán acceder a ellos, el adoptado que haya cumplido dieciocho (18) años, sus progenitores adoptivos y las personas legitimadas para la acción de nulidad de la adopción.

Para el cumplimiento de las funciones descritas en el caso de niñas, niños y adolescentes y personas con discapacidad, las unidades técnicas de adopciones contarán con profesionales especializados en la materia.

Art. 224.- Definición de Idoneidad.- Es la resolución dictada por la autoridad o instancia administrativa competente, luego de que la persona o familia solicitante para adoptar, participa de todo el proceso que incluye la fase administrativa, de acuerdo a lo establecido por la institución rectora de la política pública de adopciones y que como consecuencia del análisis y evaluación de dicho proceso, se resuelve que la persona o familia son aptos o idóneos para adoptar una niña, niño o adolescente y por lo tanto, se les acredita idoneidad para continuar con el proceso de la adopción. La declaratoria de idoneidad no reconoce ni otorga derechos para adoptar.

En el caso de las familias nacionales, las instancias competentes para determinar la idoneidad de la persona o familia solicitante para adoptar, son las unidades técnicas de adopciones existentes a nivel nacional.

En los casos de adopciones sucesivas, cuya declaratoria de idoneidad se hubiese dado en los últimos dos (2) años, se requerirá exclusivamente de un informe actualizado de la situación de la familia o persona candidata.

Art. 225.- Negativa de la idoneidad para adoptar. - En caso de que la solicitud para adoptar sea negada por la respectiva Unidad Técnica de Adopciones, la o el solicitante podrá interponer recurso administrativo ante la máxima autoridad del ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social; para lo cual, seguirá el procedimiento correspondiente establecido en el Código Orgánico Administrativo.

Art. 226.- Revocatoria de la declaratoria de idoneidad.- La Unidad Técnica de Adopciones o la Dirección Nacional de Adopciones, según el caso, podrá revocar la declaratoria de idoneidad para la adopción, mediante resolución motivada, hasta antes de iniciado el proceso judicial de adopción; por así convenir al interés

superior de la niña, niño o adolescente, cuando se verificare, a través de medios comprobables, que las o los candidatos adoptantes no cumplen con los requisitos para adoptar una niña, niño o adolescente; por haber variado las condiciones sociales, económicas, psicológicas o legales que motivaron la declaratoria de idoneidad.

Art. 227.- De los comités de asignación familiar. - Los comités de asignación familiar estarán integrados por tres miembros: uno designado por el ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, uno designado por el Consejo de la Judicatura y uno designado por el gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano, capital de la provincia, donde tenga competencia territorial cada Comité.

En cada provincia debe existir, al menos, un Comité de Asignación Familiar debidamente conformado. Cada Comité elegirá una o un presidente de su seno. Los comités de asignación familiar serán convocados por la o el presidente a petición de la respectiva Unidad Técnica de Adopciones o por la Dirección Nacional de Adopciones, cuando existan niñas, niños o adolescentes con declaratoria de adoptabilidad o solicitantes de adopción nacional o internacional declarados idóneos.

Los comités de asignación familiar atenderán inmediatamente todos los casos que les sean remitidos; para lo cual, deberán reunirse periódicamente en función de la cantidad de casos pendientes. De no haber casos que atender, se reunirán al menos una vez cada dos (2) meses y lo dejarán sentado en actas. Las y los representantes y técnicos de las entidades de atención y las y los funcionarios de la Unidad Técnica de Adopciones asistirán a las reuniones del Comité con el único objeto de emitir sus criterios técnicos.

Adicionalmente, deberá existir un Comité de Asignación con competencia nacional para que conozca los casos de adopción de niñas, niños, adolescentes con discapacidades, enfermedades catastróficas, raras o huérfanas y adultos con multidiscapacidad o discapacidad severa. Las y los integrantes deberán tener conocimientos y experiencia en derechos humanos y discapacidades. Será integrado por un miembro designado por el ministerio encargado de inclusión económica y social, un miembro designado por el gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano y un miembro designado por la sociedad civil.

Art. 228.- De los miembros de los comités de asignación familiar.- Para ser miembro de los comités de asignación familiar, deberá acreditarse conocimientos, experiencia y especialidad de al menos dos (2) años en el trabajo social, psicológico o legal con niñas, niños o adolescentes privados de su medio familiar

y en procesos de adopción; caso contrario, acreditar conocimientos, experiencia y especialidad en derechos de niñez y adolescencia como médico, especialista en discapacidades, derechos humanos, ciencias sociales y/o de política pública vinculada a niñez y adolescencia. No podrán ser parte de los comités de asignación familiar:

1. Las o los representantes, servidores o empleados de las agencias intermediarias de adopción internacional;
2. Las o los servidores de las unidades técnicas de adopción y de la dirección u órgano encargado de adopciones;
3. Las o los servidores de las entidades de cuidados alternativos;
4. Las o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de las personas mencionadas en los numerales 1, 2 y 3; y,
5. Quien tenga un conflicto de interés o previamente haya emitido informes relacionados con la persona candidata adopción.

Las o los miembros de los comités de asignación familiar están sujetos a las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el reglamento para su funcionamiento, mismo que deberá ser emitido por el ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social.

El cumplimiento del ejercicio de las funciones de las o los delegados del Comité de Asignación Familiar prevalecerá sobre las otras funciones institucionales que sean de su responsabilidad.

Art. 229.- Atribuciones, obligaciones y responsabilidades de los comités de asignación familiar. - Sin perjuicio de lo establecido en este código, leyes y reglamentos, los comités de asignación familiar tienen las siguientes atribuciones, deberes y responsabilidades:

1. Asignar mediante resolución administrativa motivada, una familia adecuada a determinada niña, niño o adolescente, una vez que han sido calificada de idónea por las unidades técnicas de adopciones;
2. Negar motivadamente la asignación en los casos previstos en este Código;
3. Disponer el emparentamiento para la vinculación inicial, una vez que la familia ha aceptado la asignación de la niña, niño o adolescente;
4. Disponer motivadamente a la Unidad Técnica de Adopciones la eliminación de la familia adoptante, cuando la negativa de asignación por parte de la familia se fundamente en razones de discriminación de cualquier tipo;
5. Sesionar obligatoriamente en todos los casos que las unidades técnicas de adopciones o la Dirección Nacional de Adopciones solicite el análisis de los

expedientes de familias idóneas y los expedientes de las niñas, niños o adolescentes que se encuentran con declaratoria de adoptabilidad;

6. Resolver en un término no mayor a tres (3) días, sobre las asignaciones de los expedientes puestos en su conocimiento;
7. Realizar la preasignación de las niñas, niños y adolescentes del programa de atención prioritaria para la adopción; y,
8. Presentar a la Dirección Nacional de Adopciones el informe de gestión semestralmente.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a sanciones administrativas previstas en el reglamento expedido para el efecto por la máxima autoridad.

Art. 230.- Asignación. - La asignación es la decisión del Comité de Asignación Familiar, expresada mediante resolución administrativa, por la cual se asigna una familia idónea a determinada niña, niño o adolescente, declarado en adoptabilidad según sus necesidades, características y condiciones.

Una vez que la niña, niño o adolescente ha sido declarado en adoptabilidad, el Comité de Asignación Familiar emitirá la resolución de asignación en el término máximo de quince (15) días, con el fin de proteger el derecho de la niña, niño y adolescente a tener una familia.

La asignación se notificará a las o los candidatos a adoptantes, a la persona que va a adoptarse y a las unidades de atención de las modalidades de cuidados alternativos en un término de tres (3) días.

La o las personas candidatas a adoptantes pueden, de manera motivada, no aceptar la asignación realizada en caso de que esta no corresponda al perfil establecido en su declaratoria de idoneidad. La aceptación o no de la asignación debe ser notificada en un término de cinco (5) días a la Unidad Técnica de Adopciones. Si la candidata o candidato a adoptar declina la asignación y el Comité considera que se debe a motivos discriminatorios, dispondrá que la Unidad Técnica de Adopciones o la Dirección Nacional de Adopciones, según corresponda, elimine a la o las personas del registro de candidatos a adoptantes del Ecuador, mediante resolución debidamente motivada.

En los casos de atención prioritaria para la adopción como son enfermedad catastrófica, rara o huérfana, discapacidad, edad mayor a cuatro (4) años, grupo de hermanas y hermanos u otros debidamente justificados, el Comité de Asignación Familiar, excepcionalmente, podrá preasignar una familia a una niña, niño o adolescente o aceptar la existencia de un vínculo previo de cuidado. Podrá realizarse la preasignación de una familia para dos o más niñas, niños o adolescentes en cualquiera de los casos mencionados.

Art. 231.- Atención oportuna del Comité de Asignación Familiar. - En ningún caso, los comités de asignación familiar acumularán expedientes para su atención, ni dejarán de sesionar para disponer la asignación de familias.

En el evento de que uno de sus miembros por causas debidamente justificadas no pueda asistir a la sesión, deberá informarlo con al menos dos (2) días de anticipación y actuará su suplente.

El Comité de Asignación Familiar deberá sesionar con un quórum mínimo de dos (2) miembros.

En caso de incumplir con esta disposición y en general, con cualquiera de sus obligaciones, deberán someterse a las sanciones y responsabilidades determinadas por la ley y por el reglamento que para el efecto se emita.

Art. 232.- Negativa de asignación. - El Comité de Asignación Familiar negará la asignación en los siguientes casos:

1. Cuando las o los adolescentes no consientan en la asignación;
2. Cuando las niñas o niños, de acuerdo a su edad y nivel de autonomía, no consientan en la asignación;
3. Cuando ésta constituya amenaza o violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes; y,
4. Cuando las o los candidatos a adoptantes no se pronuncien sobre la asignación dentro del término de quince (15) días, según lo establecido en el artículo referente a la asignación en el presente código.

Art. 233.- Revocatoria de la asignación. - El Comité de Asignación Familiar podrá revocar la asignación mediante resolución motivada, hasta antes de iniciar el juicio de adopción, por así convenir al interés superior de la niña, niño o adolescente, en los siguientes casos:

1. Cuando la niña, niño o adolescente exprese su voluntad contraria a la adopción por una familia en particular;
2. Cuando se verifique a través de medios comprobables, que los candidatos adoptantes no cumplen con los requisitos para adoptar una niña, niño o adolescente, por haber variado las condiciones sociales, económicas o psicológicas que motivaron la asignación;
3. Cuando la o el, las o los adoptantes desistan del proceso de adopción en la etapa de emparentamiento;
4. Cuando de oficio o a petición de parte se conozca que los candidatos hayan tenido antecedentes de actividades ilícitas o cuando hayan recibido sentencia ejecutoriada condenatoria por delito; y,

5. Cuando los candidatos, nacionales o extranjeros no presenten información verídica respecto de su situación migratoria y económica.

Art. 234.- Definición de emparentamiento. - Es el proceso de apego y vinculación afectiva inicial entre la niña, niño o adolescente declarado en aptitud psicosocial y legal para ser adoptado y la persona o pareja candidata a adoptante idónea asignada, a fin de verificar si la interacción familiar es positiva. Con este proceso se da fin a la fase administrativa de la adopción.

El proceso de emparentamiento no genera derechos ni obligaciones para la persona o pareja candidata a adoptante respecto de la persona a adoptarse.

Art. 235.- Habilitantes para el proceso de emparentamiento. - Para que tenga lugar el proceso de emparentamiento es preciso que:

1. La niña, niño o adolescente reciba la preparación psicológica, social y legal por parte del equipo técnico de la entidad de acogimiento; y,
2. La persona o pareja idónea asignada reciba la preparación psicológica, social y legal por parte de la Unidad Técnica de Adopciones en coordinación con el equipo técnico de la entidad de acogimiento.

La preparación en ambos casos, se realizará previo a asumir la relación que inician y durante todo el proceso de emparentamiento.

Art. 236.- Duración del proceso de emparentamiento.- Una vez notificada la resolución administrativa de asignación familiar y de no existir impugnación o rechazo de la misma, el Comité de Asignación Familiar dispondrá a la Unidad Técnica de Adopciones que de manera inmediata inicie en coordinación con la entidad en la que se encuentra la niña, niño o adolescente, el proceso de emparentamiento que no será inferior al término de quince (15) días, con la finalidad de comprobar, en la práctica de la relación, si la asignación ha sido la más adecuada para la niña, niño o adolescente. El informe de la Unidad Técnica de Adopciones será emitido en un término máximo de tres (3) días posteriores al emparentamiento.

Art. 237.- Fin de la fase administrativa de adopción. - La Unidad Técnica de Adopciones, a la par de la emisión del informe de emparentamiento, realizará un informe final en que se detalle el proceso durante toda la fase administrativa de adopción. Con dicho informe, emitirá la resolución que pone fin a la fase administrativa de la adopción, documento que servirá como habilitante para dar inicio a la fase judicial correspondiente y se dispondrá el egreso de la niña, niño o adolescente de la unidad de atención de modalidades de cuidado alternativo. Dicha resolución incluirá la entrega del expediente original de la niña, niño o adolescente a adoptarse y de la persona o pareja adoptantes.

Art. 238.- Egreso de la niña, niño o adolescente de la unidad de atención de modalidad de cuidado alternativo con su familia adoptiva. - Siempre que el proceso de emparentamiento haya sido positivo y la fase administrativa haya concluido de acuerdo con lo establecido en este Código, con la finalidad de garantizar el derecho de la niña, niño o adolescente a gozar de una familia, su egreso de la entidad de atención se realizará de acuerdo con lo dispuesto por la Unidad Técnica de Adopciones en la resolución. La entidad de atención dejará constancia escrita del egreso, a la cual se anexará el compromiso de la persona o pareja adoptante de iniciar el proceso judicial de adopción en el término de tres (3) días. La vigencia de esta autorización será por el tiempo que dure el proceso judicial de adopción.

Art. 239.- De la impugnación. - Todo acto administrativo dictado dentro de la fase administrativa de la adopción será impugnabile. El recurso deberá interponerse ante el mismo órgano que expida el acto administrativo en el término de tres (3) días y será resuelto por la máxima autoridad. Para el trámite del recurso se seguirá lo dispuesto por el Código Orgánico Administrativo.

CAPÍTULO IV

JUICIO DE ADOPCIÓN

Art. 240.- Procedencia y trámite del juicio de adopción. - El juicio de adopción se iniciará una vez concluida la fase administrativa de la adopción y su trámite será especial conforme las reglas de este Código.

Art. 241.- Competencia. - Corresponde a la o el juez especializado para la protección integral de niñas, niños y adolescentes o multicompetentes donde no exista jueces especializados, conocer y resolver sobre el juicio de adopción.

Art. 242.- Legitimación activa. - La demanda de adopción deberá presentarse por la parte actora ante la o el juez especializado para la protección integral de niñas, niños y adolescentes del domicilio de la niña, niño o adolescente a quien se pretende adoptar.

En caso de traslado de la niña, niño o adolescente al domicilio de la persona o pareja candidata a adoptante, la demanda de adopción podrá presentarse ante la o el juez especializado para la protección integral de niñas, niños y adolescentes de dicho domicilio.

En el caso de que por motivos de emparentamiento se realice el traslado de la niña, niño o adolescente al domicilio de la persona o pareja candidata a adoptante, la demanda de adopción podrá presentarse ante la o el juez especializado para la protección integral de niñas, niños y adolescentes de dicho domicilio.

Art. 243.- Término para presentar la demanda de adopción. - La parte actora presentará la demanda, atendiendo a los requisitos de la demanda establecidos en el Código Orgánico General de Procesos, dentro del término de tres (3) días, a partir del informe de emparentamiento positivo, para lo cual será notificada como parte procesal la coordinadora o coordinador de la respectiva Unidad Técnica de Adopción como responsable de la fase administrativa de la adopción.

Art. 244.- Contenido de la demanda y calificación. - A la demanda, que deberá cumplir los requisitos previstos en el Código Orgánico General de Procesos, se adjuntará al expediente, todas las actuaciones previas de la Unidad Técnica de Adopciones y Comité de Asignación Familiar en la fase administrativa, principalmente:

1. Calificación de idoneidad de las o los adoptantes;
2. Resolución administrativa emitida por el Comité de Asignación Familiar de asignación de la o el adoptante o las o los adoptantes a favor de una niña, niño y adolescente en función de su perfil;
3. Informe de emparentamiento positivo de vinculación inicial entre las niñas niños y adolescentes y sus adoptantes;
4. Informe legal y resolución favorable y debidamente fundamentada de terminación de la fase administrativa;
5. Expediente con todo lo actuado por la Unidad Técnica de Adopciones y del Comité de Asignación Familiar;
6. Copia del juicio de declaratoria de adoptabilidad; y,
7. Convenio internacional de acreditación de las entidades autorizadas, si fuere pertinente.

Dentro del término de tres (3) días de presentada la demanda, la o el juez examinará si la misma cumple con los requisitos de ley y si se ha adjuntado al expediente los documentos habilitantes. Si del examen de los documentos adjuntados a la demanda encontrare que se ha cumplido con los presupuestos de la adoptabilidad de la niña, niño o adolescente, los requisitos para la calificación de los candidatos a adoptantes y la fase de asignación, la demanda cumple con todos los requisitos previstos en este Código.

En caso de existir alguna violación al trámite administrativo, si se hubiera omitido alguna de sus fases o los documentos estuviesen incompletos, la o el juez concederá tres (3) días para completar la demanda.

Es obligación de la o el juez notificar este auto a la Unidad Técnica de Adopciones respectiva y en el caso de adopciones internacionales, a la Dirección Nacional de Adopciones.

Art. 245.- Audiencia y sentencia. - La o el juez, en el auto de calificación a la demanda, convocará a la persona o pareja candidata a adoptante, a una audiencia que se realizará dentro del término de tres días contados desde la notificación de la convocatoria.

A la audiencia deberán concurrir personalmente la persona o pareja candidata a adoptante, la niña o niño que esté en condiciones de expresar su opinión y la o el adolescente. La audiencia se iniciará con la manifestación de la voluntad de adoptar por parte de la persona o pareja candidata a adoptante. A continuación, la o el juez los interrogará para verificar su conocimiento sobre las consecuencias jurídicas y sociales de la adopción.

Luego de ello, oirá en privado a la niña o niño a quien se pretende adoptar que esté en condiciones de acuerdo a su edad y nivel de autonomía para expresar su opinión. Si se trata de una o un adolescente, se requerirá su consentimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo sobre consentimientos necesarios, numeral 1 de este Código.

Concluida la audiencia, la o el juez pronunciará su sentencia en forma oral y notificará con el contenido de la misma a los actores, por escrito, en el término máximo de dos (2) días. De concederse la adopción, en la misma sentencia se ordenará que el Registro Civil sea notificado para que se proceda de inmediato a la inscripción respectiva con los datos consignados en la misma y lo dispuesto en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles para Registro de Nacimientos y Adopciones.

Contra la sentencia procederá el recurso de apelación ante la Corte respectiva.

Art. 246.- Apelación. - El recurso de apelación debidamente fundamentado o la fundamentación en el caso de que se haya interpuesto de manera oral, se presentará por escrito dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia o auto escrito. El recurso de apelación será sustanciado por la Corte Provincial correspondiente, en una sola audiencia. La sentencia se pronunciará en la forma señalada en el Código Orgánico General de Procesos.

Art. 247.- Inscripción en el Registro Civil.- La sentencia que conceda la adopción deberá inscribirse en el Registro Civil, de Identificación y Cedulación, para que se cancele el registro original de nacimiento, mediante una anotación marginal que dé cuenta de la adopción y se practique un nuevo registro con un nuevo número de identificación, en el que no se mencionará esta circunstancia, respetándose el lugar y fecha de nacimiento, así como el número único de

identificación inicial y cancelándose el nuevo si lo hubiera. El Registro Civil, para proceder a la inscripción mencionada y lo ordenado por la autoridad judicial, tendrá un término de un (1) día desde la notificación con la sentencia de adopción para dar cumplimiento a lo dispuesto.

La adopción, su revocatoria o nulidad, producirán efectos entre el adoptante y el adoptado y respecto de terceros, desde la fecha de inscripción en el Registro Civil.

Art. 248.- Nulidad de la adopción. - La adopción será declara nula por la o el juez, en los siguientes casos:

1. Falsedad de los informes o documentos necesarios para concederla;
2. Inobservancia del requisito de edad de la o el adoptado según el artículo referente a la edad para ser adoptado de este Código;
3. Falta de alguno de los requisitos que debe reunir el adoptante, según el artículo sobre los requisitos para ser adoptado de este Código;
4. Omisión o vicio de los consentimientos requeridos por el artículo referente a los consentimientos necesarios de este Código;
5. Incumplimiento de la exigencia contemplada en el artículo referente a adopción por la persona tutora o curadora de este Código para la adopción por el tutor;
6. Si la adopción ha tenido un hecho ilícito;
7. Preasignación de la niña, niño o adolescente salvo lo previsto para el grupo de atención prioritaria para adopción, de acuerdo a lo establecido en este Código;
8. Incumplimiento de la normativa acerca del emparentamiento de la niña, niño o adolescente;
9. La adopción simultánea por más de una persona, con excepción de las salvedades contempladas en el artículo referente a las reglas generales de la adopción, en su numeral 11 del presente Código; y,
10. Cuando de oficio o a petición de parte se constate que la niña, niño o adolescente ha sido sometido a violencia física, psicológico o explotación laboral.

Art. 249.- Acción de nulidad de la adopción. - La nulidad de la adopción solo podrá ser demandada por la o el adoptado o por las personas cuyo consentimiento se omitió.

Las o los legitimados activos tienen derecho a acceder a todos los documentos e información que sobre el caso en particular sean necesarios.

Art. 250.- Prescripción de la acción de nulidad de la adopción. - Esta acción prescribe en el término de dos (2) años contados desde la inscripción de la

sentencia de adopción en el Registro Civil, Identificación y Cedulación, salvo cuando la solicite el adoptado o en el caso de los números 1, 6, 7 y 8 del artículo referente a la nulidad de adopción del presente Código, en los que la acción es imprescriptible.

Nulitada la adopción, la niña, niño o adolescente, con sus derechos y obligaciones se reintegrará a la familia biológica y a falta de ésta, será colocado en la modalidad de cuidado alternativo correspondiente, previo informe favorable de la Unidad Técnica de Adopciones.

Art. 251.- Seguimiento post adoptivo.- Durante los dos (2) años subsiguientes a la adopción o incluso por un término mayor si el caso lo requiere, hasta que la vinculación entre la niña, niño o adolescente adoptado y su familia sea óptima, los adoptantes nacionales y las niñas, niños y adolescentes adoptados recibirán asesoría y orientación y quedarán sujetos al control de la Unidad Técnica de Adopciones o de las entidades de cuidado alternativo que ella señale, con el objeto de fortalecer los vínculos familiares que crea la adopción y asegurar el ejercicio pleno de los derechos de la niña, niño y adolescente adoptado.

El seguimiento de las adopciones se realizará a través de verificaciones físicas y visitas domiciliarias; durante el primer año se lo hará cuatrimestralmente y el segundo año de manera semestral, pudiendo ampliarse cuando se constaten situaciones que así lo ameriten entre la o el adoptado y de la familia adoptante. Se procurará que algunas de las visitas se realicen de manera sorpresiva.

CAPÍTULO V

DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Art. 252.- Adopción internacional. - Se considera adopción internacional, cuando siendo el Ecuador Estado de origen, a la medida de restitución de derechos y de protección definitiva, mediante la cual una niña, niño y adolescente privado permanentemente de su medio familiar, que cuenta con la Declaratoria de Adoptabilidad y se encuentra en aptitud psicosocial para ser adoptado se integra en calidad de hija o hijo a una familia idónea cualquiera sea su nacionalidad y que tiene su domicilio habitual en otro Estado con el que el Ecuador haya suscrito un convenio de adopción; así como por aquellas familias extranjeras idóneas, domiciliadas en el Ecuador por un tiempo inferior a tres (3) años.

En caso de no estar domiciliado en su país de origen, el solicitante deberá acreditar una residencia mínima de tres (3) años en otro país con el que el Ecuador haya suscrito un convenio de adopción.

Art. 253.- Autoridad central. - El Consejo Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes actuará como autoridad central y se encargará de

coordinar, evaluar y controlar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio de la Haya, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional y otros instrumentos internacionales, relacionados con esta materia.

Art. 254.- Atribuciones de la Autoridad Central. - Serán atribuciones de la autoridad central:

1. Ejercer y gestionar las atribuciones definidas en convenios internacionales y específicamente en el Convenio de La Haya, en materia de adopciones internacionales; para cuyo fin coordinará, con el ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, la fase administrativa de la adopción;
2. Gestionar la ejecución y seguimiento de los convenios firmados a nivel internacional con el Estado ecuatoriano con autoridades centrales de países firmantes, referentes a las adopciones internacionales;
3. Gestionar y autorizar el funcionamiento de las agencias intermediarias de adopción internacional;
4. Regular, acreditar y evaluar a las agencias intermediarias de adopción internacional;
5. Promover y/o fortalecer la cooperación internacional entre autoridades centrales en materia de adopción;
6. Proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción y otras informaciones generales, tales como estadísticas y formularios;
7. Vigilar que el proceso de adopción esté totalmente exento de pagos o beneficios indebidos para ninguna de las partes o actores del proceso de adopción internacional;
8. Garantizar que el proceso de adopción internacional no recaiga en una sola instancia u organismo y llevar estricto control sobre éstos;
9. Realizar periódicamente un proceso de evaluación de las transacciones bancarias y demás movimientos monetarios de las agencias intermediarias de adopción internacional;
10. Promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones; así como responder, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción formuladas por otras autoridades centrales o por autoridades públicas;

11. Otorgar el certificado de conformidad de la adopción internacional, para la adopción internacional no receptiva;
12. Otorgar la declaración de autorización de la adopción y reconocimiento de la adopción plena, la cual se encuentra establecida en el artículo 5 del Convenio de La Haya, en el caso de la adopción internacional receptiva;
13. Realizar el seguimiento post adoptivo de las adopciones internacionales receptivas y no receptivas, de acuerdo a lo que establece este Código;
14. Notificar la designación del nombre y dirección de los organismos acreditados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado;
15. Coordinar con el ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social; así como con otros organismos públicos, la ejecución de sus funciones a fin de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los instrumentos internacionales sobre la materia de adopciones; y,
16. Ejercer las demás atribuciones que disponga la Constitución, leyes o reglamentos aplicables.

Art. 255.- Organismos acreditados para la adopción internacional. - La adopción internacional se realizará únicamente a través de:

1. Organismos acreditados para la adopción internacional, los mismos que serán creados y autorizados expresa y exclusivamente para esta actividad; y/o,
2. Autoridad central del país de origen de la niña, niño o adolescente a autoridad central del país receptor y viceversa.

Art. 256.- Requisitos para la adopción internacional. - Para la adopción internacional deben reunirse los siguientes requisitos:

1. Existencia de un convenio sobre adopción entre el Ecuador y un organismo acreditado que intermedie la adopción internacional, debidamente autorizado y acreditado por el país de residencia u origen, según los casos, siempre que este país cumpla con lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio de La Haya, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional;
2. A falta de lo dispuesto en el numeral anterior, la existencia de un tratado o convenio internacional sobre adopción entre autoridades centrales del Ecuador y el país de residencia u origen, según el caso de las personas solicitantes. El país del domicilio debe cumplir con los términos establecidos en los instrumentos internacionales mencionados en el numeral anterior;

3. La autoridad central del país de domicilio de las personas solicitantes o la autoridad competente de protección de derechos de la niñez y adolescencia, deberán garantizar la idoneidad de los procedimientos y que las niñas, niños y adolescentes adoptados, gocen de todas las garantías y derechos que el país de las personas solicitantes reconoce a sus nacionales;
4. Que, en el país de residencia u origen de las personas solicitantes, se contemplen en favor de las personas adoptadas, derechos, garantías y condiciones por lo menos iguales a los consagrados por la legislación ecuatoriana, incluida la Convención sobre los Derechos del Niño. Sobre esta garantía debe pronunciarse la autoridad central en el informe que se agregará al procedimiento de adopción;
5. Que las personas solicitantes a adoptar sean extranjeras domiciliadas fuera del territorio nacional, domiciliadas en el Ecuador por un tiempo inferior a tres (3) años o residentes en otro país diferente al de su origen por igual período. Cuando las personas solicitantes a adoptar fueren ecuatorianas, se disminuirá el periodo de residencia en otro país a un (1) año;
6. Que las personas solicitantes a adoptar cumplan los requisitos establecidos en el artículo referente a los requisitos de la adopción en el presente Código y los del país de domicilio, según el caso; y,
7. Cumplir los demás requisitos que exige este Código para la adopción nacional y en general.

Art. 257.- Presentación de la solicitud de adopción.- Cuando las o los candidatos a adoptantes estén domiciliados en el extranjero, deberán presentar su solicitud de adopción a través de las instituciones públicas competentes del país de su domicilio o de instituciones privadas, debidamente acreditadas en el país de residencia y autorizadas por el ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, con todos los antecedentes, informes y documentos necesarios para su estudio, de acuerdo a los términos del respectivo convenio internacional.

Art. 258.- Procedimiento administrativo. - La solicitud de adopción internacional se presentará ante la máxima autoridad de la autoridad central, la misma que en un término no mayor de treinta (30) días y luego de revisar los estudios hechos por los organismos competentes del país de residencia o de origen de los candidatos a adoptantes, emitirá un informe sobre el cumplimiento de las exigencias contenidas en la ley y los convenios internacionales y declarará la idoneidad de los adoptantes.

Si el informe de la autoridad central da cuenta de omisiones o errores en la solicitud y su documentación anexa, se notificará al o los peticionarios para que la

completen o rectifiquen en un término no mayor de sesenta (60) días, luego de lo cual dicha unidad procederá a denegar la solicitud o aprobarla y declarar la idoneidad del o los solicitantes.

De la negativa de la solicitud podrá recurrirse ante la máxima autoridad de la autoridad central.

El emparentamiento y asignación se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el presente Código.

Art. 259.- Juicio de adopción internacional. - Una vez emitida la resolución que pone fin a la fase administrativa de la adopción, se deberá iniciar el juicio de adopción, conforme las reglas establecidas en este Código. A la demanda deberán acompañarse el expediente con los documentos mencionados en el artículo sobre la presentación de la solicitud de adopción del presente Código y los informes correspondientes, el acta de asignación y la aceptación de los candidatos a adoptantes.

Art. 260.- Salida del país de la persona adoptada. - Una vez ejecutoriada la sentencia de adopción, la o el juez que otorgó la adopción internacional, autorizará en forma inmediata, de oficio o a petición de parte, dentro de la misma causa, la salida de la o el adoptado del país sólo si se cumplen las siguientes condiciones:

1. Que viaje en compañía de por lo menos uno de las o los adoptantes; y,
2. Que la autoridad central confiera el certificado que ratifique que los futuros progenitores adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que la niña, niño o adolescente ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

Art. 261.- Seguimiento de las adopciones internacionales.- El Estado, a través de la autoridad central de adopciones, en coordinación con la embajada o consulado más cercano al domicilio del adoptante, tiene la responsabilidad de realizar el seguimiento periódico de la residencia y las condiciones de vida de las niñas, niños o adolescentes adoptados, de conformidad con las normas de este título y de exigir que se tomen las medidas que sean necesarias, de acuerdo con los instrumentos internacionales vigentes, para mejorar dichas condiciones cuando se compruebe que no son adecuadas para el desarrollo integral de los adoptados.

Es responsable, así mismo, de requerir anualmente a los centros e instituciones extranjeras que han patrocinado adopciones internacionales, los informes de seguimiento que se encuentren obligadas en virtud de dichos instrumentos internacionales.

Las responsabilidades señaladas en los incisos anteriores, cesarán luego de transcurridos dos (2) años desde la fecha de la adopción. En los convenios deberán

estipularse que este seguimiento será cuatrimestral durante el primer año y de manera semestral hasta la culminación del tiempo establecido.

En los casos de niñas, niños, adolescentes y adultos con discapacidad, el seguimiento se realizará por un período de cinco (5) años.

La información levantada por las acciones descritas en este artículo se remitirá a la autoridad central que llevará una estadística actualizada sobre el cumplimiento que den los distintos países y organismos acreditados para intermediar la adopción internacional a los compromisos asumidos, el incumplimiento en la presentación de los informes de seguimiento será causal suficiente para dar por terminado el convenio internacional de adopción.

Art. 262.- Seguimiento post adoptivo para niñas, niños y adolescentes adoptados nacionalmente que vayan a residir en el exterior.- En los casos que las familias residentes en el Ecuador, cambien su domicilio a otro país durante los tres (3) primeros años posteriores a la adopción de niñas, niños y adolescentes ecuatorianos, deberán notificar dicho cambio a la autoridad central, indicando el lugar del nuevo domicilio y el compromiso de permitir las visitas y entrevistas del personal consular del Ecuador, para que realicen los informes sobre la situación psicológica y social de la niña, niño o adolescente adoptado. Estos informes tendrán una frecuencia cuatrimestral durante el primer año y semestral en los subsiguientes y serán enviados por el cónsul del Ecuador, acreditado en dicho domicilio, a la autoridad central para su seguimiento y registro.

Art. 263.- Obligaciones de los organismos acreditados para intermediar la adopción internacional. – Los organismos de adopción internacional están obligados a:

1. Mantener una o un representante legal en el Ecuador;
2. Estar amparados por un convenio de adopción vigente;
3. Acreditar la autorización para gestionar adopciones internacionales, otorgada por la autoridad central de adopciones, o sus delegados, del país del domicilio de los adoptantes donde vivirá la persona adoptada;
4. Contar con el registro e inscripción del programa ante el ministerio encargado de los asuntos económicos y sociales;
5. Garantizar capacidad de seguimiento en el exterior de las niñas, niños o adolescentes adoptados;
6. Informar pormenorizadamente a las personas solicitantes sobre los gastos de la adopción;

7. Facilitar el acceso de la autoridad competente de control a su información administrativa y financiera;
8. Brindar toda la asesoría y apoyo necesario a personas o familias ecuatorianas radicadas en el exterior y que se encuentran interesadas en aplicar a un proceso de adopción; y,
9. Propiciar actividades de capacitación y de intercambio de experiencias sobre los procesos de adopciones en otros países, para las y los profesionales involucrados en esta temática.

Art. 264.- Convenios sobre adopción internacional.- El Estado no podrá suscribir convenios sobre adopción internacional que no respeten por lo menos los derechos, garantías y procedimientos establecidos en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, los instrumentos internacionales sobre la materia, el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, el presente Código, las políticas definidas por el ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social y las directrices definidas por la dirección u órgano de adopciones y autoridad central del Ecuador.

En dichos Convenios deberá estipularse, por lo menos:

1. Los requisitos mínimos que deben cumplir las personas solicitantes para adoptar, que en ningún caso podrán ser inferiores a los exigidos para la adopción nacional;
2. El señalamiento de mecanismos de evaluación del Convenio;
3. El compromiso de rendición de cuentas en todos aquellos asuntos que sean requeridos por la autoridad central; y,
4. La obligación de la contraparte de remitir los informes de seguimiento post adoptivos; así como aquellos que le sean solicitados.

En la negociación de convenios deberá procurarse se contemple la prerrogativa del Ecuador de dar por terminado unilateralmente el convenio en caso de incumplimiento.

Art. 265.- La adopción receptiva. - La adopción receptiva, en que el Ecuador sea Estado de recepción, es un tipo de adopción internacional, y por lo tanto una medida de restitución de derechos y protección definitiva, mediante la cual una niña, niño o adolescente domiciliado o residente en un Estado que haya suscrito con el Ecuador un convenio de adopción, se integra en calidad de hija o hijo a familias, ecuatorianas o extranjeras, residentes en el Ecuador; en estos casos, el Ecuador actúa como Estado receptor.

TITULO VIII

DE LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL Y RÉGIMEN DERECHO DE CONVIVENCIA FAMILIAR INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Art. 255.- Protección contra el traslado y retención ilícitos de niñas, niños y adolescentes. - Se prohíbe el traslado y la retención de niñas, niños o adolescentes cuando violan el ejercicio de la patria potestad, la asignación de la custodia y el régimen del derecho de convivencia familiar o las normas sobre autorización para salir del país.

Las niñas, niños o adolescentes que han sido trasladados o retenidos ilegalmente, tienen derecho a ser reintegrados a su medio familiar y a gozar del régimen de derecho de convivencia familiar de sus progenitores y otros parientes, de conformidad con lo previsto en este Código.

El Estado tomará todas las medidas que sean necesarias para lograr el regreso y reinserción familiar de la niña, niño o adolescente que se encuentre en la situación prevista en este artículo.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 266.- Definición de autoridad central para la restitución internacional y régimen del derecho de convivencia familiar internacional.- El Consejo Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes será la autoridad central que ejecutará, coordinará, evaluará y controlará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los instrumentos internacionales relacionados con la restitución internacional y el régimen del derecho de convivencia familiar internacional de niñas, niños y adolescentes hasta los dieciséis (16) años.

Art. 267.- Residencia habitual. - Se entiende por país de residencia habitual, el territorio nacional en donde la niña, niño o adolescente, ha permanecido la mayor parte de su vida, ha participado activamente en la comunidad, ha generado vínculos y ha desarrollado su proyecto de vida.

En caso de haber mudanza o cambio de país de residencia habitual del núcleo familiar, se deberá tener en cuenta la intención de ambos progenitores; especialmente, la intención de éstos de establecer de forma permanente o temporal una nueva residencia en un Estado diferente al que han dejado. Esta decisión deberá ser expresa y a declaración de parte o ante la o el notario público.

Cuando uno de los progenitores decida cambiar su lugar de país de residencia habitual, en todos los casos, se deberá escuchar a la niña, niño o adolescente.

Art. 268.- Derecho de guarda.- Se entiende por derecho de guarda o de custodia, aquel que comparte la persona, progenitores, institución u organismo que ejercen, de manera efectiva, de forma individual o conjunta, entre los progenitores, tutores, guardadores o instituciones a cargo, que permite a éstos decidir sobre el cuidado y lugar de residencia de las niñas, niños o adolescentes menores de dieciséis (16) años, incluyendo el traslado al extranjero, de conformidad con la ley del Estado de residencia habitual de la niña, niño o adolescente.

Art. 269.- Traslado ilícito.- Se considera un traslado ilícito, aquel que lo realice una o uno de los progenitores o familia ampliada de la niña, niño o adolescente, sin autorización de los progenitores o uno de ellos, de la persona, institución u organismo que se encuentre en ejercicio efectivo de los derechos de guarda, cuidado y protección o análogos, de conformidad con la legislación del país de residencia habitual de la niña, niño o adolescente o si se hubiere producido con infracción de un derecho de custodia atribuida, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que la niña, niño o adolescente tenía su residencia habitual, inmediatamente antes de su traslado o retención y que tenga como fin, cambiar el país de residencia habitual de la niña, niño o adolescente.

Art. 270.- De la interpretación de los plazos. - Para efectos de la tramitación judicial y administrativa, los tiempos y plazos que establece el instrumento internacional invocado, por quien ejerza la legitimación activa, se entenderán suspendidos desde el momento en el que éste presentó la solicitud de restitución internacional ante la autoridad central del país de residencia habitual de la niña, niño o adolescente.

Podrá justificar la demora de la presentación de la solicitud ante la autoridad central del país de residencia habitual de la niña, niño o adolescente, si demuestra que ha iniciado procedimientos judiciales sobre la desaparición de la niña, niño o adolescente o si no hubiere conocido a qué país fue trasladado y las investigaciones para determinarlo hubieren demorado.

CAPITULO II

AUTORIDAD CENTRAL

Art. 271.- Atribuciones y funciones de la Autoridad Central. - Corresponde al Consejo Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, en calidad de autoridad central:

1. Designar las autoridades centrales para la aplicación de instrumentos internacionales en materia de restitución de derechos de niñas, niños o adolescentes; así como determinar el organismo técnico responsable de realizar el seguimiento y control del cumplimiento de los compromisos, asumidos por el Estado ecuatoriano en dichos instrumentos y elaborar los informes correspondientes;
2. Analizar y verificar el cumplimiento de los documentos y requisitos exigidos para la ejecución de los instrumentos internacionales en materia de restitución internacional de derechos de niñas, niños y adolescentes. De ser procedente la solicitud, la autoridad central iniciará los procedimientos administrativos que dieran lugar y de ser el caso, iniciará el proceso judicial, de conformidad con el instrumento internacional que hubiere invocado el progenitor, institución u organismo requirente;
3. Sustanciar el procedimiento administrativo de las solicitudes internacionales de restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes que ingresen en aplicación de los convenios internacionales en esta materia;
4. La autoridad central tomará las medidas urgentes para lograr la ubicación y localización de la niña, niño o adolescente;
5. Para la ubicación de la niña, niño o adolescente requerido, la autoridad central tendrá la facultad legal de acceder a las diferentes bases de datos de las entidades públicas que tengan un registro de las personas residentes en el Estado ecuatoriano;
6. Disponer a la entidad encargada de asuntos migratorios, la prohibición de salida del país para prevenir un nuevo traslado ilícito de niñas, niños y adolescentes de los cuales hubiere iniciado un proceso administrativo, medida que deberá ser ratificada por la o el Juez que conozca la demanda de restitución internacional de la niña, niño o adolescente;
7. Disponer a la entidad encargada de asuntos migratorios que remita los movimientos migratorios de las niñas, niños y adolescentes que hubieren sido trasladados ilícitamente al Ecuador o se encuentren retenidos de forma ilícita;
8. Disponer a la Dirección o Unidad de la Policía Nacional especializada en niñas, niños y adolescentes y a la Dirección o Unidad de la Policía Nacional encargada de la búsqueda y localización de personas desaparecidas, la búsqueda y localización de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren retenidos o que hubieren sido trasladados de manera ilícita al Ecuador;
9. Disponer la elaboración de informes técnicos y acompañamientos;

10. Promover el procedimiento de soluciones amigables entre los progenitores, personas o instituciones intervinientes en los procesos internacionales de restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las partes lleguen a un acuerdo voluntario que garantice el interés superior de la niña, niño o adolescente;
11. Establecer la planificación anual de capacitación sobre la aplicación de los instrumentos internacionales de restitución de derechos de niñas niños y adolescentes a nivel nacional;
12. Solicitar al pleno de la Corte Nacional de Justicia, la designación o cambio de uno o más jueces de enlace, justificando la necesidad de la solicitud;
13. Solicitar a la o el juez de enlace, que asesore a una o uno de los jueces de su jurisdicción sobre la aplicación del instrumento internacional para el cual fue designado;
14. Solicitar al pleno de la Corte Nacional de Justicia, que requiera a la o el juez de enlace, informes sobre su gestión;
15. Emitir y reformar el reglamento que regule la fase administrativa, de acuerdo a las normas establecidas en los instrumentos internacionales, para la cual se le ha designado a la autoridad central;
16. Suscribir acuerdos de facilitación de soluciones amigables con la persona o progenitor que trasladó o retiene ilícitamente a la niña, niño o adolescente y la persona, progenitor, institución u organismo que reclame la restitución internacional de la niña, niño o adolescente; y,
17. Coordinar y comunicar las acciones con las autoridades centrales designadas por cada Estado, conforme a los instrumentos internacionales en la materia, sin perjuicio de las demás atribuciones establecidas por cada instrumento internacional de la cual es autoridad central.

CAPITULO III

DE LA FASE ADMINISTRATIVA

Art. 272.- Fase administrativa. - La autoridad central, de acuerdo a las competencias establecidas en este Código y a las que se deriven de los instrumentos internacionales, deberá reglamentar los procedimientos administrativos previos a la fase judicial.

Art. 273.- De la facilitación de solución amigable. - La autoridad central, de conformidad al instrumento internacional invocado por el solicitante, podrá convocar al sustractor, a un procedimiento de restitución voluntaria. Para lo cual, con base en el convenio invocado por el solicitante, podrá suscribir en

representación del solicitante el acuerdo de facilitación amigable, mismo que tendrá el carácter de sentencia ejecutoriada de última instancia y únicamente se podrá demandar su ejecución inmediata ante la o el juez especializado para la protección integral de niñas, niños y adolescentes, en caso de incumplimiento del sustractor. De igual manera, las partes, de ser el caso, podrán llegar a un acuerdo sobre el país de residencia de la niña, niño o adolescente menor de dieciséis (16) años de edad; para lo cual, la autoridad central podrá suscribir un acuerdo de solución amistosa, mismo que tendrá el carácter de sentencia ejecutoriada de última instancia, con el cual se dará por terminado el procedimiento y se archivará la solicitud. En caso de no llegar a un acuerdo, las partes intervinientes en el proceso de facilitación de solución amigable, la autoridad central, levantará un acta de imposibilidad con la cual concluirá la fase administrativa.

CAPITULO IV DE LA FASE JUDICIAL

Art. 274.- Cuestiones de fondo del derecho de guarda.- Las y los jueces y las autoridades administrativas, deberán considerar que la jurisdicción natural para resolver sobre las cuestiones de fondo de los derechos de custodia, régimen de protección económica y del derecho a mantener relaciones familiares de las niñas, niños y adolescentes sobre los cuales se solicite o demande la restitución internacional, será la del país de residencia habitual de la niña, niño o adolescente, previo a su traslado o retención ilícita en el Ecuador.

Art. 275.- Competencia. - En los procesos de restitución internacional y régimen del derecho de Convivencia Familiar Internacional de niñas, niños y adolescentes serán competente las y los jueces especializados para la protección integral de niñas, niños y adolescentes de la respectiva jurisdicción. En el caso de apelación será competente la sala provincial especializada en niñez y adolescencia.

Art. 276.- Legitimación activa. - Será titular de la acción de restitución la o el progenitor, tutor, guardador u otra persona, institución u organismo que fuere titular del derecho de guarda o de custodia, conforme al régimen jurídico del país de residencia habitual de la niña, niño o adolescente menor de dieciséis (16) años de edad, inmediatamente antes de su traslado o retención.

Art. 277.- Legitimación pasiva. - Estará legitimado pasivamente, aquel que es denunciado por quien tiene la legitimación activa, como la persona que ha sustraído o retiene en forma ilegítima a la niña, niño o adolescente menor de dieciséis (16) años de edad, cuyo desplazamiento o retención constituye la causa de la solicitud.

Art. 278.- Asistencia e intervención del representante de la Defensoría Pública. - Recibida la documentación remitida por la autoridad central requirente,

la autoridad central del Estado ecuatoriano deberá coordinar con la Defensoría Pública de la respectiva provincia, a fin de que una o un defensor público comparezca ante la Unidad Judicial o el Tribunal de alzada, a fin de que ejerza el patrocinio y los actos que le competen, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional.

Art. 279.- Intervención de la autoridad central. - La autoridad central deberá ser informada por la Unidad Judicial o el Tribunal de alzada, de las actuaciones y tendrá libre acceso a las mismas. Podrá participar de las audiencias que se convoquen, a cuyos efectos deberá ser notificada por las precitadas autoridades judiciales.

Art. 280.- Procedimiento. - Presentada la demanda a la o el juez especializado para la protección integral de niñas, niños y adolescentes calificará las condiciones de admisibilidad y legitimación activa.

En cuanto a la legitimación activa, la o el peticionante deberá acreditar la veracidad de su derecho, demostrando en la demanda que se encuentra en el ejercicio de la guarda o custodia, de conformidad con la definición contemplada en los instrumentos internacionales correspondientes y en el presente Código.

La presentación de la demanda o solicitud de restitución ante la o el juez competente, marcará la fecha de inicio del procedimiento, a los efectos establecidos de la contabilización de los términos previstos en este Código.

La restitución internacional se tramitará en el procedimiento sumario, previsto en el Código Orgánico General de Procesos, en lo que fuere aplicable.

Art. 281.- Admisión de la demanda.- En la admisión de la demanda, la o el juez competente, dispondrá las medidas cautelares necesarias a efectos de la protección y sujeción de la niña, niño o adolescente menor de dieciséis (16) años de edad, dictando la prohibición de salida del país y la retención de documentación para viajar de la niña, niño o adolescente menor de dieciséis (16) años de edad y de la persona sustractora; o bien, modificará o mantendrá las adoptadas inicialmente, designará una o un defensor público de no haberlo realizado anteriormente para representar a la niña, niño o adolescente menor de dieciséis (16) años retenido o trasladado ilícitamente.

La decisión se notificará a las partes procesales y se comunicará a la autoridad central.

Art. 282.- Oposición de excepciones. - La defensa de la o el demandado deberá pronunciarse mediante escrito motivado, al que deberá acompañarse de toda la prueba. Será válida la oposición cuando se exprese y demuestre que:

1. La persona, institución u organismo que se hubiere hecho cargo de la niña, niño o adolescente menor de dieciséis (16) años de edad, no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladada o retenida o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención;
2. Existe un grave riesgo de que la restitución de la niña, niño o adolescente menor de dieciséis (16) años de edad la exponga a un peligro físico, psíquico o que, de cualquier otra manera, ponga a la persona en una situación intolerable; y,
3. Se compruebe que la niña, niño o adolescente menor de dieciséis (16) años de edad, expresa opinión contraria a la restitución, esta opinión será valorada de acuerdo a su edad y nivel de autonomía.

La o el juez de instancia o el tribunal de alzada, rechazará toda excepción fuera de las enumeradas en el presente artículo. Tampoco se admitirán cuestiones previas, incidentes ni reconvenções que obsten a la prosecución del trámite, excepto cuando existiere un acuerdo jurídicamente vinculante.

Art. 283.- Audiencia única y sentencia. - La audiencia y la sentencia deberán cumplir con el procedimiento sumario contemplado en el Código Orgánico General de Procesos.

En la audiencia y de acuerdo con la edad y nivel de autonomía, de la niña, niño o adolescente menor de dieciséis (16) años de edad, cuya restitución se solicita, será oída directamente por la o el juez competente o a través de profesionales especializados designados por la o el juez, cuando el caso lo amerite.

Art. 284.- Contenido de la sentencia por escrito. - Se ordenará la restitución, en todo caso, cuando se tratare de una niña, niño o adolescente menor de dieciséis (16) años de edad, que haya sido trasladada o retenida ilícitamente al Ecuador y en los términos que establece el instrumento internacional invocado por el accionante; además, se considerará la normativa del país de residencia habitual si el instrumento internacional invocado por el accionante así lo dispone.

Asimismo, deberá establecer las medidas necesarias para hacer efectiva la ejecución de la sentencia en la cual ordene la restitución internacional de la niña, niño o adolescente; inclusive, dispondrá a la policía especializada de niñas, niños o adolescentes, la recuperación de la niña, niño o adolescente en la vía pública, el descerrajamiento de seguridades, ingreso a bienes inmuebles o cualquier acto que garantice su recuperación.

En caso de ordenar la restitución internacional, la o el juez deberá disponer el archivo definitivo de los procesos judiciales sobre cuestiones de fondo de guarda o custodia, así como el régimen de protección económica y régimen del derecho de convivencia familiar que versaren sobre la niña, niño o adolescente.

Si la o el juez hubiere negado la restitución internacional de la niña, niño o adolescente, solicitará a las o los jueces que traten temas de fondo sobre la guarda o custodia, régimen de protección económica y vinculación familiar, para que continúen con la tramitación de los mismos.

Los gastos que se generen por la restitución de la niña, niño o adolescente a su estado de residencia habitual, estarán a cargo de la persona, progenitor, institución u organismo que hubiere presentado la solicitud de restitución internacional en el país de residencia habitual de la niña, niño o adolescente; se podrá solicitar a la misión diplomática del país de residencia habitual de la niña, niño o adolescente, que realice las gestiones que correspondan en este ámbito.

Art. 285.- Segunda instancia. - El recurso de apelación de la sentencia será interpuesto dentro del término de ley y será concedido con efecto suspensivo, debiendo el Tribunal de alzada pronunciarse en audiencia de forma oral y por escrito, de conformidad con la ley, sobre el instrumento internacional que hubiere invocado el legitimario activo y considerando la legislación del país de residencia habitual de la niña, niño o adolescente.

El Tribunal de alzada deberá resolver sobre la apelación en un plazo máximo de quince (15) días a partir de la recepción del proceso; en caso de incumplir este plazo será sancionado administrativamente.

Art. 286.- Orden de restitución.- Si ha transcurrido un lapso mayor a un (1) año entre la fecha de la solicitud o demanda de restitución, sustracción o retención ilícitas, podrá ordenarse la restitución, según las circunstancias acreditadas en la causa, salvo demostración durante el proceso de que la niña, niño o adolescente menor de dieciséis (16) años de edad ha quedado integrada a su nuevo ambiente; en este caso, solo si a juicio de la o el juez la permanencia en este resulta favorable a su interés superior.

En caso contrario, podrá siempre ordenar la restitución, de conformidad con los instrumentos internacionales.

Art. 287.- Régimen del derecho de convivencia familiar internacional. - La solicitud que tiene por objeto hacer efectivo el régimen de derecho de convivencia familiar por parte de sus titulares en los casos previstos en los Convenios Internacionales de Sustracción y Restitución, seguirá el procedimiento sumario establecido en el Código Orgánico General de Procesos.

El derecho de visitas internacionales comprenderá el derecho de llevar a la niña, niño o adolescente menor de dieciséis (16) años de edad, por un período de tiempo limitado a otro país diferente a aquel en que tiene su residencia habitual.

No constituye requisito necesario para la procedencia de la solicitud del régimen de derecho de convivencia familia internacionales, en el marco de los Convenios Internacionales de Sustracción y Restitución, la existencia de un previo traslado o retención ilícitos, ni la existencia de un establecido con un régimen del derecho de convivencia familiar territorial.

La autoridad competente, requerida su intervención, en caso de existencia de régimen del derecho de convivencia familiar fijado en sentencia ejecutoriada o por convenio homologado judicialmente, puede incluso modificar dicho régimen en caso de que sea necesario.

Intervendrá en la cuestión del régimen de derecho de convivencia familia internacionales, en ejercicio de su jurisdicción natural, en carácter de jurisdicción más próxima y sin perjuicio de la competencia originaria de la o el juez del Estado de residencia habitual, ya sea cuando haya denegado la solicitud de restitución o bien en los casos en que, habiéndose logrado la auto composición del litigio, se obtiene la restitución voluntaria.

Se dispondrá el régimen del derecho de convivencia familiar internacionales, siempre bajo la advertencia para las partes de que el incumplimiento hará incurrir al trasgresor en traslado o retención ilícitos, a los efectos establecidos por la Convención de los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y en la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

Art. 288.- Designación de la o el juez de enlace. - A solicitud de la autoridad central y de acuerdo con su informe motivado, el pleno de la Corte Nacional de Justicia podrá designar uno o varios jueces de enlace, para lo cual tomará en consideración dicho informe.

Art. 289.- Funciones de la o el juez de enlace. - Las funciones de la o el juez de enlace son las siguientes:

1. Alentar a los miembros jueces de su jurisdicción a entablar comunicaciones judiciales directas, referentes a consultas y aclaraciones sobre la legislación, interpretación y aplicación de la normativa que rige sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes del país de residencia habitual cuando ello sea requerido;
2. La o el juez de enlace, en coordinación con la autoridad central, deberá realizar capacitaciones anuales para las y los jueces especializados para la protección integral de niñas, niños y adolescentes, sobre la restitución internacional de niñas niños y adolescentes, para lo cual el Consejo de la Judicatura asignará el presupuesto necesario;
3. Podrá proporcionar o facilitar la provisión de respuestas a preguntas precisas de jueces extranjeros sobre cuestiones relativas a la legislación y los Convenios

de protección internacional de niñas, niños y adolescentes, y también sobre el funcionamiento de aquellos dentro de su jurisdicción;

4. Es responsable de garantizar que los fallos emblemáticos relativos a la restitución internacional de derechos de niñas, niños y adolescentes, entre otras cosas, sean enviados a los editores de la Base de Datos sobre Sustracción Internacional de Niños, del instrumento internacional para el cual fue designado la o el juez de enlace;
5. Asesorar a las o los jueces de su jurisdicción, sobre la aplicación del instrumento internacional para el cual fue designado la o el juez de enlace;
6. Atender las solicitudes que le realice la autoridad central y contestarlas en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas;
7. Presentar su informe de manera semestral al pleno de la Corte Nacional de Justicia y a la autoridad central, sobre la aplicación por parte de las y los jueces de su jurisdicción de los instrumentos internacionales para los cuales fue designado juez de enlace; y,
8. Presentar al pleno de la Corte Nacional de Justicia y a la autoridad central un informe anual sobre su gestión como juez de enlace.

LIBRO TERCERO

DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 290.- Definición y finalidad.- El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, es el conjunto articulado y coordinado de organismos, entidades y servicios del sector público, personas naturales, jurídicas, privadas o comunitarias que definen, coordinan, integran, ejecutan, supervisan, evalúan, controlan y sancionan el cumplimiento de la política de protección integral, planes, programas, medidas de protección administrativas y judiciales, acciones y cualquier otro medio, destinados a garantizar el ejercicio y exigibilidad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes reconocidos en la Constitución, los Instrumentos Internacionales y demás normativa nacional aplicable, a través de los ejes de prevención, protección, atención, restitución y reparación, en el marco de sus competencias.

El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia funcionará en el marco del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social y desarrollará acciones articuladas con los demás sistemas de protección de derechos de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Art. 291.- Principios rectores y enfoques. - El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia se fundamenta en los principios y enfoques consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales y el presente Código.

El sistema funcionará garantizando los principios de interés superior de la niña, niño y adolescente, igualdad y no discriminación, corresponsabilidad, prioridad absoluta y participación democrática; así como especialidad, especificidad, eficiencia, eficacia, celeridad, oportunidad, transparencia y evaluación, entre otros, indispensables para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El sistema precautelará el ejercicio de derecho de participación y el derecho a ser escuchado de las niñas, niños y adolescentes; así como el enfoque sistémico e interseccional.

Para garantizar el cumplimiento de sus fines, la especialización y la sostenibilidad del sistema, los organismos y entes estatales, deberán considerar en su estructura y en su accionar la autonomía administrativa y jurisdiccional, los principios de unidad, planificación, solidaridad, coordinación, subsidiariedad, complementariedad, competencia, desconcentración, descentralización, intersectorial.

Art. 292.- Financiamiento del Sistema.- Para garantizar la sostenibilidad y cumplimiento de la finalidad del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Derechos de la Niñez y Adolescencia, el Estado central, a través de las asignaciones correspondientes a cada nivel de gobierno, desconcentrado o descentralizado, priorizará y garantizará, desde la Cuenta Única del Tesoro Nacional, el financiamiento y los recursos de la implementación y funcionamiento de dicho Sistema y de sus correspondientes políticas, planes, proyectos, programas, medidas y acciones de cualquier otra índole de manera oportuna, predecible y automática, asegurando que los derechos de las niñas, niños y adolescentes prevalezcan sobre los de las demás personas.

Los presupuestos institucionales, estratégicos u operativos de los niveles central, desconcentrado o descentralizado, serán aprobados cuando en el marco de las competencias correspondientes, contemplen las acciones necesarias para cumplir con el financiamiento establecido en este artículo y no impliquen una regresión en la garantía de los derechos cuya protección es la finalidad del Sistema.

Art. 293.- Niveles descentralizados de funcionamiento. - El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia tendrá cuatro niveles territoriales de articulación y coordinación: nacional, provincial, cantonal y

parroquial, conforme las competencias exclusivas y concurrentes que corresponden a cada nivel de gobierno.

Todos los organismos, entidades y servicios del sector público, que forman parte de este sistema de los niveles de gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados, dentro de sus circunscripciones territoriales y conforme sus competencias, tienen la obligación de implementar y garantizar el funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. Para cumplir con este mandato legal, coordinarán acciones entre sí, generando condiciones idóneas para asegurar el adecuado acceso y goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Art. 294.- Organismos del sistema. - El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia está integrado por cuatro tipos de organismos y entidades que según sus funciones y competencias dentro del sistema son:

1. Organismos de definición, coordinación, evaluación, observancia, control y sanción:
 - a. Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;
 - b. Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social;
 - c. Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales;
 - d. Los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o metropolitanos;
 - e. Los consejos cantonales de protección de derechos a través de su Unidad Especializada en Niñez y Adolescencia o del técnico especialista en niñez y adolescencia;
 - f. Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales; y,
 - g. Defensoría del Pueblo.
2. Organismos de protección y defensa de derechos:
 - a. Las juntas especializadas de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes; y,
 - b. Los organismos de la justicia especializada para la protección integral de niñas, niños y adolescentes.
3. Organismos de ejecución:
 - a. Personas naturales y jurídicas, públicas, privadas o comunitarias que realizan acciones destinadas a prevenir, atender, restituir y reparar los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
 - b. Organizaciones no gubernamentales que realizan acciones destinadas a prevenir, atender, restituir y reparar los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

- c. Entidades de cooperación internacional que realizan acciones destinadas a prevenir, atender, restituir y reparar los derechos de las niñas, niños y adolescentes; y,
- d. Redes de Protección de derechos.

4. Órganos de participación y exigibilidad de derechos

- a. El Consejo Consultivo Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes;
- b. Las defensorías comunitarias;
- c. Consejos consultivos cantonales; y,
- d. Otros organismos que pudieran crearse para el efecto.

En todas las acciones desarrolladas por los distintos organismos se aplicará el derecho de participación de niñas, niños y adolescentes.

TITULO II

DE LOS ÓRGANOS DE DEFINICIÓN, COORDINACIÓN, EVALUACIÓN, OBSERVANCIA, CONTROL Y SANCIÓN

Art. 295.- Órgano rector. - El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia tendrá un órgano rector nacional que será el Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

CAPÍTULO I

DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Art. 296.- Naturaleza jurídica. - El Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes es la autoridad de articulación interinstitucional e intersectorial a nivel nacional y local, encargado de coordinar todas las acciones, estrategias, mecanismos, medidas, planes, programas, políticas y actividades de cualquier otra índole que se desarrollen en el marco del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Derechos de la Niñez y Adolescencia.

El Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes es un organismo especializado, específico, exclusivo, colegiado, integrado paritariamente por órganos y entes del sector público del Estado y de la sociedad civil. Es un organismo de derecho público, con autonomía funcional, administrativa, presupuestaria y financiera, patrimonio propio y su sede será definida por la mayoría simple de los votos de sus miembros. El Estado Central asignará dentro del Presupuesto General del Estado, los recursos suficientes para cumplir con los objetivos y finalidades que le asigna este Código y para la sostenibilidad del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

El Consejo Nacional se organizará y funcionará conforme el Reglamento Interno que dicte para el efecto.

Art. 297.- Disposiciones del Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. - Todas las disposiciones que emita el Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes serán de carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento.

Art. 298.- Coordinación con los Consejos Nacionales de Igualdad. - El Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y los Consejos Nacionales de Igualdad, establecerán mecanismos de coordinación a fin de que, en el marco de cada una de sus competencias, garanticen los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Art. 299.- Estructura del Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. - El Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes contará con los siguientes órganos:

1. Pleno del Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;
2. Presidencia del Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes; y,
3. Secretaría Técnica del Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

Art. 300.- Integración del Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. - El Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes estará integrado de manera paritaria, por representantes de organismos del sector público y de la sociedad civil:

1. Los representantes del sector público serán:
 - a. La presidenta o el presidente de la República o su delegado permanente, quien lo presidirá;
 - b. La máxima autoridad del ente rector de los asuntos de inclusión económica y social o su delegado permanente;
 - c. La máxima autoridad del ente rector de finanzas y economía o su delegado permanente;
 - d. La máxima autoridad del ente rector de justicia y derechos humanos o su delegado permanente;
 - e. La máxima autoridad del ente rector de los asuntos de educación o su delegado permanente;
 - f. La máxima autoridad del ente rector de los asuntos de salud o su delegado permanente;

- g.** La máxima autoridad del ente rector de los asuntos laborales o su delegado permanente;
- h.** La máxima autoridad del ente rector de la planificación nacional o su delegado permanente;
- i.** La presidenta o el presidente del Consejo de la Judicatura o su delegado permanente;
- j.** Una alcaldesa o alcalde, representante de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitano o su delegado permanente;
- k.** Una prefecta o prefecto, representante de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales;
- l.** Una presidenta o presidente de Junta Parroquial, representante de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales;
- m.** La máxima autoridad de la Defensoría del Pueblo o su delegado permanente; y,
- n.** Un representante de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos.

Las y los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados serán elegidos cada dos años, en las asambleas ordinarias de los entes asociativos de cada nivel de gobierno y tendrán el acompañamiento técnico permanente para la presentación de propuestas ante el Consejo Nacional de dichos entes asociativos.

2. La sociedad civil contará con los siguientes representantes:

- a.** Diez representantes de las entidades privadas sin fines de lucro u organizaciones no gubernamentales, cuyo objeto social esté centrado en la prevención, atención, restitución y reparación de los derechos de niñas, niños o adolescentes, mismas que deberán estar previamente acreditadas ante el organismo competente;
- b.** La o el presidente del Consejo Consultivo Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes;
- c.** Una o un representante de organizaciones de niñas, niños y adolescentes; y,
- d.** Dos representantes de las defensorías comunitarias.

Los representantes de la sociedad civil durarán dos años en sus funciones, siempre que durante dicho periodo acrediten ante la Secretaria Técnica, cada seis meses, su pertenencia a las entidades a las que representa y al elegirlos se considerará el equilibrio regional, la equidad de género y la diversidad cultural y étnica. No podrán formar parte de ninguna de las entidades públicas que conforman el Consejo Nacional.

Todos los integrantes de Consejo Nacional podrán ser reelegidos por una sola vez y contarán con sus respectivos suplentes, quienes deberán ser acreditados ante la Secretaría Técnica.

Art. 301.- Funcionamiento del Pleno del Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. - El pleno del Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes será presidido por la o el presidente de la República o su delegado o delegada permanente quien deberá cumplir con el mismo perfil y requisitos establecidos para la o el secretario técnico del Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. Quien presida el Consejo, tendrá voto dirimente. El vicepresidente será electo entre los representantes de la sociedad civil; subrogará al presidente y cumplirá las funciones que este le encargue.

El pleno del Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes conformará:

1. Comisiones permanentes especializadas para desarrollar propuestas de mecanismos de coordinación y articulación y de evaluación, control y sanción de políticas;
2. Comisiones consultivas; y,
3. Comisiones mixtas o especiales para el estudio de temas específicos.

Estas comisiones podrán solicitar la asistencia de especialistas que no formen parte del Consejo para el cumplimiento de sus funciones.

El Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes promoverá la formación y participación de consejos consultivos de niñas, niños y adolescentes, defensorías comunitarias y de otras formas de participación de las niñas, niños y adolescentes.

El Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes rendirá cuentas anualmente, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

El Consejo Nacional sesionará obligatoria y ordinariamente de forma cuatrimestral y de forma extraordinaria, cuando convoque su Presidenta o Presidente, cuando lo solicite la Secretaría Técnica o a solicitud de al menos cinco de los miembros del Consejo. El quorum para sesionar será de la mayoría simple de sus miembros.

Art. 302.- Atribuciones del Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. - Serán atribuciones del Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes las siguientes:

1. Coordinar y articular la formulación, implementación, evaluación y seguimiento de la política de protección integral de niñas, niños y adolescentes;
2. Definir y ejecutar, a nivel nacional, las acciones de coordinación, articulación y gobernanza para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, así como para el cumplimiento de sus fines;
3. Observar y controlar la ejecución de las políticas públicas en materia de niñez y adolescencia, así como asegurar la correspondencia de las políticas sectoriales y seccionales con la política nacional de protección integral y exigir de los organismos responsables su cumplimiento;
4. Evaluar y monitorear el cumplimiento de las políticas, planes, programas, proyectos, agendas en materias de niñez y adolescencia y otras acciones planificadas por el Estado;
5. Conocer y aprobar el plan decenal y el plan anual para la protección integral de la niñez y adolescencia, propuestos por la Secretaría Técnica;
6. Aprobar los lineamientos y directrices para la formulación y actualización del plan decenal y el plan anual para la protección integral de la niñez y adolescencia;
7. Asesorar técnicamente en la conformación y adecuado funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia a nivel local;
8. Resolver los procesos administrativos de sanción por la falta de implementación del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Niñez y Adolescencia a nivel local y nacional y demás infracciones establecidas en este Código;
9. Coordinar y participar en la elaboración del informe oficial del cumplimiento de la Convención de los Derechos del Niño y otros tratados internacionales;
10. Evaluar y monitorear el cumplimiento de las recomendaciones que periódicamente realiza el Comité de los Derechos del Niño y otros tratados internacionales;
11. Establecer los lineamientos y parámetros para el funcionamiento de los organismos y entidades de ejecución del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Niñez y Adolescencia, conjuntamente con los organismos públicos correspondientes y monitorear su cumplimiento;
12. Coordinar y promover el registro único especializado sobre violencia contra las niñas, niños y adolescentes en los ámbitos de salud, educación, protección especial y judicial, que deberá incluir data específica y especializada y otros datos adicionales que responda a los estándares internacionales de derechos humanos que permitan el seguimiento y evaluación de la política pública de prevención, protección, atención y reparación de las víctimas, en coordinación

- con el ministerio encargado de los asuntos de derechos humanos, quien alimentará constantemente la base datos de este registro;
- 13.** Emitir procedimientos y directrices para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Niñez y Adolescencia;
 - 14.** Coordinar con los organismos externos y organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Niñez y Adolescencia, interministerial e intersectorialmente, a nivel nacional y local, para el cumplimiento de sus fines;
 - 15.** Diseñar, implementar, administrar, monitorear y evaluar el sistema de información para la protección integral de niñas, niños y adolescentes que será especializado, específico y unificado, en coordinación con el Sistema Nacional de Información;
 - 16.** Diseñar, implementar y evaluar un sistema de capacitación para operadores del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Niñez y Adolescencia en todos sus niveles;
 - 17.** Emitir directrices y lineamientos para que las instituciones cumplan con mandatos constitucionales y de tratados internacionales de forma permanente, los organismos del sistema difundan los derechos de las niñas, niños y adolescentes, garanticen el acceso y brinden información cualificada;
 - 18.** Participar de la definición de presupuestos públicos destinados a niñez y adolescencia, asegurando la inclusión de asignaciones presupuestarias que consideren el interés superior de la niña, niño y adolescente y del principio de prioridad absoluta en las asignaciones económicas; así como establecer mecanismos de seguimiento y control de la ejecución de tales asignaciones;
 - 19.** Promover la suscripción de convenios, tratados y otros instrumentos internacionales que tengan relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes;
 - 20.** Gestionar directamente la cooperación internacional para la obtención de recursos logísticos y económicos o para el cumplimiento de sus competencias;
 - 21.** Conformar y convocar al Consejo Consultivo Nacional de Niñez y Adolescencia;
 - 22.** Promover la conformación y convocar a nivel nacional, a las defensorías comunitarias de niñez y adolescencia;
 - 23.** Coordinar y participar en el diseño e implementación de mecanismos y normas para el control y sanción administrativa a servidoras y servidores públicos que incumplan sus atribuciones en relación con la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes;
 - 24.** Expedir la normativa reglamentaria relacionada con la elección, inhabilidades e incompatibilidades y régimen disciplinario de los representantes de la sociedad civil, el funcionamiento del Consejo, evaluación del o la Secretaria Técnica y demás normativa necesaria para el cumplimiento de sus competencias;

25. Requerir la comparecencia al Pleno del Consejo a personas y autoridades de entidades públicas o privadas encargadas de la prevención, atención, restitución y reparación de los derechos las niñas, niños y adolescentes;
26. Coordinar y participar en la comisión permanente de protección de derechos de niñez y adolescencia de la Asamblea Nacional para la asesoría, revisión y análisis de las normativas relacionadas en esta materia; y,
27. Las demás atribuciones que le asigne este Código y los reglamentos aplicables.

Art. 323.- Atribuciones de la o el presidente del Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. - Serán atribuciones de la o el presidente del Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, las siguientes:

1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Consejo;
2. Elaborar el orden del día, convocar, presidir y dirigir las sesiones del Consejo;
3. Ejercer el voto dirimente en caso de empate en la votación de resoluciones del Pleno;
4. Proponer el presupuesto institucional para su respectiva aprobación por parte del pleno del Consejo;
5. Presentar el informe anual de rendición de cuentas;
6. Participar con voz y voto en el Consejo Nacional de Planificación; y,
7. Las demás atribuciones que le asigne este Código y los reglamentos aplicables.

CAPITULO II

DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Art. 303.- Naturaleza jurídica. - La Secretaría Técnica del Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes es el órgano técnico-administrativo y de ejecución del Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, su estructura administrativa será equivalente al de un ministerio.

Art. 304.- Atribuciones de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. - Son atribuciones de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, las siguientes:

1. Ejecutar y dar seguimiento a las decisiones del pleno del Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;
2. Elaborar el orden del día y convocar a las sesiones del pleno del Consejo en coordinación con el Presidente;

3. Gestionar e implementar el funcionamiento, coordinación y articulación entre los organismos del Sistema Nacional Descentralizado para la Protección Integral de Niñez y Adolescencia;
4. Emitir los actos administrativos para el desenvolvimiento del Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;
5. Preparar las propuestas de planes y el presupuesto institucional de cada una de las funciones y competencias del Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes; someterlo a conocimiento y aprobación del pleno;
6. Gestionar y organizar el funcionamiento administrativo, técnico y financiero del Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;
7. Elaborar y presentar al pleno del Consejo, para su observación y aprobación, el informe de gestión semestral, de acuerdo con la normativa que se expida para el efecto por parte Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;
8. Presentar los informes técnicos que requiera el pleno del Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;
9. Implementar, coordinar y supervisar el trabajo de las instancias técnicas y administrativas del Consejo;
10. Diseñar para conocimiento y aprobación del pleno del Consejo, las propuestas técnicas sobre el proceso de cumplimiento de las atribuciones de coordinación y articulación en la formulación, transversalización, seguimiento y evaluación de políticas públicas de niñez y adolescencia;
11. Elaborar para conocimiento y aprobación del pleno del Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, el informe anual de rendición de cuentas;
12. Evaluar y poner en conocimiento de los organismos de control y sanción, la falta de implementación del Sistema Nacional Descentralizado para la Protección Integral de Niñez y Adolescencia en sus diferentes niveles territoriales, así como la asignación y ejecución presupuestaria correspondiente e informar al Pleno del Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;
13. Convocar a las instituciones del sector público que no forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, pero cuyas competencias se relacionen con la protección integral de derechos de niñez y adolescencia, con la finalidad de coordinar, planificar y articular acciones que aprobará el Pleno del Consejo;
14. Brindar apoyo técnico a los diferentes organismos y entidades del Sistema Nacional Descentralizado para la Protección Integral de Niñez y Adolescencia;

15. Elaborar los reglamentos, para conocimiento y aprobación del pleno del Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;
16. Facilitar la constitución de mecanismos para la observancia ciudadana y vigilancia del cumplimiento de la política pública nacional de niñez y adolescencia;
17. Convocar a las instituciones del sector público que no forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, pero cuyas competencias se relacionen con la protección integral de derechos de niñez y adolescencia, con la finalidad de coordinar, planificar y articular acciones que aprobará el Pleno del Consejo; y;
18. Las demás que le asigne el Pleno del Consejo, este Código y los reglamentos aplicables.

Art. 305.- De la o el secretario técnico del Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. - El o la secretaria técnica del Consejo Nacional para la Protección Integral de las Niñas, Niños y Adolescentes será designada mediante concurso público de méritos y oposición e impugnación ciudadana, de acuerdo con el Reglamento que el Pleno del Consejo dicte para el efecto y durará 4 años en funciones.

Para ser secretaria o secretario técnico del Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Acreditar un título profesional de tercer nivel en áreas sociales y afines;
2. Acreditar 5 años de experiencia en funciones afines a la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
3. Acreditar competencias y destrezas en capacidad de coordinación y articulación interinstitucional, negociación, mediación de conflictos, pensamiento lógico y estratégico;
4. Acreditar conocimiento y experiencia en derechos humanos, género, interculturalidad;
5. No contar con sentencia ejecutoriada condenatoria de última instancia en relación a delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes, delitos de violencia contra la mujer y otros miembros del núcleo familiar y delitos contra la administración pública;
6. No adeudar pensiones alimenticias; y,
7. Otros que se determinen en el ordenamiento jurídico y en el reglamento expedido para el efecto.

Art. 306.- Atribuciones de la o el secretario técnico del Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. - Son atribuciones

de la o el secretario técnico del Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, las siguientes:

1. Gestionar y organizar el funcionamiento administrativo, técnico y financiero de la Secretaría del Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;
2. Administrar los recursos financieros, materiales y de talento humano de la Secretaría a su cargo;
3. Formar parte del gabinete sectorial de lo económico y productivo, así como del gabinete sectorial de lo social con voz y voto;
4. Actuar como secretario del Pleno del Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;
5. Elaborar el plan operativo anual de la Secretaría a su cargo;
6. Dirigir y asesorar la elaboración de las propuestas técnicas sobre el proceso de cumplimiento de las atribuciones de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas de niñez y adolescencia, para el conocimiento y aprobación del pleno del Consejo;
7. Presentar los informes de avances y gestión que requiera el Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;
8. Cumplir con la rendición de cuentas establecida en la Ley de Participación Ciudadana; y,
9. Las demás que dispongan este Código, los reglamentos aplicables y resoluciones del pleno del Consejo.

CAPITULO III

DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

Art. 307.- Financiamiento para el fortalecimiento del Sistema de Protección de derechos de los gobiernos autónomos descentralizados.- Los gobiernos autónomos descentralizados, en los planes operativos anuales y presupuestos, harán constar el financiamiento para la implementación de política pública de protección integral y los servicios respectivos; así como para el fortalecimiento de los consejos cantonales de protección de derechos, de las juntas cantonales de protección de derechos y defensorías comunitarias.

Se gestionará la cooperación internacional para garantizar la protección integral de niñas, niños y adolescentes, en los diferentes niveles de gobierno.

Art. 308.- Atribuciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales. - Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, en el marco de sus competencias territoriales, tendrán las siguientes atribuciones:

1. Ejecutar acciones de promoción, seguimiento y control para garantizar la implementación del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia en los cantones de su provincia;
2. Ejecutar la política de protección integral de las niñas, niños y adolescentes, dentro de su circunscripción territorial y de conformidad con las necesidades locales;
3. Garantizar que, en los planes operativos anuales y presupuesto, conste la prevención, atención, promoción y protección de los derechos de la niñez y adolescencia;
4. Emitir ordenanzas provinciales en favor de la protección integral de las niñas, niños y adolescentes;
5. Garantizar la implementación de servicios públicos necesarios para el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; para lo cual se establecerá un presupuesto permanente, suficiente y talento humano especializado; y,
6. Otras establecidas por este Código, su reglamento y directrices del Consejo Nacional para la Protección Integral de las Niñas, Niños y Adolescentes.

El cumplimiento de estas atribuciones constará, de manera específica, en la rendición de cuentas anual del gobierno autónomo descentralizado provincial.

Art. 309.- Atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o metropolitanos. - Los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o metropolitanos tendrán las siguientes atribuciones:

1. Conformar los consejos cantonales de protección de derechos con su Unidad Técnica Especializada en Niñez y Adolescentes y juntas especializadas de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes, con equipos de profesionales especializados y específicos;
2. Garantizar la implementación del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia en su circunscripción territorial;
3. Crear una Unidad Especializada en los Derechos de la Niñez y Adolescencia dentro de los consejos cantonales de protección de derechos, misma que se establecerá de acuerdo a las directrices del Consejo Nacional para la Protección Integral de niñas, niños y adolescentes. En los cantones cuya población sea menor a 200.000 habitantes, se contratará al menos un técnico especialista en niñez y adolescencia;
4. Garantizar los recursos económicos, materiales y de talento humano necesarios para la implementación y funcionamiento de los consejos cantonales de protección de derechos, de las juntas especializadas de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes

respectivamente, de la Unidad Especializada en Derechos de la Niñez y Adolescencia o de la o el técnico especialista en derechos de la niñez y adolescencia;

5. Implementar, dentro de su circunscripción territorial, políticas de promoción, prevención, atención, restitución y reparación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
6. Emitir las ordenanzas cantonales correspondientes para la correcta implementación y funcionamiento del Sistema, en coordinación con los diferentes niveles de gobierno, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, este Código, las ordenanzas municipales o metropolitana correspondientes y las directrices del Consejo Nacional para la Protección Integral de niñas, niños y adolescentes;
7. Garantizar que en los planes operativos anuales y presupuesto conste el financiamiento para prevención, atención, promoción y protección de los derechos de la niñez y adolescencia;
8. Garantizar la implementación de servicios públicos necesarios para el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; para lo cual se establecerá el presupuesto permanente y suficiente y talento humano especializado; y,
9. Otras establecidas por este Código, su reglamento, la ley y las directrices del Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

El cumplimiento de estas atribuciones constará de manera específica en la rendición de cuentas anual del gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano.

Art. 310.- Atribuciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales. - Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales tendrán las siguientes atribuciones:

1. Impulsar y facilitar la conformación de las defensorías comunitarias en su parroquia;
2. Implementar, dentro de su circunscripción territorial, políticas de prevención y protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
3. Emitir las resoluciones parroquiales correspondientes para la correcta implementación y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia;
4. Garantizar que en los planes parroquiales rurales de desarrollo y en los correspondientes presupuestos conste la prevención, atención, promoción y protección de los derechos de la niñez y adolescencia;

5. Garantizar, en los presupuestos participativos, los recursos para el funcionamiento de las defensorías comunitarias y la implementación de la política pública de protección integral de las niñas, niños y adolescentes;
6. Asegurar el talento humano para la gestión, ejecución y evaluación de las políticas y estrategias de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la parroquia; y,
7. Otras establecidas por este Código, su reglamento, la ley y las directrices del Consejo Nacional para la Protección Integral de niñas, niños y adolescentes.

El cumplimiento de estas atribuciones, constará de manera específica, en la rendición de cuentas anual del gobierno autónomo descentralizado parroquial.

Art. 311.- De la Defensoría del Pueblo. - La Defensoría del Pueblo, como órgano de promoción, protección y tutela de los derechos de todas las personas en el territorio nacional y de las y los ecuatorianos en el exterior es parte del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y deberá ejercer sus fines y competencias, legalmente establecidas para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, realizará la vigilancia en el diseño, elaboración, implementación y seguimiento de la política pública en materia de niñez y adolescencia; especialmente en lo relacionado con el irrestricto cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el territorio nacional.

Además, implementará programas de sensibilización y formación en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

La Defensoría del Pueblo coordinará acciones con las defensorías comunitarias y los consejos consultivos de niñez y adolescencia.

La Defensoría del Pueblo realizará el seguimiento y evaluación de las medidas administrativas de protección de derechos emitidas por las juntas cantonales.

CAPITULO IV

DE LOS CONSEJOS CANTONALES PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS

Art. 312.- Naturaleza Jurídica. - El Consejo Cantonal para la Protección de Derechos es la entidad, articuladora y coordinadora del Sistema Cantonal de Protección Integral y del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia. Es un organismo de derecho público con personería

jurídica y autonomía orgánica, administrativa y financiera, encargada de la tutela de los derechos de los grupos establecidos en sus ordenanzas. En lo relacionado con los derechos de niñas, niños y adolescentes, sus acciones y decisiones se articularán a las políticas públicas del Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes; así como, coordinará con las entidades y las redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos de las niñas, niños y adolescentes, por medio de la unidad especializada de derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Art. 313.- De las unidades especializadas o del técnico especialista en derechos de las niñas, niños y adolescentes. - Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, con una población mayor a 200.000 habitantes, crearán, mediante ordenanza, la unidad especializada en derechos de las niñas, niños y adolescentes. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales con menos de 200.000 habitantes, crearán el cargo y realizarán el proceso de selección y nombramiento de uno o más técnicos especializados en derechos de niñez y adolescencia, considerando la extensión geográfica y número de parroquias urbanas y rurales. Estas instancias funcionarán bajo los principios de especialidad y especificidad dentro del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

Art. 314.- Naturaleza jurídica de la Unidad Especializada en Niñez y Adolescencia. - La unidad especializada en niñez y adolescencia es el órgano técnico especializado, específico y exclusivo dentro del Consejo Nacional para la Protección Integral, encargado de articular y coordinar la prevención, promoción, defensa, exigibilidad y garantía de derechos de niñas, niños y adolescentes, a nivel cantonal, de manera coordinada con las instancias nacionales y redes locales. Estará integrada por la o el responsable de la Unidad, sea éste un director, coordinador, jefe o cualquier otro de similar naturaleza y al menos dos técnicos ejecutores o el número que se requiera atendido a la cantidad de niñas, niños y adolescentes en el cantón.

La o el responsable de la unidad acreditará cinco (5) años de experiencia de trabajo en temas relacionados a la protección integral de niñas, niños y adolescentes.

Las o los técnicos acreditarán tres (3) años de experiencia de trabajo en temas relacionados a la protección integral de niñas, niños y adolescentes.

La designación de la o el responsable, así como de las o los técnicos ejecutores se realizará mediante concurso público de méritos, oposición e impugnación ciudadana, de conformidad con el reglamento que para el efecto dicte el Consejo

Cantonal de Protección de Derechos correspondiente y durarán cinco (5) años ejercicio de su cargo.

Art. 315.- Atribuciones de la unidad especializada en niñez y adolescencia o del técnico especialista en niñez y adolescencia. - Serán atribuciones de la Unidad Especializada en Niñez y Adolescencia o del técnico especialista en Niñez y Adolescencia, las siguientes:

1. Elaborar participativamente el plan y la agenda cantonal de política pública de protección integral que responda a las necesidades específicas de las niñas, niños y adolescentes de su cantón, en articulación al plan nacional decenal y la política nacional establecidas por el Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;
2. Hacer el seguimiento y la evaluación de la aplicación y cumplimiento de las políticas públicas relacionadas a niñez y adolescencia en el cantón;
3. Observar, vigilar y activar mecanismos para exigir el cumplimiento de los derechos individuales y colectivos en la aplicación de los servicios públicos y privados relacionados con niñas, niños y adolescentes;
4. Realizar la transversalización de todos los principios establecidos en este Código, principalmente el de interés superior de las niñas, niños y adolescentes y prioridad absoluta, en las políticas públicas y ordenanzas locales existentes y en todas las políticas y ordenanzas que se vayan a formular y aprobar en el cantón;
5. Alimentar el Registro Nacional de Entidades de Atención que Trabajen con Niñas, Niños y Adolescentes, Registro Único de Violencia en Contra de las Niñas, Niños y Adolescentes y otros que puedan ser solicitados por el Consejo Nacional;
6. Coordinar con el Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes la realización de informes del propio Estado, los del Comité de los Derechos del Niño, tratados internacionales y otros;
7. Observar, evaluar, controlar y sancionar a las entidades que trabajan con niñas, niños y adolescentes dentro de su circunscripción territorial;
8. Dar seguimiento a las instituciones locales en la aplicación de las medidas legales, administrativas y de otra índole, que sean necesarias para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
9. Coordinar acciones con las entidades rectoras y ejecutoras, con los organismos especializados y con las redes interinstitucionales de protección de derechos presentes en el territorio para la garantía de derechos de niñas, niños y adolescentes;

10. Articular acciones con los organismos internacionales, públicos o privados, que se relacionen con los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes presentes en el territorio;
11. Promover la conformación y fortalecimiento de las defensorías comunitarias y consejos consultivos de niñez y adolescencia para la consulta, diseño y evaluación de las políticas públicas locales;
12. Dar seguimiento y evaluar las funciones de las y los miembros de la Junta Especializada de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el marco de la comisión integrada por la defensoría comunitaria, Defensoría Pública y la Defensoría del Pueblo, a través del reglamento respectivo; y,
13. Otras establecidas por este Código, su reglamento, ordenanzas provinciales, cantonales o directrices del Consejo Nacional para la Protección Integral de niñas, niños y adolescentes.

TÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DE PROTECCIÓN, DEFENSA, EXIGIBILIDAD Y PARTICIPACIÓN DE DERECHOS

Art. 316.- Naturaleza Jurídica de los Órganos de Protección. - Los órganos de protección son aquellos que tienen por objeto precautelar el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que estén en situación de riesgo, amenaza o vulneración de éstos.

Para cumplir con su finalidad, tendrán la facultad de otorgar medidas de protección. Las instituciones públicas no podrán alegar falta de medios, contradicción o carencia de ley para privar a una, niña, niño o adolescente de la medida de protección que corresponda, así como las instituciones públicas o privadas responsables de aplicar las medidas de protección dadas no podrán negar la aplicación de las mismas.

Art. 317.- Tipos de Órganos de Protección. - Los órganos de protección del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia son:

1. Administrativos:
 - a. Las juntas especializadas de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes; y,
 - b. Las juntas distritales de resolución de conflictos, las comisarías o tenencias políticas.

2. De la justicia especializada para la protección integral de niñas, niños y adolescentes:
 - a. Unidades judiciales especializadas para la protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes;
 - b. Fiscalías especializadas para la protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes;
 - c. Defensorías públicas para la protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes; y,
 - d. Defensoría del Pueblo.
3. De la justicia especializada de adolescentes con responsabilidad penal:
 - a. Unidades judiciales especializadas de adolescentes con responsabilidad penal;
 - b. Fiscalías especializadas de adolescentes con responsabilidad penal; y,
 - c. Defensoras o defensores públicos de adolescentes con responsabilidad penal.
4. De apoyo:
 - a. Policía Especializada en Niñez y Adolescencia; y,
 - b. Otros que determine la ley.

Art. 318.- Otros órganos competentes para otorgar medidas inmediatas de protección. – En los lugares distantes a las cabeceras cantonales, podrán las comisarías nacionales de policía y/o las tenencias políticas, otorgar medidas administrativas inmediatas de protección, conforme lo establece este Código en el marco del interés superior de la niña, niño y adolescente y remitirán el caso, de manera inmediata, a la junta cantonal especializada de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.

CAPITULO I

DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DE PROTECCIÓN

Art. 319.- Juntas Especializadas de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. - Las Juntas Especializadas de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes son órganos descentralizados de nivel operativo, que tienen como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de las niñas, niños y adolescentes en el respectivo cantón.

Las Juntas Especializadas de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes serán parte del orgánico funcional de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos y contarán con autonomía administrativa y funcional.

Cada gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano determinará el número de Juntas Especializadas de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que deberá tener en su territorio, considerando el número de habitantes, los índices de violencia, el número de casos atendidos, entre otros parámetros objetivos definidos en el reglamento que, para el efecto, dictará el Consejo Nacional para la Protección Integral de niñas, niños y adolescentes.

Art. 320.- Obligación de la creación de Juntas Especializadas de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. - Todos los cantones del país deben crear y fortalecer las Juntas Especializadas de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes e implementar otras acciones legales interpuestas por cualquier persona u órgano de exigibilidad de derechos. El órgano coordinador del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia deberá ejecutar el control y sanción correspondientes a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos o Municipales que incumplan con la obligación contenida en este artículo.

Art. 321.- Atribuciones de las Juntas Especializadas de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y adolescentes. - Corresponde, exclusivamente, a las Juntas Especializadas de Protección de Derechos de niñas, niños y adolescentes:

1. Conocer, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o vulneración de los derechos individuales o colectivos de una niña, niño o adolescente o de un grupo de éstos, que se produzcan dentro de su cantón;
2. Dictar las medidas de protección necesarias para la protección integral de los derechos amenazados o vulnerados de niñas, niños o adolescentes en los casos mencionados en el numeral 1;
3. Vigilar el cumplimiento de la ejecución de las medidas de protección que dicte y sancionar su incumplimiento, de conformidad con el reglamento que dicte para el efecto;
4. Interponer, cuando el caso amerite, las acciones jurisdiccionales por incumplimiento de las medidas de protección que dicte o cuando éstas sean insuficientes para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
5. Denunciar ante las autoridades competentes la comisión de infracciones administrativas y delitos penales en contra de niñas, niños y adolescentes;
6. Coordinar acciones con los otros organismos del Sistema Cantonal de Protección Integral, del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia, así como con otros sistemas establecidos en el orden jurídico;

7. Requerir a las y los servidores públicos y funcionarios de organizaciones no gubernamentales, asistentes humanitarios y de otras instituciones públicas, privadas o comunitarias, el cumplimiento de las medidas de protección de niñas, niños y adolescentes;
8. Alimentar el sistema de información nacional a cargo de la Secretaria Técnica de Niñez, en lo que corresponde a su territorio, de acuerdo al número de casos que atienda, a fin de que esto permita su adecuado manejo y seguimiento, así como la generación de estadísticas, verificación de medidas y otros que el órgano coordinador considere necesarios;
9. En todos los casos que conozca la Junta Cantonal de Protección de Derechos que deban ser conocidos por la justicia especializada, se remitirá de manera inmediata para conocimiento de las y los jueces, a través del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano "SATJE"; y,
10. Las demás que disponga este Código y los respectivos reglamentos.

Art. 322.- Integración de las Juntas Especializadas de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. - Las juntas especializadas de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes, se integrarán interdisciplinariamente con tres miembros principales y tres miembros suplentes, quienes durarán tres años en funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Las o los miembros de las juntas serán designados por los gobiernos autónomos descentralizados municipales, en coordinación con el Consejo Cantonal de Protección de Derechos, a través de la Unidad Especializada de Niñez, de acuerdo con el reglamento que para el efecto emita la Secretaría Nacional de Niñez y Adolescencia. La designación se realizará mediante concurso de méritos y oposición e impugnación ciudadana, las o los candidatos deberán acreditar, título de tercer nivel en áreas sociales y afines, formación académica, al menos cuatro años de experiencia de trabajo en la protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes, para cumplir con las responsabilidades propias del cargo que el Consejo Nacional para la Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes determinará en el reglamento que dicte para el efecto.

Art. 323.- Juntas Distritales de Resolución de Conflictos. - Las Juntas Distritales de resolución de conflictos son el ente encargado de la solución de conflictos del sistema educativo. Tienen una conformación interdisciplinaria de tres profesionales especializados en niñez y adolescencia, que serán designados mediante concurso público de méritos y oposición, que durarán en sus funciones 3 años.

Las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos en todos los casos que lleguen a su conocimiento y que impliquen o puedan implicar delitos tipificados en el COIP, deberán poner en conocimiento y elevar la denuncia a la unidad de Fiscalía correspondiente en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas y colaborar con los entes que investigan sin perjuicio de continuar con los procesos administrativos a que haya lugar.

Además, las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos, en todos los casos que se vulneren los derechos de las niñas, niños y adolescentes deberán sujetarse como norma prioritaria a este Código, observando el interés superior de la niña, niño y adolescente como derecho objetivo, como norma de interpretación y como norma de procedimiento; así como, articularse con la Junta Especializada de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y los demás órganos del sistema local de protección para garantizar la protección integral de la niñez y adolescencia.

CAPÍTULO II

JUSTICIA ESPECIALIZADA PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

PARÁGRAFO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 324.- Administración de justicia especializada para la protección integral de niñas, niños y adolescentes.- La justicia especializada para la protección integral de niñas, niños y adolescentes, es parte de la función judicial y tiene por objeto garantizar una administración de justicia especializada, específica y expedita para el conocimiento y resolución de los asuntos relacionados con la protección de los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes regulados en la Constitución, la Convención de los Derechos del Niño, este Código y demás normativa nacional e internacional aplicable.

La administración de justicia especializada para la protección integral de niñas, niños y adolescentes garantizará operadores de justicia especializados y debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes con responsabilidad penal.

Art. 325.- Principios rectores. - La administración de justicia especializada para la protección integral de niñas, niños y adolescentes guiará sus actuaciones y

resoluciones con estricto apego a los principios, enfoques, derechos, deberes y responsabilidades que se establecen en la Constitución y el presente Código.

Su gestión se fundamenta, además, en los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Art. 326.- Reglas mínimas para garantizar la justicia especializada para niñas, niños y adolescentes víctimas de infracciones. - Son reglas mínimas de debida diligencia para todas y todos los operadores de justicia especializada, las siguientes:

1. Garantizar la no revictimización en toda fase pre-procesal y procesal. Esto incluye:
 - a. El derecho de las víctimas a no ser sometidas a tratos crueles, degradantes y revictimizantes;
 - b. A no ser sometidos a exámenes, procedimientos o evaluaciones, reiterativos;
 - c. En caso de que las víctimas hubiesen acudido primero a las entidades de salud, públicas o privadas, tienen derecho a no ser sometidas a nuevos exámenes. Las y los profesionales de la salud deberán actuar conforme a este Código y demás normativa aplicable; y,
 - d. El derecho de las víctimas a que los operadores de justicia, fiscales o defensores públicos que conozcan de los casos, sean quienes los tramiten y concluyan cada proceso, a menos que hubiere algún impedimento legal o conflicto de intereses.
2. Garantizar la protección y restitución emergente y eficaz de los derechos de niñas, niños y adolescentes, sin necesidad de supeditarlos a la continuación de los procesos judiciales;
3. Informar a las niñas, niños y adolescentes víctimas sobre los procedimientos y los servicios de asistencia jurídica, de salud y demás medidas de protección a que tienen derecho;
4. Garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a emitir su consentimiento previo, libre y debidamente informado, frente a todo proceso o procedimiento en los que se solicite su participación. Cuando, conforme a su edad y nivel de autonomía, no lo pueda hacer por sí mismo, será asistido por quien tenga la responsabilidad de su cuidado y protección, siempre que no haya sido presunto autor de la vulneración. En todos los casos, las niñas, niños o adolescentes con discapacidad o que no hablen el castellano serán asistidos por intérpretes o traductores que garanticen sus derechos. Cuando la o las

- personas que tenían la responsabilidad del cuidado y protección de las niñas, niños o adolescentes ofendidos son, presuntamente, actores activos de las vulneraciones, se designará judicialmente y de manera inmediata, una persona que haga sus veces. Se garantizará que las decisiones que tomen no afecten ni pongan en riesgo sus derechos;
5. Garantizar el derecho de las víctimas a ser oídas y a participar en el proceso penal, en función de su edad y nivel de autonomía. En ningún caso serán amenazadas o forzadas para lograr esta participación a auto incriminarse, ni se impondrá acompañamiento alguno que no sea aceptado por la niña, niño o adolescente;
 6. Asegurar la idoneidad, especialización, autonomía e independencia de las o los profesionales que actúen como peritos o expertos en las fases pre procesal o procesal. La víctima tendrá derecho de escoger, libremente, el sexo del personal que realizará los exámenes ginecológicos, psicológicos, proctológicos o de trabajo social y a estar acompañada por alguien de su confianza durante dichos procedimientos. En todos los casos se preferirá profesionales civiles;
 7. Garantizar el derecho de las víctimas a que, en su participación en los procesos penales, se les reconozca como sujetos de derechos y nunca, únicamente, como un objeto de prueba;
 8. Garantizar el derecho de las víctimas a que su testimonio se realice en un ambiente cómodo y seguro, en el cual impere la privacidad y confianza;
 9. Garantizar la no dilación de las diligencias de investigación pre procesal o procesal penal fundamentada en prácticas desleales o en ausencia injustificada de la defensa técnica de los sospechosos o procesados. Ante la ausencia de la defensa técnica del sospechoso o imputado, se asignará un defensor público y en ningún caso, se diferirá la audiencia;
 10. Garantizar el derecho de las víctimas a recibir atención médica y psicológica. En todos los casos y durante todas las diligencias y por un tiempo no menor a veinticuatro (24) horas posteriores, las víctimas serán asistidas por una o un profesional de la psicología quien, de ser necesarias, recomendará medidas complementarias;
 11. Garantizar el derecho de las víctimas a que se documenten y coordinen los actos investigativos, así como a que se maneje, de forma diligente y confidencial, los medios probatorios;
 12. Garantizar que, en todo proceso penal, se reconozca al testimonio de la víctima como anticipo probatorio independientemente de si se trata de fase pre procesal o procesal; para lo cual la herramienta aplicable será la entrevista única forense;
 13. Garantizar que, en todos los casos en que el testimonio como anticipo probatorio tenga relación con delitos sexuales u otras formas de explotación,

las niñas, niños o adolescentes ofendidos no tengan contacto con sospechosos o procesados; y,

14. Los demás que constan en este Código y demás normativa aplicable.

Art. 327.- Especialidad y especificidad cuando las niñas, niños y adolescentes son víctimas. - La especialización de la justicia implica la asignación de recursos financieros, humanos, técnicos, tecnológicos y de infraestructura para este único fin. Los servicios de justicia para niñez y adolescencia serán entregados de manera exclusiva a este grupo poblacional.

El Estado garantizará que las y los peritos en medicina legal, psicología, trabajo social, antropología jurídica, sociología jurídica y criminalística integral que auxilien la investigación de las infracciones penales en contra de niñas, niños y adolescentes sean civiles, independientes, autónomos, específicos, especializados y acreditados ante el Consejo de la Judicatura. En el caso excepcional que se requiere de perfiles profesionales que no estén acreditados, la o el Juez podrá admitir su participación como peritos sin perjuicio de dicha acreditación hasta alcanzar la regla mínima de contar con un cuerpo pericial nacional altamente especializado, civil y de atención integral, conforme el sexo de la víctima. Estos profesionales serán parte de la carrera judicial.

La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos que se cometan contra niñas, niños y adolescentes.

Art. 328.- Normas supletorias. - En todo lo relacionado con la organización de la administración de justicia especializada para la protección integral de niñas, niños y adolescentes, que no se encuentre contemplado en el presente Código, se aplicarán las normas del Código Orgánico de la Función Judicial, Código Orgánico General de Procesos y demás normativa legal vigente.

PARÁGRAFO II

DE LOS ÓRGANOS DE PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA ESPECIALIZADA PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Art. 329.- Unidades Judiciales. - Las unidades judiciales del sistema especializado de justicia de niñez y adolescencia, serán de dos tipos:

1. Unidades judiciales especializadas para la protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes, que se encargarán de conocer y resolver los casos de vulneración de derechos individuales o colectivos de niñas, niños y adolescentes; y,

2. Unidades judiciales especializadas de adolescentes con responsabilidad penal, que se encargarán de conocer y resolver los casos de adolescentes con responsabilidad penal que hayan cometido infracciones que podrían ser consideradas delitos. Estas unidades judiciales deberán existir en los tres niveles: de primera instancia, de Cortes Provinciales y de Corte Nacional.

Art. 330.- Requisitos especiales para ser la o el juez o la o el fiscal especializado para la protección integral de niñas, niños y adolescentes.-

Además de los requisitos generales establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, para ser la o el juez o la o el fiscal especializado para la protección integral de niñas, niños y adolescentes, se deberá rendir un examen de aptitud que incluirá una evaluación del conocimiento y comprensión del candidato acerca de los principios y normas del presente Código, de la Constitución, de la Convención sobre Derechos del Niño y sobre los demás instrumentos internacionales vigentes sobre derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.

Los requisitos de idoneidad para acceder al concurso público de méritos y oposición, incluirá un examen psicológico minucioso de rasgos de personalidad que no sea contratado por el postulante. De igual forma, se evaluará las cualidades particulares de los aspirantes, quienes presentarán un examen práctico donde se demuestre su paciencia, compromiso, tolerancia, y predisposición para vincularse con niñas, niños y adolescentes. No se podrá ingresar al servicio judicial sin antes aprobar un curso de especialización dictado por la Escuela de Formación de la Función Judicial, mismo que será de manera permanente.

Tanto para la selección como para la evaluación de los servidores judiciales especializados, se contará con la participación de un delegado del Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. Para garantizar el cumplimiento de la especialidad y especificidad los aspirantes deberán acreditar su formación en la materia, mediante la presentación de la documentación académica pertinente en derechos de la infancia. Una vez asignado a la jurisdicción especializada, ningún operador judicial podrá conocer temas penales de adultos, multicompetencia o viceversa.

Durante su ejercicio, no podrán estar inmersos en investigaciones administrativas o penales relacionadas con infracciones sexuales, físicas, psicológicas o de cualquier otra forma de violencia. En caso de iniciarse una investigación, deberán ser suspendidos en sus funciones y de resultar comprobada la responsabilidad penal o administrativa, serán destituidos.

Art. 331.- Oficina Técnica. - El Consejo de la Judicatura garantizará la creación y conformación de una Oficina Técnica como órgano de apoyo técnico de las y los

jueces especializados para la protección integral de niñas, niños y adolescentes, así como de las salas especializadas para la protección integral de niñas, niños y adolescentes de las cortes provinciales y de la Corte Nacional. La oficina técnica estará integrada por profesionales de la medicina, psicología, trabajo social, pedagogía y de otras ramas especializadas en el trabajo con niñas, niños y adolescentes, en el número que para cada caso determine el Consejo de la Judicatura.

Esta oficina tendrá a su cargo la realización de las investigaciones e informes técnicos que ordenen las y los jueces especializados.

El Consejo Nacional de la Judicatura acreditará a los equipos multidisciplinares mediante un proceso de selección y evaluación de la especialidad, sin el cual no se podrá ejercer el cargo.

Art. 332.- Fiscalías. - Las fiscalías del sistema especializado de justicia de niñez y adolescencia, serán de dos tipos:

1. Fiscalías especializadas para la protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes, que se encargarán de la investigación de posibles delitos en contra de derechos individuales o colectivos de niñas, niños y adolescentes; y,
2. Fiscalías especializadas de adolescentes con responsabilidad penal, que se encargarán de investigar las infracciones cometidas por adolescentes con responsabilidad penal y que podrían ser consideradas delitos.

Estas fiscalías deberán existir en los niveles: nacional y provincial.

Art. 333.- De las defensorías públicas. - Las defensorías públicas del sistema especializado de justicia de niñez y adolescencia, serán de dos tipos:

1. Defensorías públicas especializadas para la protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes, que se encargarán de la asistencia jurídica, gratuita y especializada a niñas, niños y adolescentes cuando hayan sido afectados en sus derechos individuales o colectivos y no puedan contratar defensa técnica por sus propios medios; y,
2. Defensorías públicas especializadas para adolescentes con responsabilidad penal, que se encargarán de brindar asistencia jurídica, gratuita y especializada a las y los adolescentes que se encuentren con responsabilidad penal y no puedan contratar defensa técnica por sus propios medios.

Para ser Defensor Público especializado en justicia de niñez y adolescencia, además de los requisitos generales establecidos en el Código Orgánico de la

Función Judicial, para ser la o el Defensor Público especializado para la protección integral de niñas, niños y adolescentes, se deberá rendir un examen de aptitud que incluirá una evaluación del conocimiento y comprensión del candidato acerca de los principios y normas del presente Código, la Constitución, la Convención sobre Derechos del Niño y sobre los demás instrumentos internacionales vigentes sobre derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.

Art. 334.- De la Policía Especializada para niñas, niños y adolescentes. - La Dirección Nacional de la Policía Especializada para niñas, niños y adolescentes interviene en el Sistema, exclusivamente, para el cumplimiento de las tareas asignadas por la ley y por las resoluciones judiciales, administrativas de las juntas especializadas de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como del Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

Sus funciones las desarrollará en coordinación con los demás organismos del Sistema y estará conformada con personal técnico y especializado en la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.

La Policía Nacional deberá garantizar que todas y todos sus agentes estén capacitados para abordar casos de niñez y adolescencia, observando los principios de este Código y otros que sean más favorables para la garantía y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Art. 335.- De las Defensorías Comunitarias. - Las defensorías comunitarias son formas de organización social de las comunidades, recintos, barrios y parroquias, para asegurar la participación protagónica de la ciudadanía con el fin de promover, prevenir, detectar, defender, exigir y vigilar el goce adecuado de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de su comunidad.

En los casos de amenaza o violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes, podrán promover, si fuera necesario, la actuación de los otros organismos del Sistema y las acciones administrativas y judiciales que estén a su alcance.

Art. 336.- Atribuciones de las Defensorías Comunitarias. - Las defensorías comunitarias desarrollarán las siguientes atribuciones:

1. Ejecutar estrategias y acciones para la exigibilidad y vigilancia del cumplimiento de derechos de las niñas, niños y adolescentes ante las instituciones o personas correspondientes, de cualquier nivel de gobierno;

2. Diseñar y ejecutar mecanismos de prevención, promoción, detección e identificación de situaciones de amenaza o vulneración de derechos contra niñas, niños y adolescentes dentro de su comunidad; y,
3. Otras que dispongan este Código, la Ley de Participación Ciudadana y Control Social u otras normas aplicables.

Art. 337.- De los Consejos Consultivos.- Los consejos consultivos son organismos de exigibilidad, consulta, observancia y promoción de derechos conformados por organizaciones sociales de niñas, niños y adolescentes para asesorar y participar de forma protagónica en la toma de decisiones de los asuntos que les atañen, realizar la exigibilidad del cumplimiento de dichas decisiones y ejecutar el control popular de las instituciones del sector público, la sociedad y sus representantes, con dinámicas y estrategias propias de acuerdo con su edad y desarrollo.

Se conformarán mediante los mecanismos de elección definidos por las niñas, niños y adolescentes y sus organizaciones sociales, partiendo desde los niveles parroquiales hasta el nacional, con el apoyo de los consejos cantonales de protección de derechos, en coordinación con las unidades especializadas de niñez y adolescencia. Estarán conformados de forma inclusiva y paritariamente por hombres y mujeres de distintas edades. Podrán participar con voz y voto en las sesiones de los consejos de protección de derechos de su jurisdicción en los temas que sea de su interés.

Art. 338.- Obligación de consultar a los Consejos Consultivos. - El diseño, formulación, ejecución y evaluación de normas, políticas públicas, planes, programas, presupuestos y proyectos que afecten directamente a las niñas, niños y adolescentes deberán contar con la participación de los Consejos Consultivos y su opinión será vinculante para las instituciones públicas, privadas y comunitarias.

TITULO IV

DE LOS ÓRGANOS DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, RESTITUCIÓN Y REPARACIÓN

Art. 339.- De los Órganos de prevención, atención, restitución y reparación.
- Son organismos de prevención, atención, restitución y reparación, los siguientes:

1. Instituciones públicas, privadas o comunitarias que realizan acciones destinadas a prevenir, atender, restituir y reparar los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

2. Organizaciones no gubernamentales que realizan acciones destinadas a prevenir, atender, restituir y reparar los derechos de las niñas, niños y adolescentes; y,
3. Organismos de cooperación internacional que realizan acciones destinadas a prevenir, atender, restituir y reparar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Art. 340.- Obligaciones de los órganos de prevención, atención, restitución y reparación. - Los órganos de prevención, atención, restitución y reparación deberán cumplir con las siguientes obligaciones generales:

1. Estar legalmente constituidos y regirse a las disposiciones y control de los organismos rectores de cada sector, así como del Consejo Nacional para la Protección Integral de niñas, niños y adolescentes;
2. Ajustar todos sus servicios a los principios y enfoques de este Código, así como a las normas nacionales e internacionales que más favorezcan el ejercicio de derechos de las niñas, niños y adolescentes;
3. Cumplir con los más altos estándares de calidad en todos los servicios que prestan y adaptarlos a las necesidades de protección integral de las niñas, niños y adolescentes;
4. Proveer de atención personalizada y diferenciada con el fin de responder de manera adecuada a las necesidades específicas de protección integral de cada niña, niño o adolescente;
5. Atender las solicitudes de información que realicen las y los jueces y los miembros de las Juntas Especializadas de Protección de Derechos, la Unidad Especializada de Niñez y Adolescencia, así como cumplir con los informes de observancia emitido por el Consejo de Protección de Derechos;
6. Mantener un registro de las actividades de prevención, atención, restitución y reparación integral a niñas, niños y adolescentes que ejecutan, para la obtención de estadísticas diferenciadas, considerando la confidencialidad de los datos;
7. Realizar procesos sistemáticos y permanentes de promoción de derechos y prevención de todas las formas de violencia contra niñas, niños y adolescentes; enmarcados en los principios de protección integral;
8. Disponer de los recursos económicos, humanos y materiales adecuados, para los programas que ejecuten;
9. Registrar las características del servicio que prestan, su capacidad, ubicación y otros datos requeridos en los organismos rectores;
10. Impulsar y realizar, con celeridad los procesos legales y sociales, encaminados a esclarecer la situación socio familiar y legal de las niñas, niños y

adolescentes, a fin de garantizar su derecho a vivir en familia definitiva e idónea que permita su normal desarrollo y protección integral; y,

11. Las demás que se establezcan en este Código, leyes, reglamentos, resoluciones e instrucciones de las autoridades competentes.

Art. 341.- Obligaciones de los servicios de prevención de la separación familiar innecesaria y de acogimiento alternativo. - Los servicios de prevención de la separación familiar innecesaria y de acogimiento alternativo de niñas, niños o adolescentes deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Garantizar los procesos de investigación y análisis previo de la situación individual, familiar y comunitaria de la niña, niño o adolescente para garantizar su interés superior y la aplicación de los principios de idoneidad y necesidad de los servicios, a cargo de las unidades especializadas correspondientes;
2. Incluir en el proceso de investigación y análisis previo a la niña, niño o adolescente, a sus progenitores o tutores legales, a personas encargadas de su cuidado o, a petición de la niña, niño o adolescente o de sus progenitores o tutores legales, a otras personas importantes en su vida, a discreción de la autoridad competente;
3. Promover que la niña, niño o adolescente exprese sus opiniones y asegurar que éstas se tengan debidamente en cuenta en todo su proceso de cuidado alternativo;
4. Garantizar que los servicios de prevención de la separación familiar innecesaria y de cuidado alternativo, cumplan con los principios de necesidad e idoneidad;
5. Mantener expedientes completos y actualizados de cada niña, niño o adolescente y sus familias;
6. Manejar la información relativa a la identidad e historia de cada niña, niño y adolescente y sus familias, con carácter confidencial y con absoluta responsabilidad. No se podrá alegar la confidencialidad de los datos para causar perjuicios a la niña, niño o adolescente, limitar su derecho a la defensa, evitar una adecuada intervención médica o impedir el trabajo de inspección de las entidades competentes de realizarla;
7. Informar periódicamente a la autoridad, administrativa o jurisdiccional, que ordenó la medida de protección de servicios de prevención de la separación familiar innecesaria o de cuidados alternativos, sobre los procesos técnicos y legales relacionados con las niñas, niños y adolescentes y sus familias;
8. Implementar procesos para el empoderamiento de las capacidades de cuidado de las familias de la niña, niño o adolescente, destinadas a fortalecer los vínculos afectivos y de protección;

9. Implementar una política y procesos de fortalecimiento de capacidades y autocuidado permanentes, para el personal de las entidades de servicios de prevención de la separación familiar innecesaria o de cuidados alternativos;
10. Promover la conformación de redes para el fortalecimiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia; y,
11. Las demás que se establezcan en este Código, leyes, reglamentos, resoluciones e instrucciones de las autoridades competentes.

Art. 342.- Registro de los órganos de prevención, atención, restitución y reparación. - Los ministerios rectores de los órganos de prevención, atención, restitución y reparación, de las políticas públicas de niñez y adolescencia informarán semestralmente sobre los registros y concesiones de personería jurídica al Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes por medios digitales, que permitirá alimentar y actualizar el sistema informático para el efecto.

Art. 343.- Permiso de funcionamiento de los órganos de prevención, atención, restitución y reparación. - Los órganos de prevención, atención, restitución y reparación deberán obtener el permiso de funcionamiento en la institución rectora nacional en la materia respectiva y registrarse en las unidades especializadas de niñez y adolescencia en cada cantón en donde se desarrolle el servicio, cumpliendo con los requisitos exigidos para el efecto.

La autoridad administrativa otorgante, iniciará con el procedimiento de revocatoria cuando conozca a través de un informe de Secretaría Técnica o de la Unidad Especializada de Niñez y Adolescencia del cantón según el caso, que los órganos de prevención, atención, restitución o reparación no cumplan las finalidades autorizadas, se amenacen o vulneren los derechos de las niñas, niños y adolescentes o cometan faltas graves previamente definidas en las normas.

Art. 344.- Rol del Estado frente a los órganos de prevención, atención, restitución y reparación. - El Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de asegurar la calidad de los servicios de prevención, atención, restitución y reparación deberá implementar planes continuos de formación y fortalecimiento de capacidades en los ámbitos técnicos, administrativos, legales y directivos para todos los niveles desconcentrados y descentralizados de gobierno.

Art. 345.- Control y sanciones. - Los órganos de prevención, atención, restitución y reparación, al igual que los demás órganos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, están sujetos

a control y sanciones en caso de incumplimiento de las disposiciones de este Código o de otra normativa aplicable.

Los ministerios rectores de cada sector y otras instancias de control, así como el Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, deberán emitir la normativa que defina claramente las faltas, sanciones y los procedimientos administrativos de sanción, según sus competencias.

Las sanciones deberán ser proporcionales a las faltas cometidas y comprobadas a través de un procedimiento que observe las garantías del debido proceso.

Art. 346.- Obligaciones de las instituciones que prestan servicios a niñas, niños y adolescentes. - Las entidades o instituciones que brinden servicios de educación, salud, recreación, arte, cultura, deporte u otras, que trabajen directamente con niñas, niños y adolescentes, públicas y privadas, deberán cumplir con:

1. Las medidas de protección y resoluciones administrativas y judiciales que emitan las autoridades correspondientes;
2. Contar con una reglamentación interna, planificación estratégica y anual en la cual se garanticen los derechos de niñas, niños y adolescentes y la prevención en contra de todo tipo de violencias al interno de estos espacios, que responda a los estándares de calidad establecidos;
3. Trabajar de manera articulada entre niñas, niños y adolescentes, padres de familia y representantes de estos espacios e instituciones en mecanismos y campañas de prevención de todos los tipos de violencia;
4. En las entidades de atención que brindan acogimiento institucional, familiar y otras modalidades alternativas de cuidado con base familiar, tienen la obligación de mantener los documentos técnico metodológicos de atención actualizados;
5. Poner en conocimiento de las autoridades competentes, casos de vulneración o presunta vulneración que lleguen a su conocimiento y que se den dentro y fuera de estos espacios o instituciones;
6. Participar en procesos permanentes de fortalecimiento de capacidades, intercambio de experiencias y diálogo de saberes para la prevención, atención, restitución y reparación de derechos de niñas, niños y adolescentes; y,
7. Cumplir con lo dispuesto en el presente Código, reglamentos y demás leyes establecidas de acuerdo a la materia.

TITULO V DEL FINANCIAMIENTO

Art. 347.- Del financiamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia. - El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia forma parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, por lo tanto, será financiado con recursos del Presupuesto Nacional del Estado, otras fuentes públicas y privadas y los que se generen por autogestión. Es obligación del Estado proveer de recursos financieros suficientes, oportunos, permanentes, diferenciados y exclusivos, para la operación del Sistema, de conformidad con el artículo 342 de la Constitución de la República del Ecuador.

El ente rector de las Finanzas Públicas, considerando los requerimientos de cada una de los organismos que conforma el Sistema Nacional de Protección Integral de Derechos de Niñez y Adolescencia y el Clasificador Orientador del Gasto en Políticas de Protección Integral de niñas, niños y adolescentes, tendrá la obligación de asignar a los órganos del Sistema el presupuesto para la implementación del mismo. Estas obligaciones estatales constarán en el Plan Nacional de Desarrollo y en los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial regionales, provinciales, de los distritos metropolitanos, cantonales y parroquiales y se garantizarán a través del Plan Anual para la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, incluido en el Presupuesto General del Estado.

El incumplimiento de esta disposición será causal para la destitución de la autoridad responsable.

Art. 348.- Del financiamiento de los consejos de protección de derechos, de las unidades especializadas en niñez y adolescencia y de las juntas especializadas de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes .- Es obligación de cada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano proveer los recursos financieros, diferenciados, exclusivos y necesarios para el funcionamiento eficiente del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, de las Unidades Especializadas en Niñez y Adolescencia o del técnico especializado de niñez y adolescencia y de las Juntas Especializadas de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes correspondientes a su cantón. Adicionalmente, podrán ser financiados por otras fuentes públicas y privadas.

El incumplimiento de esta disposición será causal para la remoción de la autoridad responsable.

TITULO VI

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 349.- Naturaleza jurídica de las medidas de protección.- Las medidas de protección son mandatos de obligatorio cumplimiento y de carácter temporal, que dispone la autoridad competente mediante resolución administrativa o judicial, en favor de una niña, niño o adolescente, cuando se ha producido o existe el riesgo de que se produzca una violación de sus derechos, individuales o colectivos, por acción u omisión del Estado o servidores públicos, la sociedad, sus progenitores, personas responsables de su cuidado, personas que por el servicio que prestan o en razón de su trabajo, se relacionen directamente con niñas, niños o adolescentes, la propia niña, niño o adolescente y en general, cualquier otra persona.

La duración de la medida de protección estará supeditada al cese de la situación que originó la vulneración o riesgo de vulneración de derechos de la niña, niño o adolescente.

Art. 350.- Finalidad de las medidas de protección. - Las medidas de protección tienen como finalidad garantizar la protección integral de las niñas, niños o adolescentes; para lo cual buscarán prevenir la vulneración de derechos, detener la amenaza o vulneración de derechos ocurrida y restituir integralmente los derechos conculcados. En su aplicación se deben preferir aquellas medidas que protejan y desarrollen los vínculos familiares y comunitarios. En función del interés superior de la niña, niño o adolescente, las medidas de protección podrán hacerse extensivas a los miembros de su entorno familiar.

Las medidas de protección serán motivadas, claras y con disposiciones expresas de lo que deben realizar las instituciones rectoras y ejecutoras de la política pública y las partes involucradas en el proceso.

Art. 351.- Reparación Integral. - Las niñas, niños y adolescentes, cuyos derechos hayan sido vulnerados, tienen derecho a una reparación integral del daño material e inmaterial, específica en función de su caso, el tipo de violación, su edad y sus necesidades. La reparación integral incluirá:

1. El conocimiento de la verdad de los hechos;
2. Medidas de restitución;
3. Indemnización;
4. Acciones de Rehabilitación;
5. Garantías de no repetición; y,
6. Medidas de satisfacción del derecho vulnerado.

Art. 352.- Cumplimiento de las medidas de protección. - Las medidas de protección, ordenadas por autoridad competente, son de obligatoria e inmediata aplicación y su incumplimiento será sancionado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal.

En caso de ser necesario, se puede recurrir al uso de fuerza pública para perseguir su cumplimiento.

Art. 353.- Concurrencia de medidas de protección. - Con el fin de precautelar y restituir de manera integral los derechos de las niñas, niños y adolescentes; las autoridades competentes otorgarán para un mismo caso, una o más medidas de protección que pueden aplicarse de forma simultánea o sucesiva.

La aplicación de medidas de protección no obsta la imposición de las sanciones que el caso amerite.

Art. 354.- Pertinencia de las medidas de protección.- Las medidas de protección deberán ser ordenadas aplicando los principios de: igualdad y no discriminación, interés superior de la niña, niño o adolescente, corresponsabilidad, prioridad absoluta, necesidad, idoneidad y todos los principios consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, la Convención sobre los Derechos del Niño, demás Instrumentos Internacionales y el presente Código y transversalizando los enfoques de derechos humanos, generación, género, diversidad, discapacidad, interculturalidad, integralidad, movilidad humana, sistémico y restaurativo.

Las autoridades competentes emitirán las medidas de protección de manera diferenciada para cada caso; considerando los hechos, las características individuales de cada niña, niño o adolescente, el contexto en el que se desenvuelven, sus necesidades específicas de protección y garantizando la escucha activa de la niña, niño o adolescente.

Las medidas de protección guardarán proporcionalidad con el riesgo de vulneración, la gravedad de los hechos y de ser el caso, los daños que ha sufrido la niña, niño o adolescente.

Art. 355.- Reinserción de la niña, niño o adolescente a su familia. - La autoridad competente que ha dictado una medida de protección que signifique la separación familiar, una vez comprobada la superación de las condiciones de riesgo o vulneración de violación de derechos que originaron la medida, ordenará la reinserción de la niña, niño o adolescente a su familia, en un tiempo máximo de

doce (12) meses, previniendo la institucionalización de las niñas, niños y adolescentes.

Art. 356.- Clasificación de las medidas de protección. - Las medidas de protección se clasifican en:

1. Medidas de protección inmediata;
2. Medidas generales de protección especial;
3. Medidas de protección para prevenir la separación innecesaria de la niña, niño o adolescente de su entorno familiar; y,
4. Medidas de protección de cuidados alternativos.

Art. 357.- Autoridad competente. - Las Juntas Especializadas de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en las áreas geográficas de su competencia, podrán ordenar las siguientes medidas de protección:

1. Las contenidas en el artículo sobre los tipos de medidas de protección a excepción del numeral 10 del presente Código.
2. Todas las contenidas en el artículo referente a las medidas de protección para prevenir la separación innecesaria de la niña, niño o adolescente de su entorno familia; y,
3. La contenida en el numeral 1 del artículo referente a las medidas de protección de cuidados alternativos.

Las y los jueces especializados en protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes, y las y los jueces de cualquier materia que, en la sustanciación de su causa, detecten o identifiquen que una o varias niñas, niños o adolescentes se encuentran en situación de amenaza o vulneración de derechos, son competentes para ordenar todas las medidas de protección contenidas en los artículos 361, 368 y 375. Serán, asimismo, exclusivamente competentes para dictar:

1. La contenida en el numeral 10 del artículo referente a los tipos de medidas de protección;
2. Las contenidas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo relacionado a cuidados alternativos.

Art. 358.- Impugnación. - Las medidas ordenadas por las Juntas Especializadas de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, pueden impugnarse ante las y los Jueces especializados para la protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes de la jurisdicción territorial que corresponda. Una vez en sede jurisdiccional, se sustanciarán como un nuevo procedimiento judicial especial de protección de derechos.

Las medidas ordenadas por las o los jueces especializados en protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes podrán ser revocadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo relacionado con la revocatoria y modificación en el presente Código.

Art. 359.- Ejecución de las medidas de protección. - Serán competentes para ejecutar las medidas de protección:

1. Los órganos públicos;
2. Los órganos privados, debidamente autorizados por la entidad competente, que presten servicios de prevención, atención y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes;
3. Los órganos comunitarios; y,
4. Los órganos auxiliares del sistema de justicia ordinaria.

Art. 360.- Seguimiento, revisión, evaluación y revocatoria de las medidas de protección.- Las Juntas Especializadas de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y las y los jueces especializados para protección integral de niñas, niños y adolescentes, tienen la responsabilidad de hacer el seguimiento de las medidas de protección que han ordenado, revisar su aplicación, sancionar su no ejecución y evaluar periódicamente su efectividad, en relación con las finalidades que se tuvieron al momento de ordenarlas.

La resolución en la que se otorguen medidas de protección deberá contener los mecanismos, la periodicidad del seguimiento de éstas, garantizando el abordaje técnico sobre el ejercicio efectivo de los derechos.

Las medidas de protección podrán ser sustituidas, modificadas o revocadas, en cualquier momento y de forma motivada, por la autoridad que las otorgó.

CAPITULO II

MEDIDAS GENERALES DE PROTECCIÓN ESPECIAL

Art. 361.- Medidas administrativas inmediatas de protección.- Las medidas administrativas inmediatas de protección, son aquellas que serán dispuestas de forma inmediata, sin necesidad de que medie primero una audiencia, por las Juntas especializadas de protección de derechos; juezas y jueces y las entidades de atención debidamente autorizadas en casos de emergencia que aporten indicios serios de agresión o amenaza contra la vida, integridad física, psicológica o sexual de la niña, niño o adolescente o de delito flagrante, hasta por setenta y dos (72) horas.

En el caso de que las medidas de protección inmediatas sean emitidas por las juntas especializadas de protección de derechos o las entidades de atención, éstas se pondrán en conocimiento de los jueces competentes dentro de las setenta y dos (72) horas de emitido el acto de inicio para su ratificación, modificación o revocatoria.

Art. 362.- Tipos de medidas de protección:

1. Orden de ejecutar una acción determinada y necesaria para la restitución del derecho conculcado, tal como: imponer a los progenitores, representante legal, personas o institución de protección a su cargo la inscripción de la niña, niño o adolescente en el Registro Civil, disponer que un establecimiento de salud le brinde atención de urgencia o que un establecimiento educativo proceda a matricularlo, entre otras;
2. Orden de separar a la niña, niño o adolescente de la actividad laboral, productiva, de mendicidad, minera u otra actividad que menoscabe sus derechos, sin perjuicio de otras acciones que puedan realizar otros órganos del Sistema, en el marco de sus competencias;
3. Amonestación a la persona agresora o a la entidad pública o privada responsable de violencia institucional. La amonestación podrá ser escrita, pecuniaria y deberá poner en conocimiento de la autoridad rectora competente que rija a la entidad agresora;
4. Orden de prohibición a la persona agresora de concurrir a determinados lugares o reuniones;
5. Orden de prohibición a la persona agresora de acercarse o de mantener cualquier tipo de contacto con la niña, niño o adolescente presunta víctima, con testigos o determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren;
6. Orden de prohibición a la persona agresora de realizar actos de violencia, castigo físico, violencia psicológica, revictimización, persecución, intimidación o amenaza a la niña, niño o adolescente o a miembros del núcleo familiar, por sí mismo o a través de terceros;
7. Orden de inserción de la persona agresora en un programa de atención especializada a su costo;
8. Orden de prohibición a la persona agresora de tener o portar armas;
9. Boleta de auxilio a favor de la niña, niño o adolescente o los miembros de su núcleo familiar, cuando la persona agresora ponga en riesgo la integridad física, psicológica o sexual de la niña, niño o adolescente;
10. Allanamiento del lugar donde se encuentre la niña, niño o adolescente, víctima de la práctica ilícita, para su inmediata recuperación. Esta medida sólo podrá ser ordenada por la o el juez, quien la dispondrá de inmediato, sin formalidad alguna;

11. Orden de salida de la persona agresora de la vivienda o morada, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psicológica o sexual de la niña, niño o adolescente;
12. Orden de reinserción al domicilio habitual a la niña, niño o adolescente y salida simultánea de la persona agresora, cuando se trate de una vivienda común y sea necesario proteger la integridad personal de la niña, niño o adolescente. Esta medida de protección se aplicará independientemente de quién sea el propietario de la vivienda y se emitirá en conjunto con las órdenes de prohibición contenidas en los numerales 4 y 5 del presente artículo;
13. Orden de inserción de la niña, niño o adolescente a un programa determinado de atención, cuidado y protección;
14. Orden de suspensión provisional de la persona agresora en las tareas o funciones que desempeña, cuando éstas tengan relación directa con niñas, niños o adolescentes, por el tiempo que la autoridad considere, sin remuneración y no sea imputado a vacaciones;
15. Orden de suspensión provisional del funcionamiento de la entidad o establecimiento donde se produjo la violencia institucional, mientras duren las condiciones que justifican la medida;
16. Orden del cierre inmediato del funcionamiento de la entidad o establecimiento, que preste servicios a niñas, niños y adolescentes sin autorización.
17. Orden de participación del personal de la institución en la que se haya producido la violencia institucional en talleres, cursos o cualquier otra modalidad de eventos formativos relacionados con la promoción, respeto, garantía y protección de derechos de la niñez y adolescencia;
18. Orden de suspensión inmediata de la actividad contaminante o que se encuentra afectando al ambiente cuando existe riesgo de daño para las niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental;
19. Orden de suspensión inmediata de eventos, espectáculos, campañas o cualquier otra actividad que atenten contra los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
20. Orden de privación temporal de la custodia de la niña, niño o adolescente a la persona procesada por contravenciones y delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos contra la inviolabilidad de la vida. Cuando ambos progenitores han sido suspendidos de la custodia, se dictará la medida de cuidados alternativos, necesaria e idónea;
21. Orden de reinserción familiar o retorno de la niña, niño o adolescente a su familia nuclear o monoparental;

22. Orden de ejecutar procesos de autonomía a adolescentes de entre quince (15) y diecisiete (17) años, once (11) meses de edad no acompañados, mediante la implementación de programas y servicios que promuevan su inclusión económica y social y la consecución de su proyecto de vida; y,
23. Otras destinadas a garantizar, proteger y respetar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

CAPITULO III

ESCLARECIMIENTO DE LA SITUACIÓN SOCIAL Y LEGAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Art. 363.- Definición del esclarecimiento de la situación personal, social, familiar y legal de las niñas, niños y adolescentes. - El esclarecimiento de la situación legal, social y familiar de las niñas, niños o adolescentes privadas de su medio familiar tiene como fin la restitución de su derecho a vivir con su familia y cuando ello contradiga a su interés superior, se garantice su derecho a convivir con otra familia. Este proceso estará a cargo de la Dirección de Servicios de Protección Especial del ministerio encargado de asuntos de inclusión económica y social, para lo cual coordinará con los operadores de justicia y los servicios de cuidado alternativo, mediante los convenios respectivos y la dotación del patrocinio legal que corresponda, a través de las o los abogados especializados de los servicios de protección especial.

Art. 364.- Finalidades del esclarecimiento. - Las finalidades del esclarecimiento de la situación personal, social, familiar y legal son:

1. Aclarar, en el menor tiempo posible, la situación de la familia biológica, nuclear o ampliada de las niñas, niños o adolescentes para restituir su derecho a vivir en una familia que brinde la garantía de sus derechos y la no vulneración de los mismos;
2. Dotar a las autoridades competentes de elementos técnicos y jurídicos suficientes para la toma de decisiones respecto de la niña, niño y adolescente;
3. Garantizar los derechos constitucionales y legales de las niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de las medidas de protección y en el proceso de esclarecimiento de su situación personal, social, familiar y legal;
4. Garantizar las condiciones para el ejercicio de los derechos de la niña, niño o adolescente; y,
5. Prevenir o interrumpir la amenaza de ocurrencia de situaciones de vulneración de sus derechos.

Este proceso estará a cargo de la Dirección de Servicios de Protección Especial del ministerio encargado de asuntos de inclusión económica y social, para lo cual

coordinará con los operadores de justicia y los servicios de cuidado alternativo, mediante los convenios respectivos y la dotación del patrocinio legal que corresponda, a través de los equipos técnicos de las unidades de atención de acogimiento institucional residencial y de cuidados alternativos y de las y los abogados de esclarecimiento legal.

El esclarecimiento de la situación legal, social y familiar, se realizará bajo los principios de necesidad, idoneidad, interés superior, legalidad, legitimidad, diligencia excepcional, especialidad y profesionalización.

En todo el proceso se garantizará el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta. También se garantizará el derecho de las familias a participar en las decisiones del proceso de protección y restitución de derechos de las niñas, niños y adolescentes, salvo que ello contradiga a su interés superior.

En atención al principio de la debida diligencia reforzada y excepcional, las actuaciones administrativas serán permanentes y los servidores serán responsables de las afectaciones que el paso del tiempo pueda resultar en la integridad personal, desarrollo integral y el derecho a la familia e identidad.

Art. 365.- Obligaciones de las entidades de atención en relación al esclarecimiento.- Las entidades de atención de prevención de la separación familiar innecesaria, de cuidado alternativo de base familiar y de acogimiento institucional, en el cumplimiento de sus obligaciones legales y respecto al esclarecimiento de la situación personal, familiar, social y legal de la niña, niño y adolescente, deberán documentar todos los procedimientos necesarios para identificar y esclarecer la situación legal, social y familiar de niñas, niños y adolescentes privados del medio familiar y conforme las normas técnicas que emita el ente rector de inclusión económica y social, y mantendrán estos procesos debidamente documentados en archivos electrónicos individuales de las niñas, niños y adolescentes, información que debe ser compartida con el ente rector.

Además, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Explicar y asesorar a las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a su edad, acogidos en la entidad, sobre lo que implica el proceso del esclarecimiento;
2. Escuchar la opinión de la niña, niño y adolescente en el marco de sus derechos y conforme a la Constitución;
3. Recabar, registrar e informar cualquier información relevante que pudiera aportar para la ubicación de los miembros de la familia de la niña, niño y adolescente y garantía de los derechos de la niña, niño o adolescente;

4. Elaborar el informe y presentarlo a la o el Juez especializado para la protección de niñas, niños y adolescentes, en el tiempo máximo de un mes, para dar inicio al proceso de esclarecimiento;
5. Elaborar los informes necesarios de actualización respecto a la búsqueda, identificación, trabajo con la familia biológica, cumplimiento o no de acuerdos establecidos en el plan global de familia, en los casos que se requieran, para brindar elementos que aporten a una resolución acertada por parte de la autoridad competente; y,
6. Garantizar la participación de la familia de la niña, niño y adolescente en todo el proceso de ejecución de la medida de protección, conforme y en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución.

El incumplimiento de esta obligación traerá consigo responsabilidades civiles y administrativas, a las que hubiere lugar.

Art. 366.- Responsabilidades de juezas y jueces respecto al esclarecimiento de la situación legal, social y familiar de las niñas, niños y adolescentes privados del medio familiar o en riesgo de estarlo. - Las y los jueces actuarán de oficio para ordenar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la situación legal, social y familiar de niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio del patrocinio que realicen las y los abogados durante el proceso de esclarecimiento legal.

La actuación de las y los jueces también se fundamentará en los principios de necesidad, idoneidad, interés superior de la niña, niño y adolescente, legalidad, legitimidad, diligencia excepcional, especialidad y profesionalización. Sus decisiones deberán respaldarse en criterios técnicos emitidos por profesionales especialistas de las áreas social, psicológica y otras pertinentes.

La aplicación de los principios de necesidad, idoneidad e interés superior, para decidir la medida de protección para una niña, niño o adolescente, tendrá en consideración que el acogimiento institucional será siempre una medida temporal, excepcional y de última ratio. En todos los casos, procurará por todos los medios proteger y garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en familia y cuando ello no redunde en su interés superior, a vivir temporal o definitivamente con otra familia.

El deber de diligencia reforzada se debe aplicar en todo el proceso, tanto por parte de las y los jueces, como por parte de los equipos técnicos multidisciplinarios, por lo que no deberá pasar, en ningún caso, más de tres meses sin que se presenten informes técnicos respecto de la niña, niño o adolescente. La no aplicación de este principio deberá ser investigado y sancionado conforme a la ley.

Art. 367.- De las y los abogados de esclarecimiento legal. - Las y los abogados de esclarecimiento legal trabajarán bajo la rectoría del ministerio responsable de inclusión económica y social.

Art. 368.- Seguimiento.- Se entiende como seguimiento a todo proceso realizado por los equipos técnicos judiciales y/o de las instituciones de atención, dispuestos por la o el juez para monitorear, revisar y evaluar las medidas de protección ordenadas, revisar el tiempo de duración de la medida, su aplicación y efectividad; así como la revocatoria, modificación o sustitución de la medida, encaminadas a la restitución del derecho a vivir en una familia permanente que garantice sus derechos para el crecimiento y desarrollo adecuado de la niña, niño o adolescente.

El seguimiento se efectuará de forma integral y periódica, de acuerdo a la necesidad de cada caso, en todas las áreas, cuyos avances deberán reflejarse en los procesos legales de las niñas, niños y adolescentes.

El seguimiento post reinserción o post inserción, estará a cargo de las entidades de atención que brindan acogimiento institucional o modalidades alternativas de cuidado con base familiar y se lo realizará por un período de seis (6) meses, salvo que la o el juez, de manera motivada, amplíe este plazo o que los equipos técnicos de las entidades identifiquen la necesidad de continuar con el apoyo a la familia, situación que deberá ser informada de manera motivada a la autoridad que emitió la medida de reinserción o inserción familiar.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA PREVENIR LA SEPARACIÓN INNECESARIA DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE DE SU ENTORNO FAMILIAR

Art. 369.- Concepto. - Las medidas de protección para prevenir la separación innecesaria de la niña, niño o adolescente de su entorno familiar son aquellas que tienen por objeto garantizar el derecho de la niña, niño o adolescente a mantener una relación con los miembros de su entorno familiar y comunitario y apoyar a la familia para facilitar el cumplimiento de los deberes que incumben a ésta en relación con la niña, niño o adolescente.

Estas medidas deberán afrontar las causas fundamentales del abandono de niñas, niños o adolescentes, la renuncia a su custodia o la separación de una niña, niño o adolescente de su familia. Estas medidas son:

1. Orden de investigación y análisis previo de carácter ambulatorio;

2. Orden de investigación y análisis previo mediante el ingreso a una fase de primera acogida; y,
3. Orden de apoyo familiar.

Art. 370.- Orden de investigación y análisis previo. - Es obligación de las juntas y de las y los jueces especializados, emitir la orden de investigación y análisis previo en los casos en que existan motivos fundados de que la integridad de la niña, niño o adolescente se encuentra en peligro y que, para su protección, se considere la posibilidad de una separación familiar. La orden de investigación y análisis previo, tiene por objeto, obtener la mayor información posible sobre la situación de la niña, niño o adolescente y de su entorno familiar y comunitario, incluida la capacidad real y potencial de la familia para cuidar de la niña, niño o adolescente.

Con esta orden se garantizará la aplicación del principio de necesidad en la toma de decisiones sobre la idoneidad de una medida de protección de apoyo familiar, de ingreso a una fase de primera acogida o de cuidado alternativo, en cualquiera de sus modalidades.

La investigación y análisis previo se realizará por parte de profesionales calificados y capacitados que actuarán en nombre del ente rector de inclusión económica y social o con la autorización de éste. Sus actuaciones las realizarán con base a criterios técnicos, principios de la protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes, y se consultare a las personas relacionadas con la niña, niño o adolescente y su familia y teniendo presente la necesidad de planificar el futuro de la niña, niño o adolescente. En este análisis se definirán conjuntamente con la familia, factores protectores y de riesgo a nivel individual, familiar y comunitario.

Las decisiones relativas a la separación de la niña, niño o adolescente de su entorno familiar deberán basarse en esta investigación.

El proceso de investigación y análisis previo durará un plazo máximo de siete (7) días.

Art. 371.- Duración de la orden de investigación y análisis previo. - El proceso de investigación y análisis previo durará un plazo máximo de siete (7) días, si a criterio de la autoridad competente o a petición del equipo técnico a cargo de la investigación, no se han podido recabar todos los elementos necesarios para tomar la decisión. La orden de ampliación del proceso de investigación y análisis previo deberá complementarse con la emisión de una orden de apoyo familiar, de custodia familiar o de ingreso a una fase de primera acogida, según corresponda.

Art. 372.- Comité de Investigación y análisis previo. El comité de investigación y análisis previo es una instancia técnica del ente rector de inclusión económica y social, conformado por servidoras y servidores públicos, especializados en protección especial, provenientes de los diferentes niveles de gestión zonal y distrital. Sus funciones son:

1. Proveer acompañamiento técnico a los procesos de investigación y análisis previo, ejecutados por las unidades de atención;
2. Ante situaciones de emergencia, colaborar con la Policía Especializada en Niñas, Niños y Adolescentes en la valoración de la situación y las alternativas de protección, aplicando los principios de necesidad, idoneidad e interés superior, para determinar la modalidad de atención más pertinente. Esta colaboración se realizará por vía telefónica, con base en la información proporcionada por las o los agentes de Policía que realicen el abordaje de emergencia. El ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social asegurará la disponibilidad las veinticuatro (24) horas, 7 días a la semana, de al menos una persona técnica en protección especial por distrito, que sea la contraparte de la policía para situaciones de emergencia; y,
3. En caso de que una niña, niño o adolescente deba ser separado temporalmente de su familia, determinar la Unidad de Atención que lo recibirá.

Todas las personas que intervengan en este proceso serán responsables por la integridad de la niña, niño o adolescente.

Art. 373.- Actuación de la Policía Especializada en Niñas, Niños y Adolescentes o Policía Nacional. - Cuando agentes de la Policía Especializada en Niñez y Adolescencia o de la Policía Nacional tengan conocimiento de una situación de sospecha, amenaza o flagrancia en la vulneración de derechos contra niñas, niños o adolescentes y a su criterio, amerite para su protección el ingreso a una unidad de atención de cuidados alternativos, tendrá como mínimo las siguientes consideraciones:

1. Valorará la situación de emergencia de acuerdo a estándares basados en derechos humanos, que permitan una aplicación inicial de los principios de necesidad, idoneidad e interés superior. Para el efecto, el Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes coordinará con el Ministerio de Gobierno y el Ministerio de Inclusión Económica y Social, la capacitación continua de las y los agentes de Policía;
2. Identificará parientes de la niña, niño o adolescente hasta el cuarto grado de consanguinidad, que puedan asumir, de forma emergente, la custodia de la niña, niño o adolescente. Para el efecto, se basará en el criterio de la niña, niño o adolescente y de sus progenitores. En estos casos, informará a la Junta de

Protección de Derechos que corresponda mediante parte policial, a fin de que ésta dicte una medida de protección de custodia familiar y se garantice el acompañamiento de un equipo técnico especializado en esta modalidad.

3. En caso de no ser posible la custodia familiar, contactará por vía telefónica con el Comité de Investigación y Análisis Previo que corresponda, a fin de valorar en conjunto la situación.

Art. 374.- Orden de apoyo familiar. - La orden de apoyo familiar es la que tiene por objeto acompañar y orientar al núcleo familiar de la niña, niño o adolescente en el cumplimiento de sus obligaciones de protección.

Dicho acompañamiento consistirá en inclusión económica y social, acciones de carácter psicosocial y activación y fortalecimiento de redes de apoyo formal e informal.

Para el efecto, intervendrá un equipo técnico de las unidades de atención, autorizadas, públicas o privadas.

Art. 375.- Orden de investigación y análisis previo al ingreso a una fase de primera acogida.- La orden de ingreso a una fase de primera acogida es la que se dispone en el caso que se considere que el riesgo para la niña, niño o adolescente y su entorno familiar es alto, En ese caso, se remite a un familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad, si éste no garantiza su protección en ese momento, la niña, niño o adolescente ingresará en una fase de primera acogida, que no podrá durar más de siete (7) días, mientras se ejecuta la orden de investigación y análisis previo.

La autoridad competente, administrativa o judicial, tras haber ejecutado la orden de investigación y análisis, dispondrá la medida de protección que corresponda.

CAPÍTULO V

MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE CUIDADOS ALTERNATIVOS

PARÁGRAFO UNO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 376.- Concepto. - Las medidas de protección de cuidados alternativos son aquellas que tienen por objeto proteger integralmente los derechos de las niñas, niños o adolescentes, estas medidas son:

1. Cuidados alternativos de base familiar y comunitaria que incluye:

- a. Orden de custodia familiar;
 - b. Orden de acogimiento familiar; y,
 - c. Orden de alojamiento independiente tutelado para la autonomía.
2. Acogimiento institucional que incluye:
- a. Submodalidad casa familia; y,
 - b. Submodalidad Institución.

Art. 377.- Procedencia de las medidas de protección de cuidados alternativos. - Las medidas de protección de cuidados alternativos se ordenarán cuando:

1. Cuando por cualquier otra causa debidamente motivada, la niña, niño o adolescente no pueda permanecer temporalmente bajo el cuidado y protección de sus progenitores o familiares; y,
2. Exista privación o pérdida judicial de la patria potestad.

Art. 378.- Obligaciones del Estado en relación con las medidas de protección de cuidados alternativos. - El Estado garantizará, por medio de las entidades públicas o privadas debidamente registradas y habilitadas para el efecto, cuidados alternativos adecuados para las niñas, niños o adolescentes que así lo requieran. El Estado deberá fijar estándares de atención y provisión adecuada de los servicios de cuidados alternativos, así como el financiamiento suficiente para cumplir con dichos estándares.

Corresponde al Estado, a través del ministerio encargado de asuntos de inclusión económica y social, velar por la supervisión de la seguridad, el bienestar y el desarrollo de toda niña, niño o adolescente en cuidados alternativos y la revisión periódica de la idoneidad de la medida de protección de cuidados alternativos ordenada según el interés superior de la niña, niño o adolescente. De igual forma, deberá crear los mecanismos de participación para que las niñas, niños y adolescentes puedan incidir en la definición e implementación de estándares de prestación de servicios de cuidados alternativos, así como denunciar situaciones de vulneración de sus derechos.

Art. 379.- Directrices generales para las medidas de protección de cuidados alternativos. - La medida de protección de cuidados alternativos observará las siguientes directrices generales:

1. La preparación, ejecución y evaluación de las medidas de protección de cuidados alternativos se llevará a cabo con la participación de la niña, niño y adolescente, de sus progenitores o tutores legales y la de sus guardadores o cuidadores familiares potenciales. Todas las personas mencionadas deberán ser debida y oportunamente informadas respecto del régimen de la medida. A

petición de la niña, niño o adolescente, sus progenitores o tutores legales, en todo proceso de toma de decisiones, deberá oírse también a otras personas importantes en la vida de la niña, niño o adolescente;

2. Durante la permanencia de una niña, niño o adolescente en cualquiera de las modalidades de cuidados alternativos, con excepción del alojamiento independiente tutelado, se deberá propiciar la reinserción a su familia nuclear y cuando esto no sea posible, la inserción a su familia ampliada y si ninguna de las dos es posible, se deberá gestionar e impulsar el proceso de declaratoria de adoptabilidad para garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la convivencia familiar;
3. La separación de la niña, niño o adolescente de su propia familia debe ser temporal y considerarse como medida de último recurso. Las decisiones relativas a la suspensión del cuidado y protección han de revisarse periódicamente; y,
4. La reinserción de la niña, niño o adolescente al cuidado y protección de sus progenitores, una vez que se hayan resuelto o hayan desaparecido las causas que originaron la separación, debe responder al interés superior de la niña, niño o adolescente, ajustándose a los resultados de la evaluación de la medida de protección.

Todas las decisiones relativas a las medidas de protección de cuidados alternativos, deberán tener plenamente en cuenta la conveniencia, en principio, de mantener a la niña, niño o adolescente lo más cerca posible de su lugar de residencia habitual, a fin de facilitar el contacto con su familia y la posible reintegración en ella y de minimizar el impacto ocasionado a su vida educativa, cultural y social, tomando en consideración el interés superior de la niña, niño y adolescente.

Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad que cumplieran la mayoría de edad durante la ejecución de una medida de protección de cuidados alternativos, deberán ser incluidos en los servicios pertinentes para personas con discapacidad que el ente rector de inclusión económica y social regenta.

Art. 380.- Condiciones de las medidas de cuidados alternativos. - Las medidas de cuidados alternativos deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Ejecutarse en un espacio físico idóneo, previamente calificado para el efecto por la autoridad competente;
2. Ejecutarse en un espacio físico que, por su ubicación, permita que las niñas, niños y adolescentes sujetos a la medida, participen normalmente de la vida comunitaria y puedan utilizar todos los servicios que ésta ofrece;

3. Asegurar a las niñas, niños y adolescentes un adecuado proceso de socialización y garantizarles seguridad y estabilidad emocional y afectiva;
4. Garantizar que las relaciones de la niña, niño o adolescente acogido se desarrollen en un contexto positivo y personalizado que posibilite la construcción de su identidad y el desarrollo de la personalidad; y,
5. Garantizar que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad accedan a los servicios regentados por el ente rector de inclusión económica y social bajo los principios de igualdad y no discriminación.

Art. 381.- Programas de cuidados alternativos. - El ente rector de inclusión económica y social formulará y ejecutará los programas de cuidados alternativos considerando la normativa ecuatoriana y los estándares contenidos en los instrumentos internacionales derivados de la Convención de los derechos del niño.

El Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes evaluará y controlará la implementación de la política pública de cuidados alternativos y de ser el caso, sancionará su incumplimiento.

Durante la permanencia de las niñas, niños y adolescentes en los programas de cuidados alternativos, el ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, asegurará el seguimiento a través de visitas, reportes telefónicos u otros medios en los cuales se pueda identificar o recibir información sobre maltrato o violencia de la que podrían estar siendo víctimas quienes se encuentran bajo estas medidas de protección.

La omisión de esta obligación por parte de los servidores públicos encargados de dar este seguimiento se considerará falta muy grave para el inicio de los procedimientos contemplados en la Ley Orgánica de Servicio Público.

Art. 382.- Limitación de las medidas de cuidados alternativos. - Las medidas de protección de cuidados alternativos se aplicarán de manera excepcional y solamente cuando se hayan agotado todas las medidas conducentes para evitar la separación de la niña, niño o adolescente de su familia.

No se dictarán medidas de protección de cuidados alternativos en los siguientes casos:

1. Condición de pobreza de los progenitores o de las personas a cargo del cuidado y protección;
2. Condición de adolescentes con responsabilidad penal; y,
3. Por solicitud de los progenitores, del representante legal o de terceros que argumentan problemas de conducta de la niña, niño o adolescente.

La condición de pobreza debe considerarse como un indicio de la necesidad de proporcionar a la familia el apoyo apropiado para el cuidado de la niña, niño o adolescente.

El Estado asegurará que las familias tengan acceso a programas de apoyo familiar e inclusión económica y social.

Art. 383.- Derechos de la familia de la niña, niño o adolescente en cuidados alternativos. - Los progenitores o miembros de la familia de la niña, niño o adolescente dentro del cuarto grado de consanguinidad, durante la ejecución de la medida de protección de cuidados alternativos, tienen los siguientes derechos:

1. Ser escuchados en la toma de decisiones que afecten a la niña, niño o adolescente en cuidados alternativos;
2. Determinar, con el acompañamiento profesional necesario, los aspectos en los que la familia de la niña, niño o adolescente se propone cambiar para mejorar las relaciones intrafamiliares;
3. Participar en la determinación y ejecución del proyecto de vida que debe impulsarse para el crecimiento y desarrollo integral de la niña, niño o adolescente;
4. Mantener las referencias, vínculos, visitas y atenciones con relación a su hija o hijo acogido;
5. Cuando las niñas, niños y adolescentes privados de cuidados familiares se encuentren en entidades de atención lejanas al lugar de vivienda de sus progenitores u otros referentes familiares significativos que se encuentren en situación de pobreza, el Estado proveerá las facilidades para garantizar la vinculación familiar;
6. Que los procedimientos técnicos y jurídicos consideren, respeten y se adapten a los valores, tradiciones culturales, lengua, creencias religiosas o ideológicas de la familia; salvo que éstas menoscaben o amenacen la dignidad, integridad e interés superior de la niña, niño o adolescente;
7. Conocer, en todo momento, las decisiones y recomendaciones realizadas por los equipos técnicos o las autoridades competentes, así como los derechos, garantías y responsabilidades que mantienen ante dichas decisiones; y,
8. Participar en programas de inclusión económica y social para el ejercicio integral de derechos de todos los miembros del grupo familiar.

A falta o ausencia de las personas referidas en este artículo, se procurará la colaboración de las personas o familia con las que estuvo la niña, niño o adolescente antes del acogimiento.

Art. 384.- Responsabilidades de la familia de la niña, niño o adolescente en cuidados alternativos. - Los progenitores o miembros de la familia de la niña, niño

o adolescente dentro del cuarto grado de consanguinidad, tienen las siguientes obligaciones mientras se ejecute la medida de protección de cuidados alternativos:

1. Cumplir con las decisiones dictadas por autoridad competente que afecten a la niña, niño o adolescente;
2. Cumplir con el plan de trabajo en los aspectos en los que la familia de la niña, niño o adolescente se propone cambiar;
3. Cumplir con las responsabilidades establecidas en la ejecución del proyecto de vida para el crecimiento y desarrollo integral de la niña, niño o adolescente; y,
4. Colaborar con la entidad de acogimiento y con la familia acogiente, según corresponda, en la responsabilidad de velar por el acceso a servicios que posibiliten el ejercicio integral de derechos de la niña, niño o adolescente.

A falta o ausencia de las personas referidas en este artículo, se procurará la colaboración de las personas o familia con las que estuvo la niña, niño o adolescente antes del acogimiento.

Art. 385.- Derechos y responsabilidades de la niña, niño o adolescente en cuidados alternativos. - La niña, niño o adolescente en cuidados alternativos tiene los siguientes derechos específicos:

1. Ejercer plena e integralmente el conjunto de sus derechos, sin más limitaciones que aquellas que se deriven de la privación de su medio familiar como medida de protección de cuidados alternativos;
2. Recibir atención preferencial y expedita por parte de todos los servicios sociales que brinda el Estado, tanto a nivel central como de gobiernos autónomos descentralizados, con especial énfasis de atención en justicia, salud, educación, deporte, cultura y recreación;
3. Recibir información sobre la naturaleza de la medida y expresar su opinión para la ejecución del cuidado alternativo, según su edad y nivel de autonomía;
4. Recibir de las personas que ejecutan la medida de protección, el cuidado y atención adecuados;
5. Participar en la ejecución del plan de atención integral que comprenda todas las áreas para su desarrollo;
6. Mantener contacto y relación periódica con su familia biológica y otros referentes familiares y comunitarios, salvo que ello contradiga a su interés superior;
7. Expresar sus inquietudes, dudas y desacuerdos en relación con el programa o la calidad del cuidado alternativo que recibe, de forma libre y respetuosa, sin

que ello signifique un riesgo para el ejercicio de sus derechos, incluidos los derechos de integridad personal;

8. Continuar en la medida de lo posible, ejerciendo actividades deportivas, artísticas, recreativas o de otra índole, que realizaba antes del cuidado alternativo; y,
9. Respetar los valores personales, tradiciones familiares y culturales, y el uso de su lengua materna.

Será responsabilidad de la niña, niño o adolescente en cuidados alternativos, mantener relaciones de respeto mutuo con las personas encargadas de su cuidado en cualquiera de las modalidades de cuidados alternativos y colaborar con el cumplimiento de los objetivos del programa.

Art. 386.- Terminación de la medida de protección de cuidados alternativos.

- La medida de protección de cuidados alternativos termina por:

1. Reinserción de la niña, niño o adolescente en su familia de origen;
2. Inserción de la niña, niño o adolescente a su familia biológica ampliada;
3. La adopción de la niña, niño o adolescente;
4. La emancipación legal de la o el adolescente;
5. Orden de autonomía dictada por la o el juez competente; y,
6. Resolución de la autoridad competente sustituyendo o revocando la medida de protección.

En el caso de niñas, niños o adolescentes con discapacidad o que tengan necesidades específicas de protección especial, la autoridad competente ampliará la duración de la medida según su interés superior.

Art. 387.- Opción para adoptar a niñas, niños o adolescentes acogidos. - Si el objetivo del acogimiento familiar no se ha cumplido y la familia de origen no presenta condiciones de cuidado y protección de la niña, niño o adolescente, se evaluará el caso en virtud de plantear una solución definitiva para garantizar su derecho a la convivencia familiar y comunitaria.

Si esta alternativa es la adopción, previo acuerdo con la niña, niño o adolescente, se analizará la pertinencia de que la familia acogiente realice el proceso técnico y legal de acreditación como familia adoptante. En dicho caso, se le dará preferencia como familia adoptante de la niña, niño o adolescente que ha acogido.

Art. 388.- Prohibición de lucro. - Se prohíbe la obtención de lucro como consecuencia de la prestación de servicios de cuidados alternativos.

PARÁGRAFO DOS

CUSTODIA FAMILIAR

Art. 389.- Custodia Familiar. - Es una medida de protección que se dicta para garantizar el cuidado y protección de la niña, niño y adolescentes, cuando los progenitores se encuentren temporalmente imposibilitados, constituye una amenaza, riesgo o vulneración de sus derechos o por no poder ejercer el cuidado por factores externos a su voluntad. La medida durará hasta que cese la situación que la motivó y se logre la reinserción a su familia, mediante resolución de la autoridad que otorgó la medida de protección.

Esta medida se otorgará a un familiar de la niña, niño o adolescente, hasta el cuarto grado de consanguinidad o cuando la niña, niño o adolescente, así lo solicitare, en favor de personas adultas que sean cercanas a la familia y que tengan un vínculo afectivo y de cuidado reconocido por dicha niña, niño o adolescente. En los dos casos, las personas elegidas serán aptas y estarán dispuestas para su cuidado, con especial énfasis en la protección de su integridad física, psicológica y sexual.

Durante la ejecución de esta medida se procurará preservar, mejorar o fortalecer los vínculos familiares, prevenir el abandono y procurar el retorno de la niña, niño o adolescente a su familia, involucrando a progenitores y parientes. De no ser posible el retorno, se aplicará la medida de protección que mejor garantice el interés superior de la niña, niño o adolescente.

Cuando del análisis del equipo técnico se desprenda que la niña, niño o adolescente requiere una atención especializada, se elaborará un informe técnico, recomendando a la autoridad competente una medida de protección acorde a las necesidades de la niña, niño o adolescente.

Para este efecto, intervendrá el equipo técnico de las unidades autorizadas de atención, públicas o privadas, que realizará el acompañamiento, a la niña, niño o adolescente, a su familia y a la persona o personas en favor de quienes se haya dictado la medida.

Dicho acompañamiento se realizará mediante acciones de carácter psicosocial, así como con la activación y el fortalecimiento de redes de apoyo, formal e informal, que permitan el retorno de la niña, niño o adolescente a su familia.

PARÁGRAFO TRES

ACOGIMIENTO FAMILIAR

Art. 390.- Acogimiento Familiar. - Es una medida de protección que se dicta para garantizar el cuidado y protección de una niña, niño o adolescente cuando no ha sido posible aplicar la medida de custodia familiar. Esta medida durará hasta que cese la situación que la motivó y se logre la reinserción de la niña, niño o adolescente a su familia de origen, mediante resolución de la autoridad que otorgó la medida de protección.

Esta medida se otorgará a la institución que ejecute el Programa de Acogimiento Familiar a través de una familia acogiente, idónea y adecuada a las necesidades, características y condiciones de la niña, niño o adolescente, con especial énfasis en la protección de su integridad física, psicológica y sexual. Dicha familia acogiente deberá estar registrada y acreditada por el ente rector de inclusión económica y social.

Durante la ejecución de esta medida se procurará mejorar o fortalecer los vínculos familiares, prevenir el abandono y procurar la reinserción de la niña, niño o adolescente a su familia, involucrando a progenitores y parientes. De no ser posible la reinserción, se aplicará la medida de protección que mejor garantice el interés superior.

El análisis de cambio de medida de protección se hará respondiendo a los principios de necesidad e idoneidad de la medida, a fin de garantizar el interés superior de la niña, niño o adolescente. Este análisis se realizará mediante el involucramiento de la niña, niño o adolescente y su familia, con el apoyo y la colaboración del equipo técnico de la unidad de atención. Con el resultado de la decisión, se elaborará un informe técnico, recomendando a la autoridad competente el cambio de medida de protección, acorde a las necesidades de la niña, niño o adolescente.

Dicho acompañamiento se realizará mediante acciones de carácter psicosocial y pedagógico, así como con la activación y el fortalecimiento de redes de apoyo, formal e informal, que permitan la reinserción de la niña, niño o adolescente a su familia.

Art. 391.- Responsables del acogimiento familiar. - El acogimiento familiar se ejecutará a través de personas o familias registradas en una entidad de atención autorizada por el ministerio encargado de asuntos de inclusión económica y social para realizar este programa.

Estas entidades se responsabilizarán del adecuado proceso de calificación familiar, cuyos lineamientos serán definidos por el ministerio encargado de asuntos de inclusión económica y social. Este proceso incluye:

1. Difusión;
2. Captación;
3. Calificación; y,
4. Capacitación.

Para que una familia se califique como idónea deberá cumplir con los requisitos establecidos en los instrumentos normativos vigentes sobre acogimiento familiar.

El ente rector de inclusión económica y social es el responsable del proceso de acreditación de personas o familias que hayan cumplido con todos los requerimientos para ser familias acogientes. Estas familias integrarán el banco de familias acogientes.

El proceso de selección de una familia idónea para acoger a una niña, niño y adolescente, estará a cargo de la unidad de atención de acogimiento familiar.

Las o los jueces tendrán la responsabilidad de dictar la medida de protección de acogimiento familiar, con base en el trabajo técnico realizado por la unidad de atención y por el ente rector de inclusión económica y social.

Cada una de estas instancias deberá cumplir a cabalidad con las responsabilidades señaladas, sin interferir en los procesos de las otras instancias.

Art. 392.- Derechos y responsabilidades de las familias acogientes. - Las familias acogientes registradas y acreditadas tienen derecho a recibir acompañamiento profesional durante todo el proceso de acogimiento familiar a la niña, niño o adolescente. Sus responsabilidades son:

1. Colaborar con el equipo técnico en todo el proceso de acogimiento familiar, lo cual incluye la obligación de informarle sobre novedades relacionadas con riesgos en el proceso de cuidado o protección de la niña, niño o adolescente;
2. Integrar la red de apoyo de la familia biológica e involucrarla en la vida cotidiana de la niña, niño o adolescente, salvo que ello amenace su integridad o de la familia acogiente, lo cual será determinado en conjunto con el equipo técnico de la unidad de atención; y,
3. Brindar cuidado y velar por la garantía y protección de derechos de la niña, niño o adolescente acogido durante todo el proceso de acogimiento familiar.

Art. 393.- Proceso de empatía para la ejecución del acogimiento familiar. - En la ejecución de la medida de acogimiento familiar, se garantizará un proceso de empatía que permita generar vínculos seguros entre la niña, niño o adolescente,

su familia biológica y su familia acogiente, para favorecer y facilitar el proceso, de conformidad con el reglamento que se dicte para el efecto.

Art. 394.- Deberes y obligaciones de las entidades de acogimiento familiar. -

Las entidades deben apoyar a la familia en su proceso de fortalecimiento de los lazos familiares y la superación de las causas que motivaron la medida. Además de las obligaciones generales, deberán cumplir con las siguientes obligaciones específicas:

1. Asumir, mientras dure la medida de acogimiento familiar, la representación legal de la niña, niño o adolescente acogido en lo relacionado al régimen de la medida de protección y su proceso de seguimiento. En lo relacionado al acceso a servicios para el ejercicio de derechos, la representación legal de la niña, niño o adolescente podrá ser asumida por la familia acogiente cuando no fuera posible la actuación inmediata de los progenitores;
2. Presentar oportunamente a la autoridad competente el proyecto global de la familia, el proyecto integral de atención a la niña, niño o adolescente acogido, el plan de acompañamiento a la familia acogiente y velar por su cumplimiento;
3. Procurar el fortalecimiento de los lazos familiares y la superación de las causas que motivaron la medida;
4. Informar periódicamente a la autoridad competente la situación general del acogido o en cualquier momento, si cambian las circunstancias que motivaron la medida, para que ésta la ratifique, modifique o de por terminada; y,
5. Agotar todas las acciones necesarias para la reinserción de la niña, niño o adolescente a su familia.

PARÁGRAFO CUATRO

ALOJAMIENTO INDEPENDIENTE TUTELADO

Art. 395.- Alojamiento independiente tutelado. - Es una medida de protección que se dicta en favor de una o un adolescente, de entre quince (15) y diecisiete (17) años once (11) meses de edad, para garantizar su protección, a través de un acompañamiento para la autonomía en su proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

En caso de adolescentes con discapacidad que no les impida ser independientes, se dictará esta medida sin perjuicio del rango de edad establecido en el párrafo anterior.

El alojamiento independiente tutelado deberá ofrecer, entre otros, servicios de alojamiento independiente que puede ser o no compartido con otros adolescentes, mobiliario y enseres, alimentación y vestimenta y garantizará el entrenamiento en actividades de la vida diaria, el desarrollo de hábitos de convivencia y cooperación, participación en actividades educativas y de formación, de ocio y cultura e inclusión de medios de vida.

Esta medida se cumplirá en las entidades de atención debidamente autorizadas por el ente rector en materia de inclusión económica y social, con especial énfasis en la protección de la integridad física, psicológica y sexual de adolescentes; dichas entidades deberán acreditar el cumplimiento de estándares técnicos para su adecuado funcionamiento.

Art. 396.- Obligación del Estado con respecto a los servicios de alojamiento independiente tutelado. - El ente rector de inclusión económica y social formulará y ejecutará los programas de alojamiento independiente tutelado, considerando la normativa ecuatoriana y los estándares contenidos en los instrumentos internacionales derivados de la Convención de los Derechos del Niño.

El Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes evaluará y controlará los programas de alojamiento independiente tutelado y de ser el caso, sancionará el incumplimiento de la normativa y estándares técnicos.

El Estado, a través del ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, destinará los recursos técnicos y financieros oportunos y suficientes para garantizar el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de los programas de alojamiento independiente tutelado y deberá diseñar y ejecutar las estrategias para la autonomía, en conjunto con las y los adolescentes en alojamiento independiente tutelado.

PARÁGRAFO QUINTO

ACOGIMIENTO INSTITUCIONAL

Art. 397.- Acogimiento institucional - Es una medida de protección temporal que se dicta para garantizar el cuidado y protección de una niña, niño o adolescente cuando no ha sido posible aplicar otra medida de acogimiento alternativo.

Esta medida es el último recurso y durará hasta que cese la situación que la motivó y será ordenada por la o el Juez especializado de protección integral de niñas, niños y adolescentes. Esta medida se cumplirá en las entidades de atención debidamente autorizadas por el ente rector en materia de inclusión económica y

social, con especial énfasis en la protección de la integridad física, psicológica y sexual de las niñas, niños o adolescentes; dichas entidades deberán acreditar el cumplimiento de estándares técnicos para su adecuado funcionamiento.

Durante la ejecución de esta medida, la entidad responsable tiene la obligación de preservar, mejorar, fortalecer o restituir los vínculos familiares, prevenir el abandono o procurar la reinserción de la niña, niño o adolescente a su familia, para lo cual, obligatoriamente, deberá realizar el proceso de esclarecimiento de la situación socio familiar y legal de las niñas, niños y adolescentes. En caso de que la reintegración en la familia resultara imposible en un tiempo máximo de doce (12) meses, la o el Juez deberá sustituir la medida de protección por otra, como el acogimiento familiar o el alojamiento independiente tutelado o excepcionalmente, ratificar la medida de acogimiento institucional. Si la imposibilidad de reinserción persiste, se deberá considerar la adopción.

Cuando del análisis del equipo técnico se desprenda que la niña, niño o adolescente requiere una atención especializada, se elaborará un informe técnico, recomendando a la autoridad competente una medida de protección acorde a las necesidades de la niña, niño o adolescente.

Para este efecto, intervendrá el equipo técnico de las unidades autorizadas de atención, públicas o privadas, que realizará el acompañamiento a la niña, niño o adolescente, a su familia y a la entidad.

Dicho acompañamiento se realizará mediante acciones de carácter psicosocial, así como con la activación y el fortalecimiento de redes de apoyo formal e informal, que permitan la reinserción de la niña, niño o adolescente a su familia.

En todos los casos, la atención brindada deberá respetar la individualidad de cada niña, niño o adolescente y velará porque puedan ejercer efectivamente el conjunto integral de sus derechos.

Se prohíben las prácticas homogeneizadoras en su atención, así como la limitación de alguno de sus derechos por razones que no sean la protección de su integridad personal.

Art. 398.- Tipos de acogimiento institucional. - El acogimiento institucional será de dos tipos:

1. Submodalidad casa familia; y,
2. Submodalidad institución.

Art. 399.- Submodalidad casa familia - Es una medida de protección temporal que se ejecuta en un entorno inserto en la comunidad que replique la dinámica de

un entorno familiar. En este tipo de acogimiento, se procurará mantener un cupo máximo de siete (7) niñas, niños o adolescentes. Los mismos que estarán a cargo de una o un profesional de la educación, de cuidado directo, con el apoyo de profesionales que cumplan los estándares de la calidad del servicio que la entidad rectora de la política de protección especial emita para el efecto.

Art. 400.- Submodalidad institución - Es una medida de protección temporal que se ejecuta en una residencia de mayor dimensión que las residencias de la submodalidad casa familia. En este tipo de acogimiento, se procurará mantener un cupo de quince (15) niñas, niños o adolescentes; en caso de situaciones emergentes, se puede ampliar su cupo a un máximo de veinte (20) personas.

En todos los casos, están prohibidas las entidades de acogimiento de circuito cerrado. Se deberá garantizar que las niñas, niños y adolescentes en la submodalidad casa familia e institución tengan contacto cotidiano con el entorno comunitario circundante a la localidad en la que opere la entidad.

Art. 401.- Obligación del Estado. - El ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social formulará y ejecutará los programas de acogimiento institucional, submodalidad casa familia y submodalidad institución de tipo no familiar, considerando la normativa ecuatoriana y los estándares contenidos en los instrumentos internacionales derivados de la Convención de los Derechos del Niño.

El Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes evaluará y controlará las políticas públicas de acogimiento institucional.

El Estado, a través del ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, destinará los recursos técnicos y financieros oportunos y suficientes para garantizar el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de los programas de acogimiento institucional y deberá diseñar y ejecutar las estrategias para la desinstitucionalización de las niñas, niños y adolescentes en acogimiento institucional.

El Estado, a través de todos los actores e instancias del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Derechos de la Niñez y la Adolescencia, garantizará la restitución del derecho a la convivencia familiar y comunitaria de las niñas, niños y adolescentes acogidos en acogimiento institucional, a través de la revisión periódica de la idoneidad de este servicio y de la necesidad que tenga del mismo la niña, niño o adolescente.

Art. 402.- Atención preferencial y expedita a niñas, niños y adolescentes en acogimiento institucional en los servicios sociales. - Todas las entidades

públicas, así como organizaciones de sociedad civil sin fines de lucro, tendrán políticas de atención preferencial y expedita a niñas, niños y adolescentes en acogimiento institucional, que considere la ausencia de sus progenitores para gestionar o habilitar los mecanismos de acceso a dichos servicios.

Se incluye en esta disposición a todas las funciones del Estado en todos sus niveles. Se pondrá especial énfasis en el acceso a servicios para el ejercicio de derechos relacionados con la justicia, salud, educación, deporte, cultura y recreación.

El ente rector de la salud pública, incluirá en esta política, la atención en salud de primer nivel, salud especializada y salud mental y garantizará el acceso a medicinas, tratamientos, servicios especializados y atención individualizada.

El ente rector de la educación pública, incluirá en sus políticas de acceso a la educación, la provisión de útiles escolares, uniformes, medios tecnológicos y los mecanismos de movilización de las niñas, niños y adolescentes desde las entidades de acogimiento hasta las instituciones educativas y viceversa.

Para todos los casos, se procurará que la atención que reciban niñas, niños y adolescentes se brinde en las instalaciones de los servicios sociales y no en las instalaciones de las entidades de acogimiento, salvo que ello sea necesario para salvaguardar la integridad e interés superior de niñas, niños y adolescentes.

La Secretaría Técnica del Consejo de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes será el responsable de la articulación con las entidades públicas pertinentes, a fin de garantizar una implementación efectiva de esta disposición.

Art. 403.- Del carácter administrativo financiero de los servicios de acogimiento institucional. - Las entidades que brinden servicios de acogimiento institucional podrán ser, por la naturaleza de su administración, de los siguientes tipos:

Tipo 1: Públicas, de administración directa y financiamiento integral por parte del Estado, a través del ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social;

Tipo 2: Públicas, de administración directa y financiamiento integral por parte del Estado, a través de gobiernos autónomos descentralizados;

Tipo 3: Públicas, de administración por parte de gobiernos autónomos descentralizados, cofinanciadas por el Estado central, a través de convenios de cooperación con el ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social;

Tipo 4: Privadas, de administración por parte de organizaciones de sociedad civil o religiosas, cofinanciadas por el Estado, a través de convenios de cooperación con el ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social; y,

Tipo 5: Privadas, de administración y financiamiento integral por parte de organizaciones de sociedad civil o religiosas.

En todos los casos, las entidades se sujetarán a las directrices y lineamientos emitidos por el ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social.

Cuando se desarrollen innovaciones metodológicas y tecnológicas por parte de alguna de dichas entidades o de las organizaciones que las administran, el ente rector en materia de inclusión económica y social podrá requerir el acceso a dichas innovaciones para su adaptación e implementación a nivel nacional. Asimismo, podrá prohibir su implementación a la organización o entidad de atención cuando considere, en forma debidamente motivada, que ésta contradice la política pública emitida en materia de protección especial y represente un retroceso en el reconocimiento, respeto y garantía de derechos de las niñas, niños y adolescentes y de sus familias.

Art. 404.- Del financiamiento de los servicios de acogimiento institucional. -

El Estado, a través del ente rector de la política en materia de inclusión económica y social, es responsable de velar porque los servicios de acogimiento institucional cuenten con el financiamiento debido, que garantice el ejercicio integral de derechos de niñas, niños y adolescentes.

En el caso del financiamiento de las entidades de tipos 1, 3 y 4, el ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social elaborará los estudios técnicos debidamente respaldados, que justifiquen el presupuesto requerido para su funcionamiento. El presupuesto previsto se calculará considerando, mínimamente, los siguientes aspectos:

1. Infraestructura adecuada, únicamente para las entidades de tipo 1;
2. Alimentación fresca, nutritiva y adecuada a las necesidades de desarrollo físico y afectivo de las niñas, niños y adolescentes de la entidad. Se incluirá también

- la alimentación del personal que labore en la entidad durante el cumplimiento de su turno de trabajo;
3. Electrodomésticos residenciales o industriales, menaje y utilería necesaria para los espacios de residencia y para los espacios de operación de los equipos técnicos, únicamente para las entidades de tipo 1;
 4. Vestimenta, que incluya ropa de uso diario, de cama y uniformes escolares. La ropa de uso diario deberá considerar la importancia de la atención y respeto a la individualidad de las niñas, niños y adolescentes;
 5. Movilización de los equipos técnicos para las gestiones necesarias para garantizar una atención integral a las niñas, niños y adolescentes y sus familias;
 6. Movilización de niñas, niños y adolescentes para realizar actividades de atención en salud, educativas, deportivas, artísticas y recreativas;
 7. Movilización para asegurar la vinculación de niñas, niños y adolescentes con sus familias, cuando estas se encuentren en situación de pobreza y no les sea posible costear este gasto;
 8. Provisión de asistencias técnicas y otros gastos derivados de la atención que requieran las niñas, niños y adolescentes con discapacidad o con una condición de salud que requiera atención y tratamiento temporal o permanente; y,
 9. Salarios del personal responsable de la coordinación, atención profesional especializada, de cuidado diario a niñas, niños y adolescentes, auxiliares de servicios.

Las entidades de tipo 3 y 4, serán responsables del financiamiento de los aspectos relacionados con infraestructura, menaje, utilería y electrodomésticos. Los otros componentes arriba descritos, serán financiados integralmente por el Estado.

Los entes rectores en materia de planificación y finanzas estatales deberán garantizar la provisión del presupuesto necesario para cubrir con las disposiciones antes descritas. No podrán alegarse políticas de austeridad fiscal, reducción de presupuesto de servicios públicos u otros, para incumplir con la presente disposición.

Los gobiernos autónomos descentralizados deberán cubrir con todos los componentes antes descritos para las entidades de tipo 2; lo propio regirá para las organizaciones de sociedad civil o religiosas que regenten las entidades de tipo 5. El ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social considerará el cumplimiento de esta disposición, para la emisión de la calificación y permiso de funcionamiento.

Se prohíbe el uso de la imagen, nombre o cualquier dato que permita la identificación personal de las niñas, niños y adolescentes en acogimiento institucional en las submodalidades casa familia e institución, con fines de recaudar fondos para la operación del servicio de acogimiento institucional residencial.

Art. 405.- Personal que atiende en el acogimiento - El ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social elaborará los perfiles y estándares que deberá cumplir el personal a cargo de la atención y cuidado de las niñas, niños y adolescentes en acogimiento institucional.

Se deberá garantizar que todo el personal, especialmente aquel que conforme el equipo técnico y de cuidado, cumpla con estándares de profesionalización y de especialización en materia de derechos de la niñez y adolescencia y de protección especial.

En el caso de las entidades de atención privadas sin convenio de cooperación con el Estado, el ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social considerará el cumplimiento de estas disposiciones por parte de dicha organización, para emitir la calificación y permiso de funcionamiento respectivo.

Para las entidades de acogimiento tipo 1, no serán aplicables políticas laborales tendientes a la reducción o supresión de partidas laborales del sector público, que signifiquen el incumplimiento de los estándares de operación del servicio, previstos en las normas técnicas emitidas por el ente rector de la política de protección especial.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL Y EXPEDITO DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Art. 406.- Procedencia y órgano competente. - El procedimiento regulado en este capítulo, se aplica para la sustanciación de la solicitud de medidas administrativas de protección, cuando se ha producido una amenaza o vulneración a los derechos de una o más niñas, niños o adolescentes.

El conocimiento y resolución de dichas solicitudes de medidas de protección, corresponde a la Junta Especializada de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que tiene competencia territorial en el cantón en el que se produjo la amenaza o vulneración de derechos de la niña, niño o adolescente.

No se exigirá a las partes contar con la defensa técnica de una o un abogado patrocinador.

Art. 407.- Legitimación activa. - Sin perjuicio de la facultad de las Juntas Especializadas de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para actuar de oficio, pueden presentar la solicitud de medidas administrativas de protección:

1. La niña, niño o adolescente afectado;
2. Cualquier miembro de su familia;
3. La Defensoría del Pueblo;
4. La Defensoría Pública;
5. Las Defensorías Comunitarias;
6. Juntas Distritales de resolución de conflictos; y,
7. Cualquier otra persona o entidad que tenga interés en ello.

Art. 408.- Obligación de receptor solicitudes presentadas por niñas, niños o adolescentes. - Las niñas, niños y adolescentes, sin ningún tipo de intermediación, podrán interponer la solicitud de medidas de protección o activar los mecanismos de protección ante las autoridades competentes, sin que se requiera la compañía o representación de una persona mayor de dieciocho (18) años.

Las instituciones competentes deberán adaptar y volver accesibles sus servicios con el fin de receptor las solicitudes de medidas de protección de las niñas, niños y adolescentes, asegurando el efectivo y adecuado acceso a la justicia. Las y los servidores que recepten la solicitud están obligados a entregar información y asesoría considerando su edad y nivel de autonomía y las necesidades de protección de cada niña, niño o adolescente.

Art. 409.- Inicio del procedimiento. - El procedimiento administrativo especial de protección de derechos puede iniciarse de oficio o mediante solicitud verbal o escrita. En la solicitud de medidas de protección se señalará:

1. El organismo ante el cual se comparece;
2. Los nombres, apellidos, edad y domicilio del denunciante y la calidad en la que comparece;
3. La identificación más detallada posible de la niña, niño o adolescente afectado;
4. La identificación más detallada posible de la persona o entidad accionada;

5. Las circunstancias de los hechos, con indicación del derecho afectado o de la irregularidad imputada; y,
6. En caso de la solicitud realizada por niñas, niños y adolescentes en los diferentes mecanismos accesibles a ellas y ellos, no serán exigibles los datos completos antes señalados y será obligación del organismo administrativo de protección el recabarlos. Dentro de las veinticuatro (24) horas de conocido el hecho o recibida la denuncia, el organismo administrativo avocará conocimiento y señalará día y hora para la audiencia de contestación.

La citación para la audiencia única se practicará personalmente o mediante cualquier medio físico o electrónico y/o telefónico con base a lo datos proporcionados por la víctima o denunciante, siempre que se garantice el derecho a la parte denunciada.

Art. 410.- Desistimiento. - El desistimiento de la acción no impide que el órgano sustanciador pueda continuar con el procedimiento, cuando de manera fundamentada lo estime necesario para la adecuada protección de los derechos de la niña, niño o adolescente afectado.

Art. 411.- Otorgamiento de la medida. - La Junta receptorá la solicitud de medidas de protección, en cualquier día y hora y de forma inmediata y sin dilaciones, otorgará las medidas de protección que correspondan para cesar el riesgo o la vulneración de derechos contra las niñas, niños o adolescentes. No se requerirá reconocimiento de firma o rúbrica y las meras formalidades no afectarán la validez de la solicitud.

La notificación de las medidas de protección se realizará inmediatamente, en el término máximo de un (1) día siguiente al otorgamiento de estas, a la persona o institución que presuntamente puso en riesgo o vulneró un derecho de una niña, niño o adolescente.

Art. 412.- Audiencia única. - Dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación, se realizará la audiencia única para mantener, ampliar, sustituir o revocar las medidas de protección emitidas.

En la audiencia se escuchará al accionante y al accionado. Primero intervendrá la o accionante; en caso de acción oficiosa, empezará la Junta.

Finalizadas las intervenciones, se escuchará, obligatoriamente y de forma reservada, al o los adolescentes y a las niñas o niños de que estén en condiciones de expresar su opinión, para lo cual no se requerirá de autorización de los progenitores. Para el efecto, se aplicarán técnicas de escucha activa para asegurar

que la opinión de la niña, niño o adolescente sea tomada en cuenta de manera efectiva.

Las partes podrán presentar las pruebas que consideren pertinentes. Con el fin de garantizar los derechos de las niñas, niños o adolescentes; y, en atención al principio del interés superior de la niña, niño y adolescente, la Junta tendrá la facultad de disponer las pruebas e investigaciones que considere necesarias y, de forma excepcional y motivada, podrá suspender por una sola vez la audiencia hasta por ocho (8) días para la práctica de prueba.

Pasado este término se realizará la audiencia aun sin la presencia de una de las partes del proceso, sin que constituya violentar el debido proceso, posterior a esta diligencia el organismo sustanciador se pronunciará con su respectiva resolución del caso.

En caso de ausencia de las partes se estará a lo dispuesto para estos casos conforme lo señalado en el Código Orgánico General de Procesos.

Art. 413.- Resolución administrativa de medidas de protección. - La Junta pronunciará oralmente su resolución y la entregará a las partes de forma escrita en la audiencia única.

La resolución de medidas de protección deberá contener:

1. La mención de la Junta Especializada que se pronuncia;
2. La fecha y lugar de su emisión;
3. La identificación de las partes;
4. La descripción clara y precisa de los hechos que motivaron la solicitud de medidas y que son relevantes para la resolución;
5. La motivación de hecho y de derecho que justifican la toma de decisiones;
6. El detalle de las medidas de protección ordenadas, mantenidas, ampliadas, sustituidas o revocadas;
7. El mecanismo de seguimiento y evaluación de las medidas de protección o de la situación denunciada; y,
8. Las firmas autorizadas.

Las resoluciones deberán emitirse en idioma castellano y, a petición de parte cuando una de estas no hable castellano, la resolución deberá ser traducida al idioma que corresponda. De la misma forma, a petición de parte y cuando una de estas tenga discapacidad auditiva o visual, la junta garantizará los medios o el intérprete necesario. De la misma manera si el tipo de discapacidad no le permite entender la resolución se buscará medios alternativos para ser comunicados a la persona.

La resolución de las juntas especializadas podrá ser impugnada solamente en efecto no suspensivo, ante las y los Jueces especializados para la protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes del lugar de residencia de la niña, niño o adolescente. Si del seguimiento se desprendan razones para hacerlo, la Junta podrá modificar las medidas de protección de oficio, o a petición de parte.

Art. 414.- Duración máxima del procedimiento administrativo especial. - En ningún caso, el procedimiento sustanciado ante las juntas especializadas podrá durar más de treinta (30) días hábiles.

Art. 415.- Revisión de la medida administrativa de protección. - La resolución de medidas de protección de la junta especializada de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes, podrá ser revisada por las o los jueces especializados para la protección integral de niñas, niños y adolescentes de la misma circunscripción territorial.

La revisión debe solicitarse dentro los tres (3) días contados desde que se dictó la resolución impugnada o se denegó la solicitud de mantener, ampliar, sustituir o revocar las medidas de protección emitidas, según el caso.

La junta especializada de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes emitirá el expediente del proceso administrativo a la o el juez que avocó conocimiento, en máximo un (1) día. La o el juez convocará, hasta en tres (3) días la audiencia para resolver la revisión.

En la audiencia de revisión, las partes podrán presentar sus alegatos verbales y, única y exclusivamente, las pruebas que no se hubieren conocido en el proceso administrativo.

Las o los jueces especializados para la protección integral de niñas, niños y adolescentes deberán dictar sentencia de forma oral en la misma audiencia y, dentro de las siguientes tres (3) días, notificarla por escrito; la sentencia no podrá ser objeto de recurso alguno posterior y deberá ejecutarse inmediatamente.

La revisión no suspenderá la ejecución de las medidas de protección ordenadas por la Junta.

CAPÍTULO VII

PROCEDIMIENTO JUDICIAL ESPECIAL Y EXPEDITO DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Art. 416.- Procedencia y órgano competente. - El procedimiento regulado en este capítulo se aplica para la sustanciación de la acción de medidas de protección cuando se ha producido una amenaza o vulneración a los derechos de una o más niñas, niños o adolescentes.

El conocimiento y resolución de dichas medidas corresponde a las y los Jueces especializados para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

Art. 417.- Legitimación activa. - Sin perjuicio de la facultad para actuar de oficio de las y los Jueces especializados para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, pueden iniciar la acción de medidas de protección.

1. La niña, niño o adolescente afectado;
2. Cualquier miembro de su familia;
3. Las Juntas Especializadas para la protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes;
4. La Defensoría del Pueblo;
5. La Defensoría Pública;
6. Las Defensorías Comunitarias;
7. Las Juntas Distritales de resolución de conflictos; y,
8. Cualquier otra persona o entidad que tenga interés en ello.

Art. 418.- Obligación de receptor acciones presentadas por niñas, niños o adolescentes. - Las niñas, niños y adolescentes, sin ningún tipo de intermediación, podrán iniciar la acción de medidas de protección o activar mecanismos de protección ante las autoridades competentes, sin que se requiera la compañía o representación de una persona mayor de dieciocho (18) años.

El Sistema judicial y las instituciones competentes obligatoriamente adaptaran sus servicios a fin de receptor las acciones de medidas de protección presentadas por

las niñas, niños o adolescentes, asegurando el efectivo y adecuado acceso a la justicia por sus propios derechos. Las y los servidores que recepten la acción están obligados a entregar información y asesoría considerando la edad y las necesidades de protección de cada niña, niño o adolescente.

La falta de requisitos en la solicitud realizada por la niña, niño o adolescente, no impedirá el inicio del procedimiento.

Art. 419.- Obligación de los operadores de justicia especializada. - Todo el personal y equipos que preste servicios públicos o privados de justicia especializada deberá escuchar e incluir la opinión de niñas, niños y adolescentes en cualquier etapa de los procesos judiciales sean de carácter administrativo, civiles, penales o de cualquier otra índole.

El incumplimiento de esta obligación acarreará sanciones de tipo administrativo e incluso penales.

Art. 420.- Inicio del procedimiento. - El procedimiento judicial especial y expedito de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes puede iniciarse de oficio o mediante solicitud verbal o escrita para iniciar la acción de medidas de protección. En la solicitud se señalará:

1. El organismo ante el cual se comparece;
2. Los nombres, apellidos, edad y domicilio del accionante y la calidad en la que comparece;
3. La identificación más detallada posible de la niña, niño o adolescente afectado;
4. La identificación más detallada posible de la persona o entidad accionada; y,
5. Las circunstancias de los hechos, con indicación del derecho afectado o de la irregularidad imputada.

En caso de la solicitud realizada por niñas, niños y adolescentes en los diferentes mecanismos accesibles a ellas y ellos no serán exigibles los datos completos antes señalados, y esto será obligación del organismo jurisdiccional de protección el recabarlos.

Art. 421.- Desistimiento. - El desistimiento de la acción no impide que la o el juez sustanciador pueda continuar con el procedimiento, cuando lo estime necesario

para la adecuada protección de los derechos de la niña, niño o adolescente afectado.

Art. 422.- Otorgamiento de la medida. - La o el juez receptorá la solicitud de acción de medidas de protección, en cualquier día y hora, y, de forma inmediata y sin dilaciones, otorgará las medidas de protección que correspondan para cesar el riesgo o la vulneración de derechos contra las niñas, niños o adolescentes.

No se requerirá reconocimiento de firma o rúbrica y las meras formalidades no afectarán la validez de la solicitud de la acción de medidas de protección.

Art. 423.- Notificación. - La notificación de las medidas de protección se realizará inmediatamente, en el término de un (1) día siguiente al otorgamiento de estas, a la persona o institución que presuntamente puso en riesgo o vulneró un derecho de una niña, niño o adolescente.

La notificación para la audiencia única se practicará personalmente o mediante cualquier medio físico o electrónico con base en lo datos proporcionados por la víctima o el accionante.

Art. 424.- Audiencia única. - Dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación, se realizará la audiencia única para mantener, ampliar, sustituir o revocar las medidas de protección emitidas.

En la audiencia se escuchará al accionante y al accionado. Primero intervendrá la o el accionante; y, en caso de acción oficiosa, empezará la o el juez. Posterior a la intervención de la o el accionante, o de la o el juez, según el caso, y de la o el accionado; intervendrá la oficina técnica del juzgado quien brindará criterios técnicos sobre el estado físico, psicológico y sexual de la niña, niño o adolescente, así como de su situación legal, social, familiar y comunitaria; y sobre la pertinencia de mantener, ampliar, sustituir o revocar las medidas dictadas.

Finalizadas las intervenciones, se escuchará, obligatoriamente y de forma reservada, al o los adolescentes y a la o las niñas o niños que estén en condiciones de expresar su opinión. Para el efecto, se aplicarán técnicas de escucha activa para asegurar que la opinión de estos sea tomada en cuenta de manera efectiva.

Las partes podrán presentar las pruebas que consideren pertinentes. Con el fin de garantizar los derechos de niñas, niños o adolescentes; y, en atención al principio del interés superior de la niña, niño o adolescente, la o el Juez tendrá la facultad de disponer la práctica de pruebas e investigaciones que considere necesarias y, de forma excepcional y motivada, podrá suspender, por una sola vez, la audiencia hasta por ocho días para la práctica de prueba.

Es obligación de la o el Juez, buscar los medios más sencillos que estén a su alcance para proteger los derechos de las niñas, niños o adolescentes.

Art. 425.- Resolución judicial de medidas de protección. - La o el juez pronunciará oralmente su resolución y la entregará a las partes de forma escrita en la audiencia única.

La resolución de medidas de protección deberá contener:

1. La mención de la o el juez que se pronuncia;
2. La fecha y lugar de su emisión;
3. La identificación de las partes;
4. La descripción clara y precisa de los hechos que motivaron la acción de medidas de protección y que son relevantes para la resolución;
5. La motivación de hecho y de derecho que justifican la toma de decisiones;
6. El detalle de las medidas de protección ordenadas, mantenidas, ampliadas, sustituidas o revocadas; detalle en el que se especificará e individualizará las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del obligado a cumplir con la medida de protección y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse;
7. El mecanismo de seguimiento y evaluación de las medidas de protección; y,
8. Las firmas autorizadas.

Las resoluciones deberán emitirse en idioma castellano y, a petición de parte cuando una de estas no hable castellano, la resolución deberá ser traducida al idioma que corresponda.

De la misma forma, a petición de parte y cuando una de estas tenga discapacidad auditiva o visual, la o el juez garantizará los medios o el intérprete necesario.

Respecto de las resoluciones de medidas de protección emitidas por las y los jueces especializados para la protección integral de niñas, niños y adolescentes, no cabe apelación ni otro recurso.

Art. 426.- Duración máxima del procedimiento judicial especial y expedito de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes. - En ningún caso, el

procedimiento sustanciado ante las o los jueces especializados para la protección integral de niñas, niños y adolescentes podrá durar más de treinta (30) días hábiles.

Art. 427.- Revocatoria y modificación. - La revocatoria de las medidas de protección procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos o se demuestre que no tenían fundamento.

La modificación de las medidas de protección procederá cuando de los méritos procesales se justifique ante la autoridad judicial la revisión de las medidas de protección dictadas.

En estos casos, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la solicitud de revocatoria. De forma excepcional, la o el juez convocará a audiencia dentro del siguiente día de conocida la solicitud de revocatoria.

Cuando la o el juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones en resolución motivada, que podrá ser apelada en el término de tres (3) días.

Art. 428.- Investigación. - La Dirección Nacional de la Policía Especializada para Niñas, Niños y Adolescentes y la Oficina Técnica de los Juzgados Especializados para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes serán responsables de realizar las investigaciones orientadas a:

1. Ubicar a las niñas, niños y adolescentes privados de su medio familiar, presuntamente víctimas de delitos contra la libertad personal;
2. Identificar y ubicar los lugares de residencia de la madre, el padre o parientes de la niña, niño o adolescente, dentro del cuarto grado de consanguinidad, de quienes, por cualquier razón, se desconoce su paradero o residencia habitual; y,
3. Esclarecer la situación social, familiar y legal en que se encuentre una niña, niño y adolescente en situación de riesgo o vulneración de derechos.

Art. 429.- Petición. - La o el Juez, de oficio o a petición de cualquiera de los legitimados activos establecidos en este Código, dictará un auto en el que dispondrá la investigación correspondiente tendiente a identificar y ubicar a la niña, niño o adolescente, sus progenitores o demás familiares, según el caso.

En la investigación intervendrán la Fiscalía, la Dirección Nacional de la Policía Especializada para Niñas, Niños y Adolescentes u otras unidades de la Policía

Nacional, y la Oficina Técnica, quienes tienen la obligación de presentar informes mensuales sobre las actividades realizadas y los resultados de estas.

La o el juez podrá solicitar, cuando lo considere necesario y en cualquier momento, aclaración y ampliación de los informes presentados.

Art. 430.- Reinserción de la niña, niño o adolescente a su familia. - Si la investigación permitiera:

1. Ubicar a la niña, niño o adolescente,
2. Identificar a la niña, niño o adolescente, o,
3. Identificar a la madre, el padre u otros parientes o personas encargadas del cuidado de la niña, niño o adolescente, según el caso, la o el Juez dispondrá la reinserción a su familia, sin perjuicio de otras medidas de protección que fueren necesarias.

TITULO VIII

DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 431.- Naturaleza jurídica de la política de protección integral. - La política de protección integral tiene como objetivo garantizar, proteger, reparar y restituir los derechos de niñas, niños y adolescentes; constituye la articulación de las políticas públicas elaboradas, expedidas y ejecutadas por los organismos gubernamentales competentes responsables del ejercicio, garantía y protección integral de dichos derechos.

Dichas políticas serán elaboradas con las orientaciones y lineamientos obligatorios dictaminados por el Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, mediante un proceso social participativo y articulado entre los distintos actores públicos, privados y comunitarios, locales y nacionales.

Art. 432.- Política de Protección Integral y su Plan de Acción. - La Política de Protección Integral y su Plan de Acción son instrumentos públicos de planificación que definen los objetivos, directrices, orientaciones y lineamientos de cumplimiento

obligatorio para el sector público, privado y comunitario con el fin de garantizar la protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

La Política de Protección Integral y su Plan de Acción definen las responsabilidades que el Estado, la sociedad y la familia tienen para la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y establece los mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas, planes, agendas, acciones y servicios que se desarrollen para su aplicación.

La Política de Protección Integral es el instrumento que fundamenta al conjunto de políticas, metas y estrategias de la acción pública, privada y comunitaria a todos los niveles; por su carácter obligatorio, orienta a las políticas y planes nacionales sectoriales de salud, educación, inclusión y equidad, seguridad social, vivienda, justicia y otros sectores. De igual manera dispone sobre las políticas y planes de los gobiernos autónomos descentralizados, con la obligación de asignar los recursos humanos y financieros suficientes para el cumplimiento de sus objetivos y metas.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las respectivas instancias locales tienen la obligación, al momento de aprobar sus políticas, planes de desarrollo y ordenamiento territorial y presupuesto, de verificar que éstos se corresponden con las orientaciones fijadas en la Política de Protección Integral.

Art. 433.- Expedición de la Política de Protección Integral. - La Política de Protección Integral será expedida por el Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes como la autoridad nacional responsable del proceso de definición, implementación y evaluación de ésta.

El Consejo tiene la obligación de garantizar que estos procesos, en los distintos niveles, sean sociales y participativos y asegurar, de manera particular, que las niñas, niños y adolescentes, en función del ejercicio progresivo de su derecho a la participación, puedan ser parte del proceso de formulación e implementación de las políticas.

Todos los organismos que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, conforme sus responsabilidades, atribuciones y facultades, deben asegurar la correspondencia de sus políticas y presupuestos con los objetivos y metas de la Política de Protección Integral.

Las políticas públicas de protección integral son promulgadas por los organismos competentes, tanto de nivel nacional como local, quienes están en la obligación de asegurar la respectiva correspondencia con las políticas locales, seccionales y

sectoriales; con el propósito de garantizar una adecuada articulación y coordinación con los objetivos nacionales, la Política de Protección Integral y su Plan de Acción deben estar articulados al Plan Nacional de Desarrollo y sus recursos financieros incluidos en la proforma del presupuesto nacional anual.

Art. 434.- Acciones para el cumplimiento de la Política de Protección Integral.

- El Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes dispondrá de todos los mecanismos para exigir el pleno cumplimiento de los objetivos y las acciones que, como parte de la Política de Protección Integral, le corresponden a las autoridades nacionales y locales, en particular los mecanismos de:

1. Exigibilidad jurídica de las políticas de la Política de Protección Integral y su Plan de Acción, en virtud de la cual, podrá demandar y obtener de las autoridades estatales competentes, incluso bajo mecanismos coactivos, la distribución de recursos financieros, humanos y de infraestructura y el desempeño en la gestión pública que permitan proyectar razonablemente el cumplimiento de las metas contempladas en la Política y el Plan; y,
2. Vigilancia para garantizar que los procesos de descentralización o la transferencia de competencias no conduzca a una discriminación en el goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de las diferentes regiones y grupos étnicos.

Art. 435.- Principios de políticas públicas y planes de acción.- El conjunto de las políticas públicas relacionadas con la protección de los derechos de la niñez y adolescencia y sus correspondientes planes de acción, programas y agendas, se regirán por todos los principios establecidos en este Código; en especial, el principio de Interés superior de la niña, niño y adolescente, de prioridad absoluta, de igualdad y no discriminación y de participación democrática; además, la Política de Protección Integral y su Plan de Acción, tendrán los siguientes principios específicos:

1. Principio de apoyo a la familia como un eje fundamental en la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
2. Principio de efectividad en la aplicación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La eficiencia y eficacia deben garantizar la calidad de la política pública y sus programas;
3. Principio de respeto a la edad, condición socio-económica, pertenencia a un pueblo, nacionalidad originaria o a una minoría cultural o lingüística, condición de movilidad humana, género, identidad de género, orientación sexual y ubicación geográfica de las niñas, niños y adolescentes;

4. Principio de participación social, que debe contar con la intervención de las y los ciudadanos con énfasis en la participación de las niñas, niños y adolescentes quienes participaran de manera obligatoria en todo el ciclo de la política pública y planes de acción, en todos los niveles de gobierno;
5. Principios de integralidad, por cuanto la política pública de protección debe ser integral y promover el ejercicio de todos los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
6. Principio de complementariedad, puesto que, las políticas públicas diseñadas desde los distintos niveles de gobierno, deben estar debidamente articuladas y complementadas en función de las competencias exclusivas y concurrentes que tiene cada uno de los actores, garantizando de esta manera respuestas integrales a los requerimientos de las niñas, niños y adolescentes;
7. Principio de pertinencia, por cuanto, las políticas y los programas deben ser ejecutados con sentido de oportunidad y pertinencia;
8. Principio de prioridad en la inversión social dirigida a la niñez y la adolescencia y una gestión eficiente del gasto y la inversión pública. En la elaboración de los presupuestos públicos, deben considerarse los principios de la eficacia, eficiencia, equidad, transparencia y sostenibilidad; y,
9. Principio de descentralización, ya que, en la transferencia de competencias hacia los Gobierno locales y fortalecimiento de sus capacidades de gestión, el Estado central debe asegurar que estos traspasos de las competencias dispongan realmente de los recursos financieros, humanos y de otra índole que sean necesarios para desempeñar eficazmente las funciones relativas a su aplicación.

Art. 436.- Objetivos de las políticas públicas. - Son objetivos de las políticas públicas, entre otros, los siguientes:

1. Orientar la acción y los recursos humanos y materiales del Estado para fortalecer las condiciones económicas, sociales, políticas, culturales y ambientales que permitan promover de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, en su calidad de sujetos de derechos;
2. Establecer y fortalecer una institucionalidad específica y especializada para la niñez y adolescencia;
3. Impulsar la organización y funcionamiento de los sistemas especializados en niñez y adolescencia;
4. Promover la articulación y coordinación entre los distintos niveles de gobierno seccionales y locales, que tienen competencia en niñez y adolescencia;
5. Crear y fortalecer los sistemas y estrategias de información a nivel nacional y local, que permitan la toma de decisiones adecuadas y oportunas y permitan evaluar la efectividad de las políticas públicas orientadas a la niñez y

adolescencia, así como el funcionamiento de las instituciones que integran el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Niñez y Adolescencia;

6. Fortalecer los sistemas de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas;
7. Lograr la inclusión de la niñez y adolescencia en condiciones de riesgo y vulnerabilidad para alcanzar su desarrollo integral. La Política y el Plan debe dar prioridad a los grupos de niñas, niños y adolescentes que, por diversas condiciones, se encuentran en situaciones de vulnerabilidad o múltiple vulnerabilidad, social, cultural y económica;
8. Fortalecer la coordinación y articulación interinstitucional e intersectorial;
9. Transformar la estructura social y cultural adulto céntrica, patriarcal, discriminadora de cualquier tipo de diversidad; entre éstas, la sexo-genérica, étnica, discapacidad o cualquier otra condición; y,
10. Fortalecer el tejido social a nivel comunitario en la defensa de los derechos de la niñez y adolescencia.

Art. 437.- Implementación de políticas.- Las políticas establecidas en el presente Código constituyen la base del compromiso del Estado ecuatoriano para la plena vigencia y ejercicio de derechos de las niñas, niños y adolescentes; en consecuencia, cualquier política pública adoptada deberá implementarse en todos los niveles de gobierno, de acuerdo a las competencias y responsabilidades dispuestas en este Código para los organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

La Política de Protección Integral deberá contar con una estrategia nacional de comunicación a todos los niveles de la administración pública y privada nacional y local y deberá ser traducido a los distintos idiomas oficiales del Ecuador.

Art. 438.- Plan Nacional de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia.- El Plan Nacional de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia es el instrumento que implementa la Política de Protección Integral; establece las metas y estrategias que orientarán la acción pública y privada para la protección, ejercicio y garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Ecuador; por lo tanto, es la herramienta fundamental que orienta la realización de planes, programas, proyectos y servicios.

Art. 439.- Fundamentos de la política de protección integral. - La política de protección integral se fundamenta en:

1. El respeto a la dignidad de la persona humana; en consecuencia, todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección integral y a la igualdad de oportunidades;
2. El respeto y rescate de las identidades culturales de las niñas, niños y adolescentes y la promoción del diálogo y el intercambio entre las diversas identidades culturales del país para promover en las niñas, niños y adolescentes el respeto y desarrollo de su identidad cultural; indígena, mestiza, montubia y afrodescendiente;
3. La aplicación del objetivo del concepto de interés superior de la niña, niño y adolescente es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño y el desarrollo holístico del niño en los términos establecidos en la Observaciones Generales de la Convención; y,
4. El respeto de las necesidades específicas de protección de las niñas, niños y adolescentes considerando su edad, género, sexo, orientación sexual, identidad de género y otras condiciones de diversidad, que conllevará el diseño e implementación de políticas diferenciadas.

Art. 440.- Contenido de la política pública de protección integral. - La política de protección integral contempla:

1. Las políticas sociales básicas y fundamentales que se refieren a las condiciones y los servicios universales a los que, de manera equitativa y sin excepción, tienen derecho todas las niñas, niños y adolescentes, como el derecho a vivir en familia, la educación, la salud, la nutrición, la vivienda, el empleo de los progenitores y la seguridad social, la protección, la recreación y deporte, el cuidado del medio ambiente y el disfrute de las artes y cultura, entre otras;
2. Las políticas de atención en emergencia que aluden a servicios destinados a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de pobreza extrema, en situación de calle, en desnutrición crónica, en crisis económico - social severa o afectados o situación de riesgo a causa de desastres naturales, antropogénicos, emergencias o conflictos armados;
3. Políticas de protección social, entendidas como el conjunto de intervenciones cuyo objetivo es reducir el riesgo y la vulnerabilidad de tipo social y económico de niñas, niños y adolescentes, así como aliviar la pobreza y privación extremas;
4. Las políticas de protección especial que se encaminan a preservar y restituir los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situaciones de amenaza o violación de sus derechos por varios tipos de violencia simultáneamente como violencia estructural, violencia contra los

derechos sexuales y reproductivos, violencia simbólica, violencia física, psicológica o sexual; tales como: castigo corporal, abuso y explotación sexual, trabajo infantil, explotación laboral y económica; trata de niñas, niños o adolescentes, privados de su medio familiar, en situación de movilidad humana, desplazados, refugiados, desaparecidos, hijas e hijos de personas privadas de libertad, adolescentes con responsabilidad penal o con discapacidad; niñas o adolescentes en matrimonios o uniones forzadas o niñas y adolescentes embarazadas, entre otros. Se pondrá especial atención a aquellas niñas, niños o adolescentes que se encuentren en doble o múltiple condición de vulnerabilidad;

5. Las políticas de defensa, protección y exigibilidad de derechos encaminadas a asegurar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a acceder a una justicia especializada a través de los órganos de protección, defensa y exigibilidad de derechos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia; y,
6. Las políticas de participación, orientadas a la construcción de la ciudadanía de niñas, niños y adolescentes.

Art. 441.- Políticas públicas para atender a la primera infancia. - Las políticas públicas para atender a niñas y niños menores de seis (6) años deberán:

1. Garantizar el apoyo, capacitación, consejería continua y especializada a los progenitores y demás personas encargadas del cuidado de las niñas y niños;
2. Fomentar la crianza positiva, coparentabilidad positiva, el desarrollo de la personalidad, aptitudes y capacidades, la existencia de responsabilidades familiares, el vínculo afectivo y en general el desarrollo integral de niñas y niños;
3. Potenciar de forma permanente el rol de las familias en la protección y desarrollo integral de la primera infancia;
4. Brindar atención integral y especializada en los componentes de salud, alimentación, nutrición, educación inicial, recreación y protección especial, en diferentes contextos familiares, comunitarios e institucionales, con enfoque de género, inclusión e igualdad de derechos, de tal manera que se garantice su supervivencia, crecimiento, desarrollo y aprendizaje;
5. Los servicios públicos de educación familiar y cuidado infantil deberán establecer metas relacionadas con la protección especial, erradicación de la desnutrición crónica y otras formas de malnutrición. Los entes rectores de inclusión económica y social, educación y de salud mantendrán un registro nominal de las atenciones y prestaciones previstas en sus planes y programas;
6. Garantizar que la prestación de los servicios para la primera infancia que son proporcionados por actores privados sea calificada, especializada, eficiente,

eficaz y que se garantice el buen trato a las niñas y los niños. En caso de inobservancia, el Estado deberá imponer las sanciones establecidas en la normativa pertinente, de acuerdo con el tipo de servicio;

7. Garantizar que el sistema de justicia sea ágil y oportuno, acorde a las necesidades de este grupo de niñas y niños;
8. Garantizar que los centros de cuidados alternativos sean espacios seguros y protectores para niñas y niños menores de seis (6) años vulnerados en sus derechos o privados de su medio familiar en los que se garantice su alimentación adecuada, atención integral en salud preventiva, educación y su desarrollo integral; y,
9. Garantizar la atención con calidez, personalizada, especializada y oportuna a niñas, niños con discapacidad.

Art. 442.- Planes de protección integral. - Los planes de protección integral son un instrumento construido por el Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, en coordinación con el ente rector nacional de planificación. Se formularán con base en los principios, objetivos y definiciones de la política pública de protección integral para articular las áreas estratégicas priorizadas por los distintos organismos gubernamentales.

Los planes de protección integral que se diseñen para alcanzar las finalidades de la política pública de protección integral deben contemplar la acción articulada y coordinada de todos los entes responsables, en el ámbito nacional y local, de manera que se optimicen los recursos y serán de obligatorio cumplimiento por parte del gobierno central y de los gobiernos autónomos descentralizados.

Art. 443.- Responsables de la implementación de la política pública de protección integral. - Serán responsables de la implementación de la política pública de protección integral todos los órganos públicos y privados, nacionales e internacionales del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

En relación con la prestación de servicios que se enmarquen en los seis tipos de política pública establecidos en el artículo referente al contenido de la política pública de protección integral, serán especialmente responsables los órganos de prevención, atención, restitución y reparación de los derechos vulnerados.

Art. 444.- Requisitos de obligatorio cumplimiento para la elaboración y expedición de políticas públicas. - Para la elaboración y expedición de políticas públicas, los organismos gubernamentales competentes deberán garantizar que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Aplicación del objetivo del concepto de interés superior de la niña, niño y adolescente que es garantizar el disfrute pleno y efectivo ejercicio de todos los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño y el desarrollo holístico del niño en los términos establecidos en la Observaciones Generales;
2. Respeto de las particularidades de las niñas, niños y adolescentes por su condición de etnia, nombre, vestimenta, cosmovisión, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física o cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente;
3. Garantizar la integralidad en la política pública; para ello se deberá combinar estrategias que garanticen los derechos de supervivencia, así como los de desarrollo, protección y de participación;
4. Garantía de inclusión educativa, familiar, comunitaria y social de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de todos que, por su diversidad, requieren ser incluidos;
5. Consideración de las características biopsicosociales en cada etapa evolutiva del desarrollo psicomotor, psicoafectivo y sociocultural de niñas, niños y adolescentes;
6. Participación y consulta de las niñas, niños y adolescentes en todos los procesos de diseño, expedición y evaluación de la política de protección integral;
7. Implementación de mecanismos de exigibilidad para el cumplimiento de la política pública: generales para personas adultas y específicos para niñas, niños y adolescentes que sean fácilmente aplicables en su cotidianidad;
8. La política pública deber ser flexible y adaptable a cada territorio en función de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por lo que debe considerarse la realidad del área rural y urbana, la pertenencia cultural; así como las especificidades de las regiones costa, sierra, oriente e insular;
9. Articulación y complementariedad en función de las competencias exclusivas y concurrentes, nacionales y locales, que tiene cada uno de los actores del Sistema como garantía de la integralidad de la política pública de protección integral;
10. Definición de la normativa técnica y jurídica interna que institucionalice la política pública;
11. Contar con las estructuras institucionales responsables de implementarlas; con el personal suficiente y especializado y con los recursos financieros suficientes y permanentes;

12. Definir estándares mínimos de calidad y calidez, así como indicadores y parámetros para medir el proceso evolutivo de la población con la que trabaja en cada una de las áreas, considerando siempre cada etapa o ciclo de vida de la niñez y adolescencia;
13. Cumplir con los estándares de seguridad, higiene, prevención de riesgos y desastres, medioambientales y los que apliquen de conformidad con la naturaleza de la política pública;
14. Disponer mecanismos de evaluación, monitoreo constante y rendición de cuentas de la calidad de los servicios; así como sistemas informáticos de registro de datos; y,
15. Contar con estudios de costo e impacto previo a la implementación de la política.

Art. 445.- Requisitos de obligatorio cumplimiento para la implementación de políticas públicas de atención a la primera infancia. - Para la implementación de políticas públicas de atención a la primera infancia, los organismos gubernamentales competentes y las entidades privadas autorizadas deberán garantizar que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Aplicar el sistema de seguimiento nominal con enfoque de género e inclusión desde los programas de atención existentes a cada niña y niño menor de seis (6) años para el monitoreo y control de su desarrollo integral;
2. Capacitar, especializar de forma permanente y asegurar un número suficiente de profesionales y talento humano, para brindar la atención integral e inclusiva a la primera infancia, acorde a sus necesidades individuales y diferentes áreas de desarrollo;
3. Implementar mecanismos de trabajo intersectorial, que permitan la coordinación y convergencia de los distintos programas y servicios que trabajan con la primera infancia;
4. Garantizar la protección especial, eliminar la negligencia, violencia, castigo físico, abuso sexual, trabajo infantil de niñas y niños en su primera infancia, con la prioridad y urgencia que amerita;
5. Garantizar que los espacios, materiales y ambientes para la primera infancia precautelen su seguridad y que respondan a los estándares de calidad; y.
6. Fomentar la creación de espacios de juego y esparcimiento para las niñas y niños menores de seis (6) años en sus hogares y espacios comunitarios; donde se realicen también actividades recreativas, arte y cultura.

Art. 446.- Requisitos de obligatorio cumplimiento para la implementación de políticas públicas. – Para la implementación de políticas públicas, los organismos gubernamentales competentes y las entidades privadas autorizadas deberán garantizar que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Implementación de forma gradual y obligatoria, en todos los niveles de gobierno de acuerdo con sus competencias, a través de un modelo de gestión social territorial, liderado por los gobiernos autónomos descentralizados, el modelo de gestión deberá incorporar mecanismos de articulación en tres ámbitos: intersectoriales, entre niveles territoriales y entre servicios gubernamentales y no gubernamentales. Además, en armonía y como consecuencia con las competencias asignadas en el presente Código a los Consejos Nacional y Cantonales de Protección Integral, deberá considerar y desarrollar gradualmente cinco ejes transversales de operacionalización del Sistema:
 - a. Información actualizada y disponible en cualquier momento sobre la situación del cumplimiento de derechos de niñas, niños y adolescentes sobre el funcionamiento de las instituciones que lo integran, con indicadores estandarizados a nivel nacional y específicos locales, cuando tengan que atender particularidades en niveles territorial;
 - b. Capacitación en la aplicación del enfoque de derechos a todos los operadores del sistema, a nivel nacional y local;
 - c. Manejo de estrategias permanentes de comunicación social sobre enfoque de derechos, con la concurrencia de medios gubernamentales, no gubernamentales y privados;
 - d. Incorporación de las Agendas de Protección de Derechos en los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) de provincias, cantones y parroquias, armonizándolos con metas específicas del Plan Nacional de Desarrollo; y
 - e. A más de las asignaciones presupuestarias obligatorias previstas en el presente Código, los organismos del Sistema, en niveles nacional y locales, deberán prever y desarrollar mecanismos y fuentes de financiamiento complementarias, vía instancias de financiamiento de proyectos específicos, relacionadas con el funcionamiento y sostenimiento de los ejes transversales de información, capacitación y comunicación social sobre derechos, previstos en el presente artículo.
2. Oportunidad y pertinencia. La oportunidad se refiere al deber de implementar los servicios cuando se necesiten y la pertinencia alude a su idoneidad, de acuerdo con los contextos personales, sociales y culturales, localizados territorialmente y en el menor tiempo posible;
3. Proporcionar un trato de calidez y calidad compatibles con la dignidad de la niña, niño y adolescente;
4. Dar prioridad a los grupos de niñas, niños y adolescentes que por diversas condiciones se encuentra en situaciones de vulnerabilidad social, cultural y económica;

5. Participación de las niñas, niños y adolescentes en la toma de decisiones y en la ejecución de las acciones pertinentes dentro del proceso de implementación de las políticas públicas en todos los ámbitos de su cotidianidad;
6. Incorporación activa y permanente de las familias, comunidades y sociedad civil para la protección y desarrollo de la niñez y adolescencia, promoviendo la corresponsabilidad, su empoderamiento y activando su rol en la exigibilidad de derechos;
7. Articulación interinstitucional e intersectorial permanente mediante redes y mesas interinstitucionales, rutas y protocolos de actuación conjunta, convenios y otros acuerdos interinstitucionales o con la sociedad civil; y,
8. Establecimiento de mecanismos de evaluación de la política pública en sus diferentes modalidades que permitan la verificación del cumplimiento de sus objetivos.

Art. 447.- Asistencia técnica. - El Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes ofrecerá asistencia técnica permanente a los órganos gubernamentales competentes en los procesos de elaboración, expedición e implementación de la política pública especializada sectorial para garantizar el cumplimiento de los principios, objetivos, definiciones y requisitos de la política pública de protección integral.

Art. 448.- Observancia.- De conformidad con las atribuciones de observancia y control de la política pública, especializada sectorial, el Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes iniciará procesos de mejoramiento de las capacidades técnicas de los órganos gubernamentales competentes para la elaboración, expedición e implementación de política pública para garantizar el cumplimiento de los principios, objetivos, definiciones y requisitos de la política pública de protección integral.

Art. 449.- Exigibilidad.- Sin perjuicio de todos los mecanismos de exigibilidad establecidos en la Constitución de la República, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Ley de Participación Ciudadana y Control Social, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y otros cuerpos normativos, el Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, Consejos de Protección de Derechos, la Defensoría del Pueblo, la Defensoría Pública, las defensorías comunitarias, las juntas especializadas de protección integral de niñas, niños y adolescentes, las juntas distritales de resolución de conflictos, las y los defensores de los derechos de niñas, niños y adolescentes o cualquier otra persona o entidad que tenga interés en ello, podrán solicitar medidas de protección para los derechos colectivos de la niñez y adolescencia frente a la elaboración, expedición y ejecución de políticas públicas.

CAPÍTULO II

RESPONSABILIDADES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Art. 450.- Responsabilidad del Estado con relación al derecho a la salud. -

Son obligaciones del Estado, que se cumplirán a través del ministerio encargado de la salud pública de forma permanente:

1. Elaborar y poner en ejecución las políticas, planes y programas que favorezcan el goce del derecho a la salud de las niñas, niños y adolescentes, reconocido en este Código;
2. Fomentar las iniciativas necesarias para ampliar la cobertura y calidad de los servicios de salud, particularmente la atención primaria de salud y adoptar las medidas apropiadas para combatir la mortalidad materno infantil, la desnutrición infantil y las enfermedades que afectan a la población infantil;
3. Promover la acción interdisciplinaria en el estudio y diagnóstico temprano de los retardos del desarrollo, para que reciban el tratamiento y estimulación oportunos;
4. Garantizar la provisión de medicina gratuita para niñas, niños y adolescentes;
5. Controlar la aplicación del esquema completo de vacunación;
6. Brindar una atención prioritaria en los casos de emergencia sanitaria;
7. Desarrollar programas de educación dirigidos a los progenitores y demás personas a cargo del cuidado de niñas, niños y adolescentes;
8. Elaborar, fomentar y ejecutar planes y programas de salud preventiva dirigidas a niñas, niños y adolescentes, sus progenitores y personas a cargo de su cuidado;
9. Controlar que los centros de servicios de desarrollo integral para la primera infancia y planteles educativos cuenten con una infraestructura adecuada que incluya espacios amplios para el esparcimiento y desarrollo de actividades de las niñas, niños y adolescentes;
10. Fomentar programas de prevención del consumo de sustancias estupefacientes dirigidos a niñas, niños y adolescentes; y,
11. Garantizar los programas de erradicación de desnutrición crónica y otras formas de malnutrición, específicamente los relacionados con la erradicación de la anemia.

Art. 451.- Obligaciones de los establecimientos de salud. - Los establecimientos de salud, públicos y privados, cualquiera sea su nivel, están obligados a:

1. Identificar a las niñas y niños que nacen con problemas patológicos para incorporarlos a la atención integral en evaluación, diagnóstico, tratamiento, valoración de la presencia de discapacidad e intervención temprana;

2. Prestar los servicios médicos de emergencia a toda niña, niño y adolescente que los requieran, sin exigir pagos anticipados ni garantías de ninguna naturaleza. No se podrá negar esta atención a pretexto de la ausencia del representante legal, la carencia de recursos económicos, la falta de cupo, la causa u origen de la emergencia u otra circunstancia similar;
3. Informar sobre el estado de salud de la niña, niño o adolescente a sus progenitores o personas a cargo de su cuidado;
4. Garantizar las condiciones adecuadas para la atención durante el embarazo, el parto y postparto a favor de la madre y de la niña o niño, especialmente tratándose de madres niñas y adolescentes y de niñas o niños con discapacidad de atención de salud;
5. Mantener registros individuales en los que conste la atención y seguimiento del embarazo, el parto y el postparto y registros actualizados de los datos personales, domicilio permanente y referencias familiares de la madre;
6. Identificar a los recién nacidos inmediatamente después del parto, mediante el registro de sus impresiones dactilar y plantar y los nombres, apellidos, edad e impresión dactilar de la madre y expedir el certificado legal correspondiente para su inscripción inmediata en el Registro Civil;
7. Informar oportunamente a los progenitores sobre los requisitos y procedimientos legales para la inscripción de la niña o niño en el Registro Civil;
8. Garantizar la permanencia segura del recién nacido junto a su madre, hasta que ambos se encuentren en condiciones de salud que les permitan subsistir sin peligro fuera del establecimiento;
9. Diagnosticar y hacer un seguimiento médico a las niñas y niños que nazcan con problemas patológicos o discapacidades de cualquier tipo;
10. Informar oportunamente a los progenitores sobre los cuidados ordinarios y especiales que deben brindar al recién nacido, comunicando a los padres de manera asertiva y sensible la noticia sobre la presencia de discapacidad o de enfermedad catastrófica;
11. Incentivar que la niña o niño sea alimentado a través de la lactancia materna, por lo menos hasta el primer año de vida;
12. Proporcionar un trato de calidez y calidad compatibles con la dignidad de la niña, niño y adolescente, sin discriminación y respetando sus derechos sexuales y reproductivos;
13. Informar inmediatamente a las autoridades y organismos competentes los casos de niñas o niños y adolescentes con indicios de violencia sexual y aquellos en los que se desconozca la identidad o el domicilio de los progenitores;
14. Recoger y conservar los elementos de prueba de violencia sexual;

15. Incorporar a la niña o niño a sus padres y a su familia al proceso de atención temprana, de manera que se pueda hacer un diagnóstico y plan de intervención, como crear una red de apoyos en salud, educación;
16. Practicar exámenes médicos y pruebas de embarazo previo al ingreso de adolescentes a los Centros de atención Integral;
17. Atender y guardar todas las pruebas de los exámenes psicológicos y físicos, así como ginecológicos a los que se somete a una niña, niño y adolescente víctima de presuntos delitos sexuales; el profesional de la salud que se niegue a atender o emitir certificaciones médicas e informes respectivos de atenciones realizadas a una niña, niño y adolescente que sea víctima de violencia, será destituido inmediatamente de su cargo; y,
18. En los casos de embarazos de niñas o adolescentes víctimas de violación, los establecimientos están obligados a realizar la valoración psicológica y física de la niña o adolescente cuyo informe contendrá, de ser el caso, la recomendación de suspensión del embarazo por razones terapéuticas.

Art. 452.- Normas para la identificación. - En la certificación de nacido vivo, que deberá ser emitida bajo la responsabilidad del centro o institución de salud pública o privada que atendió el nacimiento, constará la identificación dactilar de la madre y la identificación plantar de la niña o niño recién nacida o nacido. En casos de inscripción tardía se deberá registrar en la ficha respectiva la identificación dactilar de la niña, niño o adolescente.

Cuando se desconozca la identidad de uno de los progenitores, la niña, niño o adolescente llevará los apellidos del progenitor que lo inscribe, sin perjuicio del derecho a obtener el reconocimiento legal del otro progenitor.

Si se desconoce la identidad o domicilio de ambos progenitores, la niña, niño o adolescente se inscribirá por orden judicial o administrativa, con dos nombres y dos apellidos de uso común en el país. Se respetará el nombre con el cual ha sido conocido y se tomará en cuenta su opinión cuando sea posible. La inscripción deberá ser solicitada por la persona encargada del programa de protección o servicios públicos a cargo de la niña, niño o adolescente o por la Junta Especializada de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Practicada la inscripción, el Registro Civil pondrá el caso en conocimiento de la Defensoría Pública, para que inicie las gestiones tendientes al esclarecimiento de la filiación de la niña, niño o adolescente y posterior reconocimiento voluntario o entable la acción para que sea declarada judicialmente.

Comprobada y resuelta por la autoridad judicial o administrativa competente la sustitución, confusión o privación de identidad o de alguno de sus elementos, el

Registro Civil iniciará de inmediato los procedimientos idóneos para restablecerla sin costo alguno para el afectado.

Art. 453.- Objetivos de los programas de educación. - La educación inicial, básica y media asegurarán los conocimientos, valores y actitudes indispensables para:

1. Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad psicológica y física de la niña, niño y adolescente hasta su máximo potencial, en un entorno lúdico y afectivo;
2. Promover y practicar la paz, el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, la no discriminación, la tolerancia, la valoración de las diversidades, el diálogo, la autonomía y la cooperación;
3. Promover la participación activa, propositiva de niñas, niños y adolescentes en todos los ámbitos de su competencia;
4. Ejercitar, defender, promover y difundir los derechos de la niñez y adolescencia;
5. Prepararlo para ejercer una ciudadanía responsable, en una sociedad libre, democrática y solidaria;
6. Orientarlo sobre la función y responsabilidad de la familia, su participación activa en ella, en el cumplimiento de tareas y obligaciones, la equidad de sus relaciones internas, la paternidad y maternidad responsables y la conservación de la salud;
7. Fortalecer el respeto a sus progenitores, cuidadores y maestros, a su propia identidad cultural, su idioma, sus valores, a los valores nacionales y a los de otros pueblos y culturas;
8. Desarrollar un pensamiento autónomo, crítico y creativo;
9. La capacitación para un trabajo productivo y para el manejo de conocimientos científicos y técnicos;
10. Promover el respeto al medio ambiente; y,
11. Prevenir todo tipo de violencia, acoso entre pares.

Art. 454.- Obligaciones y prohibiciones a los planteles educativos y centros de cuidado para la primera infancia en relación con las medidas disciplinarias. - La práctica docente y la disciplina en los centros de cuidado para la primera infancia, planteles educativos, de cualquier nivel, respetarán los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes; excluirán toda formas de violencias.

Se prohíbe a los establecimientos educativos la aplicación de:

1. Sanciones corporales;

2. Sanciones psicológicas atentatorias a la dignidad de las niñas, niños y adolescentes;
3. Trato crueles y degradantes;
4. Se prohíben las sanciones colectivas;
5. Medidas que impliquen exclusión o discriminación por causa de una condición personal, expresión de la identidad o estética del estudiante, de sus progenitores, representantes legales o de quienes lo tengan bajo su cuidado; y,
6. Se prohíbe las medidas discriminatorias por causa de embarazo o maternidad de una niña o adolescente. A ninguna niña, niño o adolescente se le podrá negar la matrícula o expulsar debido a la condición de sus progenitores o personas encargadas de su cuidado.

En todo procedimiento orientado a establecer la responsabilidad de una niña, niño o adolescente por un acto de indisciplina en un plantel educativo, se garantizará el derecho a la defensa del estudiante y de sus progenitores o representantes.

Cualquier conducta que implique la comisión o presunción de comisión de un delito, tal es el caso de un atentado sexual o lesión, ejecutada en los planteles educativos, será puesta inmediatamente en conocimiento de la Fiscalía para los efectos de ley, sin perjuicio de las investigaciones y sanciones de orden administrativo que correspondan en el ámbito educativo.

Art. 455.- Obligaciones del Estado con relación al acceso a una información adecuada. - Para garantizar el acceso a una información adecuada, el Estado deberá:

1. Requerir a los medios de comunicación social, la difusión de información y materiales de interés social y cultural para niñas, niños y adolescentes;
2. Exigir a los medios de comunicación que proporcionen, en forma gratuita, espacios destinados a programación para niñas, niños y adolescentes, producida por los órganos públicos, nacionales y locales;
3. Promover la producción y difusión de literatura infantil y juvenil;
4. Requerir a los medios de comunicación la producción y difusión de programas acordes con las necesidades lingüísticas de niñas, niños y adolescentes, pertenecientes a los diversos grupos étnicos;
5. Impedir la difusión de información inadecuada para niñas, niños y adolescentes en horarios de franja familiar y en publicaciones dirigidas a la familia y a las niñas, niños y adolescentes;
6. Sancionar, de acuerdo con lo previsto en este Código, a las personas que faciliten a las niñas, niños y adolescentes, libros, escritos, afiches, propaganda, videos o cualquier otro medio auditivo o visual que hagan apología de la

violencia o el delito, que tengan imágenes o contenidos pornográficos o que perjudiquen la formación de las niñas, niños o adolescentes;

7. Exigir a los medios de comunicación audiovisual que anuncien con la debida anticipación y suficiente notoriedad, la naturaleza de la información y programas que presentan y la clasificación de la edad para su audiencia; y,
8. Realizar programas de información, orientación y educación respecto al uso y abuso de redes sociales y las consecuencias del uso inadecuado.

Art. 456.- Prohibiciones relativas al derecho a la información. - Se prohíbe:

1. La circulación de publicaciones, videos y grabaciones dirigidos y destinados a la niñez y adolescencia, que contengan imágenes, textos o mensajes inadecuados para su desarrollo;
2. La difusión de información inadecuada para niñas, niños y adolescentes en horarios de franja familiar y en publicaciones dirigidas a la familia y a las niñas, niños y adolescentes; y,
3. La circulación de cualquier producto destinado a niñas, niños y adolescentes, con envoltorios que contengan imágenes, textos o mensajes inadecuados para su desarrollo.

Estas prohibiciones se aplican a los medios, sistemas de comunicación, empresas de publicidad y programas.

Se consideran inadecuados para el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes los textos, imágenes, mensajes y programas que inciten a la violencia, exploten el miedo o aprovechen la falta de madurez de las niñas, niños y adolescentes para inducirlos a comportamientos perjudiciales o peligrosos para su salud y seguridad personal.

Art. 457.- Prohibiciones relacionadas con el derecho a la dignidad e imagen.

- Se prohíbe:

1. La participación de niñas, niños y adolescentes en programas, mensajes publicitarios o producciones violentos o que utilicen lenguaje que promueva estos aspectos, así como cualquier espectáculo cuyo contenido sea inadecuado para su edad;
2. La utilización de niñas, niños o adolescentes en programas o espectáculos de proselitismo político o religioso;
3. La difusión, publicación o exhibición de noticias, reportajes, crónicas, historias de vida o cualquier otra expresión periodística con imagen o nombres propios de una niña, niño o adolescente que han sido víctimas de violencia o abuso;
4. La publicación o exhibición de imágenes y grabaciones o referencias escritas que permitan la identificación o individualización de una niña, niño o

adolescente que ha sido víctima de violencia, abuso sexual o infracción penal, y cualquier otra referencia al entorno en el que se desarrollan;

5. La difusión o publicación de información o utilización de imágenes, grabaciones o nombre de las niñas, niños y adolescentes en los medios de comunicación y/o redes sociales que impliquen una intromisión a su intimidad, honra o reputación, que genere estigmatización o que sea contraria a sus intereses, aun cuando conste el consentimiento de la niña, niño o adolescente o de sus progenitores o personas a su cuidado; y,
6. La publicación del nombre, así como de la imagen de las y los adolescentes con responsabilidad penal.

Aún en los casos permitidos por la ley, no se podrá utilizar públicamente la imagen de una o un adolescente mayor de quince años, sin su autorización expresa, ni la de una niña, niño o adolescente menor de dicha edad, sin la autorización de su representante legal, quien sólo la dará si no lesiona los derechos de su representado.

Art. 458.- Normas sobre el acceso a espectáculos públicos. - Se prohíbe el ingreso de niñas, niños y adolescentes a los espectáculos que tengan contenidos sexuales, violentos, discriminatorios y aquellos que supongan violencia o maltrato hacia o entre animales.

También está prohibido el ingreso de niñas, niños y adolescentes a todo acto público que incluya información que pueda atentar contra la integridad psíquica o afecten la intimidad personal de niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de otros actos o eventos cuyo ingreso sea prohibido por la autoridad competente.

Art. 459.- Políticas de prevención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes. - El Estado adoptará las medidas legislativas, administrativas, sociales, educativas y de cualquier otra índole que tiendan a superar, progresivamente, todo tipo de violencia y que sean necesarias para proteger a las niñas, niños y adolescentes contra las conductas y hechos previstos en este título. Para ello, impulsará políticas y programas dirigidos a:

1. La asistencia a las niñas, niños y adolescentes y a las personas responsables de su cuidado y protección, con el objeto de prevenir toda forma de violencia;
2. La prevención e investigación de los casos de todo tipo de violencia, incluidos el tráfico, explotación y pérdida de niñas, niños y adolescentes;
3. La búsqueda, recuperación y reinserción familiar, en los casos de pérdida, plagio, traslado ilegal y tráfico;
4. El fomento de una cultura de buen trato y de paz en las relaciones cotidianas entre adultos y niñas, niños y adolescentes;

5. Programas de tratamiento educativo y terapéutico para el agresor; y,
6. Programas de tratamiento terapéutico para la víctima.

En el desarrollo de las políticas y programas a los que se refiere este artículo, se asegurará la participación de la sociedad, la familia y las niñas, niños y adolescentes.

Art. 460.- Políticas de prevención y erradicación de la violencia en centros de atención integral de adolescentes. - Los procesos de cumplimiento de las medidas socioeducativas privativas de libertad, para prevención y erradicación de la violencia en centros de atención integral de adolescentes, incluye:

1. Aplicar medidas sustitutivas de medidas socioeducativas de privación de libertad cuando una adolescente se encuentre embarazada;
2. Acceder a servicios de salud, especialmente salud sexual, salud reproductiva, tratamiento de enfermedades catastróficas, atención frente a la afectación de su salud integral o en caso de embarazo de alto riesgo que amerite interrupción terapéutica del mismo, entre otros;
3. Evitar amenazas y el uso injustificado de la fuerza física o cualquier otra forma de maltrato, debido al género por parte de las autoridades o personas que laboran en el centro;
4. Celeridad por parte de las autoridades competentes de la solicitud de extradición que realice la persona adolescente privado de la libertad;
5. Garantizar que en los centros de atención integral se mantenga higiene adecuada;
6. Prohibición de hacinamiento en los centros de atención integral;
7. Prohibición de castigos corporales, castigo de confinamiento solitario, privación de alimentos o medicinas, incomunicación; y,
8. Prohibición de trato vejatorio a las visitas, chantajes o cobros indebidos.

Art. 461.- Políticas para prevenir y erradicar la violencia contra las niñas, niños y adolescentes con discapacidad. - Las políticas de prevención y erradicación de violencia contra las niñas, niños y adolescentes con discapacidad son las siguientes:

1. Prohibir cualquier forma de violencia física, psicológica o sexual; así como la exposición de vulnerabilidades que agraven la situación de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
2. Prohibir la administración de fármacos o generación de estados de sedación en niñas, niños y adolescentes con discapacidad en casos innecesarios;
3. Prohibir el aislamiento y la incomunicación;
4. Prohibir la utilización de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad para mendicidad o cualquier otro delito;

5. Garantizar los servicios públicos de salud inclusivos para niñas, niños y adolescentes con discapacidad, especialmente, sobre salud sexual o salud reproductiva o protección especial;
6. Evitar la precarización del trabajo en adolescentes mayores de quince (15) años por su discapacidad;
7. Garantizar una alimentación adecuada, mantener un estado de salubridad con el acompañamiento de las personas responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; y,
8. Garantizar tratamiento o cuidados preventivos especializados.

Art. 462.- Obligación del Estado con niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas de femicidio.- El Estado, a través del ministerio encargado de asuntos de inclusión económica y social, asignará una transferencia monetaria mensual en todos los casos de niñas, niños y adolescentes huérfanos por el femicidio de la madre, misma que se entregará a la persona responsable de su cuidado; para ello, se considerará todos los casos en las etapas de indagación fiscal, sentencia y sentencia ejecutoriada y la declaración de archivo por motivo de la extinción penal de la causa por muerte del procesado.

La reparación económica será el equivalente a la base de la tabla del régimen de protección económica.

Para este fin, el ministerio encargado de asuntos de inclusión económica y social establecerá los mecanismos administrativos para identificar la persona responsable del cuidado de las niñas, niños y adolescentes en esta condición y emitirá los informes respectivos y establecerá políticas públicas de apoyo y custodia familiar.

Esta transferencia monetaria no sustituye la obligación de los responsables principales y subsidiarios del régimen de protección económica.

Art. 463.- Obligaciones del Estado con niñas y adolescentes madres sobrevivientes de violación e incesto. - El Estado, a través del Ministerio encargado de asuntos de inclusión económica y social, implementará medidas de acompañamiento y protección integral, realizará el seguimiento de las medidas de protección, de acuerdo a lo establecido en el artículo referente a tipos de medidas, en todos los casos de niñas y adolescentes madres, sobrevivientes de violación e incesto, a partir del conocimiento de la denuncia.

Así mismo, el ministerio encargado de asuntos de inclusión económica y social asignará una transferencia monetaria equivalente al valor máximo del Bono de

Desarrollo Humano con componente variable para la madre y uno para el niño o niña que nace en estas condiciones, equivalente a la pensión por un recién nacido dentro del primer nivel del Régimen de Protección Económica. Garantizará también, la permanencia en el sistema educativo, acceso a la salud sexual y reproductiva, apoyo psicológico y acceso a justicia especializada. En ausencia del bono de desarrollo humano, el Estado garantizará que la transferencia monetaria cubra las necesidades básicas de subsistencia.

Art. 464.- Obligaciones del Estado respecto al derecho de participación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad. - El Estado, en todos sus niveles, garantizará las condiciones necesarias para que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad ejerzan su derecho a la participación, asegurando que cuenten con instrumentos técnicos y sistemas de apoyo para la expresión de su voluntad.

Art. 465.- Obligaciones del Estado respecto al derecho de participación de niñas, niños y adolescentes de pueblos y nacionalidades indígenas. - El Estado garantizará y realizará acciones afirmativas que derriben las barreras para el ejercicio pleno del derecho de participación de niñas, niños y adolescentes de pueblos y nacionalidades indígenas para que tengan acceso a información en su lengua de origen.

Art. 466.- Obligaciones del Estado respecto de la erradicación del trabajo infantil. - El Estado debe elaborar y ejecutar políticas, planes, programas y medidas de protección tendientes a erradicar el trabajo de las niñas, niños y de los adolescentes que no han cumplido quince (15) años, fuera de los casos permitidos en este Código.

La familia y la sociedad deberán contribuir a su cumplimiento.

Las obligaciones del Estado son las siguientes:

1. Articular las capacidades institucionales entre el gobierno nacional y gobiernos locales para cumplir con los objetivos establecidos en la política nacional y políticas locales, las cuales deberán contemplar los enfoques y principios establecidos en este código y fortalecer los sistemas de información, monitoreo y evaluación;
2. Establecer los recursos para las familias de las niñas, niños y adolescentes trabajadores que sean separados de sus trabajos, como mecanismo de erradicación del trabajo infantil;
3. Articular acciones con el Estado y organizaciones de las y los empleadores y de las y los trabajadores, así como con las organizaciones no gubernamentales

y otros actores de la sociedad civil, en la implementación de medidas para prevenir y erradicar el trabajo infantil;

4. Fortalecer y articular los servicios públicos orientados a la erradicación sostenida del trabajo infantil y protección social, en particular los trabajos peligrosos y establecer las responsabilidades y sanciones para quienes lo promueven o permitan;
5. Garantizar la participación de todos los ministerios y organismos estatales del sistema de justicia especializado, de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, así como de las organizaciones de la sociedad civil y de las propias niñas, niños y adolescentes, para promover una acción concertada para la erradicación del trabajo infantil;
6. Establecer estrategias comunicacionales y de investigación, conjuntamente con medios de comunicación y la academia; y,
7. Garantizar la atención sanitaria a los miembros de la familia para evitar que los hogares envíen a sus hijos a trabajar.

CAPÍTULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 467.- Autoridad competente y procedimiento de sanción para infracciones. - El Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes ejercerá la potestad sancionadora; para lo cual, determinará un reglamento que regule el procedimiento administrativo de sanción en concordancia con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

Art. 468.- Infracciones Administrativas. - El Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados competentes serán sancionados cuando hayan incurrido en alguna de las siguientes infracciones:

1. Incumplir con la formulación, ejecución o implementación de política pública, cuando la no existencia de esa política pública suponga riesgo de vulneración o vulneración de los derechos de niñas, niños o adolescentes en los términos establecidos por la Constitución de la República, la Convención de los Derechos del Niño y las Observaciones Generales de dicha Convención para garantizar la protección integral de niñas, niños y adolescentes;
2. La no presupuestación y financiamiento oportuno y suficiente para la implementación de la política pública;
3. Incumplimiento de los requisitos establecidos en este Código para la elaboración y expedición de la política pública;
4. Incumplimiento de los requisitos establecidos en este Código para la implementación de la política pública;

5. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el capítulo segundo de este título;
6. Cometimiento de las prohibiciones establecidas en el capítulo segundo de este título;
7. Cometimiento de infracciones generales en la gestión pública, establecidas en este Código; y,
8. Incumplir o inobservar las medidas de protección dictadas para los organismos de protección integral de niñas, niños o adolescentes.

Art. 469.- Infracciones generales en la gestión pública. - Se considerarán infracciones generales en la gestión pública dentro de los procesos de implementación de política pública por parte de los órganos gubernamentales competentes, las siguientes:

1. Negar, injustificadamente y en el momento que se requiere, el ejercicio de un derecho a una niña, niño o adolescente;
2. Negar o dificultar el ingreso de niñas, niños o adolescentes a un programa o servicio por razones de salud, discapacidad, etnia, embarazo, condición social, religiosa, política o ideológica o cualquier otra forma de discriminación imputable a ellos, a sus progenitores o personas a cuidado de los mismos;
3. Obstaculizar o impedir la participación de niñas, niños y adolescentes en la definición de los procesos de elaboración y ejecución de la política pública en los ámbitos de su cotidianidad;
4. Incumplimiento de la consulta a niñas, niños y adolescentes dentro de los procesos de elaboración e implementación de la política pública;
5. Expulsar a una niña, niño o adolescente de cualquier programa o servicio en el que participe sin que se le permita su derecho a la defensa y se le nieguen las garantías del debido proceso; y,
6. Imposición de sanciones disciplinarias injustificadas a una niña, niño o adolescente, que no permitan su derecho a la defensa y nieguen las garantías del debido proceso.

Art. 470.- Sanción para infracciones administrativas. - Sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o constitucional correspondiente, la sanción para las infracciones administrativas establecidas en el artículo 467 de este título, consistirá en:

1. Destitución de las y los servidores públicos o autoridades directamente responsables en el cometimiento de la infracción; y,
2. Multa equivalente al 10% de la remuneración de los servidores o autoridades directamente responsables en el cometimiento de la infracción.

En caso de que la máxima autoridad del órgano gubernamental sea la responsable, el Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes solicitará a la Asamblea Nacional el inicio de juicio político o fiscalización, según corresponda.

Art. 471.- Infracciones contra el derecho a la educación. - Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 133 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en caso de infracciones al derecho a la educación, se establecerá una multa que oscile entre el uno y dos salarios básicos unificados, considerando las siguientes irregularidades:

1. Los establecimientos educativos que nieguen o dificulten la participación organizada de sus alumnos adolescentes en la planificación y ejecución de sus programas o que permitan prácticas disciplinarias que afecten los derechos y la dignidad de las niñas, niños o adolescentes que estudian en sus establecimientos;
2. Las autoridades y docentes de establecimientos de educación que se nieguen a oír a una niña, niño o adolescente que estén en condiciones de expresar su opinión, en aquellos asuntos que son de su interés;
3. Los establecimientos educativos que nieguen o dificulten el ingreso de niñas, niños o adolescentes por razones de salud, discapacidad, etnia, embarazo, condición social, religiosa, política o ideológica, suyas o de sus progenitores o representantes legales;
4. Los establecimientos educativos que nieguen injustificadamente la matrícula a una niña, niño o adolescente;
5. Los establecimientos educativos que expulsen injustificadamente a una niña, niño o adolescente, no permitan su derecho a la defensa y nieguen las garantías del debido proceso;
6. Los establecimientos educativos que impongan sanciones disciplinarias injustificadas a una niña, niño o adolescente, no permitan su derecho a la defensa y nieguen las garantías del debido proceso; y,
7. Los establecimientos y autoridades que violen el ejercicio del derecho de la diversidad o identidad cultural.

El pago de la multa no exime a los establecimientos educativos de restituir el derecho vulnerado.

Art. 472.- Infracciones contra el derecho a la información. – Serán sancionados con multa que oscile entre uno y dos salarios básicos unificados:

1. Los representantes legales de medios de comunicación, cines, teatros y espectáculos públicos y los responsables de sus programaciones, que no

cumplan la obligación de anunciar, con la debida anticipación, la naturaleza y clasificación de edad para la audiencia o ingreso a sus programas;

2. Los directores de los medios de comunicación, los editores de videos y grabaciones y los fabricantes y comerciantes de productos dirigidos a niñas, niños o adolescentes, cuyas publicaciones, ediciones y envoltorios de productos contravengan las prohibiciones contenidas en el capítulo segundo de este Título;
3. Los responsables de establecimientos y espectáculos públicos o privados, que admitan niñas, niños y adolescentes a programas y espectáculos no calificados como adecuados para su edad;
4. Los medios de comunicación, cines, teatros, espectáculos públicos y los responsables de las programaciones que no faciliten el ingreso de niñas, niños y adolescentes con discapacidad a los diferentes eventos y que no dispongan de medios de comunicación que permita la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; y,
5. Las personas que propicien o permitan cualquier forma de participación, pública o privada, de niñas, niños y adolescentes en programas, mensajes comerciales y espectáculos cuyos contenidos sean inadecuados para su edad.

Art. 473.- Infracciones contra el derecho a la intimidad y a la imagen. - Serán sancionados con multa que oscile entre uno y dos salarios básicos unificados:

1. Los representantes legales de los medios de comunicación, los responsables de su programación o edición y los periodistas, que difundan informaciones que permitan o posibiliten la identificación de un adolescente con responsabilidad penal o de sus familiares;
2. Los medios y personas señalados en el numeral anterior, que publiquen o exhiban reportajes, voz o imagen o cualquier dato o información que permita identificar a una niña, niño o adolescente que ha sido objeto de cualquier forma de violencia sexual;
3. Las o los servidores públicos que, por cualquier medio, directa o indirectamente, hagan o permitan que se hagan públicos los antecedentes policiales o judiciales de las personas adolescentes que hayan sido investigados, enjuiciados o privados de su libertad con motivo de una infracción penal;
4. Los que utilicen la imagen de una niña, niño o adolescente en cualquier medio de comunicación o recurso publicitario sin la autorización expresa de este último o de su representante legal; y,
5. Las personas naturales o jurídicas que distorsionen, ridiculicen o exploten a través de cualquier medio la imagen de las niñas, niños o adolescentes con discapacidad y los revictimicen.

Art. 474.- Sanciones aplicables por violación a las disposiciones referentes al trabajo excepcional de adolescentes. - La violación de las prohibiciones contenidas en el Título III, de la Protección Especial Contra toda forma de Explotación Laboral y Económica, será reprimida con una o más de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las contempladas en otros cuerpos legales:

1. Amonestación a los progenitores o a las personas encargadas del cuidado de la niña, niño o adolescente que se beneficien directamente con su trabajo;
2. En caso de reincidencia se aplicará la multa que corresponda a un salario básico unificado si los infractores son los progenitores o responsables del cuidado de la niña, niño o adolescente;
3. Multa de dos remuneraciones de salario básico unificado, si se trata del empleador o cualquier persona que se beneficie directa o indirectamente del trabajo de la niña, niño o adolescente; y,
4. En caso de reincidencia, clausura del establecimiento donde se realiza el trabajo.

El ministerio encargado de los asuntos labores emitirá los acuerdos y normas aplicables mediante los cuales se sancionará, a través de los inspectores del trabajo, a la o el empleador de niñas, niños y adolescentes menores de quince (15) años que estén inmersos en trabajo infantil o trabajos peligrosos.

Art. 475.- Infracciones relativas a la adopción. - Serán sancionados con multa que oscile entre uno y dos salarios básicos unificados:

1. Las personas que condicionen el consentimiento para la adopción a una contraprestación cualquiera de carácter económico;
2. La tutora o tutor que adopte a su pupila o pupilo sin haberse aprobado previamente las cuentas de su administración; y,
3. Las personas que incurran en las prohibiciones contempladas en el artículo referente a las prohibiciones relativas a esta fase de este Código.

Art. 476.- Otras infracciones. - Serán sancionados con multa que oscile entre uno y dos salarios básicos unificados:

1. Las o los directores de los establecimientos de salud que nieguen la prestación de servicios médicos de emergencia a una niña, niño o adolescente o la permanencia segura de un recién nacido junto a su madre o que de cualquier manera incumpla las obligaciones descritas en el capítulo segundo de este Título, si de ello no resultare la muerte o perjuicio grave y permanente para la salud de la niña, niño, adolescente o madre;
2. Las o los pagadores o quienes hagan sus veces, del sector público o privado, que no cumplan la resolución judicial que ordena la retención de

remuneraciones de un empleado, obrero, jubilado o retirado para el pago del de la asignación del régimen de protección económica en favor de una niña niño o adolescente o beneficiarios establecidos en este Código;

3. Las o los representantes legales de las entidades de atención que incumplan las obligaciones señaladas en los artículos referentes a las obligaciones de los órganos de prevención, atención, restitución y reparación, obligaciones de los servicios de prevención de la separación familiar innecesaria y de acogimiento alternativo, obligaciones de las instituciones que prestan servicios a niñas, niños y adolescentes y de los deberes y obligaciones de las entidades de acogimiento familiar. En la misma sanción incurrirán, en casos de similar incumplimiento, las personas naturales que tengan a su cargo un programa de protección;
4. Las o los servidores públicos de la administración central y seccional, que no remitan oportunamente la información y documentos que les sean requeridos por las juntas especializadas de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes para el cumplimiento de sus funciones;
5. Las o los jueces, las o los miembros del Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y de las juntas especializadas de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes y las o los servidores públicos que se nieguen a oír a una niña, niño o adolescente, que esté en condiciones de expresar su opinión, en aquellos asuntos que son de su interés;
6. Las personas que por cualquier medio pongan restricciones que impidan el ejercicio del derecho de reunión y libre asociación de una niña, niño o adolescente, fuera de los casos expresamente permitidos por la ley;
7. Las o los defensores de la niñez y adolescencia, las o los defensores públicos o las o los abogados, peritos, secretarios, oficiales y auxiliares de los tribunales y juzgados, y fiscalías, que retarden injustificadamente los procedimientos judiciales reglados en este Código;
8. Los que utilicen o permitan que se utilice a niñas, niños o adolescentes que no hayan cumplido dieciséis (16) años, en programas o espectáculos de proselitismo político o religioso;
9. Los establecimientos comerciales y personas que vendan bebidas alcohólicas y cigarrillos a personas menores de dieciocho (18) años;
10. Los que violen el derecho a la asociación, reunión y manifestación de las niñas, niños y adolescentes, en los términos consagrados en este Código; y,
11. Las o los servidores públicos que impidan el derecho de las niñas, niños y adolescentes a su identidad e identificación.

Art. 477.- Sanción a las o los jueces por el retardo en la tramitación de los procesos.- Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales

que correspondan, serán sancionados con multa entre uno a dos salarios básicos unificados, cuando excedan del tiempo máximo de sustanciación de los juicios y procedimientos administrativos que conozcan, de conformidad con las disposiciones del presente Código, las y los jueces especializados para la protección integral de niñas, niños y adolescentes, las y los jueces especializados de adolescentes con responsabilidad penal y las y los miembros de las juntas especializadas de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Tratándose de las o los jueces y servidores judiciales, la infracción será conocida y sancionada por el Consejo de la Judicatura.

Los miembros del Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y de las juntas especializadas de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes, serán juzgados y sancionados por las y los jueces especializados para la protección integral de niñas, niños y adolescentes.

Art. 478.- Sanciones por denegación de justicia.- Cuando la Junta Especializada de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes competente, se niegue, injustificadamente, a dar trámite a una solicitud de medida de protección presentada de conformidad con las reglas señaladas en este Código, se sancionará a los miembros que concurrieron con su voto a la denegación, con multa que oscile entre uno y dos salarios básicos unificados; cuando exceda los plazos máximos contemplados para la duración del procedimiento, se sancionará a las o los miembros responsables del retardo con la multa prevista en el primer inciso del artículo referente a otras infracciones del presente Código.

Art. 479.- Sanciones especiales de suspensión y clausura. - Las entidades de atención y servicio público y privado que violen o amenacen los derechos de la niñez y adolescencia, además de las sanciones de multa previstas, podrán ser sancionados con clausura definitiva por la gravedad de la violación o amenaza o en caso de reincidencia.

Art. 480.- Sanción general. - La persona que, de cualquier forma, viole o amenace con violar los derechos o garantías de una niña, niño o adolescente y cuya conducta de acción u omisión no tenga asignada una sanción especial, será sancionada al pago de una multa que oscile entre uno y dos salarios básicos unificados por cada amenaza o violación de derechos.

Art. 481.- Destino y cobro de las multas. - Las multas que se recauden de conformidad con el presente Código, se depositarán directamente en las cuentas de los respectivos gobiernos autónomos descentralizados municipales de cada

jurisdicción, mismos que se emplearán exclusivamente en la implementación de la política pública de niñez y adolescencia local.

TITULO IX

DE LA PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 482.- Definición de violencia. - Se entiende por violencia en contra de niñas, niños y adolescentes a toda conducta, de acción u omisión, que utilice la fuerza física o el poder que genere daño físico, psicológico, sexual, gineco obstétrico, social, cultural, simbólico o económico a una niña, niño o adolescente o a un grupo de ellos, cualquiera sea el medio utilizado para el efecto, sus consecuencias y el tiempo necesario para la reparación de la víctima.

Las niñas, niños y adolescentes son víctimas de violencia multidimensional, de parte de las instituciones, autoridades, personas adultas y de sus pares. La violencia puede presentarse dentro del hogar y la familia, en las instituciones educativas, en las instituciones de acogimiento o de cuidados alternativos, en los centros de internamiento para el cumplimiento de medidas socioeducativas, en las comunidades, en los espacios públicos, a través del uso de tecnologías digitales, en los medios de comunicación, en el sistema de protección, en el sistema de justicia, en las instituciones de formación deportiva, cultural o artística y en general, en cualquier otro espacio en el que las niñas, niños y adolescentes desarrollan la cotidianidad de su vida.

La violencia permea en las categorías interseccionales como edad, género, orientación sexual, identidad de género, identidad cultural, étnica, condición económica, discapacidad, movilidad, origen nacional, además de la condición de sus progenitores o responsables de su cuidado, entre otras.

La violencia estructural es la que impide el goce y el disfrute de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Art. 483.- Tipos de violencia. - Las niñas, niños o adolescentes pueden ser víctimas de uno o de varios tipos de violencia simultáneamente, por lo que pueden abarcar las siguientes formas:

1. Violencia física;

2. Castigos físicos u otras formas de tortura y tratos crueles o degradantes;
3. Violencia psicológica;
4. Violencia sexual;
5. Violencia de género contra niñas, niños o adolescentes;
6. Violencia contra los derechos sexuales y derechos reproductivos;
7. Omisión del cuidado, descuido o trato negligente;
8. Explotación de niñas, niños y adolescentes;
9. Trata y tráfico de niñas, niños y adolescentes;
10. Violencia a través de tecnologías de la información y las comunicaciones;
11. Violencia económica;
12. Violencia institucional;
13. Violencia estructural;
14. Violencia simbólica;
15. Violencia entre niñas, niños y adolescentes;
16. Violencia Digital; y,
17. Otras formas de violencia.

Art. 484.- Violencia física.- Puede ser mortal y no mortal, la violencia física incluye todo acto u omisión que produzca o pudiese producir daño o sufrimiento físico, dolor o muerte; así como cualquier otra forma de maltrato o agresión, castigos físicos o corporales, ritos de iniciación o prácticas análogas que afecte la integridad física, provocando o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas; esto como resultado del uso de la fuerza o de cualquier objeto que se utilice con la intencionalidad de causar daño independientemente del tiempo que se requiera para su recuperación o que dicha violencia deje huellas con el objeto de causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve.

Se entiende por castigo físico o corporal el uso deliberado de la fuerza sobre la niña, niño o adolescente, con la finalidad de disciplinarlo o educarlo, que resulte en lesiones o sufrimiento físico o emocional, indistintamente de su grado, consecuencias o tiempo de recuperación.

Art. 485.- Violencia psicológica.- Se considera como violencia psicológica en contra de las niñas, niños o adolescentes a cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño emocional, disminuir la autoestima, afectar la honra, provocar descrédito, menospreciar la dignidad personal, perturbar, degradar la identidad cultural, afectar sus expresiones de identidad, controlar o limitar el desarrollo emocional o psíquico de las niñas, niños y adolescentes, utilizando la humillación, intimidación, encierros aislamiento, amenaza, rechazo, humillación menosprecio, insultos, desmoralización u hostigamiento a través de cualquier forma de expresión, palabras, actos, gestos, escritos, mensajes electrónicos,

acoso cibernético o intimidación por medio de tecnologías de la información y las telecomunicaciones (TIC), desatender sus necesidades afectivas, su salud mental y sus necesidades médicas y educativas, sometimiento a tratamientos forzados, exposición a violencia doméstica o de pareja, presión o manipulación a intervenciones quirúrgicas estéticas; exponer el cuerpo de niñas, niños o adolescentes de forma que lo hipersexualicen o cualquier otro acto que afecte su estabilidad psicológica y emocional, su dignidad, prestigio, integridad física o psíquica o que puedan tener repercusiones negativas respecto a la continuación de estudios escolares o al establecimiento de relaciones sociales.

Art. 486.- Violencia sexual.- Es toda conducta que implique la vulneración o amenaza del derecho a la indemnidad, integridad y libertad sexual a través de acción u omisión, que atenta contra la integridad sexual de las niñas, niños y adolescentes a través de la fuerza física, coacción, seducción, chantaje, intimidación, engaños, amenazas, oferta de recompensa o cualquier otro mecanismo de manipulación física, psicológica o moral con el fin de someter a la víctima a la explotación sexual, el acoso, el abuso, la violación y otras prácticas análogas y obtener un beneficio de carácter sexual para sí mismo o para terceros; se puede ejercer de forma física, psicológica, incluida la omisión de denunciar cualquiera de estos actos. La violencia sexual puede llevarse a cabo utilizando medios o tecnologías de la información y comunicación, así como a través del aprovechamiento de una situación de ventaja sobre las niñas, niños y adolescentes, por su edad, por razones de su mayor desarrollo físico o psicológico, por su relación de parentesco, afectiva o de confianza o por su condición de autoridad o de poder. El consentimiento de la víctima niña, niño o adolescente es irrelevante en cualquier proceso de juzgamiento.

La violencia sexual puede conllevar a embarazos tempranos, que son una forma de tortura para las niñas o adolescentes, además puede tener manifestaciones como la mutilación genital, matrimonios forzados, la utilización y comercialización de su imagen en pornografía u otras afectaciones a la salud y a la vida de niñas y adolescentes.

Art. 487.- Explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes.- La explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes es un delito en el que, una persona, en beneficio propio o de terceros, vende, presta, aprovecha o da en intercambio, a otra para ejecutar uno o más actos de naturaleza sexual con las niñas, niños y adolescentes que genera un provecho material o económico, una ventaja inmaterial o cualquier otro beneficio para el explotador, cliente o para un tercero; cometido mediante el abuso de poder, coacción, sometimiento u otros

medios en contra de niñas, niños y adolescentes; en donde el consentimiento es irrelevante.

La explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes, incluye, entre otras, las siguientes formas: utilización de niñas, niños y adolescentes para explotación sexual, para pornografía, para viajes y turismo con fines sexuales, para explotación sexual a través de las nuevas tecnologías de la información y comunicación y para trata con fines de explotación sexual.

Art. 488.- Utilización de niñas, niños y adolescentes para explotación sexual.

- Es la utilización en contra de la voluntad de una niña, niño y adolescente en actividades sexuales, a cambio de alguna remuneración o de cualquier otra retribución por parte de un familiar, cliente o de un tercero que obliguen, impongan, exijan, promuevan o induzcan a estos actos.

Art. 489.- Utilización de niñas, niños y adolescentes para explotación sexual.

- Es la utilización en contra de la voluntad de una niña, niño y adolescente en actividades sexuales, a cambio de alguna remuneración o de cualquier otra retribución por parte de un familiar, cliente o de un tercero que obliguen, impongan, exijan, promuevan o induzcan a estos actos.

Art. 490.- Utilización de niñas, niños y adolescentes para pornografía.- Es

toda representación física o digital: fotografías, audios, grabaciones, filmaciones, producciones, transmisiones o ediciones materiales visuales o audiovisuales o por cualquier medio, que contenga la representación visual de desnudos o semidesnudos reales o simulados de niñas, niños o adolescentes en actitud sexual, en actividades sexuales, explícitas e implícitas, reales o simuladas o toda representación de las partes genitales de una niña, niño o adolescente con fines sexuales.

Art. 491.- Utilización de niñas, niños y adolescentes para viajes y turismo con fines sexuales.

- Es la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, por parte de personas que organizan, promueven, ofrecen, brindan, trasladan, reclutan, adquieren o contratan actividades turísticas con fines sexuales, en que las niñas, niños y adolescentes sean utilizados de manera anónima o explícita.

Art. 492.- Utilización de niñas, niños y adolescentes para explotación sexual a través de las tecnologías de la información y comunicación.

- Son los actos de naturaleza sexual cometidos contra una niña, niño o adolescente que tiene, en algún momento, relación con las tecnologías de la información y comunicación, a través de los cuales se produce o provoca la explotación sexual de una niña, niño o adolescente. Tienen como resultado la producción de imágenes u otros

materiales que documentan este tipo de delito, para posteriormente, comprar, vender, poseer, distribuir, transmitir o extorsionar. La explotación sexual por estos medios incluye, entre otras, las siguientes modalidades:

1. La producción, posesión y distribución en línea de material de abuso sexual infantil donde cada imagen y cada niña, niño o adolescente es víctima de violencia sexual;
2. El grooming o la captación en línea con engaños de posibles víctimas con la intención de abuso o explotación sexual como por ejemplo manipular u obligar a una niña, niño o adolescente a realizar actos sexuales en línea;
3. La transmisión en vivo de actos de abuso o explotación sexual infantil; y,
4. La extorsión con y a cambio de contenido sexual.

Art. 493.- Violencia contra los derechos sexuales y reproductivos. - Es toda conducta, de acción u omisión, que limita el derecho de las niñas, niños y adolescentes y niñas o adolescentes mujeres, embarazadas o no, a recibir atención médica especializada, adecuada, oportuna, y con calidez relacionada a su salud sexual y reproductiva o a su vez impida, limite o prohíba a decidir sobre su salud sexual y reproductiva, con especial énfasis en casos de violación.

Constituye la ausencia de educación sexual y reproductiva o la violencia verbal, física o psicológica durante la prestación de servicios gineco-obstétricos que incluye, entre otras, las siguientes conductas:

1. Incumplimiento de protocolos y registro autorizado de firmas por parte de los médicos tratantes que no reporten adecuada y oportunamente a la autoridad competente, la violencia sexual;
2. Prescribir medicamentos, tratamientos o exámenes innecesarios sin tomar en cuenta los protocolos, guías o normas establecidas;
3. Acciones que consideren como patologías a los procesos naturales de embarazo, parto y posparto y que afecten las decisión autónoma y libre para decidir sobre su cuerpo y salud sexual y reproductiva;
4. Prácticas invasivas, esterilización forzada o imposición de prácticas culturales y científicas no consentidas;
5. Violación del secreto profesional; y,
6. Condicionamiento de la prestación del servicio a la presencia de una persona adulta.

Art. 494.- Omisión del cuidado, descuido o trato negligente. - Implica la desatención de las necesidades básicas, físicas, emocionales, psicológicas, no proteger del peligro, no proporcionar servicios médicos a niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los medios de vida del grupo familiar. Supone

la utilización de prácticas nocivas que generen discriminación o exclusión dentro del grupo familiar. Incluye:

1. Desatención de necesidades básicas tales como alimentación, vivienda y vestido adecuados, de atención médica básica y emergente, acompañamiento y erradicación de riesgos físicos del medio y sociales;
2. Omisión del cuidado, la protección y el acompañamiento psicológico o emocional en todas las etapas de la infancia y la adolescencia hasta su autonomía progresiva; entre otras, la falta de apoyo emocional y de amor, la desatención crónica, la indisponibilidad psicológica de los cuidadores, la exposición a la violencia de cualquier tipo;
3. Limitación, daño o prohibición de vínculos afectivos conforme su edad y madurez;
4. Omisión de asistencia parental en caso de enfermedad, discapacidad, trastorno emocional leve o severo;
5. Descuidar de la salud física o mental del niño, al no proporcionarle la atención médica necesaria, así como su seguimiento o tratamiento;
6. Omisión del derecho a la educación, el deporte, la cultura y el ocio, cuando se incumple la obligación de los cuidadores a asegurar el acceso a la educación de las niñas, niños o adolescentes; y,
7. El abandono, que puede afectar desproporcionadamente a las niñas, niños y adolescentes nacidos fuera del matrimonio, por discapacidad, entre otros.

La situación de pobreza de la familia y sus efectos en el desarrollo de la niña, niño o adolescente no podrá ser imputada como omisión, descuido o trato negligente a sus progenitores o responsables de su protección y cuidado.

Art. 495.- Violencia económica.- Es toda conducta de acción u omisión, de parte de la persona responsable de proveer los recursos económicos o patrimoniales dentro de sus obligaciones parentales o familiares o del Estado que, disponiendo de los recursos, los niega, condiciona o restringe, provocando el menoscabo de los derechos a la vida digna, supervivencia, alimentación, salud, educación, cuidados diarios o acceso a servicios para el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes o la utilización o disposición arbitraria, ilegal o injustificada, la sustracción, destrucción, retención o apropiación de bienes muebles, inmuebles, documentos o valores de propiedad o uso de las niñas, niños y adolescentes.

Art. 496.- Violencia institucional.- Es la ejercida por servidores o autoridades de instituciones públicas o por trabajadores, empleados o colaboradores de instituciones privadas que menoscabe o violente los derechos de las niñas, niños y adolescentes mediante la aplicación de reglamentos, disposiciones, prácticas administrativas o pedagógicas arbitrarias aceptadas expresa o tácitamente por la

institución, la revictimización, retardo o denegación del acceso a la justicia en todo proceso administrativo o judicial, incumplimiento en la aplicación de las normas o de sus responsabilidades, falta de adopción, aplicación y comunicación inmediata a los progenitores, guardadores o cuidadores de medidas preventivas, correctivas, restitutivas, sancionatorias o falta de denuncia oportuna. Se entenderá como violencia institucional, aquella que omite las acciones pertinentes para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, especialmente aquellos que estén vinculados con sus características personalísimas. La responsabilidad por violencia institucional recae en la persona que ejecutó la violencia y en el representante legal, autoridad o responsable de la institución o establecimiento donde se suscitó sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y penales a las que haya lugar, de acuerdo con la ley.

Art. 497.- Violencia estructural.- Es el conjunto de factores económicos, sociales, políticos y culturales que producen y reproducen la falta de acceso o la distribución inequitativa de recursos materiales, sociales y oportunidades, que tengan como resultado impedir o retardar el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, amenazar o vulnerar los derechos específicos de su edad, que se agravan por razón de su género, identidad cultural, etnia, condición económica o nacionalidad, discapacidad, movilidad y condición de los progenitores o personas responsables de su cuidado.

Art. 498.- Violencia simbólica.- Es toda conducta de acción u omisión, que a través de la producción o reproducción de mensajes, valores, símbolos, íconos, signos o aquellas centradas en el poder que ejercen los adultos mediante imposiciones de género, sociales, culturales o de creencias religiosas, transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación que naturalizan la subordinación de las niñas y las adolescentes mujeres o las prácticas nocivas sobre niñas, niños y adolescentes, hombres y mujeres, basadas en su condición socioeconómica, orientación sexual, identidad de género o pertenencia a un pueblo o nacionalidad.

Art. 499.- Violencia entre pares. - Es toda conducta de acción u omisión, que incluya violencia física, psicológica, simbólica o sexual con intimidación, ejercida por niñas, niños o adolescentes o grupos de éstos, en contra de sus pares, que daña, la integridad física, psicológica, simbólica o sexual de la niña, niño o adolescente víctima y afecta gravemente a su desarrollo, educación e integración social a mediano y largo plazo.

Art. 500.- Violencia a través de tecnologías de la información y las comunicaciones.- Es cualquier manifestación de violencia expresada o ejercida a

través cualquier medio de telecomunicación o tecnologías de la información y comunicación, incluyendo las redes sociales, plataformas virtuales o cualquier otro; que permiten el acceso no autorizado o secreto a las niñas, niños y adolescentes como potenciales víctimas de violencia física, sexual o psicológica, como medios de reclutamiento para actividades ilegales o ilícitas y también como emisores de información agresiva en contra de otras niñas, niños y adolescentes como mecanismo para ejercer violencia entre pares. Las TIC presentan riesgos para las niñas, niños y adolescentes en las siguientes esferas:

1. Los abusos sexuales cometidos contra niñas, niños y adolescentes para producir imágenes y grabaciones sonoras de abusos a niñas, niños y adolescentes a través de Internet y otras TIC;
2. El hecho de tomar, retocar, permitir que se tomen, distribuir, mostrar, poseer o publicitar fotografías o pseudo-fotografías (morphing) y vídeos que expongan la imagen y la intimidad de las niñas, niños y adolescentes; y,
3. La utilización de las TIC por las niñas, niños y adolescentes:
 - a. En condición de receptores de información, las niñas, niños y adolescentes pueden estar expuestos a publicidad, correo electrónico no deseado, patrocinios, información personal y contenidos agresivos, violentos, de incitación al odio, tendenciosos, racistas, discriminatorios, pornográficos, desagradables y/o engañosos que son o pueden ser perjudiciales;
 - b. Las niñas, niños y adolescentes que mantienen contactos con otras niñas, niños y adolescentes a través de TIC pueden ser objeto de intimidación, hostigamiento o acoso (utilización de métodos para atraer a las niñas, niños y adolescentes con fines sexuales) o coacción, ser engañados o persuadidos a citarse personalmente con extraños o ser "captados" para hacerlos participar en actividades sexuales y obtener de ellos información personal; y,
 - c. En condición de agentes, las niñas, niños y adolescentes pueden intimidar u hostigar a otros, participar en juegos que afecten negativamente a su desarrollo psicológico, crear y publicar material sexual inapropiado, dar información o consejos equivocados o realizar descargas y ataques piratas y participar en juegos de azar, estafas financieras o actividades terroristas.

Art. 501.- Otros tipos de violencia. - Se consideran otros tipos de violencia en contra de las niñas, niños o adolescentes, los siguientes:

1. Privación del medio familiar. - Constituye privación del medio familiar:

- a. El acto de abandonar a niñas, niños o adolescentes en cualquier lugar en el que se ponga en peligro su integridad física, psicológica o sexual; y,
 - b. La entrega, por más de seis (6) meses, a terceras personas o a instituciones con incumplimiento de los deberes de amparo, cuidado y protección que los progenitores o representantes legales están obligados a prestar.
2. Explotación de niñas, niños y adolescentes. - Constituye explotación toda actividad que involucre la utilización de niñas, niños y adolescentes con el fin de obtener provecho de cualquier naturaleza o beneficios económicos, para sí mismo o para un tercero, por cualquier medio, mediante el sometimiento, amenazas, intimidación, chantajes, promesa de pago u otros beneficios, seducción, ocultamiento, secuestro u otro mecanismo de coacción. La explotación a las niñas, niños y adolescentes puede ser:
- a. Explotación laboral que incluye trabajos forzados, peores formas de trabajo infantil, trabajo en horarios extendidos, en condiciones indignas, inseguras, ilegales o abusivas, el trabajo doméstico remunerado y no remunerado;
 - b. Extracción o trasplantes de órganos, tejidos, fluidos o material genético; salvo en los casos que sean necesarios;
 - c. La venta de niñas, niños y adolescentes con fines de adopción;
 - d. El reclutamiento forzado con fines de que participen en conflictos armados, bandas criminales, actos de terrorismo, venta de estupefacientes, cometimiento de delitos; y,
 - e. La utilización de sus imágenes con fines de proselitismo político, religioso o de cualquier otra índole.
3. Trata de niñas, niños y adolescentes.- Se entiende por trata la sustracción, transportación, traslado, entrega, acogida o recepción de niñas, niños o adolescentes, con el propósito de trasladarlos dentro o fuera del país y con fines de explotación en cualquiera de sus modalidades, incluidas la sustitución de persona, el consentimiento fraudulento o forzado y la entrega o recepción de pagos o beneficios indebidos dirigidos a lograr el consentimiento de los progenitores, de las personas o de la institución a cuyo cargo se halla la niña, niño o adolescente.
4. Tráfico ilícito de niñas, niños o adolescentes en situación de movilidad humana.- Se entiende por tráfico ilícito de niñas, niños o adolescentes en situación de movilidad humana, aquella que tiene como fin el obtener directa o indirectamente beneficio económico u otro de orden material por cualquier medio, promueva, capte, acoja, facilite, induzca, financie, colabore, participe o ayude a la migración ilícita de niñas, niños o adolescentes nacionales o

extranjeras, desde el territorio del Estado ecuatoriano hacia otros países o viceversa o facilite su permanencia irregular en el país; y,

5. Pérdida o desaparición de niñas, niños o adolescentes. - Se considera pérdida de niñas, niños o adolescentes, su ausencia voluntaria o involuntaria del grupo familiar, establecimiento educativo u otro lugar en el que se supone deben permanecer, sin el conocimiento de sus progenitores o responsables de su cuidado y protección. La Fiscalía y la Dirección Nacional de Policía Especializada para Niñas, Niños y Adolescentes, no podrán alegar falta de procedimientos para no iniciar la búsqueda inmediata de niñas, niños y adolescentes perdidos; aun cuando, se presuma su ausencia voluntaria o reincidencia.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN

Art. 502.- Prohibición del castigo físico. - Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a que se respete su dignidad e integridad personal, al desarrollo de su personalidad, a recibir afecto y buen trato, a ser protegido, cuidado, educado y disciplinado con métodos no violentos basados en el amor, el diálogo y el respeto y sin el uso de cualquier forma de castigo corporal, trato cruel, inhumano o degradante.

Es deber de los progenitores, representantes, tutores, guardadores, educadores, del Estado y en general, de toda persona encargada del cuidado, crianza, vigilancia y tratamiento de niñas, niños y adolescentes o que por cualquier circunstancia se encuentre en contacto con ellos en sus distintos ámbitos, familiar, educativo, de ocio y recreación, salud y penal, velar por la integridad física, psicológica y sexual, la dignidad y la seguridad de las niñas, niños y adolescentes, salvaguardándolos de cualquier situación que pudiera vulnerar sus derechos.

En consecuencia, se prohíbe la aplicación de castigos corporales o físicos, mediante cualquier medio y en cualquiera de sus manifestaciones; la agresión, la tortura, los tratos crueles, inhumanos, degradantes, violentos, abusivos o humillantes y todo tipo de práctica que lesione la integridad personal de las niñas, niños y adolescentes, a todas las personas que tengan bajo su responsabilidad su cuidado, tratamiento, educación o vigilancia. No podrán alegarse como justificación, ninguna circunstancia basada en la educación, crianza, pertenencia cultural u orientación de la niña, niño o adolescente.

La presente prohibición se extiende a todos los ámbitos donde se desarrolla la vida de las niñas, niños y adolescentes, entendiendo por tales el hogar, la familia, la

escuela, las instituciones públicas o privadas de enseñanza o para el cuidado de la salud, los centros de privación de la libertad, los establecimientos destinados a la protección o cuidado alternativo, las instituciones de enseñanza artística, artesanal o deportiva, la comunidad y cualquier otra en que participen niñas, niños o adolescentes.

El empleo de alguna de las prácticas prohibidas por el presente artículo, atendiéndose a la gravedad del caso y a los daños ocasionados, podrá determinar la aplicación de sanciones civiles, penales, administrativas o laborales según corresponda, así como también la adopción de medidas de protección, todas ellas acompañadas de un debido tratamiento psicológico o la inclusión a programas de apoyo y orientación para víctima y victimario.

Art. 503.- Obligaciones del Estado frente a la prohibición del castigo físico. -
Es deber del Estado:

1. Promover, coordinar, delinear y ejecutar políticas públicas de prevención y erradicación del castigo físico o corporal a través de sus autoridades públicas; reforzando sus acciones en conjunto con otros organismos públicos o privados, nacionales o internacionales y organizaciones nacionales o internacionales no gubernamentales sin fines de lucro, que promuevan la defensa de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes;
2. Ofrecer programas de sensibilización y educación para progenitores, madres, representantes, familiares, educadores y demás responsables del cuidado de las niñas, niños y adolescentes, que promuevan un ejercicio disciplinario positivo, sin uso de métodos violentos y respetuoso de sus derechos y que concienticen acerca del castigo corporal y sus consecuencias; por tanto, que impulsen prácticas de crianza positivas en el marco de los estándares de derechos humanos; y,
3. Garantizar el acceso público y gratuito a programas de atención, contención y asistencia a las niñas, niños o adolescentes que hayan sido víctimas de castigo físico o corporal en todas sus formas.

Art. 504.- Prevención de la violencia institucional. - El Estado planificará y pondrá en ejecución medidas administrativas, legislativas, pedagógicas, de protección, atención, cuidado y demás que sean necesarias, en instituciones públicas y privadas, con el fin de erradicar toda forma de violencia, de mejorar las relaciones entre adultos y niñas, niños y adolescentes y de éstos entre sí, especialmente en el entorno de su vida cotidiana.

Las prácticas administrativas, pedagógicas, formativas, culturales, tradicionales, de protección, atención, cuidado y de cualquier otra clase que realice toda

institución pública o privada, deben respetar los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y excluir toda forma de violencia.

Art. 505.- Prevención y erradicación de la explotación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad. - La política de protección integral de derechos debe garantizar que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad accedan a niveles dignos de vida como medida básica que prevenga riesgos y convergencia de factores de vulnerabilidad para que se cometan delitos contra ellos, específicamente, aquellos relacionados con diversas formas de explotación. Se prestará particular atención a:

1. La detección y erradicación de prácticas nocivas que promueven y naturalizan la explotación con fines de mendicidad; y,
2. La detección y erradicación de prácticas nocivas que promueven y naturalizan la prostitución ajena, la explotación sexual y la pornografía infantil de personas con discapacidad.

Art. 506.- Obligación de protección en los casos de violencia. - Toda persona tiene la obligación de intervenir en el acto para proteger o prestar auxilio a una niña, niño o adolescente en casos flagrantes y denunciar en un término de veinticuatro (24) horas, cualquier tipo de violencia o vulneración de sus derechos y requerir la intervención inmediata de la policía especializada o de la autoridad administrativa, comunitaria o judicial más cercana.

LIBRO CUARTO

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES Y JUSTICIA ESPECIALIZADA

TITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 507.- Objeto.- Este Libro tiene por objeto regular el ejercicio diferenciado del poder punitivo, ante el cometimiento de infracciones penales por parte de las personas adolescentes, establecer el procedimiento especializado para el juzgamiento de las personas adolescentes con estricta observancia del debido proceso, promover los mecanismos de desjudicialización y de justicia restaurativa, garantizar la reparación integral de las víctimas y desarrollar el régimen de ejecución de las medidas socioeducativas.

Art. 508.- Fines. - El Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes tiene como fines la reeducación, resocialización y en general, el fomento del bienestar de las personas adolescentes que infringen la ley penal, así como la reparación integral de las víctimas.

Serán contrarias a estos fines, todas las respuestas que constituyan meras retribuciones punitivas o que se reduzcan al tratamiento psicosocial de la persona adolescente con responsabilidad penal.

Art. 509.- Principios rectores. - La administración de justicia especializada de responsabilidad penal de adolescentes se regirá por los siguientes principios:

1. Interés superior de la persona adolescente. - El interés superior de la persona adolescente será la consideración primordial en todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a los procedimientos, sanciones y medidas que repercutan de cualquier manera en una persona adolescente de quien se alegue el cometimiento de una infracción penal o a quien se declare responsable por tal motivo.

Con base en el interés superior de la persona adolescente, las decisiones que adopten las autoridades judiciales y administrativas, deberán estar dirigidas al establecimiento de una situación tal, que satisfaga el pleno ejercicio de los derechos de los que son titulares las personas adolescentes, en armonía con las consecuencias jurídicas que se deriven de su responsabilidad penal.

En caso de duda sobre el alcance de una norma jurídica aplicada a un caso concreto, si ésta admite más de una interpretación o si existe conflicto entre normas de igual jerarquía, se elegirá la interpretación o la norma jurídica que satisfaga de manera más efectiva al interés superior de la persona adolescente. Se tendrá en cuenta el marco interpretativo contenido en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la doctrina y jurisprudencia de los tribunales y órganos internacionales de derechos humanos y en los principios de la doctrina de la protección integral.

En toda decisión se dejará constancia de que el interés superior de la persona adolescente ha sido una consideración primordial, señalando la forma en la que se ha examinado y evaluado el interés superior y la importancia que se la ha atribuido en la decisión judicial o administrativa. Será nula de pleno derecho toda decisión que omita esta obligación.

En los casos de personas adolescentes madres o padres, se dará especial consideración al interés superior de sus hijas e hijos.

2. Especialidad. - La administración de justicia penal de adolescentes se fundamenta en el reconocimiento de la persona adolescente como un ser humano en desarrollo y un sujeto de derecho; para lo cual, se adapta a las características específicas de su edad y garantiza la satisfacción de las necesidades materiales, psíquicas y educativas que requiere para comprender y asumir las consecuencias de sus actos en función de su grado de madurez. Además, en virtud de esta especialidad, presta particular atención a los factores

de riesgo previos y actuales que puedan menoscabar el ejercicio de los derechos de la persona adolescente, de manera que se adopten las medidas de protección que su condición de sujeto en desarrollo requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

El Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes contará con operadores jurídicos, agentes policiales, equipos interdisciplinarios y personal administrativo debidamente especializados. El Consejo de la Judicatura promoverá la especialización de las y los abogados en libre ejercicio.

En ningún caso una persona adolescente será sometida a la jurisdicción penal de adultos ni se le impondrá las sanciones establecidas en la ley penal ordinaria.

El Consejo de la Judicatura acreditará a las y los operadores jurídicos que actúan en la administración de justicia penal de adolescentes con base en la valoración de las siguientes capacidades elementales: conocimiento sobre derechos de las personas adolescentes y la doctrina de la protección integral; comprensión de la distinción entre la justicia penal de adolescentes y otras formas de hacer justicia; en particular, la justicia penal de adultos y el compromiso con los fines de la justicia penal de adolescentes.

- 3. Igualdad y no discriminación.-** Los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República, instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código se aplicarán por igual a todas las personas adolescentes investigadas, acusadas, juzgadas y sancionadas por el cometimiento de una infracción penal, sin que se admita discriminación motivada por origen étnico, nacionalidad, identidad de género, orientación sexual, edad, discapacidad, condición socioeconómica, condición de salud, religión, estado civil o cualquier otra condición de la persona adolescente, de sus progenitores, representantes legales o responsables de su cuidado que constituya menoscabo o anulación del ejercicio de los derechos.

Se garantizará especialmente que las condiciones socioeconómicas de la persona adolescente o de sus progenitores, representantes legales o responsables de su cuidado no constituyan una circunstancia que agrave la situación jurídica de la persona adolescente.

- 4. Proporcionalidad. -** Cualquier medida restrictiva de derechos que se imponga a una persona adolescente deberá fundamentarse en un examen de proporcionalidad. En la imposición de medidas socioeducativas, el examen de proporcionalidad considerará la gravedad del daño causado, las circunstancias del hecho, la forma de participación y el grado de consumación de la infracción y las circunstancias individuales de la persona adolescente, tales como la edad,

condición socioeconómica, situación familiar, nivel educativo y vulnerabilidad por motivos económicos, sociales o de otra índole. La reiteración de conductas por parte de la persona adolescente no será considerada en perjuicio de ésta.

La o el juez especializado podrá considerar las circunstancias atenuantes establecidas en el Código Orgánico Integral Penal para la imposición de una medida socioeducativa, si sus efectos prácticos resultan favorables para la persona adolescente con responsabilidad penal. Se prohíbe la consideración de circunstancias agravantes.

Las sentencias que declaren la responsabilidad penal de una persona adolescente deberán contener una exposición precisa del examen de proporcionalidad realizado para la determinación de la o las medidas socioeducativas impuestas; de lo contrario, éstas adolecerán de motivación.

- 5. Desjudicialización.** - Las y los operadores judiciales deberán priorizar la aplicación de las formas de terminación anticipada del proceso en los casos permitidos y bajo las condiciones determinadas en el presente Código.

En la aplicación de los mecanismos de desjudicialización, se garantizará el desarrollo de procesos de horizontalidad que aseguren la participación activa de las personas involucradas en la gestión directa de los conflictos surgidos por la infracción penal, especialmente en las prácticas restaurativas. En tales casos, los operadores de justicia cumplirán el rol de garantes de los derechos de las personas.

En los casos en que proceda, las sentencias que declaren la responsabilidad penal de una persona adolescente deberán contener las razones por las cuales los mecanismos de desjudicialización no fueron exitosos y las medidas que se adoptaron para su impulso.

- 6. Legalidad.** - Ninguna persona adolescente podrá ser investigada, acusada, juzgada ni sancionada por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado expresamente en la ley como infracción penal. La persona adolescente declarada responsable del cometimiento de una infracción penal sólo podrá ser sancionada con la imposición de las medidas socioeducativas establecidas en el presente Código. Sólo se podrá juzgar a una persona adolescente ante un juez o autoridad especializada y competente, con observancia de los procedimientos determinados en este Libro.

El régimen disciplinario de los centros de atención integral de adolescentes se regirá estrictamente a este principio. Cualquier decisión en contrario será nula de pleno derecho y la autoridad que la haya adoptado será sancionada conforme a la ley.

7. Inocencia. - Toda persona adolescente deberá ser considerada y tratada como inocente en todas las etapas del proceso desde la fase de investigación, mientras no se declare su responsabilidad penal mediante sentencia ejecutoriada emitida por una o un juez especializado, en los términos señalados en este Código.

El estatus de inocencia se mantendrá vigente aún con la aplicación y ejecución de alguna de las formas de terminación anticipada del proceso.

8. Lesividad. - En ningún caso se declarará la responsabilidad penal de una persona adolescente si no se comprueba que su conducta dañó o puso en peligro un bien jurídico tutelado.

9. Supletoriedad. - Será procedente la aplicación de principios y reglas establecidas en otras normas del ordenamiento jurídico, siempre que concurren las siguientes condiciones:

- a. Que tales principios y reglas no se encuentren previstas en el presente Código;
- b. Que no contradigan los principios que se reconocen en este Código; y,
- c. Que sean más favorables para la vigencia de los derechos de la persona adolescente.

10. Contradicción. - Toda persona adolescente tiene derecho a intervenir en el proceso, por sí misma o por intermedio de representantes, para ser escuchada, aportar y examinar pruebas, interrogar testigos, formular alegatos y refutar los argumentos de la parte contraria.

11. Doble instancia. - Toda decisión que afecte los derechos de las personas adolescentes podrá ser recurrida ante una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley. Se garantizará el derecho a recurrir inclusive en la fase de ejecución de las medidas socioeducativas, respecto a las decisiones que adopten las autoridades judiciales y administrativas.

12. Doble garantía. - Las y los operadores de justicia deberán adoptar medidas específicas para asegurar el goce efectivo de los derechos procesales de las personas adolescentes y sus garantías correlativas, con base en las condiciones especiales de éstas, como la edad, grado de madurez y autonomía, nivel educativo, Identidad de género, género, discapacidad, entorno cultural u otros factores significativos.

13. Humanidad en la aplicación del derecho. - Toda actuación o diligencia procesal en el Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes deberá desarrollarse de tal manera que genere la menor aflicción posible sobre la

persona adolescente y la presunta víctima, así como de sus familiares, representantes legales o responsables de su cuidado.

14. Prohibición de tortura y otros tratos y sanciones crueles, inhumanos y degradantes. - Se prohíben todos los actos que constituyan tortura y otros tratos y sanciones crueles, inhumanos o degradantes en contra de las personas adolescentes. Las autoridades judiciales y administrativas, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán garantizar la seguridad física, psíquica y emocional de las personas adolescentes, especialmente aquellas privadas de libertad. Se prohíben los castigos corporales, la reclusión en habitaciones oscuras y las sanciones de aislamiento o de habitación solitaria, así como cualquier otra sanción o medida disciplinaria contraria a los derechos humanos de las personas adolescentes. Las autoridades que por acción u omisión permitan este tipo de actos serán sancionadas conforme a la ley.

15. Celeridad, economía procesal y prevalencia. - Los procesos de juzgamiento penal de personas adolescentes se realizarán sin demora y con la mínima duración posible, por lo que las y los operadores de justicia deberán ejercer sus funciones y atender las solicitudes de los interesados con prontitud y eficacia, sin causar dilaciones injustificadas, siempre que no afecte el derecho a la defensa u otra garantía procesal.

La realización de diligencias procesales en las causas relacionadas con la responsabilidad penal de adolescentes, especialmente las audiencias de calificación de flagrancia, prevalecerá por sobre las de otras materias.

16. Integralidad, indivisibilidad e interdependencia de derechos. - Los derechos de las personas adolescentes reconocidos en la Constitución, Instrumentos Internacionales de derechos humanos y en este Código son indivisibles, guardan interdependencia unos con otros y sólo podrán considerarse garantizados en razón de su integralidad.

17. Coordinación e interdisciplinariedad. - Las instituciones públicas y privadas operarán de forma coordinada y sistemática para hacer efectivo el logro de los objetivos del sistema de responsabilidad penal de adolescentes. Para el efecto, se establecerán protocolos de actuación que aseguren primordialmente los principios de interés superior de la persona adolescente, especialidad, participación y celeridad.

Se establecerán programas continuos de capacitación para los operadores del sistema que deberán estar orientados a la atención interdisciplinaria de las personas adolescentes con responsabilidad penal.

Art. 510.- Del enfoque restaurativo en la justicia penal de adolescentes. - El enfoque restaurativo orientará al Sistema de Responsabilidad Penal de

Adolescentes, de manera que las infracciones penales sean apreciadas como conflictos sociales que generan daños en las personas y en las relaciones interpersonales, de los que se derivan obligaciones de reparación y restauración y cuya intervención debe asegurar la reintegración de la persona adolescente. La aplicación de este enfoque comprenderá la activa participación de los sujetos en la gestión de los conflictos, con el debido respeto de la dignidad y equidad de cada persona, para construir comprensión y promover la armonía social.

El enfoque restaurativo será aplicado especialmente en las formas de terminación anticipada del proceso y en la ejecución de las medidas socioeducativas, con el propósito de procurar los siguientes objetivos:

1. Brindar las condiciones necesarias para que la persona adolescente comprenda su responsabilidad por los daños causados a la víctima y a la comunidad, a través de prácticas y técnicas de la justicia restaurativa;
2. Promover la reparación de los daños causados a la víctima y a la comunidad y la restauración de los lazos sociales afectados por la conducta infractora; y,
3. Garantizar la reintegración de la persona adolescente a su entorno familiar, comunitario y social, para asegurar su desarrollo integral y el ejercicio de sus derechos."

Art. 511.- Comprobación de edad e identidad. - La comprobación de la edad e identidad de las personas adolescentes se realizará antes de la primera audiencia, para lo cual se recurrirá a:

1. Cualquier documento público de identificación; o,
2. La prueba científica pertinente realizada por un perito.

En caso de negativa de la persona adolescente a la realización de la prueba científica, se pedirá autorización a su representante legal y si no fuera concedida o no tuviere representante, la o el fiscal usará los medios investigativos a su disposición o solicitará orden judicial para la práctica de la pericia, garantizando el debido proceso.

En ningún caso se decretará la privación de libertad de una persona adolescente para efectos de comprobar la edad o identidad.

En caso de duda se aplicará la presunción de minoría de edad.

Art. 512.- Responsabilidad penal de las personas adolescentes. - Las personas adolescentes mayores de catorce años de edad que adecúen su conducta a los tipos penales establecidos en el Código Orgánico Integral Penal,

estarán sujetas a medidas socioeducativas por su responsabilidad penal, de acuerdo con los preceptos del presente Código.

Las personas adolescentes que aún no han cumplido catorce años de edad y que sean declaradas responsables por una infracción penal recibirán medidas de protección para garantizar su protección integral y la reparación integral de las víctimas, con enfoque restaurativo.

A las personas adolescentes que han cumplido catorce años de edad y no han cumplido los dieciséis años de edad, sólo se les dispondrá el cumplimiento de programas o medidas socioeducativas no privativas de la libertad, excepto en los casos de asesinato, femicidio, sicariato, genocidio y lesa humanidad.

A las personas adolescentes mayores de dieciséis años se les podrá disponer el cumplimiento de medidas socioeducativas privativas y no privativas de la libertad, con base en el principio de proporcionalidad. Las medidas socioeducativas privativas de la libertad se impondrán de forma excepcional y por el período más breve que proceda, por lo que estarán sujetas a revisión periódica.

Art. 513.- Inimputabilidad y exención de responsabilidad de niñas y niños. -

Las niñas y niños son absolutamente inimputables y no tienen responsabilidad penal, por lo que no estarán sujetos ni al juzgamiento ni a las medidas socioeducativas contempladas en este Código.

En caso de que una niña o niño sea identificado en situación de flagrancia, serán entregados inmediatamente a sus progenitores, representantes legales o responsables de su cuidado, quienes se presentarán ante la o el juez especializado que se encuentre de turno o el competente en la materia, para que resuelva dentro de los dos (2) días siguientes sobre la atención especializada requerida y el cumplimiento de un plan de acompañamiento técnico con medidas de protección especial, las que se aplicarán respetando las condiciones y requisitos del presente Código.

En el caso de niñas y niños que estén privados de su medio familiar y que no tengan una persona responsable de su cuidado, deberán ser llevados ante la Junta Especializada de Protección para que los representen ante la o el juez y den cumplimiento al plan de acompañamiento técnico con medidas de protección especial.

Se garantizará que las víctimas sean reparadas integralmente por los daños que las niñas y niños puedan causar.

Adicionalmente y de existir la presunción del cometimiento de una infracción penal en la que se encuentre un adolescente o adulto involucrados, la o el juez especializado dispondrá la investigación correspondiente.

Art. 514.- Objetivos de la investigación y de la determinación de la responsabilidad. - La investigación estará orientada a determinar la gravedad del daño, las circunstancias del hecho, la forma de participación y el grado de consumación de la infracción y las circunstancias individuales de la persona adolescente, tales como la edad, condición socioeconómica, situación familiar, nivel educativo y vulnerabilidad por motivos económicos, sociales o de otra índole.

La responsabilidad penal de una persona adolescente constituye una condición que deberá ser atendida por el Estado de manera prioritaria y especializada, con la directa participación de la comunidad y las familias. Para ello, los sectores público y privado brindarán las facilidades y oportunidades necesarias para el logro de los fines establecidos en este Libro.

Art. 515.- Responsabilidad de las personas adolescentes de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. - Las y los jueces especializados que por cualquier circunstancia conozcan casos en los cuales estén involucradas personas adolescentes miembros de comunidades, pueblos y nacionalidades, estarán obligados a analizar los hechos con un enfoque intercultural.

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades ejercerán la justicia indígena siempre velando por que los procesos y resultados no sean contrarios a los derechos y garantías de las personas adolescentes reconocidas en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y en este Código.

Art. 516.- Casos de exclusión de responsabilidad penal. - Estarán excluidos de la responsabilidad penal:

1. Las personas adolescentes con alguna discapacidad intelectual que reduzca su nivel de conciencia o voluntad;
2. Las personas adolescentes con trastornos del desarrollo neurológico, tales como trastornos del espectro autista, trastornos del espectro alcohólico fetal o lesiones cerebrales adquiridas;
3. Las personas adolescentes con algún déficit intelectual; en consideración al cual, la edad mental no corresponda con la edad cronológica; y,
4. Las personas adolescentes que cometan infracciones penales en calidad de víctimas de trata, tráfico ilícito de migrantes, explotación, coerción, engaño, manipulación, influencia, persuasión o aprovechamiento de su condición de vulnerabilidad como adolescente.

En los casos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, la o el juez especializado dictará medidas de protección, previo informe psiquiátrico, psicológico, médico del que se desprenda la existencia de la patología, de entorno

social emitido por profesionales designados por la o el fiscal, determinando la necesidad, duración y forma de seguimiento de la medida dispuesta.

Art. 517.- Evaluación del consentimiento de actos sexuales entre adolescentes. - Cuando el objeto de la investigación tenga que ver con el consentimiento de actos sexuales entre adolescentes, se evaluará por un perito designado por la o el juez especializado, quien remitirá su informe inmediatamente después de concluido su peritaje.

De ser necesario, determinará medidas de protección que incluya el acompañamiento psicológico, la reserva de información y demás medidas necesarias para las y los adolescentes y sus familias.

Si se confirma la inexistencia de consentimiento o que este estuvo viciado, habrá responsabilidad penal por parte del victimario.

Art. 518.- Medidas de protección para adolescentes con responsabilidad penal. - En las infracciones penales contra la integridad física o sexual de las personas, si se comprobare que la persona adolescente de quien se presume la responsabilidad penal ha sido o es víctima de actos atentatorios a su integridad física, psíquica o sexual, se tomará especial atención a esta circunstancia a efectos de realizar el examen de proporcionalidad para la determinación de la medida socioeducativa correspondiente.

La o el juez especializado podrá dictar medidas de protección adicionales a las medidas socioeducativas para atender a las circunstancias que menoscaban la integridad física, psíquica o sexual de la persona adolescente con responsabilidad penal.

TITULO II

DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS EN EL JUZGAMIENTO

Art. 519.- Garantías del debido proceso. - Las personas adolescentes son titulares de todas las garantías del debido proceso establecidas en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Art. 520.- Derecho a que el interés superior sea una consideración primordial. - Toda persona adolescente tiene derecho a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida. Las autoridades judiciales y administrativas, personal técnico, agentes policiales y cualquier persona que tenga bajo su cuidado o custodia a una persona adolescente, tendrán la obligación de asegurar que este derecho sea ejercido plena y oportunamente.

Art. 521.- Derecho a ser informado. - Toda persona adolescente aprehendida, investigada o interrogada tiene derecho a ser informada de inmediato, en un lenguaje comprensible de acuerdo con su edad y nivel de autonomía, personalmente y en su lengua materna o mediante lenguaje de señas si hubiere deficiencia en la comunicación:

1. Sobre los motivos de la aprehensión, investigación, interrogatorio, la autoridad que los ordenó, la identidad de quienes lo investigan, interrogan o detienen y las acciones iniciadas en su contra; y,
2. Sobre su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la presencia de un abogado antes de ser interrogado, a no auto inculparse y a comunicarse con un familiar o con la persona responsable de su cuidado o de su confianza de manera inmediata.

La persona adolescente contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado.

En el caso de que la persona adolescente sea extranjera y no cuente con un responsable de su cuidado, se notificará a la embajada o consulado correspondiente.

En todos los casos, los representantes legales de la persona adolescente investigada, interrogada o aprehendida, serán informados de manera inmediata. En caso de no existir registro de la persona adolescente, el defensor público o privado solicitará la adopción de medidas para que se realicen los trámites pertinentes.

En caso de que la persona adolescente no cuente con representantes legales que se hagan responsables, la o el juez especializado deberá determinar las medidas de protección pertinentes.

Es obligación de la autoridad responsable de la investigación, interrogatorio y aprehensión, verificar si se ha determinado alguna condición de discapacidad de la persona adolescente que le impida comprender lo que se le informa.

Art. 522.- Derecho a la defensa. - Toda persona adolescente tiene derecho a una defensa profesional y técnica durante todas las instancias del proceso. Cuando no disponga de un defensor particular, se le asignará un defensor público especializado de manera inmediata.

La falta de defensa técnica en cualquier parte del proceso causará la nulidad de todo lo actuado mientras la persona adolescente se haya encontrado en indefensión.

Es obligación de la o el juez especializado verificar que la persona adolescente ha tenido la oportunidad de comunicarse con su defensor con suficiente anticipación

a la primera diligencia, con el fin de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa técnica.

Para garantizar este derecho, se permitirá el acceso pleno de la persona adolescente, de sus familiares y de su defensor al expediente fiscal o judicial, lo que incluye la facultad de obtener copias fotostáticas del mismo.

Toda decisión que restrinja derechos de la persona adolescente deberá adoptarse únicamente en audiencia, para asegurar la asistencia y participación de su defensor. Las decisiones de tal naturaleza que se adopten en reuniones privadas serán nulas de pleno derecho.

Art. 523.- Derecho a ser escuchado e interrogar. - En todas las fases y etapas preprocesales, procesales y de ejecución de las medidas socioeducativas la persona adolescente tiene derecho:

1. Al libre y completo acceso a documentos e información de todo su proceso;
2. A ser escuchada en cualquier momento y a que su opinión sea debidamente valorada; y,
3. A interrogar directamente o por medio de su defensor y de manera oral, a los testigos y peritos, que estarán obligados a comparecer ante la o el juez especializado para este efecto.

Se garantizará que las personas adolescentes con discapacidad auditiva puedan darse a entender y sean interrogadas por medio del lenguaje de señas.

Art. 524.- Derecho a ser instruido sobre las actuaciones procesales. - Las personas adolescentes tienen derecho a ser instruidas con claridad y precisión por su defensora o defensor, la o el fiscal, los equipos interdisciplinarios y especialmente por la o el juez especializado, acerca del significado, objetivos y consecuencias de cada una de las actuaciones y diligencias del proceso.

Las acciones que se realicen para garantizar este derecho no constituirán causal de recusación.

El Consejo de la Judicatura deberá asegurar que los operadores de justicia cuenten con habilidades comunicativas, orales y escritas, para garantizar este derecho.

Art. 525.- Garantía de reserva. - Se respetará la vida privada e intimidad de la persona adolescente en todas las instancias del proceso, evitando su estigmatización, y su identidad no podrá ser difundida por ningún medio en el ámbito externo al mismo.

Se prohíbe la aprehensión de una persona adolescente al interior de las instituciones educativas.

Las causas en la justicia penal de adolescentes se tramitarán reservadamente. A las audiencias solo podrán concurrir la persona adolescente, las y los operadores judiciales que disponga la o el juez especializado, la o el fiscal, la o el defensor, la o el representante de la Defensoría del Pueblo y los representantes legales, un familiar o una persona de confianza que solicite la persona adolescente. Se prohíbe la obtención de grabaciones de cualquier tipo de las audiencias, excepto las que se realizan mediante los sistemas autorizados por la Función Judicial.

Las demás personas que deban intervenir como testigos o peritos permanecerán en las audiencias el tiempo estrictamente necesario para rendir sus testimonios e informes y responder a los interrogatorios de las partes. La garantía de reserva no aplica respecto del personal técnico a cargo de la ejecución de una medida socioeducativa, siempre que se refiera a la obtención de información personal y familiar de la persona adolescente.

Se prohíbe cualquier forma de difusión de informaciones que posibiliten la identificación y estigmatización de la persona adolescente o sus familiares. Las personas naturales o jurídicas que contravengan a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas en la forma dispuesta en este Código y demás leyes.

Las y los operadores judiciales y administrativos, personal de equipos interdisciplinarios y los agentes policiales guardarán el sigilo y la confidencialidad sobre todos los casos en los que se encuentren vinculadas personas adolescentes en el sistema de responsabilidad penal. Al finalizar, éstos tienen derecho a que su expediente judicial sea mantenido en reserva bajo custodia de la unidad judicial y el expediente administrativo bajo custodia de la entidad a cargo de brindar la atención integral.

El certificado de antecedentes penales no contendrá registros de infracciones cometidas mientras la persona era adolescente. La o el servidor público que realice lo contrario será sancionado conforme a la ley.

Art. 526.- De la intervención de la Defensoría del Pueblo. - En el marco de sus competencias, el personal de la Defensoría del Pueblo designado podrá ingresar a las audiencias para verificar que se observen los procedimientos que corresponde al sistema de justicia especializada.

Así mismo, para garantizar el derecho al debido proceso, podrá acceder a los expedientes, sin que esto constituya menoscabo a la garantía de reserva a la que se refiere el artículo anterior.

La información que llegue a conocimiento del personal de la Defensoría del Pueblo será manejada con reserva y garantizando el derecho de la persona adolescente a la confidencialidad de sus datos y expedientes. El incumplimiento de lo señalado acarreará responsabilidades administrativas, civiles y penales, según corresponda.

Art. 527.- Cosa juzgada. - Cualquier forma de terminación del proceso impide una nueva investigación o juzgamiento por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación legal o se conozcan nuevas circunstancias.

Tampoco procederá el reinicio de un proceso a causa del incumplimiento de alguna medida o programa socioeducativo, a excepción de la suspensión del proceso a prueba. En tales casos, se deberá analizar los motivos, reformular el plan de ejecución de la medida y el equipo técnico deberá asegurar su cumplimiento.

Art. 528.- Prohibición de doble juzgamiento. - Ninguna persona adolescente podrá ser investigada, procesada ni juzgada más de una vez por los mismos hechos.

TITULO III

DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS EN EL JUZGAMIENTO

Art. 529.- Excepcionalidad de la privación de libertad. La privación de libertad de una persona adolescente se llevará a cabo de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley, por orden escrita de la o el juez competente y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda. Ninguna persona adolescente será privada de su libertad ilegal o arbitrariamente, ni a pretexto de someterlo a un tratamiento terapéutico.

Las medidas cautelares y socioeducativas privativas de la libertad estarán sujetas a constantes procesos de revisión. En las medidas socioeducativas, éstas se realizarán en relación con los avances y progresos obtenidos por la persona adolescente en el proceso individual de ejecución.

El internamiento preventivo podrá ser revocado en cualquier etapa del proceso, de oficio o a petición de parte.

El incumplimiento de una medida socioeducativa no privativa de la libertad no dará lugar a la imposición de una medida socioeducativa privativa de la libertad.

Art. 530.- Separación de adultos y diferenciación por género. - La persona adolescente que se encuentre aprehendida, internada preventivamente o cumpliendo una medida socioeducativa privativa de la libertad, será ubicada en centros especializados y separados de los centros de rehabilitación social de adultos. Habrá centros de privación de libertad de adolescentes únicamente diferenciados por género.

Estos espacios deberán cumplir con las condiciones previstas en los estándares internacionales para las personas privadas de libertad, con especial atención a los estándares establecidos por los órganos y tribunales internacionales de derechos humanos en materia de niñas, niños y adolescentes.

El Consejo de la Judicatura implementará zonas de aseguramiento temporal en las unidades judiciales destinadas al aseguramiento de adolescentes aprehendidos en flagrancia, separadas de las áreas de adultos y diferenciadas por género.

TITULO IV

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Art. 531.- Objeto. - Las medidas cautelares tendrán por objeto asegurar la comparecencia de la persona adolescente a las diversas diligencias y actos determinados por la autoridad competente dentro del proceso del que se trate.

Estas medidas serán de aplicación restrictiva. Se prohíbe imponer medidas cautelares no previstas en este Código. El internamiento preventivo se aplicará bajo el principio de excepcionalidad de la privación de libertad.

Las y los operadores de justicia podrán utilizar medios tecnológicos oficiales para garantizar el acceso a la justicia de las personas adolescentes, familiares y otras partes procesales.

Art. 532.- Medidas cautelares de orden personal. - La o el juez especializado podrá decretar las siguientes medidas cautelares de orden personal:

1. La obligación de la persona adolescente de presentarse ante la o el juez especializado con la periodicidad que éste ordene;
2. El establecimiento de reglas de conducta bajo la responsabilidad y supervisión de los progenitores, representantes legales o responsables del cuidado de la persona adolescente;
3. La obligación de someterse a procesos de apoyo psicológico y familiar bajo la supervisión de la unidad provincial de desarrollo integral, cuyo personal informará regularmente a la o el juez especializado sobre los avances de la atención brindada a la persona adolescente;
4. La prohibición de ausentarse del país o de la circunscripción territorial que señale la o el juez especializado;
5. La permanencia de la persona adolescente en su propio domicilio, bajo responsabilidad de sus progenitores, representantes legales o responsables de su cuidado, previo informe que confirme las condiciones adecuadas para el ejercicio efectivo de los derechos de la persona adolescente, con enfoque de interculturalidad, género y de transversalidad de derechos; y,
6. La privación de libertad, en los casos excepcionales que se señalan en los artículos siguientes.

Art. 533.- Condiciones para la medida cautelar de privación de libertad. - Para asegurar la intermediación de la persona adolescente en el proceso, podrá

procederse a su aprehensión o su internamiento preventivo, con apego irrestricto a las siguientes reglas:

1. La aprehensión sólo procede en los casos señalados en el artículo relativo a la aprehensión para investigación o comparecencia, por orden escrita y motivada de la o el juez competente;
2. Las personas adolescentes que están cumpliendo medida cautelar de privación de libertad serán conducidas a centros especializados de internamiento para adolescentes que garanticen su seguridad, bienestar y desarrollo integral. Se garantizará que estos adolescentes se encuentren en espacios separados de las personas adolescentes que cumplen medidas socioeducativas;
3. Se prohíbe cualquier forma de incomunicación de una persona adolescente privado de la libertad;
4. La persona adolescente tendrá derecho a que se le informe sobre esta medida cautelar a cumplir y su situación jurídica, en lenguaje comprensible según su edad y nivel de autonomía;
5. En todo caso de privación de la libertad se verificará la edad de la persona adolescente conforme lo señala el artículo referente a la comprobación de edad e identidad del presente Código. En caso de duda, se aplicará la presunción de minoría de edad y se lo someterá a las disposiciones de este Código hasta que dicha presunción se descarte conforme a derecho.

La o el servidor público que contravenga lo dispuesto en este artículo, será destituido de su cargo por la autoridad correspondiente, mediante sumario administrativo.

Art. 534.- Motivos de aprehensión. - Los agentes policiales y cualquier persona podrán aprehender a una persona adolescente en alguno de los siguientes casos:

1. Cuando es sorprendido en infracción flagrante de acción pública. Existe flagrancia cuando se aprehende al autor en el mismo momento de la comisión de la infracción, inmediatamente después de su comisión o si es aprehendido con armas, instrumentos, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida;
2. Cuando se ha fugado de un centro de internamiento de adolescentes en el que estaba cumpliendo una medida socioeducativa; y,
3. Cuando la o el juez competente ha ordenado la privación de la libertad.

Ninguna persona adolescente podrá ser detenida sin comparecer a una audiencia de flagrancia por más de veinticuatro horas. Transcurrido este tiempo sin que se resuelva sobre su aprehensión, el coordinador o encargado del Centro de Atención

Integral o zona de aseguramiento temporal de la unidad judicial, lo pondrá inmediatamente en libertad.

Se prohíbe recibir a una niña o niño en un Centro de Atención Integral de adolescentes o zona de aseguramiento temporal de la unidad judicial; caso contrario, el coordinador del centro será sancionado con la destitución del cargo.

Art. 535.- Procedimiento en casos de aprehensión. - En los casos del artículo referente a los motivos de aprehensión de este Código, si la aprehensión de la persona adolescente es realizada por agentes policiales, éstos deben remitirlo inmediatamente a la o el fiscal especializado con informe pormenorizado de las circunstancias de la detención, las evidencias materiales y la identificación de los posibles testigos y de los aprehensores.

Si cualquier persona detiene a una persona adolescente cometiendo una infracción flagrante, se denominará retención y aquella, de manera inmediata, debe entregarla a la unidad o agente policial más cercano, quienes procederán en la forma señalada en el inciso anterior. Durante el tiempo de retención, se asegurará que la persona adolescente se encuentre en un lugar seguro y se respete su integridad personal, hasta la llegada de las autoridades competentes.

Si la persona adolescente detenida muestra señales de violencia física, la o el fiscal especializado dispondrá su traslado a un establecimiento de salud y abrirá la investigación para determinar la causa, tipo de las lesiones y sus responsables.

Cuando el hecho que motivó la privación de libertad de la persona adolescente no esté tipificado como infracción por el Código Orgánico Integral Penal, la o el fiscal especializado la pondrá inmediatamente en libertad.

Art. 536.- Detención para investigación o comparecencia.- La o el juez especializado podrá ordenar la detención hasta por veinte y cuatro horas de una persona adolescente que haya cumplido dieciséis años, contra la cual existan presunciones fundadas de responsabilidad por una infracción penal, siempre con base en la solicitud de la o el fiscal especializado, con el objeto de investigar una infracción de acción pública y se justifique que es imprescindible para ello la presencia de la persona adolescente o para asegurar su comparecencia a la audiencia de juicio. Para la investigación, de manera inmediata deberá realizarse el informe bio-psicosocial.

La detención se realizará en las zonas de aseguramiento temporal de la respectiva unidad judicial.

Art. 537.- El internamiento preventivo. - La o el juez especializado sólo podrá ordenar el internamiento preventivo de una persona adolescente que haya cumplido los dieciséis años de edad en el procesamiento de hechos sancionados

en el Código Orgánico Integral Penal con pena privativa de libertad de más de trece años.

El internamiento preventivo puede ser revocado en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte.

El internamiento preventivo deberá ser sustituido por cualquiera de las medidas cautelares no privativas de libertad establecidas en este Código en los siguientes casos:

1. Cuando la adolescente se encuentre embarazada, cualquiera que fuese su período de gestación y hasta seis meses después del parto; y,
2. Cuando la persona adolescente presente una enfermedad incurable y en etapa terminal, una discapacidad severa o una enfermedad catastrófica de alta complejidad, rara o huérfana que no le permita valerse por sí mismo, que se justificará mediante la presentación del certificado médico.

De comprobarse que no existieron razones fundadas, de necesidad o examen de proporcionalidad para la imposición del internamiento preventivo, tanto la o el fiscal que solicitó cuanto la o el juez especializado que ordenó el internamiento preventivo serán sancionados de acuerdo con la ley.

Art. 538.- Duración del internamiento preventivo. - El internamiento preventivo no podrá exceder de sesenta (60) días, contados a partir del momento de la aprehensión de la persona adolescente. Dictada la sentencia, no se interrumpirá este plazo.

Transcurrido el tiempo establecido en el inciso anterior, la o el servidor público responsable del centro en el que ha sido internada la persona adolescente, la pondrá en libertad de inmediato, sin necesidad de orden judicial previa, particular que deberá ser puesto en conocimiento de la o el juez especializado. El incumplimiento de esta disposición por parte de la o el servidor público dará lugar a la destitución de su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal a la que hubiere lugar.

Art. 539.- Medidas cautelares de orden patrimonial. - Las medidas cautelares de orden patrimonial para asegurar la responsabilidad civil, sólo podrán recaer sobre los bienes de carácter patrimonial de la persona adolescente, de sus progenitores, de sus representantes legales.

Se prohíbe dictar medidas cautelares de orden patrimonial sobre el peculio profesional de la persona adolescente, especialmente si ésta es trabajadora autónoma, jefa de familia, o si tiene bajo su cuidado a niñas, niños y adolescentes, adultos mayores o personas con discapacidad física o mental.

Art. 540.- Procedimientos especiales. - Se podrán aplicar los procedimientos especiales conforme el principio de supletoriedad establecido en este Código.

TITULO V

DEL JUZGAMIENTO DE LAS INFRACCIONES

CAPÍTULO I

LA ACCIÓN Y LOS SUJETOS PROCESALES

Art. 541.- El ejercicio de la acción. - El ejercicio de la acción para el juzgamiento de la persona adolescente corresponde únicamente al fiscal. Las infracciones de acción privada se tratarán como de acción penal pública.

Las reparaciones integrales procederán sin necesidad de acusación particular.

Art. 542.- Prescripciones. - El ejercicio de la acción en todos los delitos prescribirá en tres años contados a partir de su cometimiento hasta la ejecutoría de la sentencia. El inicio del proceso penal no interrumpirá este cálculo.

Para el cálculo de la prescripción de una medida socioeducativa, se considerará el tiempo determinado para su cumplimiento. En ningún caso será menor de seis meses desde el día en que se ejecutoría la sentencia.

Art. 543.- Infracciones conexas. - En el caso de que existan infracciones conexas, se impondrá la medida socioeducativa de la infracción más grave.

Art. 544.- Los sujetos procesales. - Son sujetos procesales: la o el fiscal especializado, la persona adolescente procesada y la víctima, en el caso en que ésta decida participar en el proceso de acuerdo con las reglas del presente Código.

En ningún caso se aceptará acusación particular, sin perjuicio de lo cual se permitirá la participación opcional de la víctima para cumplir los objetivos del enfoque restaurativo, exclusivamente en relación con su reparación integral.

Art. 545.- Causas de excusa y recusación. - Son causas de excusa y recusación de las y los jueces especializados, a más de las establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, las siguientes:

1. Dar consejos que constituyan algún tipo de coerción contra la persona adolescente o que induzcan a la víctima a tomar decisiones contrarias a los objetivos restaurativos del proceso;
2. Manifestar su opinión sobre la causa, salvo que actúe como conciliador; y,
3. Incumplir con los plazos establecidos en la fase pre procesal y etapas procesales.

En la medida en que sean aplicables las causales, las y los fiscales especializados deberán excusarse ante la o el fiscal superior o podrán ser separados del

conocimiento del proceso, por los mismos motivos determinados respecto de las y los jueces especializados.

Las o los jueces y fiscales especializados presentarán sus excusas con juramento.

Art. 546.- Fiscales especializados de responsabilidad penal de adolescentes.

– Las y los fiscales especializados de responsabilidad penal de adolescentes tienen las siguientes atribuciones:

1. Dirigir la investigación pre procesal y procesal;
2. Promover, con todos los medios posibles, la identificación de la persona adolescente, la verificación de su edad, procurar la notificación al representante legal de la persona adolescente e investigar la información de contacto, especialmente nombres de familiares, domicilio y datos necesarios para la ejecución de la medida socioeducativa;
3. Decidir si se justifica el ejercicio de la acción penal según el mérito de su investigación;
4. Procurar y promover las formas de terminación anticipada del proceso, en los casos que proceda;
5. Decidir la remisión en los casos que proceda;
6. Actuar como conciliador en los casos que proceda;
7. Solicitar el ingreso al sistema de protección de víctimas, testigos y otros sujetos procesales;
8. Dirigir la investigación de la Policía en los casos que instruye;
9. Solicitar medidas de protección en los casos que ameriten; y,
10. Las demás funciones que se señala en la ley.

Art. 547.- La víctima. - La víctima podrá denunciar los hechos al fiscal, participar en el proceso e interponer los recursos, cuando lo crea necesario para la defensa de sus intereses. Su participación en el proceso garantizará la determinación de los mecanismos de reparación integral del daño, con base en los principios de la justicia restaurativa, sea aquella directa o indirecta, material o inmaterial.

CAPÍTULO II

ETAPAS DEL JUZGAMIENTO

Art. 548.- Etapas. - El proceso para el juzgamiento de la persona adolescente tiene estas etapas:

1. Instrucción;
2. Evaluación y Preparatoria de Juicio; y

3. Juicio.

Art. 549.- Investigación previa. - Antes de iniciar la instrucción, la o el fiscal especializado podrá investigar los hechos que por cualquier medio lleguen a su conocimiento en el que se presuma la participación de una persona adolescente y solicitará a la o el juez especializado que disponga el análisis biopsicosocial de las personas adolescentes a quienes considere involucrados.

La investigación previa no excederá de cuatro meses en los delitos sancionados por el Código Orgánico Integral Penal con pena privativa de libertad de hasta cinco años, ni de ocho meses en aquellos sancionados por el Código Orgánico Integral Penal con pena superior a cinco (5) años.

Transcurridos los plazos señalados, la o el fiscal especializado ejercerá la acción penal o archivará la causa y en caso de no hacerlo, dicha omisión se considerará como infracción leve, de acuerdo con el Código Orgánico de la Función Judicial.

Dentro de los plazos previstos para la investigación, la o el fiscal especializado, solicitará a la o el juez competente, señale día y hora para la audiencia de formulación de cargos, siempre que existan los elementos suficientes.

La audiencia de formulación de cargos se desarrollará de acuerdo con las reglas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal.

Art. 550.- Audiencia de calificación de flagrancia. - En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la audiencia oral ante la o el juez competente, en la que se calificará la flagrancia y la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal especializado formulará cargos y de ser pertinente, solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite. En esta audiencia se podrá aplicar cualquiera de las formas de terminación anticipada del proceso, conforme a las reglas y condiciones establecidas en el presente Código.

Art. 551.- Duración de la instrucción. - La etapa de instrucción durará cuarenta y cinco días improrrogables, contados a partir de la fecha de la audiencia de formulación de cargos, sin perjuicio de que la o el fiscal especializado señale un plazo menor para su conclusión. En caso de delito flagrante, la instrucción no excederá de treinta días. Si aparecen en el proceso datos de los que se presuma la participación de otro adolescente en el hecho investigado, la o el fiscal especializado solicitará audiencia para la vinculación, para lo cual se observarán las reglas establecidas en la formulación de cargos. La instrucción se mantendrá abierta por un plazo adicional de veinte días, por una sola vez, contados a partir de la audiencia de vinculación que se efectuará dentro del plazo previsto para la instrucción. La audiencia se llevará a cabo con la participación directa de la o el

adolescente y su defensor público o privado. La o el fiscal que incumpla los plazos señalados en este artículo, será sancionado en la forma prevista en la ley.

Art. 552.- Conclusión de la instrucción. - Concluida la instrucción, si no se determina la existencia de la infracción investigada o la responsabilidad de la persona adolescente, la o el fiscal especializado emitirá su dictamen abstentivo por escrito y de manera motivada en un plazo máximo de cinco días, con la solicitud dirigida a la o el juez competente para que dicte el sobreseimiento. En este caso, cesará de inmediato cualquier medida cautelar y de protección que se dispuso en contra de la persona adolescente.

En ningún caso el dictamen abstentivo será elevado a consulta a la o el fiscal superior.

En el caso que se determine la existencia de la infracción y se considere que la persona adolescente participó en el hecho, la o el fiscal especializado solicitará, a la o el juez competente, señale día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en la que la o el fiscal emitirá su dictamen acusatorio.

SECCIÓN PRIMERA

FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

Art. 553.- Formas de terminación anticipada del proceso. - Las formas de terminación anticipada del proceso son mecanismos de desjudicialización que se aplicarán bajo los principios de mínima intervención penal, humanidad en la aplicación del derecho, voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Son formas de terminación anticipada del proceso: la conciliación fiscal, la conciliación judicial, las prácticas restaurativas deliberativas, la suspensión del proceso a prueba, la remisión fiscal y la remisión judicial.

Las formas de terminación anticipada del proceso se regirán por las siguientes reglas generales:

1. En ningún caso la aplicación de una forma de terminación anticipada del proceso dará como resultado la privación de libertad de una persona adolescente;
2. El consentimiento de una persona adolescente para proceder con la aplicación de una forma de terminación anticipada del proceso no implicará la asunción de responsabilidad penal por el cometimiento de la presunta infracción. Deberá garantizarse que este consentimiento sea el resultado de un entendimiento completo e informado de las consecuencias jurídicas de las decisiones que se llegaren a tomar;

3. En caso de no llegar a un resultado exitoso, las declaraciones rendidas por la persona adolescente en las formas de terminación anticipada del proceso no tendrán valor probatorio alguno en ningún proceso;
4. Si existe pluralidad de adolescentes o de víctimas, el proceso continuará respecto de quienes no consienten someterse a una forma de terminación anticipada del proceso;
5. El cumplimiento de las condiciones y programas socioeducativos acordados o dispuestos en virtud de las formas de terminación anticipada del proceso, tendrá por efecto la extinción de la acción penal;
6. Los plazos de las condiciones y programas socioeducativos acordados o dispuestos en virtud de las formas de terminación anticipada del proceso no se imputarán para el cómputo de la prescripción del ejercicio de la acción, a excepción de la remisión fiscal y judicial;
7. En ningún caso se aplicará una forma de terminación anticipada del proceso si no existen elementos suficientes tendientes a demostrar la materialidad de una infracción y la responsabilidad de la persona adolescente;
8. La reparación que se acuerde se podrá realizar de forma directa o indirecta, simbólica, material o inmaterial. La reparación económica no será un requisito para la aplicación de una forma de terminación anticipada del proceso; y,
9. En caso de incumplimiento de alguna de las formas de terminación anticipada del proceso, la autoridad competente convocará a audiencia para analizar las razones del incumplimiento, en mérito de lo cual, podrá promover el establecimiento de nuevos plazos y condiciones o disponer la reapertura del proceso, de ser pertinente.

Las condiciones y programas socioeducativos que se acuerden o dispongan en virtud de la aplicación de las formas de terminación anticipada del proceso serán ejecutadas con la gestión, apoyo y seguimiento de la entidad encargada de la ejecución de las medidas socioeducativas.

La o el juez y la o el fiscal no podrán oponerse ni ejercer presión a la realización de la conciliación si existe expresa voluntad de hacerlo por parte de la persona adolescente y de la víctima.

Art. 554.- Conciliación fiscal. - La o el fiscal especializado, el defensor de la persona adolescente, la víctima o sus familiares, dentro de la investigación previa, podrán promover la conciliación si la presunta infracción que se investiga es sancionada por el Código Orgánico Integral Penal con pena privativa de libertad de hasta trece años, excepto en delitos sexuales y delitos contra la vida.

Para promover la conciliación se realizará una reunión con la presencia de la persona adolescente, sus progenitores, representantes legales o responsables de su cuidado y la víctima. La o el fiscal especializado expondrá la eventual acusación, oírá proposiciones y facilitará la conciliación entre las partes para el establecimiento de acuerdos. La o el fiscal especializado podrá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello constituya causal de recusación.

La o el fiscal especializado no podrá oponerse a la realización de la conciliación si existe expresa voluntad de la persona adolescente y de la víctima de hacerlo.

Art. 555.- Conciliación judicial en investigación previa. - La o el fiscal especializado, el defensor de la persona adolescente, la víctima o sus familiares, dentro de la investigación previa, podrán promover la conciliación si la presunta infracción que se investiga es sancionada por el Código Orgánico Integral Penal con pena privativa de libertad de más de trece años. Con excepción de los delitos contra la integridad sexual y reproductiva y contra la vida.

Para promover la conciliación se realizará una reunión con la presencia de la persona adolescente, sus progenitores, representantes legales o responsables de su cuidado y la víctima. La o el fiscal especializado expondrá la eventual acusación, oírá proposiciones y facilitará la conciliación entre las partes para el establecimiento de acuerdos. La o el fiscal especializado podrá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello constituya causal de recusación.

En estos casos, se solicitará audiencia específica ante una o un juez especializado para ratificar el acuerdo conciliatorio alcanzado. La o el juez y el fiscal no podrán oponerse a la realización de la conciliación si existe expresa voluntad de hacerlo por parte de la persona adolescente y de la víctima.

Art. 556.- Conciliación intraprocesal facilitada por la o el fiscal. - La o el juez especializado, la o el fiscal, el defensor de la persona adolescente, la víctima o sus familiares, en cualquier caso y momento del proceso hasta en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, podrán promover una conciliación facilitada por la o el fiscal especializado.

Para promover esta conciliación se realizará una reunión con la presencia de la persona adolescente, sus progenitores, representantes legales o responsables su cuidado y la víctima. La o el fiscal especializado facilitará la conciliación y podrá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello constituya causal de recusación. Establecidos los acuerdos, se solicitará la realización de una audiencia específica ante una o un juez especializado para ratificar el acuerdo conciliatorio alcanzado.

Art. 557.- Audiencia para la conciliación facilitada por la o el juez especializado. - La o el juez especializado, la o el fiscal, el defensor de la persona adolescente, la víctima o sus familiares, en cualquier caso y momento del proceso

hasta en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, podrán promover una conciliación facilitada por la o el juez especializado.

Recibida la petición para la audiencia de conciliación, la o el juez especializado convocará a una audiencia, la que deberá realizarse máximo a los diez días de recibida la solicitud. En esta audiencia la o el juez especializado facilitará la conciliación, escuchará a las partes y podrá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello constituya causal de recusación. Si se logra un acuerdo, se levantará el acta respectiva que deberá contener las obligaciones establecidas y los plazos para efectivizarlas.

Si una o más de las víctimas no aceptan la conciliación, continuará el enjuiciamiento y subsistirá su derecho a una reparación integral.

Art. 558.- Contenido de las obligaciones. - Las obligaciones establecidas en el acuerdo conciliatorio podrán referirse a la reparación integral del daño causado o a la realización de ciertas actividades concretas destinadas a satisfacer los objetivos de la justicia restaurativa.

El acuerdo conciliatorio alcanzado es obligatorio y una vez cumplido, pondrá término al proceso.

Art. 559.- Prácticas restaurativas deliberativas. - Se reconoce la mediación penal, las conferencias familiares, los círculos restaurativos y otras prácticas restaurativas deliberativas para la consecución de los objetivos restaurativos. Podrán solicitarse hasta en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en delitos sancionados por el Código Orgánico Integral Penal con pena privativa de libertad hasta trece años. Podrán referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados, realización o abstención de determinada conducta y prestación de servicios a la comunidad. Las prácticas restaurativas deliberativas estarán a cargo de facilitadores especializados, debidamente acreditados por el Consejo de la Judicatura, conforme al instructivo que se expida para el efecto.

Art. 560.- Solicitud. - Las prácticas restaurativas deliberativas serán viables siempre que a través de ellas se pretenda cumplir los objetivos de la justicia restaurativa.

Dentro del período determinado en el artículo relacionado a prácticas restaurativas deliberativas del presente Código, cualquier sujeto procesal podrá solicitar a la o el juez especializado someter el caso a alguna práctica restaurativa. Una vez aceptada la solicitud, la o el juez especializado derivará la causa a un centro especializado, que esté debidamente autorizado por el Consejo de la Judicatura.

El acta que resulte de la aplicación de las prácticas restaurativas se remitirá a la o el juez especializado que derivó la causa, para su consiguiente seguimiento y control.

Art. 561.- Suspensión del proceso a prueba. La o el fiscal especializado o el defensor, hasta en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, podrán proponer la suspensión del proceso a prueba, si existe el consentimiento de la persona adolescente y se trata de delitos sancionados por el Código Orgánico Integral Penal con pena privativa de libertad de hasta trece años, a excepción de los delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos contra la vida. La oposición de la víctima no impide la aplicación de la suspensión del proceso a prueba.

Art. 562.- Auto de suspensión. - El auto de suspensión del proceso a prueba contendrá:

1. La relación circunstanciada de los hechos y la determinación del tipo penal;
2. La obligación de la persona adolescente, sus progenitores, representantes legales o responsables de su cuidado de participar en un programa socioeducativo de orientación y apoyo psico socio familiar;
3. La reparación del daño causado, de ser el caso;
4. Las condiciones o plazos de las obligaciones pactadas;
5. La orden de notificar a la unidad provincial de desarrollo integral que brindará la orientación o apoyo psico socio familiar; y,
6. La obligación de la persona adolescente de informar a la o el fiscal especializado de cambios en el domicilio, lugar de trabajo o centro educativo.

Art. 563.- Cumplimiento de las obligaciones acordadas. - Si la persona adolescente cumpliera con las obligaciones acordadas, la o el fiscal especializado solicitará a la o el juez el archivo de la causa; caso contrario, solicitará audiencia para analizar las razones del incumplimiento, en mérito de lo cual la o el juez especializado podrá promover el establecimiento de nuevos plazos y condiciones o disponer la reapertura del proceso, de ser pertinente.

Art. 564.- Remisión con autorización judicial. - Cabe remisión en las infracciones sancionadas por el Código Orgánico Integral Penal con penas privativas de libertad de hasta cinco años, cuando se cuente con el consentimiento de la persona adolescente.

Por la remisión, la persona adolescente será conducida a un programa socioeducativo.

La o el juez especializado concederá la remisión del caso a petición del fiscal o de la persona adolescente. La petición se propondrá hasta en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. En caso de que la víctima asista a la audiencia, será escuchada por la o el juez.

La oposición de la víctima no impide la aplicación de la remisión.

De ser el caso, se podrá incluir la forma de reparación integral para la víctima o la comunidad por parte de la persona adolescente o del Estado.

Art. 565.- Remisión fiscal. - Si la infracción investigada es de aquellas sancionadas por el Código Orgánico Integral Penal con pena privativa de libertad de hasta tres años y si se ha reparado el daño de manera directa o indirecta, el fiscal podrá declarar la remisión del caso y archivar el expediente.

SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA DE EVALUACIÓN Y PREPARATORIA DE JUICIO

Art. 566.- Acusación fiscal. - La o el fiscal solicitará a la o el juez especializado, señale día y hora para la realización de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio en la que decidirá si existen méritos suficientes para proceder al juzgamiento de la persona adolescente. Esta audiencia se realizará dentro de un plazo mínimo de seis y máximo de diez días contados desde la fecha de la solicitud.

Art. 567.- Audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. - La audiencia de evaluación y preparatoria de juicio se desarrollará de conformidad con las siguientes reglas:

1. Instalada la audiencia, la o el juez especializado solicitará a los sujetos procesales se pronuncien sobre los vicios formales respecto de lo actuado. De ser pertinentes, se subsanarán en la misma audiencia;
2. La o el juez especializado resolverá sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y cuestiones de procedimiento que pueden afectar la validez del proceso. La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provoque indefensión. Toda omisión hará responsable a las o los jueces especializados que en ella incurren, quienes serán condenados en las costas respectivas;
3. La o el juez especializado concederá la palabra a la fiscalía para que exponga los fundamentos de su acusación. Luego intervendrá la víctima, de estar presente y el defensor de la persona adolescente;
4. En esta audiencia se podrá presentar cualquier forma de terminación anticipada del proceso;

5. Concluida la intervención de los sujetos procesales, si no hay vicios de procedimiento que afecten la validez procesal continuará la audiencia, para lo cual las partes deberán:
 - a. Anunciar las pruebas que serán presentadas en la audiencia de juicio, incluyendo las destinadas a fijar la reparación integral y formular solicitudes y planteamientos que estimen relevantes, referidos a la oferta de prueba realizada por los demás intervinientes;
 - b. Solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba, de conformidad con lo previsto en la ley, que estén encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba. La o el juez especializado se pronunciará en forma motivada rechazando la objeción o aceptándola y en este último caso, declarará qué evidencias son ineficaces hasta ese momento procesal, excluyendo la práctica de medios de prueba ilegales; y,
 - c. Los acuerdos probatorios se realizarán por mutuo consenso entre las partes o a petición de una de ellas cuando el hecho sea innecesario probar, inclusive sobre la comparecencia de los peritos para rendir testimonio sobre los informes presentados.
6. En ningún caso la o el juez especializado ordenará de oficio la práctica de pruebas;
7. Concluidas las intervenciones de los sujetos procesales, la o el juez especializado anunciará de manera verbal su resolución de sobreseer o llamar a juicio a la persona adolescente y dentro de las cuarenta y ocho horas, la resolución anunciada será remitida por escrito y motivada; y,
8. Al final se sentará la razón de la realización de la audiencia que recoge la identidad de los comparecientes y la resolución de la o el juez especializado.

Art. 568.- Sorteo de la o el juez especializado que sustanciará la etapa de juicio. - El auto de llamamiento a juicio será enviado a sorteo para la designación de otro juez especializado en responsabilidad penal de adolescentes del mismo cantón, quien señalará día y hora para la audiencia, sustanciará el juicio y dictará sentencia. El expediente fiscal será devuelto a la o el fiscal especializado.

La audiencia se llevará a cabo dentro de un plazo no menor de diez ni mayor de quince días, contados desde la fecha de recepción del expediente por parte de la o el juez especializado asignado para la sustanciación del juicio.

Art. 569.- Reglas relativas a la asignación de competencias para la sustanciación de la etapa de juicio. - En los cantones en donde exista un juez

especializado en responsabilidad penal de adolescentes o no exista ninguno, se seguirán las siguientes reglas:

1. Las etapas de instrucción y evaluación y preparatoria de juicio las sustanciará una o un juez especializado en niñez y adolescencia y se sorteará para la sustanciación de la etapa de juicio a la o el juez especializado en responsabilidad penal de adolescentes del mismo cantón;
2. En los cantones donde no hubiere jueza o juez especializado en responsabilidad penal de adolescentes, las etapas de instrucción y evaluación y preparatoria de juicio las sustanciará una o un juez especializado en niñez y adolescencia y se sorteará para la sustanciación de la etapa de juicio a una o un juez especializado en responsabilidad penal de adolescentes del cantón más cercano de la misma provincia;
3. En los cantones en los que no hubiere juezas o jueces especializados en niñez y adolescencia, las etapas de instrucción y evaluación y preparatoria de juicio las sustanciará la o el juez multicompetente y se sorteará para la sustanciación de la etapa de juicio a una o un juez especializado en responsabilidad penal de adolescentes del cantón más cercano de la misma provincia;
4. En los cantones donde hubiere una o un juez especializado de responsabilidad penal de adolescentes sobre quien se haya presentado una recusación o se encuentre impedido de conocer y sustanciar los procesos a su cargo, a falta de otra u otro juez hábil, la sustanciación del proceso la asumirá una o un juez especializado en niñez y adolescencia del mismo cantón; y,
5. Las o los jueces competentes para conocer asuntos de flagrancia, que hayan tramitado etapas de instrucción y evaluación y preparatoria de juicio y convoquen a audiencia de juicio, no podrán seguir sustanciando la etapa de juicio y deberán remitir el expediente a sorteo, para que se proceda conforme a las reglas previamente señaladas.

En todos los casos en los que la o el juez especializado sobre quien recaiga la sustanciación de la etapa de juicio se encuentre en otro cantón, éste se trasladará a la dependencia judicial de origen del proceso, para lo cual el Consejo de la Judicatura garantizará los recursos para su movilización.

Art. 570.- Audiencia de juicio. - La audiencia de juicio se sustentará sobre la base de la acusación fiscal.

La o el juez especializado en responsabilidad penal de adolescentes declarará instalada la audiencia de juicio, en el día y hora señalados, con la presencia del fiscal especializado, la persona adolescente, conjuntamente con su defensor público o privado.

Si al momento de instalar la audiencia, la persona adolescente se encuentra ausente, se sentará razón de este hecho y se suspenderá la audiencia hasta contar con su presencia. La o el juez dispondrá las medidas necesarias para asegurar su comparecencia.

En caso de que no comparezcan todos los testigos o peritos convocados a rendir testimonio, la o el juez especializado preguntará a las partes procesales la pertinencia de continuar la audiencia con los que estén presentes escuchando sus argumentos. Finalmente, la o el juez especializado decidirá la continuación o no de la audiencia.

El día y hora señalados, la o el juez especializado instalará el juicio oral, concediendo la palabra tanto a la fiscalía, a la víctima de estar presente y a la defensa de la persona adolescente para que presenten sus alegatos de apertura, antes de proceder a la presentación y práctica de las pruebas.

La práctica de pruebas se desarrollará según las reglas previstas en el Código Orgánico Integral Penal.

Art. 571.- Alegatos de cierre. - Concluida la prueba, la o el juez especializado concederá la palabra para alegar sobre la existencia de la infracción, la responsabilidad de la persona adolescente de acuerdo con su situación y condiciones personales y la medida socioeducativa aplicable, de acuerdo con el siguiente orden y disposiciones:

1. El fiscal y la defensa expondrán, en ese orden, sus argumentos o alegatos. Si la víctima lo requiriere intervendrá luego del fiscal. Habrá derecho a la réplica, concluyendo siempre la defensa de la persona adolescente;
2. La o el juez especializado delimitará en cada caso, la extensión máxima del tiempo de intervención para los argumentos de conclusión, en atención al volumen de la prueba vista en la audiencia y la complejidad de los cargos resultantes de los hechos contenidos en la acusación;
3. Una vez presentados los alegatos, la o el juez especializado declarará la terminación del debate y deliberará para anunciar la sentencia oral sobre la responsabilidad y la medida socioeducativa; y,
4. En caso de que se ratifique la inocencia de la persona adolescente, la o el juez especializado dispondrá su inmediata libertad si está privado de ella, levantará todas las medidas cautelares y medidas de protección impuestas contra la persona adolescente y emitirá sin dilación las órdenes correspondientes. La orden de libertad procederá inmediatamente, incluso si no se ha ejecutoriado la sentencia o se interponen recursos.

Art. 572.- La sentencia. - La decisión oral de la o el juez especializado en responsabilidad penal de adolescentes será reducida a escrito en sentencia, en término de tres días.

La sentencia contendrá tanto la motivación de la existencia de la infracción, la responsabilidad o no de la persona adolescente, así como la determinación de la medida socioeducativa y la reparación integral a la víctima, en caso de que esta se haya probado efectivamente.

Art. 573.- Contenido de la sentencia. - La sentencia contendrá:

1. La indicación de la o el juez especializado en responsabilidad penal de adolescentes, el lugar, la fecha y hora en que se emite, los nombres y los apellidos de la persona adolescente y los demás datos que permitan su identificación y ubicación, así como de sus progenitores y responsables de su cuidado.
2. La enunciación de las pruebas practicadas y la relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos de la persona adolescente que la o el juez especializado considere probados, así como las alegaciones realizadas por las partes.
3. En los casos que proceda, las razones por las cuales los mecanismos de desjudicialización no fueron exitosos y las medidas que se adoptaron para su impulso durante el proceso.
4. La decisión de la o el juez, con la exposición motivada de sus fundamentos de hecho y de derecho y el examen de proporcionalidad efectuado, en atención a los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.
5. La parte resolutive, con mención de los principios y las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos, este Código y demás leyes.
6. En el caso de ratificación de la inocencia de la persona adolescente, la orden de archivar el proceso una vez que la sentencia se ejecutorie.
7. La declaratoria de responsabilidad penal de la persona adolescente, su forma de participación, junto con la individualización y duración de la medida socioeducativa, forma de cumplimiento y la indicación del momento en que se empezará a calcular el tiempo del cumplimiento de la medida.
8. Si son varias las personas adolescentes con responsabilidad penal, la o el juez deberá referirse en la sentencia a cada una de ellas, conforme a este numeral.

9. De ser el caso, ordenará las medidas de protección a favor de la persona adolescente, para asegurar el cumplimiento de los objetivos del enfoque restaurativo en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes.
10. La reparación integral y su forma de cumplimiento, con la determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios, cuando corresponda. Se contemplarán formas de reparación directa, indirecta, simbólica, material e inmaterial.
11. La presunta existencia de una falta disciplinaria establecida en el Código Orgánico de la Función Judicial por parte de la o el fiscal o la o el defensor público o privado. En tal caso se notificará la sentencia al Consejo de la Judicatura para el trámite disciplinario correspondiente.
12. La orden de destruir las muestras de las sustancias por delitos de producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.
13. La indicación del Centro de Atención Integral de adolescentes o la Unidad Provincial de Desarrollo Integral para Adolescentes, según corresponda, en la que la persona adolescente cumplirá la medida socioeducativa dispuesta. Para el efecto, se garantizará el fortalecimiento de vínculos familiares, continuación o reinserción educativa, facilidades de traslado y demás factores tendientes a precautelar su interés superior.
14. La obligación de reportar, periódicamente, informes de seguimiento de la medida impuesta, a la o el juez especializado en responsabilidad penal de adolescentes sobre el que recaerá la competencia para el control jurisdiccional de la ejecución de la medida socioeducativa, por parte del Centro de Atención Integral de Adolescentes o la Unidad Provincial de Desarrollo Integral para Adolescentes.
15. La firma de la o el juez especializado.

Art. 574.- Sorteo de la o el juez competente para el control jurisdiccional de la ejecución de la medida socioeducativa. - Una vez ejecutoriada, la sentencia será remitida a la oficina de sorteos para la designación de la o el juez especializado en responsabilidad penal de adolescentes que estará a cargo del control jurisdiccional de la ejecución de la medida socioeducativa. La o el juez designado en virtud del sorteo pertenecerá a la circunscripción territorial en la que la persona adolescente cumplirá la medida socioeducativa y no podrá ser el mismo que emitió la sentencia.

Realizado el sorteo, se remitirá únicamente copia certificada de la sentencia a la o el juez designado.

La o el juez que resultare sorteado será competente para resolver las solicitudes de modificación del régimen de cumplimiento de la medida socioeducativa de internamiento institucional, traslados, permisos y las demás atribuciones establecidas en el presente Código.

Art. 575.- Notificación inmediata. - Las resoluciones adoptadas por la o el juez especializado en responsabilidad penal de adolescentes serán notificadas de manera inmediata a las partes y a las instituciones que corresponda.

A partir de la notificación correrán los términos para la presentación de los recursos correspondientes.

Art. 576.- Tiempo de cumplimiento de la medida socioeducativa. - La o el juez especializado en responsabilidad penal de adolescentes determinará con precisión el tiempo y el modo de cumplimiento de la medida socioeducativa.

Para efectos de computar la sanción, cuentan todos los días del año. Se entiende que el día tiene veinticuatro horas y el mes treinta días. El tiempo que dure el internamiento preventivo se computará a la medida socioeducativa. Cuando en el internamiento preventivo se agote el tiempo dispuesto en la medida socioeducativa, la o el juez la declarará extinguida y ordenará la libertad inmediata de la persona adolescente, sin que sea necesario otro documento o requerimiento para que ésta se haga efectiva.

Art. 577.- De la existencia de múltiples medidas socioeducativas por distintas infracciones. - En caso de que a una persona se le impongan dos o más medidas socioeducativas, por distintas infracciones, en el mismo proceso cuyo cumplimiento simultáneo las torna incompatibles entre sí, cumplirá la medida socioeducativa de mayor duración. Si son medidas socioeducativas de cumplimiento simultáneo y compatible, cumplirá todas las medidas dispuestas.

En el caso que se impongan dos o más medidas socioeducativas por distintas infracciones y en distintos procesos, cumplirá las medidas socioeducativas dispuestas desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada en cada caso.

Si se impone una medida socioeducativa durante el cumplimiento de otra, el cumplimiento de la nueva no interrumpirá el cumplimiento de la anterior. No habrá acumulación de medidas socioeducativas.

Art. 578.- Del cometimiento de una infracción penal durante el cumplimiento de una medida socioeducativa. - La persona que se encuentre cumpliendo una medida socioeducativa y ha alcanzado la mayoría de edad, continuará sujeta al Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes si es acusada de cometer una infracción penal sancionada por el Código Orgánico Integral Penal con pena privativa de libertad de hasta cinco años. En la investigación, sustanciación del

proceso y de ser el caso, el cumplimiento de la correspondiente medida socioeducativa, se aplicarán las reglas establecidas en el presente Libro.

Esta persona gozará de todos los derechos procesales y garantías de los que son titulares las personas adolescentes, incluyendo el derecho a que en sus antecedentes penales no conste la infracción cometida aun cuando fuere mayor de edad.

Si la infracción penal es sancionada por el Código Orgánico Integral Penal con más de cinco años de privación de libertad, la persona será procesada de acuerdo con la ley penal ordinaria y de ser el caso, la pena se cumplirá en un centro de privación de libertad de adultos. En ese caso, la o el juez especializado a cargo del control jurisdiccional de la ejecución de la medida socioeducativa declarará su extinción.

Art. 579.- Oportunidad para ejecutar la medida socioeducativa. - La medida socioeducativa se cumplirá una vez que esté ejecutoriada la sentencia. Ninguna adolescente embarazada, cualquiera que sea su período de gestación, podrá ser privada de su libertad ni ser notificada con sentencia, sino noventa días después del parto. En ningún caso se aplicarán medidas socioeducativas privativas de libertad a adolescentes que tengan discapacidad total permanente que limite su desempeño.

Art. 580.- Reparación en la sentencia. - Toda sentencia condenatoria contemplará la imposición de una o varias condiciones a la reparación integral a favor de la víctima, de conformidad con las siguientes reglas:

1. La víctima deberá ser identificada y no requiere haber participado activamente durante el proceso. En caso de que la víctima no haya participado en el proceso, se promoverán formas de reparación indirecta.
2. La reparación se discutirá en la audiencia de juicio. La falta de recursos económicos de la persona adolescente responsable no será motivo para agravar las medidas socioeducativas.
3. Si hay más de un responsable, la o el juez determinará la modalidad de la reparación en función de las circunstancias de la infracción y de la forma de participación.
4. En los casos en los que las víctimas son reparadas por acciones de carácter constitucional, la o el juez se abstendrá de aplicar como sanción las formas de reparación determinadas judicialmente.
5. Si la reparación es cuantificable en dinero, para fijar el monto se requerirá la justificación necesaria. La o el juez podrá determinar las modalidades de pago si así expresamente lo aceptan la persona adolescente responsable y la víctima.

6. El incumplimiento del pago de la reparación no constituirá delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, ni ninguna otra infracción penal, sino que acarreará responsabilidad civil. Tampoco este incumplimiento será motivo para negar la modificación de una medida socioeducativa privativa de la libertad, especialmente si existen méritos para hacerlo.
7. El cobro de la deuda derivada de la reparación monetaria se someterá a la jurisdicción civil de acuerdo con las reglas establecidas en el Código Orgánico General de Procesos.
8. En ningún caso la modalidad del pago de la reparación monetaria llevará a la persona adolescente, sus progenitores, representantes legales o responsables de su cuidado a una situación económica que les impida su digna subsistencia.

Se promoverán formas de reparación directa, indirecta, simbólica, material e inmaterial que apoyen a la restitución de derechos de la víctima, el cumplimiento de los objetivos del enfoque restaurativo y el pago de las costas procesales.

Art. 581.- Mecanismos de reparación integral. - Los mecanismos de reparación integral, individual o colectiva, son:

1. La restitución de la situación que existía de no haberse cometido el hecho ilícito.
2. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales se referirán a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción y que es evaluable económicamente.
3. Medidas de satisfacción de carácter no pecuniario encaminadas a reparar el daño inmaterial causado a la víctima.
4. Las garantías de no repetición se orientarán a la prevención de violaciones de derechos y la creación de condiciones suficientes para evitar la reiteración de las mismas. Se adoptarán medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevas infracciones del mismo género.
5. La rehabilitación física, psicológica, ocupacional o educativa de la víctima, que se orientará a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica; así como, a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines.

SECCIÓN TERCERA

LA IMPUGNACIÓN

Art. 582.- Recursos. - Las reglas relativas a los recursos establecidas en el Código Orgánico Integral Penal se aplicarán de forma supletoria en cuanto a lo no contemplado en este Código.

Art. 583.- Reglas generales. - La impugnación se regirá por las reglas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal y por las siguientes disposiciones:

La persona adolescente estará presente en la audiencia, directamente o a través de medios telemáticos y será consultada si desea ser escuchada sobre cualquier punto relacionado al proceso en su contra. La decisión judicial valorará la opinión expresada por la persona adolescente para realizar su motivación.

Se podrán tratar solicitudes de revocatoria y sustitución de medidas cautelares, las que deberán ser analizadas y resueltas antes del recurso planteado.

La fundamentación del recurso se lo hará siempre en audiencia; por lo tanto, no deberá existir un requisito adicional de admisibilidad distinto al cumplimiento de los plazos de interposición.

Los recursos deberán resolverse en la misma audiencia en que se fundamentan. Las audiencias podrán ser suspendidas y deberán reinstalarse en el plazo máximo de tres (3) días desde su suspensión. La resolución deberá notificarse en el plazo de tres (3) días después de finalizada la audiencia.

En todo recurso, de oficio o a petición de parte, se deberá resolver la nulidad del proceso cuando existan méritos para ello, debiendo devolverse el expediente en el plazo de cuarenta y ocho horas, para que conozca la causa otra u otro juez especializado.

El término para interponer recursos sobre sentencias o autos dictados sin audiencia, correrá desde la respectiva notificación por escrito. En el caso de autos dictados en audiencia, correrá desde la fecha en que ésta concluyó o después de haberse resuelto por escrito recursos horizontales presentados contra las referidas sentencias y autos.

Una vez interpuesto, la o el juez o la sala especializada, según sea el caso, resolverá sobre su admisión en el plazo de dos (2) días desde su interposición. En el caso de admitirse el recurso a trámite, la o el juez o la sala especializada remitirá a la sala especializada en el plazo de dos días desde que se encuentra ejecutoriada la providencia que lo conceda. Una vez recibido el expediente, la sala especializada tendrá el plazo de tres (3) días para que se convoque a la audiencia para la fundamentación del recurso, la misma que se realizará en el plazo de cinco (5) días desde la convocatoria.

Las o los jueces que conozcan y resuelvan los recursos deberán ser especializados en justicia penal de adolescentes y deberán estar acreditados por el Consejo de la Judicatura. El mismo requisito se exigirá para la o el fiscal que intervenga en la audiencia.

Si se observa que la fundamentación del recurrente es equivocada, de oficio se enmendará el error por parte de la sala especializada mediante sentencia, siempre que la resolución que se tome sea más beneficiosa a la persona adolescente.

Art. 584.- Recurso de nulidad. - Habrá lugar a la declaración de nulidad, en los siguientes casos:

1. Cuando la o el juez hubiere actuado sin competencia;
2. Cuando la sentencia no reúna los requisitos establecidos en este Código;
3. Cuando exista violación al trámite, siempre que tal violación hubiere influido en la causa;
4. Cuando no se haya practicado el informe biopsicosocial dentro de la investigación previa o instrucción fiscal, según corresponda; y
5. Cuando se hubiere omitido algún acto procesal necesario, pese a haber existido requerimiento de algún sujeto procesal dentro de la instrucción fiscal.

De igual forma, en cualquier momento procesal se puede alegar estas causales ante la o el juez especializado.

La declaración de nulidad es de oficio o a petición de parte y corre desde el momento en que se causó la nulidad, a costa de la o el operador que la hubiere provocado.

Cuando existe declaratoria de nulidad, la causa deberá ser conocida por otra u otro juez especializado.

El recurso de nulidad podrá ser interpuesto por los sujetos procesales dentro del plazo de tres días de la notificación por escrito de la sentencia y desde la audiencia en que se dictó el auto de llamamiento a juicio.

Si en el proceso se hubiere interpuesto tanto el recurso de nulidad como el de apelación, se resolverá en un primer momento el de nulidad y solo si fuese éste rechazado se resolverá sobre el de apelación.

Art. 585.- Recurso de apelación. - Procede el recurso de apelación en contra de las siguientes decisiones:

1. La resolución en que se niega el internamiento preventivo, siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal;
2. La resolución en que se concede el internamiento preventivo, cualquiera sea el momento procesal en la que se dispone y contra aquella resolución que niega la sustitución o revocatoria del internamiento preventivo;

3. La resolución que acepta o niega la declaración de la prescripción de la acción, programa socioeducativo o de la medida socioeducativa;
4. El auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal;
5. El auto de inhibición por causa de incompetencia;
6. El auto de nulidad;
7. La resolución que niega la aplicación de una forma de terminación anticipada;
8. Las sentencias que confirman la inocencia o declaran la responsabilidad penal; y,
9. Las resoluciones que niegan el cambio de régimen de una medida socioeducativa y cualquier otra decisión que restrinja derechos de la persona adolescente tomadas en la ejecución de la medida socioeducativa.

Si la sala respectiva no resuelve la apelación del auto de sobreseimiento en el plazo perentorio de quince (15) días desde la fecha de recepción del proceso, éste quedará confirmado en todas sus partes, sin perjuicio de la acción disciplinaria correspondiente.

Art. 586.- Recurso de casación. - El recurso de casación y sus reglas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal son aplicables en cuanto no contradigan las siguientes reglas:

1. Es competente la sala especializada en materia de justicia penal de adolescente de la Corte Nacional de Justicia, con juezas y jueces especializados y acreditados por el Consejo de la Judicatura;
2. Procede el recurso de casación contra las sentencias cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente. Por lo tanto, se podrá realizar una revisión de los hechos del caso concreto y valorar la prueba practicada en el proceso;
3. No procederá este recurso cuando en primera y segunda instancia hayan existido sentencias que ratifican la inocencia de la persona adolescente;
4. La fundamentación se la hará en audiencia, por lo que no proceden estudios de admisibilidad adicionales al cumplimiento de los casos de procedencia del recurso de casación y del término para su interposición;
5. Dentro del término de cuatro días desde la notificación de la sentencia se podrá interponer el recurso de casación; y,
6. Si se estima procedente el recurso, mediante sentencia se enmendará el error y se dictará la que corresponda. De estimarse improcedente, se declarará en

ese sentido mediante sentencia. Solo en el caso de que se dicte una nulidad por la existencia de vicios de procedimiento deberá devolverse el expediente para que conozca otras u otros jueces de la sala especializada de la corte provincial respectiva.

Art. 587.- Recurso de revisión. - El recurso de revisión podrá proponerse en cualquier tiempo, ante la sala especializada en justicia penal de adolescentes de la Corte Nacional de Justicia, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria, por las causas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal y las siguientes:

1. En caso de que en un mismo delito hayan participado dos o más personas y exista auto definitivo o sentencia más beneficiosa que la que ha recibido la persona adolescente;
2. Cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho la existencia del delito al que se refiere la sentencia; y,
3. Cuando se demostrare que el sentenciado no debió ser declarado responsable penalmente.

La revisión sólo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de la sentencia impugnada, siendo admisibles los testimonios rendidos en el proceso penal, cuando existe expresa voluntad de quienes los van a rendir.

El recurso solo podrá ser interpuesto por la persona adolescente sentenciada o sus progenitores, representantes legales o responsables de su cuidado.

Art. 588.- Recurso de hecho. - El recurso de hecho procederá conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal, siempre que no se contraponga a las reglas generales para la impugnación contempladas en este Código.

CAPÍTULO III

JUZGAMIENTO DE LAS CONTRAVENCIONES

Art. 589.- Juez competente. – La o el juez especializado en responsabilidad penal de adolescentes es competente para el juzgamiento de todas las contravenciones cometidas por personas adolescentes.

Art. 590.- Prescripciones. - El ejercicio de la acción en todas las contravenciones prescribirá en treinta días contados a partir de su cometimiento. El inicio del juzgamiento no interrumpirá este cálculo.

Art. 591.- Procedimiento. - El juzgamiento se lo hará en una sola audiencia, previa citación a la persona adolescente a quien se le atribuye la contravención. La resolución se pronunciará en la misma audiencia, debiendo ser motivada.

El juzgamiento no podrá exceder de diez días contados desde la comisión de la contravención.

TITULO VI

DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS Y LOS PROGRAMAS SOCIOEDUCATIVOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 592.- Ámbito. - Las medidas socioeducativas se impondrán a las personas adolescentes mediante sentencia declaratoria de responsabilidad penal por el cometimiento de las infracciones tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, con base en los principios establecidos en este Código, especialmente los de legalidad y proporcionalidad.

Art. 593.- Fines de las medidas socioeducativas. - Las medidas socioeducativas tendrán como fines:

1. Fortalecer el respeto de la persona adolescente por los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas;
2. Promover un proceso individual y colectivo de reflexión y responsabilización de cara a las consecuencias lesivas del acto cometido, incentivando su reparación directa o indirecta;
3. Impulsar la reintegración familiar, comunitaria y social de la persona adolescente y que éste asuma una función constructiva en la sociedad;
4. Fomentar en la persona adolescente la modificación de aquellas conductas que resulten perjudiciales para sus derechos y los de las demás personas; y,
5. Promover el ejercicio de los derechos de la persona adolescente, que permita su desarrollo integral, de conformidad con la Constitución de la República, Instrumentos Internacionales y este Código.

Art. 594.- Clases de medidas socioeducativas. - Las medidas socioeducativas son:

1. No Privativas de libertad; y,
2. Privativas de libertad.

Art. 595.- Apreciación de la edad y circunstancias personales. - Para la imposición de las medidas socioeducativas se considerará la edad que tenía la persona a la fecha del cometimiento de la infracción. Además, se tendrá en cuenta su situación personal, contexto familiar y social en el que se ha desarrollado, su grado de madurez, autonomía y de desarrollo y en general, los elementos de análisis propios del examen de proporcionalidad.

Art. 596.- Autoridad competente. - Las y los jueces especializados en responsabilidad penal de adolescentes serán competentes para el control jurisdiccional de la ejecución de las medidas socioeducativas. El control jurisdiccional de la ejecución de las medidas socioeducativas será competencia de una o un juez especializado distinto al que emitió la sentencia declaratoria de responsabilidad penal. El control jurisdiccional de la ejecución de los programas socioeducativos será competencia de la o el mismo juez que resolvió la aplicación de alguna de las formas de terminación anticipada establecidas en el presente Código.

Art. 597.- Competencia de las y los jueces especializados en el control jurisdiccional de la ejecución de las medidas socioeducativas. - En el ejercicio del control jurisdiccional de la ejecución de las medidas socioeducativas, las y los jueces especializados tendrán competencia para lo siguiente:

1. Resolver todas las garantías jurisdiccionales derivadas de la ejecución de una medida socioeducativa;
2. Resolver las impugnaciones de cualquier decisión emanada de la autoridad competente, relativas al régimen de ejecución de las medidas socioeducativas, incluidas las sanciones disciplinarias;
3. Resolver las solicitudes, reclamos o quejas por presuntas violaciones a los derechos de las personas privadas de libertad en los centros de atención integral de adolescentes, que llegaren a su conocimiento por cualquier medio;
4. Resolver las solicitudes de cambio de medida socioeducativa y de modificación del régimen de cumplimiento de la medida socioeducativa de internamiento institucional;
5. Resolver las solicitudes de traslados y salidas emergentes;
6. Dictar medidas de protección a favor de quien se encuentra cumpliendo una medida socioeducativa;
7. Dictar medidas de protección a favor de quien haya finalizado el cumplimiento de una medida socioeducativa, hasta por un período equivalente a la mitad del tiempo de tal medida, el cual nunca será menor a seis meses. Cumplido este tiempo, la o el juez especializado ordenará el archivo del proceso;
8. Recibir los informes de inicio, seguimiento y finalización del cumplimiento de la medida socioeducativa. La o el juez podrá formular observaciones y recomendaciones a tales informes, con el apoyo del equipo técnico de la unidad judicial;
9. La unificación y prescripción de las medidas socioeducativas emanadas por la administración de justicia especializada;

10. Controlar el cumplimiento y la ejecución del indulto presidencial o parlamentario;
11. Controlar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Protocolo facultativo a la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, inhumanos o degradantes, en lo que corresponde;
12. Conocer y resolver la situación jurídica de quienes estén cumpliendo una medida socioeducativa cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna; y,
13. Las demás atribuciones establecidas en la ley.

Art. 598.- Visitas de las y los jueces especializados a los centros de atención integral de adolescentes.- Las y los jueces que ejercen control jurisdiccional sobre la ejecución de medidas socioeducativas tendrán como función el brindar amparo legal a los derechos y beneficios de las personas privadas de la libertad en los centros de atención integral para adolescentes, a cuyo efecto, visitarán estos centros cada tres meses y receptorán las solicitudes, reclamos o quejas, verbales o escritas, que les presenten las personas adolescentes o las o los funcionarios.

Sin perjuicio de la periodicidad de las visitas establecida en el inciso anterior, la o el juez especializado podrá efectuar visitas emergentes cuando lo considere necesario.

La o el juez especializado dictará las medidas que sean necesarias para garantizar que no existan represalias en contra de las personas que formulan los reclamos o quejas.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme a la ley.

Art. 599.- Asistencia posterior al cumplimiento de la medida socioeducativa. - La institución encargada de los servicios de atención integral a adolescentes con responsabilidad penal es la responsable de prestar asistencia social y psicológica a quien culmine el cumplimiento de una medida socioeducativa, para lo cual articulará el seguimiento y evaluación con entidades especializadas, de acuerdo con el tiempo que motivadamente se considere necesario en cada caso.

El Estado formulará y ejecutará políticas públicas de protección especial para la reinserción familiar, educativa, social, laboral y económica de quienes han cumplido medidas socioeducativas.

Art. 600.- Convenios. - Para la implementación de las medidas socioeducativas, el Estado podrá suscribir convenios con entidades públicas o privadas que garanticen el cumplimiento de los objetivos y condiciones señaladas en este Libro.

CAPITULO II

ORGANISMO TECNICO

Art. 601.- Entidad competente. - El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI), tendrá a su cargo la rectoría y ejecución de la política pública relativa a las personas adolescentes con responsabilidad penal. En tal virtud, tendrá como atribuciones:

1. Brindar el servicio de atención integral a las personas adolescentes con responsabilidad penal, en el cumplimiento de los programas socioeducativos y las medidas socioeducativas que les sean impuestas;
2. Establecer mecanismos de coordinación con las instituciones públicas competentes, organizaciones de la sociedad civil y adolescentes, para la formulación, ejecución, evaluación y seguimiento de la política pública relativa a adolescentes con responsabilidad penal;
3. Regular la organización, gestión y articulación de entidades públicas y privadas necesarias para el correcto funcionamiento de los centros de atención integral de adolescentes y las unidades provinciales de desarrollo integral de adolescentes, para garantizar el cumplimiento de los fines de los programas socioeducativos y de las medidas socioeducativas, así como el ejercicio y protección de los derechos de las personas adolescentes. Esta articulación se hará especialmente con los ministerios encargados de salud y educación, las entidades competentes en el Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes y el sistema de protección integral de niñas, niños y adolescentes, a nivel central y descentralizado.

Para el correcto cumplimiento de estas atribuciones, se regirá por los principios establecidos en este Código con enfoque restaurativo y contará con la estructura orgánica y el personal necesario para la atención integral de las personas adolescentes, la administración y gestión de los centros de atención integral de adolescentes y las unidades provinciales de desarrollo integral de adolescentes y la ejecución de los programas socioeducativos y las medidas socioeducativas.

Todo el personal que trabaje en estos centros y unidades deberá tener formación especializada.

CAPITULO III

MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS NO PRIVATIVAS Y PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Art. 602.- Medidas socioeducativas no privativas de libertad. - Las medidas socioeducativas no privativas de libertad son:

1. **Amonestación:** es un llamado de atención verbal hecho directamente por la o el juez especializado a la persona adolescente y a sus progenitores, representantes legales o responsables de su cuidado, para que se comprenda la ilicitud de las acciones y la posible negligencia en sus obligaciones de cuidado y orientación.
2. **Imposición de reglas de conducta:** es el cumplimiento de determinadas obligaciones y restricciones para que se comprenda la ilicitud de las acciones y se modifiquen las conductas perjudiciales de la o el adolescente, a fin de conseguir la reintegración a su entorno familiar, comunitario y social. Los progenitores, representantes legales o los responsables del cuidado de la o el adolescente tendrán la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las obligaciones y restricciones que se establezcan.
3. **Orientación y apoyo psico socio familiar:** es la obligación de la o el adolescente y sus progenitores, representantes legales o responsables de su cuidado, de participar en procesos de orientación y apoyo familiar para conseguir el fortalecimiento o restablecimiento de los vínculos familiares y la adaptación de la o el adolescente a su entorno familiar, comunitario y social.
4. **Servicios a la comunidad:** son actividades concretas que realiza la o el adolescente en beneficio de la comunidad, sin menoscabo de su integridad y dignidad, ni afectación de sus obligaciones académicas o laborales, tomando en consideración su edad y género, sus aptitudes, habilidades y destrezas, lugar de residencia y el beneficio socioeducativo y restaurativo que reportan.
5. **Libertad asistida:** supone la obligación de la o el adolescente de acatar directrices y restricciones de conducta fijadas por la o el juez especializado, acompañada de la participación de éste y sus progenitores, representantes legales o responsables de su cuidado en procesos de orientación, asistencia, supervisión y evaluación, por parte de especialistas y personas con conocimientos o aptitudes en tratamiento de adolescentes. La o el juez especializado podrá añadir actividades similares a las determinadas en la medida socioeducativa de servicios a la comunidad.

Art. 603.- Medidas socioeducativas privativas de libertad. - Las medidas socioeducativas privativas de libertad son:

1. **Internamiento domiciliario:** es la restricción parcial de la libertad por la cual la persona adolescente no puede abandonar su hogar, excepto para asistir al establecimiento de estudios, de salud y de trabajo o para el cumplimiento de otra medida socioeducativa impuesta.

Los progenitores, representantes legales o los responsables del cuidado de la persona adolescente tendrán la responsabilidad de asegurar un entorno favorable para el adecuado cumplimiento de esta medida socioeducativa.

Esta medida podrá estar acompañada del cumplimiento de las medidas socioeducativas de orientación y apoyo psico socio familiar o de servicios a la comunidad.

2. Internamiento con régimen semiabierto: es la restricción parcial de la libertad por la que la persona adolescente ingresa en un centro de atención integral de adolescentes, sin impedir su derecho a concurrir normalmente al establecimiento de estudios o de trabajo.
3. Internamiento institucional: es la privación total de la libertad de la persona adolescente, que ingresa en un centro de atención integral de adolescentes, sin menoscabo de la aplicación de los programas establecidos para su tratamiento.

La o el juez especializado, al resolver sobre una medida privativa de libertad, garantizará el derecho de la persona adolescente a ser internado en el centro más cercano al lugar de su residencia o donde tenga sus vínculos familiares, precautelando su bienestar y el ejercicio de sus derechos.

En los casos de las personas adolescentes que viven con hijas e hijos menores de tres años, se tendrá especial consideración al interés superior de tales niñas y niños, y el de la persona adolescente con responsabilidad penal, para la determinación de una medida socioeducativa privativa de libertad.

Solamente con autorización judicial se podrá proceder con el cambio de centro de internamiento de una persona adolescente, con base en razones justificadas en el informe técnico respectivo y en la decisión judicial. En todo momento se escuchará a la persona adolescente y sus opiniones serán tomadas en cuenta para la decisión correspondiente.

Art. 604.- De los programas socioeducativos. - Los programas socioeducativos se dispondrán en virtud de la aplicación de las formas de terminación anticipada del proceso. Se asemejarán a las medidas socioeducativas no privativas de libertad en cuanto a sus tipos, características, modo de cumplimiento y objetivos.

La autoridad judicial que haya autorizado o facilitado la respectiva forma de terminación anticipada del proceso, tendrá competencia para ejercer el control jurisdiccional sobre la ejecución de los programas socioeducativos que se hayan dispuesto.

Por ningún motivo un programa socioeducativo dará como resultado la privación de libertad de una persona adolescente.

Los programas socioeducativos se cumplirán en las unidades provinciales de desarrollo integral de adolescentes.

CAPITULO IV

REGIMENES DE EJECUCION DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Art. 605.- Regímenes de ejecución de la medida socioeducativa de internamiento institucional. -La ejecución de la medida socioeducativa de internamiento institucional se realizará bajo los siguientes regímenes:

1. Cerrado;
2. Semiabierto; y,
3. Abierto.

Para que una persona adolescente pase de un régimen a otro se requerirá de orden escrita de la o el juez especializado designado para el control jurisdiccional de la ejecución de la medida socioeducativa. En ningún caso será la o el mismo juez que expidió la sentencia declaratoria de responsabilidad penal quien resuelva sobre el cambio de régimen.

Para decidir sobre el cambio de régimen, la o el juez especializado considerará de forma concurrente lo siguiente:

1. El interés superior de la persona adolescente;
2. El cumplimiento progresivo del plan individualizado de aplicación de la medida socioeducativa;
3. El número de faltas disciplinarias cometidas; y,
4. El tiempo cumplido de la medida socioeducativa, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Código.

En todos los regímenes establecidos se elaborará el plan individual de aplicación de la medida socioeducativa y de ejecución. En los regímenes cerrado y semiabierto, se regulará además su ubicación poblacional, conforme a los criterios establecidos en el modelo de atención vigente.

Los informes técnicos para el cambio de régimen serán elaborados y remitidos por el equipo técnico del Centro de Atención Integral de Adolescentes a la o el juez especializado designado para el control jurisdiccional de la ejecución de la medida socioeducativa.

Art. 606.- Régimen cerrado. - Consiste en el internamiento a tiempo completo de la persona adolescente con responsabilidad penal en un centro de atención integral

de adolescentes para el cumplimiento de la medida socioeducativa privativa de libertad.

Art. 607.- Régimen semiabierto. - Consiste en la ejecución de la medida socioeducativa de internamiento institucional en un centro de Atención Integral de Adolescentes, con la posibilidad de ausentarse por razones de educación o trabajo. Además, se realizará actividades de inserción familiar, social y comunitaria.

Para garantizar la eficacia del régimen semiabierto, los centros contarán con equipo técnico que trabaje los fines de semana y días festivos.

Durante el cumplimiento de la medida socioeducativa, la o el juez valorará el criterio técnico de los profesionales que dirigen el plan individual de aplicación de la medida, para modificar el régimen cerrado de la medida privativa de la libertad por el semiabierto. La revisión se realizará cada seis meses.

En caso de aprobarse la modificación del régimen cerrado a semiabierto, se establecerán objetivos que le permitirá a la persona adolescente acceder al régimen abierto.

En caso de incumplimiento injustificado del régimen, la persona adolescente será declarado en condición de prófugo.

Art. 608.- Régimen abierto. - Es el período de reintegración en el que la persona adolescente convivirá en su entorno familiar y social y comunitario supervisado por la entidad a cargo de la atención integral de adolescentes con responsabilidad penal.

Este régimen puede ser revocado por la o el juez, a petición del Coordinador del Centro cuando hay motivo para ello, en consideración de los informes del equipo técnico.

En caso de incumplimiento de este régimen sin causa de justificación suficiente y probada, además de la revocatoria de este beneficio, la o el juez, a petición del Coordinador del Centro, podrá declarar a la persona adolescente como prófuga.

Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento progresivo de los objetivos planteados para el régimen semiabierto. En esta etapa, la persona adolescente se presentará periódicamente ante la o el juez. Podrán acceder a este régimen las personas adolescentes a quienes en sentencia se impuso la medida socioeducativa de internamiento de régimen semiabierto.

No podrán acceder a este régimen las personas adolescentes que se hubieren fugado de un Centro de Atención Integral de adolescentes.

Art. 609.- Aplicación de las medidas socioeducativas en contravenciones. - Para los casos de contravenciones, se aplicará la medida de amonestación a la

persona adolescente y llamado de atención a los progenitores, representantes legales y responsables de su cuidado y una o más de las siguientes medidas:

1. Imposición de reglas de conducta de uno a tres meses.
2. Orientación y apoyo psico socio familiar de uno a tres meses.
3. Servicios a la comunidad de hasta cien horas.

Art. 610.- Aplicación de las medidas socioeducativas en delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal. - Las medidas socioeducativas aplicables a los delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal, bajo el principio de proporcionalidad, mínima intervención penal y los otros señalados por este Código, son:

1. Para los casos de delitos sancionados por el Código Orgánico Integral Penal con pena privativa de libertad de más de un mes hasta cinco años, se aplicará la medida de amonestación y una o más de las siguientes medidas:
 - a. Imposición de reglas de conducta de uno a seis meses.
 - b. Orientación y apoyo psico socio familiar de tres a seis meses.
 - c. Servicios a la comunidad de uno a seis meses.
 - d. Libertad asistida de tres meses a un año.
2. Para los casos de delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal con pena privativa de libertad superior a cinco años y hasta trece años, se aplicará la medida de amonestación y una o más de las siguientes medidas:
 - a. Internamiento domiciliario de seis meses a un año.
 - b. Internamiento con régimen semiabierto de seis meses a dos años.
 - c. Internamiento en régimen cerrado de uno a dos años.
 - d. Imposición de reglas de conducta de uno a seis meses.
 - e. Orientación y apoyo psico socio familiar de tres a seis meses.
 - f. Servicios a la comunidad de uno a seis meses.
 - g. Libertad asistida de tres meses a un año.
3. Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a trece años, se aplicará la medida de amonestación e internamiento institucional hasta por cuatro años, bajo el principio de proporcionalidad.

Art. 611.- Solicitud de aplicación o modificación de los regímenes de ejecución. - La o el juez competente para el control jurisdiccional de la ejecución de la medida socioeducativa tramitará, en audiencia, la solicitud de aplicación o

modificación del régimen de ejecución de la medida socioeducativa de internamiento institucional.

La modificación se aplicará previa la presentación de los informes emitidos por el equipo interdisciplinario del centro de atención integral de adolescente donde se encuentra cumpliendo la medida.

La solicitud será presentada por la persona adolescente con responsabilidad penal, su defensor público o privado o por el coordinador del centro, si cumple con los requisitos establecidos.

A la audiencia comparecerán la persona adolescente, sus progenitores, representantes legales o responsables de su cuidado y su defensor público o privado.

La o el coordinador del centro de atención integral de adolescentes, basado en los informes motivados del equipo interdisciplinario, podrá solicitar a la o el juez especializado la revocatoria de una modificación concedida. Previo a resolver, la o el juez especializado escuchará a la persona adolescente.

Art. 612.- Incumplimiento de medidas socioeducativas. - En caso de incumplimiento de las medidas socioeducativas de imposición de reglas de conducta, orientación y apoyo psico socio familiar o servicios a la comunidad, la o el juez especializado impondrá la medida de libertad asistida o internamiento domiciliario por el tiempo restante de la medida inicial.

En caso de incumplimiento de las medidas socioeducativas de libertad asistida, internamiento domiciliario e internamiento con régimen semiabierto, la o el juez especializado impondrá la medida socioeducativa inmediatamente superior por el tiempo restante de la medida inicial.

Cuando la persona adolescente se fugue del establecimiento será procesado por el delito de evasión, sin perjuicio de que al ser aprehendido nuevamente cumpla el tiempo faltante de la medida inicial.

La o el coordinador del Centro de Atención Integral de Adolescentes presentará a la o el juez especializado, los informes de incumplimiento de la medida, emitidos por el equipo interdisciplinario del Centro o de la Unidad Provincial de Desarrollo Integral de Adolescentes. Comprobado concisamente dicho incumplimiento por causas imputables a la persona adolescente, se impondrá la medida superior.

Art. 613.- Continuidad del cumplimiento de medidas socioeducativas del mayor de edad. - La persona sentenciada, al llegar a la mayoría de edad, continuará con la medida socioeducativa impuesta. Si es una medida socioeducativa privativa de libertad, permanecerá en una sección especial en el mismo centro de atención integral de adolescentes.

Art. 614.- Salidas emergentes. - Se garantiza a la persona adolescente la salida emergente del centro de atención integral para:

1. Recibir atención médica especializada, cuando ésta no pueda ser proporcionada en el centro de atención integral.
2. Acudir al sepelio de sus ascendientes o descendientes en primer grado, su cónyuge o pareja en unión de hecho, así como para visitarlos en su lecho de enfermedad grave.
3. En estos casos, las salidas se realizarán bajo vigilancia de la Policía Especializada en Niñez y Adolescencia, la que se encargará de regresar a la persona adolescente al centro, una vez atendida la necesidad.
4. Cuando su salida sea necesaria para el cumplimiento de su plan de ejecución de la medida y sea debidamente justificado en informes técnicos.

Art. 615.- Modelo de atención integral. - Las medidas socioeducativas deben cumplirse de manera progresiva, de acuerdo al programa individualizado y los lineamientos del modelo de atención integral previstos por el reglamento que deberá dictarse para su efecto.

El modelo de atención integral se desarrolla en cinco ejes:

1. Responsabilidad y atención psicosocial: se promoverá la concienciación sobre la responsabilidad de sus actos, su desarrollo humano integral, el respeto a la Ley y a los derechos humanos de los demás y a las diferencias y diversidades.
2. Educación: se incentivará el constante aprendizaje, para ello se garantizará el acceso y permanencia en el sistema educativo; por lo que, el uso del tiempo libre estará encaminado al aprovechamiento pedagógico educativo.
3. Salud integral: existirá una historia clínica y médica integral. Se realizarán chequeos constantes para la detección oportuna de posibles enfermedades y brindar una salud preventiva y curativa además de programas de auxilio, orientación y tratamiento en caso de adicciones y otros.
4. Ocupacional laboral: para garantizar una formación de calidad que le posibilite a la persona adolescente mayor de quince años desarrollar destrezas para la inserción en el mercado laboral, generando estrategias de micro emprendimiento.

Se implementarán actividades formativas en diferentes áreas.

Se establecerá un régimen tributario, laboral y asociativo específico para facilitar los procesos de integración y reintegración laboral y económica de las personas adolescentes.

5. Vínculos familiares o afectivos: para promover el constante vínculo que beneficie la reinserción familiar y social, se planificarán actividades orientadas a recuperar, construir, mantener y fortalecer los vínculos familiares de la persona adolescente con su familia de origen o con aquellas personas con quienes creó lazos de afecto y que son un referente para su vida.

TITULO VII

CENTROS DE ATENCION INTEGRAL PARA ADOLESCENTES Y UNIDADES PROVINCIALES DE DESARROLLO INTEGRAL

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Art. 616.- Instancias encargadas del cumplimiento de las medidas socioeducativas. - Las medidas socioeducativas se cumplen en:

1. Centros de atención integral de adolescentes, en los que permanecen las personas adolescentes a quienes se les impuso medidas cautelares o medidas socioeducativas privativas de libertad; y,
2. Unidades provinciales de desarrollo integral de adolescentes, en las que se presta atención a quienes deben cumplir programas socioeducativos o una medida socioeducativa no privativa de libertad. Estas unidades se encargarán de analizar la situación de la persona adolescente, de seleccionar y asignar la institución privada o pública que dispone del programa, profesionales y equipamiento necesario, que asegure la ejecución del programa o medida socioeducativa no privativa de libertad.

Art. 617.- Registro obligatorio de las personas adolescentes. - En los centros de atención integral de adolescentes y en las unidades provinciales de desarrollo integral de adolescentes, se llevará un registro de cada persona adolescente e información relevante, a fin de facilitar el tratamiento especializado para su desarrollo integral. Para tal efecto, en el registro se deberá incluir información sobre la familia de la persona adolescente, principalmente si hay otras niñas, niños o adolescentes en situación de vulnerabilidad.

Art. 618.- Secciones de los centros de atención integral de adolescentes. - Los centros de atención integral de adolescentes están separados en las siguientes secciones:

1. Sección de internamiento provisional para personas adolescentes que ingresen por efecto de una medida cautelar;
2. Sección de orientación y apoyo para el cumplimiento de la medida socioeducativa de internamiento de régimen semiabierto; y,

3. Sección de internamiento para el cumplimiento de medidas socioeducativas de internamiento de régimen cerrado.

Dentro de las secciones determinadas en los numerales 2 y 3, existirán cuatro subsecciones:

- a. De las personas adolescentes menores de diecisiete años;
- b. De las personas adolescentes entre diecisiete y dieciocho años de edad;
- c. De las personas mayores de dieciocho años de edad y hasta veinte y dos años; y,
- d. De las personas mayores de veintidós años de edad.

La o el coordinador del centro cuidará la debida preparación para la transición en cada una de estas subsecciones.

Todas las secciones de atención especializada contarán con áreas habitacionales, comunales y de vida adecuadas para el desarrollo de las actividades y programas.

Los centros de atención integral de adolescentes acogerán únicamente adolescentes de un mismo sexo. En las ciudades donde no existan centros separados por sexo, se puede acoger a las y los adolescentes, siempre que los ambientes estén totalmente separados.

Art. 619.- Ingreso. - Una persona adolescente solo ingresará al centro de atención integral de adolescentes con orden de autoridad competente.

Las personas adolescentes, detenidas para investigación con medidas cautelares, serán admitidas en una sección de recepción temporal, existente en todo Centro de Atención Integral de Adolescentes, desde el momento del ingreso de la persona adolescente al mismo.

Art. 620.- Examen obligatorio de salud. – Las personas adolescentes se someterán a un examen médico en el momento de ingresar y salir de los centros de atención integral de adolescentes y se les brindará, de ser necesario, atención y tratamiento médico.

Para el caso de las adolescentes, el examen médico incluirá la prueba de embarazo, el cual se realizará respetando su dignidad e intimidad. Este examen será responsabilidad del ente encargado de la salud pública.

Se practicarán exámenes a las personas adolescentes que inicien programas socioeducativos o medidas socioeducativas no privativas de libertad.

De identificarse algún tipo de discapacidad, se informará inmediatamente a la o el juez especializado, quien trasladará los resultados del examen médico a las partes procesales.

Si existen indicios de agresión contra la integridad física, psicológica o sexual, la o el profesional de la salud tiene la obligación de informar este hecho a la Fiscalía.

Art. 621.- Seguridad interna y externa de los Centros de Atención Integral de Adolescentes. - La seguridad interna de los Centro de Atención Integral de Adolescentes, será responsabilidad de la institución encargada de los servicios de atención integral a personas adolescentes. La seguridad externa será responsabilidad de la Policía Especializada de Niñez y Adolescencia.

Art. 622.- Supervisión y vigilancia. - El personal especializado, responsable de la custodia de las personas adolescentes dentro de los centros y en el traslado, deberá garantizar su integridad física; así como la seguridad de los centros de atención integral de adolescentes y de las personas que se encuentran en ellos.

Art. 623.- Traslado. - La o el coordinador del centro, la persona adolescente, sus progenitores, representantes legales o responsables de su cuidado, su defensor público o privado pueden solicitar a la o el juez especializado su traslado en los siguientes casos:

1. Cercanía familiar;
2. Padecimiento de una o varias enfermedades por la que la persona adolescente corre peligro de muerte;
3. Seguridad de la persona adolescente o del centro; y,
4. Condiciones de hacinamiento.

En cualquiera de los casos mencionados, la o el juez especializado escuchará a la persona adolescente previo a resolver su traslado, siempre que sea posible.

Art. 624.- Lineamientos obligatorios sobre seguridad en los centros de atención integral de adolescentes. - La institución responsable de la atención integral de adolescentes emitirá los lineamientos obligatorios a ser aplicados en relación a los mecanismos de seguridad que se aplican en los centros de atención integral de adolescentes, con base en los siguientes criterios:

1. La responsabilización y respeto por los derechos de terceros, basada en programas formativos orientados a desarrollar las aptitudes de la persona adolescente, enriquecer sus conocimientos, mejorar sus capacidades técnicas, profesionales u ocupacionales y compensar sus carencias;
2. La permanencia de la persona adolescente en un sitio armónico, libre de medidas coercitivas, orientadas siempre al apoyo familiar y de atención social terapéutica;
3. La educación, por medio de la escolaridad obligatoria, opciones educativas, cultura física e instrucción general y actividades socioculturales y deportivas;

4. La salud integral y el tratamiento permanente; y,
5. El régimen de convivencia familiar.

Se prohíbe a los agentes encargados de la seguridad interna el porte de armas dentro de los centros de atención de integral de adolescentes.

CAPITULO II DEL TRATAMIENTO

Art. 625.- Plan individual de aplicación de la medida socioeducativa. - Para las personas adolescentes en libertad asistida, internamiento domiciliario, internamiento con régimen semiabierto e internamiento institucional, se elaborarán y ejecutarán planes individuales de aplicación de la medida socioeducativa, de acuerdo con el reglamento respectivo.

Art. 626.- Programas. - Los programas que se llevan en los centros, se enmarcarán en las siguientes categorías:

1. Programa de educación que incluye instrucción básica, bachillerato y superior, formal e informal, que contribuye al desarrollo de las capacidades y destrezas motrices, psicoafectivas y cognitivas de aprendizaje, a fin de garantizar su acceso y permanencia al sistema educativo;
2. Programa de reducción de la violencia y agresión sexual;
3. Programa de cultura física y deportes;
4. Programa cultural y artístico;
5. Programa de salud física, sexual y psicológica;
6. Programa de actividades laborales, productivas y de servicio a la comunidad;
7. Programa de manualidades y artes plásticas;
8. Programa que fortalezca vínculos familiares;
9. Programa de participación y derechos humanos;
10. Programa de fomento y desarrollo agropecuario;
11. Programas y proyectos aprobados por el ente rector encargado de los asuntos de justicia y derechos humanos; y,
12. Los demás que determine el reglamento.

Art. 627.- Registro de actividades de programas. - Cada centro llevará un registro de actividades que la persona adolescente va cumpliendo y su progreso en las mismas, de acuerdo a su programa individualizado de aplicación de la medida socioeducativa, en el cual constarán los informes del equipo técnico, la

evaluación del desarrollo integral, los resultados, observaciones y recomendaciones que se presentan de forma trimestral a la entidad encargada.

Art. 628.- Egreso de la persona adolescente del centro. - La fecha aproximada del egreso de la persona adolescente será informada a sus familiares, representantes o personas encargadas de su cuidado y a la o el juez especializado a cargo del control jurisdiccional de la ejecución de la medida socioeducativa.

Con el objeto de que la persona adolescente continúe con la formación o educación recibida durante su permanencia en el centro, se le deberá informar de las opciones educativas o formativas en las cuales puede ingresar en libertad.

Art. 629.- Medidas de control y disciplina. - Nunca se hará uso de coerción, fuerza, violencia física o psicológica como castigo. La o el coordinador del centro, previa la observancia del debido proceso y el informe del equipo técnico, dispondrá la aplicación de medidas de control y disciplina previstas en el respectivo reglamento construido participativamente, observando de manera estricta todos los estándares internacionales sobre el tratamiento de adolescentes con responsabilidad penal.

La fuerza o la coerción física, mecánica y médica podrá usarse, excepcionalmente, cuando se hayan agotado todos los demás medios de control y cuando la persona adolescente represente una amenaza inminente para sí o para los demás, bajo supervisión directa de un especialista en medicina o psicología.

Están prohibidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y el aislamiento o celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física, psicológica, el bienestar de la o el adolescente y que sea incompatible con su dignidad.

Art. 630.- Asistencia a la persona adolescente sancionada. - La persona adolescente será atendida periódicamente por los servicios médicos, de psicología, de trabajo social y de educación, quienes harán el seguimiento de su evolución.

La persona adolescente privada de su libertad debe tener conocimiento del mecanismo para dirigir peticiones o quejas a las o los jueces especializados, al Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura, y a las juntas especializadas de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes. Deberá facilitarse que lo haga en cualquier momento y debe ser informada sin demora de la respuesta. Las quejas no tendrán censura.

Inspectores calificados e independientes, designados expresamente por la Defensoría del Pueblo, pueden mantener con adolescentes conversaciones en condiciones de confidencialidad durante las visitas periódicas y sin previo aviso que realicen al centro.

Art. 631.- Faltas que conlleven presunciones de responsabilidad penal. - En caso de que las faltas cometidas por las personas adolescentes en los centros configuren presuntas infracciones penales, la o el coordinador del centro lo comunicará a la Fiscalía.

CAPITULO III

REGIMEN DE VISITA

Art. 632.- Relaciones familiares y sociales. - A fin de fortalecer o restablecer las relaciones con la familia y la comunidad, se garantizará un régimen de convivencia familiar para la persona adolescente privada de la libertad. El sistema promoverá los vínculos familiares y comunitarios de la persona adolescente.

Se prohíbe impedir o limitar las visitas familiares y comunitarias, como forma de sanción por faltas administrativas o malos comportamientos.

Art. 633.- Visitas autorizadas. – Las personas adolescentes privadas de libertad tienen derecho a mantener contacto y recibir visitas. Pueden negarse a recibir determinadas visitas, para lo cual entregarán a la administración del Centro un listado de personas no autorizadas, el cual puede ser modificado a solicitud verbal.

Art. 634.- Características del régimen de visita. - Las visitas se realizarán en una atmósfera que permita la privacidad e intimidad y sea acorde con la dignidad humana, en lugares y condiciones que garanticen la seguridad de los centros.

Este derecho será ejercido en igualdad de condiciones, sin ningún tipo de discriminación.

Art. 635.- Horario de las visitas. - Las personas adolescentes recibirán visitas de conformidad con el horario establecido en el reglamento respectivo. Se prohíbe las visitas en horas de la noche.

Art. 636.- Objetos prohibidos. - Está prohibido el ingreso de todo tipo de armas, bebidas alcohólicas y sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, teléfonos o equipos de comunicación o cualquier otro instrumento que atente contra la seguridad y paz del Centro. Cualquier persona que sea descubierta ingresando con dichos objetos será detenida y puesta a órdenes de las autoridades correspondientes.

Art. 637.- Visita íntima. - Las personas adolescentes y las y los jóvenes privados de libertad en los Centros de Atención Integral de Adolescentes, tienen derecho a la visita íntima de su pareja. El Centro contará con las instalaciones que garanticen el derecho a la intimidad, salubridad y seguridad, sin discriminación por orientación sexual ni identidad de género.

CAPITULO IV

REGIMEN DISCIPLINARIO PARA LAS PERSONAS ADOLESCENTES PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Art. 638.- Autoridad competente. - La potestad disciplinaria en los centros corresponde a la o el Coordinador quien deberá cumplir con los lineamientos obligatorios de seguridad.

Art. 639.- Seguridad preventiva. - Las personas encargadas de la seguridad de los centros tomarán medidas urgentes encaminadas a evitar o prevenir infracciones disciplinarias, siempre que no violenten la integridad de las personas adolescentes, debiendo comunicar inmediatamente a la o el coordinador del centro.

Art. 640.- Obligaciones de las personas adolescentes privadas de la libertad.
- Son obligaciones de las personas adolescentes privadas de la libertad, las siguientes:

1. Cumplir las normas establecidas en la Constitución, leyes y reglamentos respectivos;
2. Respetar la dignidad, integridad física, psíquica y sexual de todas las personas que se encuentren en los centros;
3. Cuidar los bienes y materiales que se les haya entregado para su uso;
4. Abstenerse de provocar cualquier daño material a los centros;
5. Ayudar a la conservación y aseo del centro; y,
6. Cumplir las instrucciones legítimas impartidas por los funcionarios del centro.

Art. 641.- Faltas disciplinarias. - Las faltas disciplinarias se clasifican en leves y graves y se sancionarán conforme a los siguientes artículos.

Art. 642.- Faltas leves. - Cometan faltas leves las personas adolescentes que incurran en cualquiera de los siguientes actos:

1. Poner en riesgo su propia seguridad, la de las demás personas o la del centro por imprudencia;
2. Desobedecer órdenes y disposiciones de afectación mínima;
3. Inobservar el orden y disciplina en actividades que se realizan en el centro;
4. Desobedecer los horarios establecidos;
5. Interferir con el conteo de las personas adolescentes;
6. Permanecer y transitar sin autorización en lugares considerados como áreas de seguridad y de administración del Centro;

7. Descuidar el aseo de la habitación, servicios sanitarios, talleres, aulas de clase, patios y del Centro en general; y,
8. Arrojar basura fuera de los sitios establecidos para su recolección.

Art. 643.- Faltas graves. - Cometan faltas graves las personas adolescentes que incurran en cualquiera de los siguientes actos:

1. Agredir de manera verbal o física a otra persona;
2. Destruir las instalaciones o bienes de los centros;
3. Allanar las oficinas administrativas del centro;
4. Violentar la correspondencia de cualquier persona;
5. Desobedecer las normas de seguridad del centro;
6. Provocar lesiones leves a cualquier persona;
7. Participar en riñas;
8. Obstaculizar las requisas que se realicen;
9. Lanzar objetos peligrosos;
10. Obstruir cerraduras;
11. Realizar conexiones eléctricas, sanitarias y de agua potable que pongan en peligro la seguridad del centro o de sus ocupantes;
12. Mantener negocios ilícitos dentro de los centros;
13. Provocar desórdenes colectivos o instigar a los mismos;
14. Introducir y distribuir en el Centro, objetos que no estén autorizados por las autoridades correspondientes;
15. Causar daños o realizar actividades para inutilizar el Centro;
16. Amenazar o coaccionar contra la vida o integridad de cualquier persona;
17. Resistir violentamente al cumplimiento de órdenes legítimas de autoridad;
18. Poseer instrumentos, herramientas o utensilios laborales fuera de las áreas de trabajo;
19. Negarse a acudir a las diligencias judiciales de manera injustificada; y,
20. Poner en riesgo su propia seguridad, la de las demás personas o del Centro de manera intencional.

Art. 644.- Enfoque restaurativo en el régimen disciplinario. - Se procurará abordar los conflictos generados por las faltas disciplinarias con base en el enfoque restaurativo, que promueva en la persona adolescente la responsabilización, la

reparación de los daños ocasionados y la restauración de los vínculos interpersonales. Si estos objetivos han sido alcanzados se desistirá de la imposición de sanciones.

Art. 645.- Sanciones. - Dependiendo de la gravedad de la infracción, se impondrán las siguientes sanciones:

1. Amonestación;
2. Disculpa y reparación del daño causado en su totalidad;
3. Restricción de las comunicaciones externas; y,
4. Restricción de llamadas telefónicas.

El criterio determinante para graduar la sanción aplicable a las personas adolescentes es la gravedad objetiva del hecho.

Art. 646.- Procedimiento administrativo. - El procedimiento administrativo para sancionar a las personas adolescentes es breve, sencillo, oral; respetará el debido proceso y el derecho a ser oído por sí mismo o a través de un defensor privado o público, de conformidad con las siguientes reglas:

1. El procedimiento administrativo iniciará a petición de cualquier persona que conoce el cometimiento de una falta o por parte del personal de los centros. No se harán públicos los nombres ni apellidos del denunciante, ni ningún dato que lo identifique dentro o fuera del centro;
2. La o el coordinador del centro convocará a las partes involucradas, a los progenitores, representante legal o responsable de su cuidado y les notificará con todos los documentos y demás escritos en los que consten elementos de convicción del presunto cometimiento de una falta disciplinaria con el objeto de ejercer su defensa;
3. Luego de veinticuatro horas de la notificación, se convocará a audiencia en la que se escuchará a las partes. La persona adolescente siempre será escuchada como última intervención. En la misma audiencia se practicarán las pruebas que las partes o la o el coordinador del Centro consideren pertinentes para comprobar la falta disciplinaria o desvirtuarla; y,
4. La o el coordinador del Centro en la misma audiencia, resolverá y dejará constancia por escrito del hecho, la falta y la sanción o absolución.

En todos los casos que se requiere pronunciamiento judicial, la autoridad administrativa enviará el expediente a la o el juez especializado de adolescentes con responsabilidad penal.

Art. 647.- Alteración del orden en los Centros de Atención Integral de Adolescentes. - Cuando se produzca un motín o una grave alteración del orden

en un Centro, la o el coordinador del Centro solicitará, de ser necesario, la intervención de la Policía especializada de la niñez y adolescencia en la medida y el tiempo que se requiera para el restablecimiento del orden.

Art. 648.- Fuga. - En caso de fuga, la o el coordinador dispondrá la inmediata búsqueda y aprehensión de la persona adolescente, por todos los medios a su alcance y pondrá este hecho en conocimiento de la o el juez especializado.

Se informará además a la entidad encargada para establecer la responsabilidad de dicha fuga, así como a la Fiscalía para su investigación.

TITULO VIII

PREVENCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES

Art. 649.- Lineamientos para la prevención de la delincuencia y responsabilidad penal de adolescentes.- El ministerio encargado de asuntos de inclusión económica y social será el responsable de definir políticas y ejecutar acciones de prevención de infracciones penales en coordinación con el Consejo Nacional para la protección integral de niñas, niños y adolescentes, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, los Consejos de Igualdad y los Consejos de protección de derechos en el marco de sus competencias.

Todas las instancias del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia en el ámbito nacional y local, deben contribuir de manera prioritaria en la gestión de la prevención y destinar los recursos necesarios para ello.

Art. 650.- Corresponsabilidad del Estado, la familia y la sociedad. - Es corresponsabilidad del Estado, de la familia y de la sociedad, proponer, formular, definir, dar seguimiento y evaluar conjuntamente las políticas, planes, programas y acciones encaminados a la formación integral de la niñez y adolescencia y a la prevención de infracciones de carácter penal. Esta corresponsabilidad debe cumplirse particularmente desde los enfoques de género, movilidad humana e interculturalidad, y de las interseccionalidades obligatorias.

Art. 651.- Supervisión del ente rector del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. - El Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, evaluará el cumplimiento de lo dispuesto sobre prevención de la responsabilidad penal de adolescentes.

DISPOSICIONES

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Por ser de carácter especial y naturaleza orgánica, las disposiciones legales contenidas en el presente Código, prevalecen sobre las disposiciones de igual o menor jerarquía.

SEGUNDA. - El Ministerio de Gobierno, diseñará y ejecutará un plan de capacitación permanente a las comisarias, tenencias públicas, policía nacional en temas relacionados con la Niñez y Adolescencia.

TERCERA. - En toda norma donde diga Código de la Niñez y Adolescencia, reemplácese por Código Orgánico para la Protección Integral de las Niñas, Niños y Adolescentes.

CUARTA. - En toda norma donde se refieran a niños, menores o menores de edad, reemplácese por niñas, niños y adolescentes.

QUINTA. - En toda norma donde diga madurez y grado de desarrollo, deberá leerse edad y nivel de autonomía.

SEXTA. - En toda norma donde se lea adolescentes infractores, menores infractores, adolescentes en conflicto con la ley, adolescentes en conflicto con la ley penal, se leerá adolescentes con responsabilidad penal.

SÉPTIMA. - En toda norma donde diga Centro de Adolescentes Infractores, deberá decirse Centros de Atención Integral.

OCTAVA. - Para efectos de la aplicación de este Código, sustitúyase en el Código Civil, Código Orgánico General de Procesos y demás Leyes concordantes, los términos: "pensión de alimentos", "Tenencia"; y, "Régimen de visitas" por los términos: " Régimen de protección económica", "Custodia, cuidado y protección" y "Régimen del Derecho de convivencia familiar", respectivamente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - La o el Presidente de la República dictará el Reglamento para la aplicación del presente Código, en el plazo de ciento ochenta (180) días (seis (6) meses) contados desde la vigencia del presente Código.

SEGUNDA. - El Consejo Nacional de Participación Ciudadana y Control Social conjuntamente con el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de noventa (90) días, (tres (3) meses), elaborará el reglamento y seleccionará a las o los representantes de la sociedad civil.

Luego de los cinco (5) días de que el Consejo Nacional de Participación Ciudadana proclame los resultados de los miembros de la sociedad civil, se constituirá el Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

TERCERA. - Los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o metropolitanos, en el plazo de ciento ochenta (180) días (seis (6) meses) contados desde la vigencia del presente Código, adecuarán sus ordenanzas, agendas de protección de derechos, planes de desarrollo y ordenamiento territorial, armonizándolos a las disposiciones de este Código.

CUARTA. - El Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, en el plazo de ciento ochenta (180) días (seis (6) meses), contados desde la vigencia del presente Código, emitirá las directrices y lineamientos para desarrollar políticas públicas especializadas de protección integral de niñas, niños y adolescentes.

QUINTA. - Los gobiernos autónomos descentralizados municipales, en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia del presente Código, deberán implementar el registro de autorizaciones para adolescentes que trabajan por cuenta propia y controlarán el efectivo cumplimiento de las actividades autorizadas.

SEXTA. - El ministerio encargado de los asuntos laborales, en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia del presente Código, dictará el acuerdo ministerial para la emisión del carné laboral, para personas adolescentes que trabajen por cuenta propia.

SÉPTIMA. - El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, en el plazo de noventa (90) días contados a partir de la vigencia del presente Código, deberá definir las políticas y principios de acciones de prevención de infracciones penales, en coordinación con el Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, Ministerio de Inclusión Económica y Social, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, los Consejos de Igualdad y los Consejos de protección de derechos en el marco de sus competencias.

OCTAVA. - El Estado central, en el plazo de ciento ochenta (180) días (seis (6) meses), contados desde la vigencia del presente Código, dispondrá desde la cuenta única del Tesoro Nacional, se destine el financiamiento y recursos para la implementación y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Derechos de la Niñez y Adolescencia.

NOVENA. - La Secretaría Técnica del Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, en el plazo de 60 días contados a partir de su nominación, elaborará las directrices, para su aprobación, al Pleno del Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

DÉCIMA. - Los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o metropolitanos, en el plazo de ciento ochenta (180) días (seis (6) meses), contados desde la vigencia del presente Código, se constituirán las Unidades Especializadas

en Niñez y Adolescentes y las juntas especializadas de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes.

DÉCIMA PRIMERA. - Los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o metropolitanos, en el plazo de noventa (90) días contados desde la vigencia del presente Código, emitirán las ordenanzas cantonales correspondientes para la correcta implementación y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Niñez y Adolescencia, en armonía con el Sistema de Protección de Derechos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

DÉCIMA SEGUNDA. - Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales, en el plazo de 90 días contados desde la vigencia del presente Código, emitirán las resoluciones parroquiales correspondientes para la correcta implementación y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

DÉCIMA TERCERA. - El Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, en el plazo de sesenta (60) días desde su constitución, expedirá el Reglamento que regule el procedimiento administrativo de sanción en concordancia con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA. - A continuación del numeral 27, del TÍTULO IV. Del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Interior, incorpórese lo siguiente:

Las tenencias políticas, al tratarse de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes otorgarán medidas administrativas inmediatas de protección, conforme estable el COPINNA en el marco del interés superior de la niña, niño y adolescente y remitirán el caso, de manera inmediata, a la Junta Cantonal Especializada de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

SEGUNDA. - Suprímase el Título XIV, del Libro I del Código Civil (DE LA ADOPCIÓN).

TERCERA. - A continuación del numeral 2, del artículo 150 del Código Integral Penal, incorpórese lo siguiente:

3. Si el embarazo es consecuencia de una violación a la niña o adolescente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA: Deróguese el Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial No. 737 de 03 de enero de 2003 y todas sus reformas posteriores.

SEGUNDA: Deróguense todas las normas legales y de inferior jerarquía que se opongán al presente Código Orgánico para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. – El presente Código entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

9 CERTIFICACIÓN DE SECRETARÍA

En mi calidad de Secretario Relator de la Comisión Especializada Ocasional para Atender Temas y Normas sobre Niñez y Adolescencia de la Asamblea Nacional, **CERTIFICO:** Que, el Informe para Segundo Debate del “**PROYECTO DE LEY DE CÓDIGO ORGÁNICO PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**” fue conocido, debatido y aprobado en la Reinstalación de la Sesión Ordinaria Virtual No.087, del pleno de la Comisión Especializada Ocasional para Atender Temas y Normas sobre Niñez y Adolescencia, celebrada el día 10 de marzo de 2021; con la votación de las y los siguientes Asambleístas presentes: María Encarnación Duchi Guamán, Franklin Omar Samaniego Maigua, Verónica Elizabeth Arias Fernández, Karina Cecilia Arteaga Muñoz, Lina Gloria Astudillo Loor, Brenda Azucena Flor Gil, María Gabriela Larreátegui Fabara y Ángel Ruperto Sinmaleza Sánchez: **AFIRMATIVOS:** Ocho (8); **NEGATIVOS:** Cero (0); **ABSTENCIÓN:** Cero (0); **BLANCOS:** Cero (0); **ASAMBLEÍSTAS AUSENTES:** Uno (1).

Razón: Siento como tal, que el **INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY DE CÓDIGO ORGÁNICO PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, fue conocida, debatida y aprobado en el Pleno de la **COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA ATENDER TEMAS Y NORMAS SOBRE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**, en las Sesiones:

- Sesión Ordinaria Virtual No. 087-CEOPATNSNA, de fecha 09 de marzo de 2021.
- Reinstalación de la Sesión Ordinaria Virtual No. 087- CEOPATNSNA, de fecha 10 de marzo de 2021.

Quito, 10 de marzo de 2021.- Lo certifico para los fines legales pertinentes.

Abg. Román Vinicio Morejón Clavijo
**SECRETARIO RELATOR COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA
ATENDER TEMAS Y NORMAS SOBRE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**